Los municipios de la región de Murcia

Origen y análisis de un proceso histórico

Asamblea Regional
de Murcia

Los municipios de la región de Murcia

origen y análisis de un proceso histórico

Los municipios de la Región de Murcia

Origen y análisis de un proceso histórico

Francisco Chacón Jiménez
Rafael Fresneda Collado

Asamblea Regional
de Murcia

LOS MUNICIPIOS DE LA REGIÓN DE MURCIA. ORIGEN Y ANÁLISIS DE UN PROCESO HISTÓRICO.

Autores:

Francisco Chacón Jiménez y Rafael Fresneda Collado

Este libro refleja la siempre necesaria colaboración entre archivo e historia. Dos profesiones y actividades plenamente independientes en sus fines y métodos, pero unidas claramente en sus objetivos. Así lo hemos puesto de manifiesto en ésta y otras ocasiones anteriores. La selección de documentos y transcripciones llevada a cabo en esta obra y la elaboración del texto han correspondido, respectivamente, a Rafael Fresneda Collado y a Francisco Chacón Jiménez. La elección de documentos y redacción definitiva del libro ha sido un esfuerzo de colaboración realizado de manera conjunta.

Agradecimientos:

A todos los ayuntamientos de la Región de Murcia, así como a C. Gómez (Abarán), J. Hurtado y J. Navarro (Águilas), J. Baños y C. Provencio (Alhama), F. Amorós (Archena), F. Cano (Blanca), J. Guirado (Bullas), J. G. Sánchez (Calasparra), F. Fernández (Caravaca), R. Sancho (Cieza), J. M. Barge (Fortuna), A. Nieto y A. Gómez (Fuente Álamo), J. L. González (Jumilla), F. Ródenas (La Unión), D. Munuera (Librilla), J. Guirao, M. Muñoz y E. Sánchez (Lorca), J. F. Benedicto (Los Alcázares), M. Campillo (Mazarrón), F. Jiménez (Molina), M. García (Moratalla), J. Boluda, A. Gabarrón y J. González (Mula), M. A. Jover (Murcia), L. Lluch (San Javier), M. C. Fernández (San Pedro del Pinatar), T. Marín (Torre Pacheco), C. Crespo (Totana), A. Ortiz y P. J. Ortiz (Villanueva), L. Ruiz (Yecla), R. Montes, y especialmente a A. Iborra (Biblioteca Regional), F. de Lara y J. Castillo (Archivo General de la Región), V. Montojo (Archivo Histórico Provincial).

Edita: Asamblea Regional de Murcia

© De los textos: Francisco Chacón Jiménez y Rafael Fresneda Collado

© De esta Edición: Asamblea Regional de Murcia

Fotografías de Aquiles:

Para los municipios de Abanilla, Abarán, Águilas, Alhama, Blanca, Calasparra, Campos del Río, Caravaca, Cehegín, Jumilla, La Unión, Librilla, Lorca, Los Alcázares, Molina de Segura, Mula, Murcia, Puerto Lumbreras, San Javier, San Pedro del Pinatar, Santomera, Torre Pacheco, Totana y Yecla.

ISBN: 978-84-617-5954-5
Depósito Legal: MU 1303-2016
Diseño e impresión: Compobell S.L., Murcia.
Impreso en España / *Printed in Spain*

ÍNDICE

Presentación 9
Introducción Histórica 11
Documentos 83

Abanilla 87
Abarán 101
Águilas 109
Albudeite 113
Alcantarilla 125
Aledo 133
Alguazas 139
Alhama de Murcia 147
Archena 151
Beniel 159
Blanca 167
Bullas 175
Calasparra 189
Campos del Río 205
Caravaca 207
Cartagena 211
Cehegín 217

Ceutí 221
Cieza 227
Fortuna 231
Fuente Álamo 243
Jumilla 251
La Unión 255
Las Torres de Cotillas 259
Librilla 267
Lorca 273
Lorquí 287
Los Alcázares 293
Mazarrón 299
Molina de Segura 317
Moratalla 323
Mula 333
Murcia 339
Ojós 347
Pliego 353
Puerto Lumbreras 361
Ricote 369
San Javier 377
San Pedro del Pinatar 379
Santomera 383
Torre Pacheco 391
Totana 395
Ulea 403
Villanueva del Segura 407
Yecla 413

PRESENTACIÓN

Es una premeditada coincidencia, y no fruto de la casualidad, que el primer libro de esta colección, marcadamente municipalista, Símbolos municipales de la Región de Murcia, se publicara con motivo del XX Aniversario de las elecciones democráticas a las corporaciones municipales del actual periodo constitucional, y que la publicación que ahora tiene en sus manos vea la luz con motivo de la celebración del XX Aniversario de nuestro Estatuto de Autonomía.

Se han organizado muy diversos actos para conmemorar la efeméride de nuestro Estatuto, y no podía faltar uno específico con las corporaciones municipales de nuestra Región, con los que actualmente las presiden y con los que estuvieron al frente de las mismas a lo largo de esos 20 años. Deseamos con ello poner una vez más de manifiesto el reconocimiento que, también desde la Asamblea Regional, se tiene hacia la institución más próxima a los ciudadanos y a la que suelen acudir en primera instancia para dar cauce a sus iniciativas o encontrar solución a algún problema planteado.

Además de ese reconocimiento genérico, con esta publicación se ha pretendido acercarnos al conocimiento del origen histórico de nuestros municipios actuales desde que Alfonso X reconquistara este territorio, así como las distintas fases de su evolución histórica que se materializan mediante la concesión de privilegios de villazgo a los municipios en manos de órdenes militares o la creación de nuevas municipalidades tras la Constitución de 1812.

El análisis histórico se complementa con una selección de documentos que hacen referencia al momento en el que surge cada uno de los municipios. Esas imágenes e ilustraciones dan buena prueba del valor histórico y estético del rico patrimonio documental conservado en los archivos de nuestra Región.

Una vez más quiero expresar mi sincero agradecimiento a la Fundación Centro de Estudios Históricos e Investigaciones Locales, por el magnífico trabajo de recuperar claves de la historia de nuestros municipios, lo que supone, sin duda, profundizar en nuestra historia regional.

Francisco Celdrán Vidal
Presidente de la Asamblea Regional de Murcia

INTRODUCCIÓN HISTÓRICA

I. INTRODUCCIÓN

I.1. EL MUNICIPIO COMO ELEMENTO DE DEFINICIÓN ESPACIAL Y POLÍTICA

La publicación que ha llegado a sus manos pretende conseguir un objetivo: explicar la situación histórica en la que tiene su origen cada uno de los cuarenta y cinco ayuntamientos que hoy constituyen el mapa municipal de la actual Región de Murcia, incluyendo aquel documento que testimonia dicho origen. Sin embargo, no siempre se ha contado con el mismo número de municipios ni la documentación existente permite, en todos los casos, incluir el texto que demuestra la creación y primer acto de constitución de cada corporación. Precisamente, y por razones de conservación, las dificultades aumentan cuanto más antiguo es el origen del concejo. También hay que tener en cuenta que el motivo o causa de creación y su significado no ha sido el mismo a lo largo del tiempo.

El proceso histórico seguido desde la presencia cristiana a mediados del siglo XIII en las tierras que conformaron el Reino de Murcia, y la concesión del fuero de Córdoba a los primeros concejos, que establece normas de gobierno en algunas localidades[1], hasta la constitución de tres nuevos ayun-

1 Mula (1245), Cartagena (1246), Lorca (1271), concesión del fuero de Sevilla a Murcia (1266), el fuero de Lorca a Yecla en 1280 y Aledo en 1293.

tamientos en el siglo XX[2], pone de manifiesto la complejidad, diversidad de situaciones y enseñanza histórica que se puede obtener de este proceso. En cualquier caso, a lo largo del período en el que se formaron la mayor parte de los municipios actuales —siglos XIII, XIV y XV—, la documentación es fragmentaria e incompleta.

Con excepción de los fueros, documento que prueba de forma precisa el origen de una determinada localidad como concejo con capacidad de gobierno y jurisdicción propia, los documentos conservados tienen una génesis y procedencia diversa que nos permiten aproximarnos a los cambios jurisdiccionales de una localidad —villas de señorío o realengo—, incentivos para poblar un determinado lugar —cartas pueblas o de población—, deseos de evitar abusos de poder y ejercer el autogobierno por los vecinos —compras de jurisdicción—, fuerte impulso político como consecuencia de un cambio histórico —constitución de municipios en el siglo XIX—, o bien el mayor desarrollo económico y una elevada población —creación de nuevos ayuntamientos en el siglo XX—, son algunas de las razones que explican la diversidad y variedad documental que presenta el mapa de la Región de Murcia respecto a su origen municipal, a la vez que suponen momentos históricos que han dejado testimonio documental y que nos ofrecen información sobre la existencia del concejo correspondiente.

Cuando no ha sido posible localizar el documento justificativo del origen como concejo de un municipio, hemos incluido aquel de mayor antigüedad que hacía referencia a la existencia de un gobierno local con entidad jurídica propia, independientemente de que la administración fuese ejercida en nombre de un señor o incluso de la iglesia, pero teniendo en cuenta que siempre se poseía por delegación del monarca. A comienzos del siglo XVI, los concejos que formarán parte de la futura provincia y más tarde región de Murcia, son 31 (Mapa 1). Desde los inicios del siglo XVI se han constitui-

2 Puerto Lumbreras (1958), Santomera (1979) y Los Alcazares (1983).

do catorce nuevos ayuntamientos[3], es decir, dos de cada tres municipios actuales se crea con anterioridad a 1530.

En cuanto a la razón de este libro, se vincula a un hecho histórico de indudable trascendencia y gran repercusión para la sociedad de la región de Murcia a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1978: la aprobación y concesión del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia en 1982. Celebrar su vigésimo aniversario es motivo de satisfacción no sólo por la continuidad y permanencia del mismo, sino, sobre todo, por el efecto de despertar sentimientos de colaboración y participación en una empresa colectiva de interés común que se reafirma día a día en un proyecto nacional en el que, precisamente, alcanza mayor nitidez cuanto mayor relieve y conocimiento se tiene de las señas de identidad locales y regionales.

El deseo de conocimiento y comprensión de uno de los momentos históricos más trascendentales y positivo para la sociedad española actual —la transición democrática y la elaboración y aprobación de una nueva Constitución en 1978, treinta y nueve años después de la derogación (1939) de la anterior, aprobada en 1931—, ha despertado en el ciudadano una gran curiosidad hacia el siglo XX en su conjunto. Sin embargo, donde se consolida la memoria histórica de las generaciones es en el lugar en el que se desarrolla la vida cotidiana, es decir en el ámbito local. Y es aquí, además, donde se viven y practican, cotidianamente, los avances políticos y sociales que permiten comprender mejor el significado de las celebraciones históricas. Precisamente, la conmemoración del XX aniversario del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia es una excelente ocasión, primero para, en el contexto democrático que los españoles refrendamos con la aprobación de la Constitución de 1978, destacar y subrayar el papel histórico y actual del ayuntamiento como unidad políticoadministrativa estable y básica para ofrecer servicios y posibilidades de desarrollo

3 Mazarrón, Bullas, Beniel, Fortuna, Fuente Álamo, Totana, Águilas, San Pedro del Pinatar, San Javier, Torre Pacheco, La Unión, Puerto Lumbreras, Santomera y Los Alcázares.

MAPA 1:

Municipios de la futura Región de Murcia a principios del siglo XVI

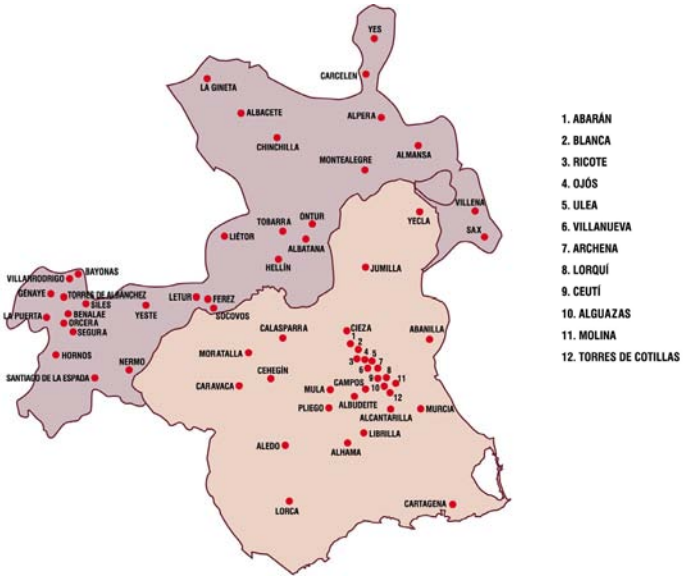

individual y colectivo. Si el concepto de ciudadano sustituyó, a partir de la constitución liberal de Cádiz de 1812, al de vecino y súbdito, la vinculación del individuo a espacios de sociabilidad tradicionales como familia, parroquia, gremio, cofradía o concejo, han continuado, eso sí, transformados mediante vínculos menos rígidos y dependientes pero con mayor fuerza simbólica y cultural. Sin embargo, el municipio constituye el marco jurídico-espacial y social en el que se integran y relacionan individuos y familias.

Murcia es una región especialmente significativa por su vacío demográfico a lo largo del tiempo. El espacio de la costa no es ocupado de manera permanente hasta principios del siglo XIX y surgen en ella los ayuntamientos más tardíos en constituirse, si exceptuamos los tres ejemplos de la segunda mitad del siglo XX. Heredera de una determinada forma de reconquista y ocupación del territorio, ha sido una tie-

rra de enorme protagonismo, escasamente subrayado, en la coexistencia de las tres culturas monoteístas presentes en el mediterráneo occidental durante varios siglos. Los 371 años que transcurren entre el primer contacto de los cristianos con la población musulmana y la expulsión definitiva de éstos en 1614, es la historia de un continuo incumplimiento del tratado de Alcaraz (1243), por el que el reino de Castilla se comprometió a respetar las formas de vida y costumbres del pueblo musulmán y a defenderlos de posibles ataques de sus vecinos del reino de Granada, que tuvo en la rebelión mudéjar de 1264 y en la revuelta de las Alpujarras (1568) granadinas —y su repercusión sobre el reino de Murcia—, dos momentos de especial significación. Espacio de contacto de culturas, el modelo cristiano se impuso militar, política y étnicamente, dando lugar al proceso histórico de los últimos 700 años. Es por ello por lo que nuestro punto de partida al recuperar el origen de los actuales municipios se inicia, precisamente, a partir del modelo cristiano que la ocupación castellana del siglo XIII pone en marcha. Tengamos en cuenta que la creación de un nuevo orden político-jurídico se inicia con la creación de concejos a través de la concesión de un fuero, conjunto de normas, privilegios y órdenes que regulan la vida cotidiana de antiguas ciudades musulmanas ocupadas, tras victorias o pactos y acuerdos militares, por tropas cristianas que, establecidas en el nuevo territorio, son fundamentales para la implantación definitiva de la sociedad cristiana, su cultura y religión.

Las donaciones a la nobleza, la presencia de órdenes militares y la creación de concejos de realengo va configurando el avance y la ocupación de nuevas tierras. La concesión de un territorio lleva implícita la jurisdicción, o lo que es lo mismo, la jurisdicción constituye un atributo del territorio. Dicha iurisdictio, es decir, la capacidad de gobierno y administración se ejercerá de forma delegada por los nobles, los comendadores de las órdenes militares o los propios vecinos, pero será siempre el concejo el órgano que, dependiendo del rey, de un señor, de la Iglesia o del comendador de la orden militar co-

rrespondiente, organiza la vida cotidiana de cada localidad. Así, pues, dos criterios se convierten en fundamentales para comprender la regulación de la nueva sociedad castellana: la jurisdicción y el territorio. Respecto al primero, si bien las necesidades militares, demográficas y la amplitud del territorio ofrecen en los primeros siglos de ocupación cristiana y hasta la centuria del seiscientos un diseño jurisdiccional plural y diverso con cambios y alteraciones frecuentes, será siempre el concejo el marco jurídico regulador[4].

El ejercicio de la justicia en primera instancia por parte de los alcaldes y el paso de asambleas de vecinos a gobierno restringido de hombres buenos tras la reforma de Alfonso XI en el siglo XIV, convierte al concejo y a sus miembros en una seña de identidad fundamental para cada comunidad. Los mecanismos de acceso al poder local, el cierre social por parte de los grupos de poder que controlan el gobierno y un sistema de relaciones sociales en el que los lazos y vínculos personales de origen familiar y clientelar tienen una gran fuerza de dependencia, convierten al gobierno local, hasta las reformas liberales del siglo XIX, en un poder básico y fundamental para todos los grupos sociales. Por ello, los vecinos procurarán gobernarse a sí mismos frente a los deseos de la nobleza y señores feudales.

En cuanto al espacio, éste no es una realidad abstracta. Su dimensión física, en términos geográficos y medioambientales, alcanza toda su plenitud cuando lo analizamos en función de la relación que se establece entre la comunidad humana asentada en él y la mutación que sufre al transformarse, entonces, en un paisaje social. Tenemos que tener en cuenta

4 Sobre los problemas históricos de carácter político, jurisdiccional y fiscal respecto al Reino de Murcia en el siglo XVII, véase la interesante aportación de, J.J. RUIZ IBAÑEZ, F.J. GUILLAMON ALVAREZ, «Discurso político y redefinición jurisdiccional en la Castilla de Felipe II: la construcción del Reino de Murcia!». Felipe II y el Mediterráneo, vol. IV, La Monarquía y los reinos (II). Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V. Madrid, 1999, pp.481-499.

la interacción continua entre grupo humano y territorio a lo largo del tiempo; sólo a partir de esta situación es posible hablar de una comprensión social del espacio como el producto de una práctica estructurada y organizada que se percibe de forma cultural, social y simbólica, a la vez que jerarquizada administrativamente según las entidades en las que reside la población que, además, pueden ser de muy diverso origen y naturaleza jurídica y política[5]. Sólo desde la superposición de ambas realidades y su concreción en concejos, independientemente del origen de la jurisdicción —señorial, abadengo, orden militar o realengo— que en cada momento pueda tener como consecuencia de los procesos de compraventa, cesión-donación o segregación-adquisición, es posible comprender la creación de nuevas circunscripciones territoriales coincidentes con espacios tradicionales de la vida comunitaria, teniendo en cuenta que la situación de conquista e implantación de una nueva cultura significó diversidad de situaciones y jurisdicciones, como ya hemos señalado.

Precisamente, una de las realidades más complejas y menos conocidas, que no podemos desarrollar con la amplitud que merece, pero sí deseamos al menos apuntarlo, es el problema de aldeas y lugares. Se trata de espacios que, dependiendo jurisdiccionalmente de otra localidad, intentan alcanzar su independencia para evitar la presión fiscal de la población de la que dependen[6]. El problema de las aldeas no es determinar su cantidad y distribución espacial, sino las relaciones y tensiones entre ellas y su cabeza jurisdiccional,

5 CLAVAL, P.; 1978, Espace et territoire, París. Véase al respecto la interesante y sugerente aportación del, desgraciadamente desaparecido, sociólogo francésP. BOURDIEU, «L, identité et la representation. Elements pour une reflexion critique sur la idée de region». Actes de la recherche en Sciences Sociales, 35, 1980. Paris, 63-72.

6 Es el caso, por ejemplo, de la Puebla de Mula, aldea dependiente, en 1533, de la villa de Mula; o las casas de Los Alumbres de Almazarrón, dependientes de la jurisdicción de Lorca, y futuro Mazarrón a partir de 1565. La ciudad de Murcia cuenta también en 1533 con los llamados lugares de la tierra: la puebla de Santarén, el barrio del Molino, el lugar de Fajardo, el barrio de Algezares, La Ñora.

municipio, que ejerce el control fiscal mediante el reparto de impuestos y el dominio político. El abrumador y asfixiante peso de la fiscalidad conduce a los habitantes de las aldeas a la búsqueda de su independencia; a veces emigran hacia el núcleo urbano y despueblan el lugar o se integran en otro municipio al marchar de la aldea. El problema continuará a lo largo del tiempo, aunque la implantación política del estado liberal a principios del siglo XIX cambia las relaciones entre aldeas, lugares, diputaciones, partidos o caseríos, pues aunque el reparto de impuestos y carga fiscal incluye, ahora, a todos los vecinos y habitantes, independientemente del lugar de residencia, la atención y obligación de atender a las necesidades y servicios —alumbrado, electrificación, vías de comunicación, potabilidad del agua, alcantarillado, etc. —, de dichos vecinos convierte el problema en básico, considerando la repercusión sobre los ciudadanos y la relación costo/número de habitantes atendidos. Municipios como Lorca o Moratalla conocen bien esta problemática. Pero hay una dimensión que no debemos obviar en la relación espacio-población, a la que normalmente no se le presta demasiada atención, y forma parte de las causas que explican el origen de la división municipal: la superposición de administraciones sobre un mismo territorio y población. La jurisdicción religiosa se divide en feligresías que tienen adscritas una o varias parroquias, mientras que un concejo puede tener partidos o diputaciones y dentro de ellas, lugares, aldeas, caseríos o cortijos. El ejemplo del censo de Floridablanca en 1787 es significativo[7].

La historia de la relación entre el establecimiento humano en las tierras que hoy comprende la actual región de Murcia y la organización político-administrativa concretada en

7 La población Española en 1787. II Centenario del Censo de Floridablanca. F. CHACÓN JIMÉNEZ (Dir.), Instituto Nacional de Estadística, Madrid,1992. Véase artículo, F. CHACÓN, J. HURTADO, J.J. SÁNCHEZ, R. TORRES, «Notas para una aproximación al modelo demográfico de la Región de Murcia a través del Censo de Floridablanca», pp.343-374, especialmente las notas 10 y 11.

el concejo a partir de la ocupación cristiana frente al mundo musulmán, es la historia de un proceso inacabado que ha llegado hasta nuestros días, reclamando y obteniendo mayores porcentajes y cuotas de participación en el autogobierno de los ciudadanos a través de la creación de nuevos ayuntamientos. Es cierto que la imagen que dibuja la línea que recorre el contorno de los límites de la actual región es la misma desde la división provincial de Javier de Burgos (1833), que, además, rompió con la organización administrativa en reinos implantada, en el caso del antiguo Reino de Murcia, desde la presencia cristiana a mediados del siglo XIII, y que se ha mantenido como unidad administrativa durante 149 años; sin embargo, pese al tiempo transcurrido, sólo a partir de la aprobación del Estatuto de Autonomía de la región de Murcia (1982), ese mismo dibujo y territorio, ahora bajo la unidad político-administrativa de región, comienza a tener otro sentido y a reflejar y proyectar otros sentimientos para sus habitantes. Es, precisamente, la única región española dentro del sistema de comunidades autónomas en la que a lo largo de la segunda mitad del siglo XX un 1,8% de su territorio (208,3 Kms^2.) se ha dividido para crear en él tres nuevos municipios, y continúan latiendo, ante las distintas administraciones públicas, movimientos reivindicativos para conseguir nuevos espacios de poder. Por ello las subdivisiones territoriales estarán condicionadas por la voluntad de los poderes en cada momento y situación histórica y por la defensa de los intereses regionales y locales de carácter corporativo.

Explicar la evolución histórica y el proceso que han seguido las unidades político-administrativas en que se integra la población de un territorio como el de la región de Murcia hasta el momento actual, es un ejercicio necesario de práctica histórica, sobre todo porque permite contextualizar no sólo la ocupación de un espacio por parte de otro sistema social y cultural con grandes diferencias étnicas y religiosas, sino conocer de qué manera se ha llevado a cabo y quiénes, es decir, qué actores sociales e instituciones han protagonizado una evolución histórica cuyas consecuencias y lectura es mucho más profunda

que la de una simple división territorial que también supone creación de nuevas instituciones e instrumentos de poder. El papel y la fuerza de la Corona, de la nobleza señorial, de la Iglesia, del Estado y de las propias comunidades de vecinos, desde mediados del siglo XIII hasta el momento presente, exige contextualizar la significación y repercusión política y social de la creación de cada nuevo concejo que, a lo largo del período indicado, ha cambiado sustancialmente.

El proceso ha sido complejo y los pasos, etapas y características reflejan las coyunturas y la evolución político-social que en cada momento y situación se produce. Pese al interés que tiene, no se trata de dibujar sobre un mapa la cronología de la creación de municipios y su evolución jurídico-administrativa —lo que, por otra parte, ofrece una clara y básica lectura de geografía histórica—, sino comprender y explicar a través de un indicador fundamental, el municipio, la importancia y trascendencia de ocupar, dominar y gobernar un territorio, y quién y porqué ostenta ese dominio y a través de qué normas y legitimidad jurídica. Entre el fuero de Sevilla concedido por Alfonso X el Sabio a la ciudad de Murcia en 1266, en el que se regulaban los nombramientos de los oficiales y se establecían una serie de franquicias, derechos y libertades para sus vecinos, y el régimen de administración local por el que se rigen en la actualidad las corporaciones locales, la transformación ha sido notable y obedece a sistemas sociales y políticos radicalmente distintos, aunque el ayuntamiento, como figura institucional y forma de organización político-administrativa y social, ha permanecido siempre.

I.2. LA DISTRIBUCIÓN EN EL TERRITORIO: EL REFLEJO ACTUAL DE UN PROBLEMA HISTÓRICO

Dentro del sistema político-administrativo que desde la constitución de 1978 rige el Estado español, la Comunidad Autónoma de Murcia comprende el 2'2% (11.319 Km^2) del total del territorio, con una población que, según las cifras

del último censo de población (1991), corregido en 1996, supera el 2'3% (1.059.612 habitantes) del total de 39.433.942 habitantes. Sin embargo, cuando descendemos al análisis municipal para conocer cómo se encuentran distribuidos los ciudadanos en el ámbito local, el desequilibrio respecto a otras comunidades autónomas es notable (Mapa 2). La región de Murcia alcanza la extensión media (251'4 Km^2) por ayuntamiento más elevada de toda España (Tabla I), a la vez que cuenta con el mayor porcentaje de municipios de una extensión superior a 500 kilómetros cuadrados[8]. Esta amplitud de espacio local se refleja en la concentración de población en municipios de 5.000 a 20.000 habitantes. Murcia concentra el 55'4% del total de población (tabla II), tendencia que prosigue en municipios entre 50.000 y 500.000 habitantes: 6'6% (tabla III). Frente a esta elevada concentración de población fruto de la escasa división municipal y, por tanto, del escaso número de ayuntamientos en relación con el espacio, registra una de las cifras más bajas en población comprendidas entre 501 y 2.000 habitantes: 15'5% (tabla IV).

Las cifras demuestran que la geografía de la distribución municipal española hunde plenamente sus raíces en procesos históricos de enorme complejidad, pero que se presentan con claridad en cuanto a su reflejo en el espacio. Por lo que respecta a la región de Murcia, la relación entre territorio, población y ayuntamientos pone de manifiesto un escaso poder local en términos de representación, lo que coloca a la región en la cota más baja del Estado español. Pero ello no significa que nos encontremos ante un territorio invertebrado y desarticulado, sino con unos recursos espaciales y unas características de formación y construcción sobre las que no se ha reflexionado, excepto desde la perspectiva de la división comarcal. La primera consecuencia de este hecho es el mantenimiento de una fuerte y antigua relación entre vecino

8 El 17'7% (8 ayuntamientos sobre 45), seguida de Extremadura, 2'6% (10 ayuntamientos de 383); Andalucía, 2'4% (19 ayuntamientos de 769) y Castilla La Mancha, 1'6% (15 ayuntamientos de 919).

MAPA 2:
Los Municipios de la Región de Murcia y sus límites territoriales

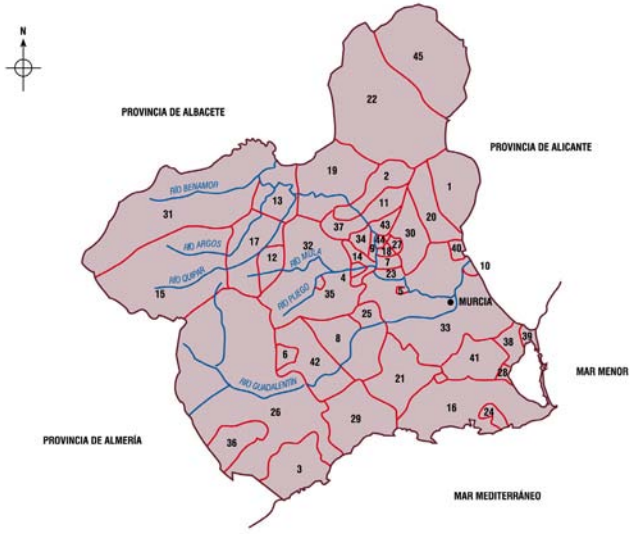

1. ABANILLA
2. ABARÁN
3. AGUILAS
4. ALBUDEITE
5. ALCANTARILLA
6. ALEDO
7. ALGUAZAS
8. ALHAMA DE MURCIA
9. ARCHENA
10. BENIEL
11. BLANCA
12. BULLAS
13. CALASPARRA
14. CAMPOS DEL RÍO
15. CARAVACA
16. CARTAGENA
17. CEHEGÍN
18. CEUTÍ
19. CIEZA
20. FORTUNA
21. FUENTE ÁLAMO
22. JUMILLA
23. LAS TORRES DE COTILLAS
24. LA UNIÓN
25. LIBRILLA
26. LORCA
27. LORQUÍ
28. LOS ALCÁZARES
29. MAZARRÓN
30. MOLINA
31. MORATALLA
32. MULA
33. MURCIA
34. OJÓS
35. PLIEGO
36. PTO. LUMBRERAS
37. RICOTE
38. SAN JAVIER
39. SAN PEDRO
40. SANTOMERA
41. TORRE PACHECO
42. TOTANA
43. ULEA
44. VILLANUEVA
45. YECLA

y ayuntamiento como espacio político y social de referencia, sobre todo en los de mayor extensión, a la vez que queda muy disminuida la percepción de cualquier otra instancia de poder y administración. Ello ha dificultado y ha significado una resistencia para la construcción de un sentimiento unitario de región, además de otros factores, naturalmente.

TABLA I

Extensión media por ayuntamiento según provincia y comunidades autónomas

Provincia/CCAA	Total Municipios	Extensión media en Km²
ALMERÍA	102	86,0
CÁDIZ	44	169,0
CÓRDOBA	75	183,6
GRANADA	168	75,3
HUELVA	79	128,2
JAÉN	96	140,6
MÁLAGA	100	73,1
SEVILLA	105	133,7
ANDALUCÍA	**769**	**113,9**
HUESCA	202	77,4
TERUEL	236	62,8
ZARAGOZA	292	59,2
ARAGÓN	**730**	**65,4**
ASTURIAS	**78**	**135,9**
BALEARES	**67**	**74,5**
LAS PALMAS	34	119,6
SANTA CRUZ DE TENERIFE	53	63,8
CANARIAS	87	86,1
CANTABRIA	**102**	**52,2**
ÁVILA	248	32,5
BURGOS	371	38,5
LEÓN	211	73,8
PALENCIA	191	42,2
SALAMANCA	362	34,1
SEGOVIA	210	33,0
SORIA	183	56,3
VALLADOLID	225	36,0
ZAMORA	248	42,6
CASTILLA Y LEÓN	**2249**	**41,9**

Provincia/CCAA	Total Municipios	Extensión media en Km²
ALBACETE	87	171,5
CIUDAD REAL	102	194,2
CUENCA	238	72,0
GUADALAJARA	288	42,4
TOLEDO	204	75,3
CASTILLA-LA MANCHA	**919**	**86,5**
BARCELONA	311	24,8
GERONA	221	26,7
LÉRIDA	231	52,7
TARRAGONA	183	34,4
CATALUÑA	**946**	**33,9**
ALICANTE	141	41,3
CASTELLÓN	135	49,1
VALENCIA	265	40,8
COMUNIDAD VALENCIANA	**541**	**43,0**
BADAJOZ	164	132,7
CÁCERES	219	90,7
EXTREMADURA	**383**	**108,7**
LA CORUÑA	94	84,6
LUGO	67	147,1
ORENSE	92	79,0
PONTEVEDRA	62	72,5
GALICIA	**315**	**93,9**
MADRID COMUNIDAD	**179**	**48,8**
NAVARRA (COMUNIDAD FORAL DE)	**273**	**38,1**
ÁLAVA	51	59,5
GUIPÚZCOA	88	22,5
VIZCAYA	111	20,0
PAÍS VASCO	**250**	**28,9**

Provincia/CCAA	Total Municipios	Extensión media en Km²
RIOJA	**174**	**29,0**
CEUTA Y MELILLA	**2**	**15,8**
MURCIA (REGIÓN DE)	**45**	**251,4**
ESPAÑA	**8109**	**62,4**

Fuente: Anuario Estadístico 1991, Instituto Nacional de Estadística. Elaboración propia.

TABLA II

% De municipios con una población comprendida entre 5.001 y 20.000 Habitantes respecto al total en cada comunidad autónoma

CCAA	% MUNICIPIOS CON HABITANTES 5.001 A 20.000
ANDALUCÍA	21,6
ARAGÓN	2,2
ASTURIAS (PRINCIPADO)	29,4
BALEARES (ISLAS)	31,3
CANARIAS	43,5
CANTABRIA	13,7
CASTILLA-LAMANCHA	5,0
CASTILLA Y LEÓN	1,0
CATALUÑA	10,5
COMUNIDAD VALENCIANA	16
EXTREMADURA	8,9
GALICIA	34,4
MADRID (COMUNIDAD DE)	10
NAVARRA (COMUNIDAD FORAL)	4,0
PAÍS VASCO	17,8
RIOJA (LA)	3,3
MURCIA (REGIÓN DE)	**55,4**
ESPAÑA	**9,6**

Fuente: Anuario Estadístico 1991. Instituo Nacional de Estadística. Elaboración propia.

TABLA III

% Municipios con una poblacion comprendida entre 50.001 y 500.000 Habitantes
Respecto al total en cada comunidad autónoma

CCAA	% MUNICIPIOS CON HABITANTES 50.001 A 500.000
ANDALUCÍA	2,1
ARAGÓN	0,1
ASTURIAS (PRICIPADO DE)	6,3
BALEARES (ISLAS)	1,4
CANARIAS	5,6
CANTABRIA	1,8
CASTILLA-LA MANCHA	0,5
CASTILLA Y LEÓN	0,2
CATALUÑA	1,7
COMUNIDAD VALENCIANA	1,6
EXTREMADURA	0,7
GALICIA	2,1
MADRID (COMUNIDAD DE)	6,1
NAVARRA (COMUNIDAD FORAL DE)	0,3
PAÍS VASCO	3,6
RIOJA (LA)	0,5
MURCIA (REGIÓN DE)	**6,6**
ESPAÑA	**1,3**

Fuente: Anuario Estadístico 1991. Instituto Nacional de Estadística.
Elaboración propia.

TABLA IV

% Municipios con una población comprendida entre 501 y 2.000 Habitantes
Respecto al total en cada comunidad autónoma

CCAA	% MUNICIPIOS CON HABITANTES 501 A 2.000
ANDALUCÍA	30,9
ARAGÓN	21,6
ASTURIAS (PRINCIPADO DE)	25,6
BALEARES (ISLAS)	22,3
CANARIAS	11,4

CCAA	% MUNICIPIOS CON HABITANTES 501 A 2.000
CANTABRIA	43
CASTILLA-LA MANCHA	28,3
CASTILLA Y LEÓN	21,3
CATALUÑA	29,9
COMUNIDAD VALENCIANA	34,1
EXTREMADURA	49,4
GALICIA	19,4
MADRID (COMUNIDAD DE)	31,4
NAVARRA (COMUNIDAD FORAL)	22,9
PAÍS VASCO	32,7
RIOJA (LA)	15,9
MURCIA (REGIÓN DE)	**15,5**
ESPAÑA	**26,9**

Es a partir de esta realidad que el sentido de comarca comienza a configurarse en el panorama de nuestra región. También se explican las reivindicaciones de autonomía municipal en localidades como El Palmar, con un volumen de población superior al de algunas capitales de provincia, o de El Algar en la zona del campo de Cartagena. Sin embargo, sólo la explicación histórica nos ofrecerá una perspectiva adecuada del resultado de división municipal que presenta el territorio de la actual región de Murcia. Dos razones avalan esta explicación: el ser tierra sobre la que se establecieron y se relacionaron dos culturas radicalmente diferentes y que mantuvieron contacto a lo largo de trescientos setenta y un años —pese a lo cuál no se puede hablar de integración ni de mestizaje aunque sí de permanencia y continuidad del paisaje agrícola, de los sistemas de riego, del trabajo de la tierra y de las formas y costumbres de la vida material— y el vacío de población, que será una constante directamente relacionada con el escaso peso demográfico de los nuevos pobladores y con el lento sistema de ocupación del espacio. Además, sólo se establecen en las ciudades y lugares ya habitados. Castillos, alcázares y torres constituyen, en un principio y durante bastantes años, las referencias espaciales

fundamentales de los nuevos conquistadores. Los concejos de Murcia, Cartagena y Lorca ejercen un protagonismo excepcional debido al extenso territorio que depende de sus respectivas jurisdicciones y que ha llegado hasta la actualidad, aunque con algunas segregaciones, sobre todo en Lorca y Murcia; por último, la fuerza señorial y de las ordenes militares señala el otro polo de poder y presencia política y militar.

Con objeto de representarnos gráficamente una imagen que refleje con claridad el significado y la trascendencia de un territorio cuya extensión ha condicionado durante varios siglos la ocupación, explotación económica y el desarrollo de su población, dibujaremos una circunferencia cuyo centro y punto de apoyo se encuentre situado en Mula. Iniciaremos el circulo en dirección Norte-Sur comenzando por las tierras de Yecla (607'7 Km^2), y seguiremos por Jumilla (972'4 Km^2), Cieza (365'1 Km^2), Calasparra (193'1 Km^2), Moratalla (961'3 Km^2), Caravaca (858'3 Km^2), Lorca (1806'6 Km^2), Cartagena y Murcia (891'7 Km^2, actualmente). Pero lo interesante es la cifra resultante: 9 municipios alcanzan un total de 8.402'5 Km^2, con una media de 933'61 Km^2 Es decir, el 20% reúne el 74'2% del espacio. Recordemos que la media actual en extensión en la región de Murcia es de 251'4 Km^2 y que de los 8.109 ayuntamientos españoles, sólo 8 superan los 1.000 Km^2.

Si analizamos ahora los doce existentes entre Cieza y Murcia pertenecientes al valle de Ricote, y determinadas localidades de señorio y órdenes militares muy próximas a la ciudad de Murcia[9], con una extensión actual de 494'5 Kms^2 y una media de 54'9 Km^2, comprenderemos la enorme diferencia, y no solo en extensión, entre unas y otras tierras. Estos concejos, que podríamos denominar, por su proximidad y tipo de cultivos predominantes, de río, contrastan de forma radical respecto a la enorme circunferencia que acabamos de dibujar y que comprende, a su vez, un segundo circulo que incluiría los municipios y tierras de Fortuna, Abanilla, Cieza, Cehegin, Totana

9 Abarán, Blanca, Ricote, Ojós, Ulea, Villanueva del Río Segura, Archena, Lorquí, Ceutí, Alguazas, Molina de Segura y Las Torres de Cotillas.

MAPA 3:
Las líneas espaciales de la geografía municipal. Explicación histórica y problema actual

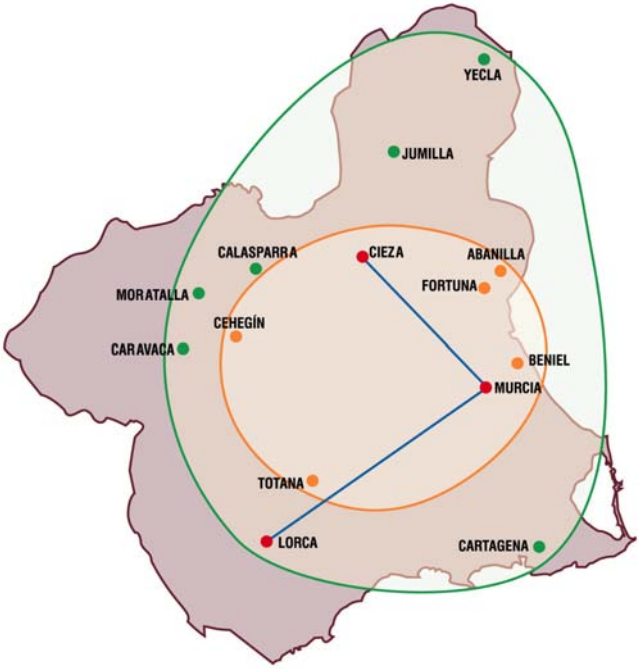

y Beniel; es decir, la cuenca de los ríos Guadalentín y Mula, afluentes del Segura (Mapa 3). Estas imágenes son válidas para señalar las razones del desequilibrio espacial en cuanto a extensión. Los 933'61 Km^2 y los 54'9 Km^2 se encuentran muy alejados de la media regional: 251'4 Km^2, la más elevada de España. Sin embargo, esta diversidad y contraste espacial que también es paisajístico, de ocupación humana y jurisdiccional, no significa, como ya hemos indicado, desvertebración o desequilibrio en la constitución y formación del actual mapa regional, sino una clara explicación de los condicionamientos, tanto espaciales como demográficos y políticos en cuanto a la existencia de tierras pertenecientes al rey, que tiene necesidad de acudir a ordenes militares, iglesia y nobleza para completar la ocupación y control real del territorio.

II. CREACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS MUNICIPIOS: LA CONSTRUCCIÓN DE UNAS SEÑAS DE IDENTIDAD (1245-1983)

II.1. UN PERÍODO DE CONTACTO Y FORMACIÓN DEL ESPACIO MUNICIPAL CRISTIANO (CIRCA 1245-CIRCA 1300)

La Constitución de Cádiz afirmaba: «los vecinos de los pueblos son las únicas personas que conocen los medios de promover sus propios intereses»[10]. Hasta que el 15 de octubre de 1836 no se restableció la ley de febrero de 1823, inspirada en la constitución gaditana, no se puede decir que concluyese el sistema de gobierno municipal que la denominada sociedad tradicional de Antiguo Régimen, había puesto en marcha a partir de la reforma de Alfonso XI en el siglo XIV. Así pues, desde la creación y constitución de los primeros concejos a partir del siglo XIII y hasta el primer tercio del siglo XIX, el poder local se rige por unas normas que se insertan en los valores sociales del privilegio y la hegemonía. Pese a tratar el origen y creación de los ayuntamientos y su perspectiva simbólica, no trataremos de la complejidad del poder local, su evolución y las rivalidades políticas y sociales que intervienen, pero sí, al menos, señalaremos la trascendencia del poder local ante la ausencia de otros poderes políticos de intermediación con respecto a la nobleza y a la propia monarquía. De aquí el surgimiento de rivalidades y creación de facciones y bandos que se articulan alrededor del parentesco y de las familias e intentan controlar el poder local como mecanismo de promoción, movilidad social y utilización de los recursos económicos y políticos. En numerosas localidades de Castilla se producen situaciones de violencia incontrolada que alcanzan cotas de paroxismo en el siglo XVII. Ser regi-

10 Sobre el proceso de creación de ayuntamientos en la provincia de Murcia a partir de la Constitución de Cádiz, véase: J. RUIZ ALEMAN y A. MORALES GIL, «Creación de los ayuntamientos constitucionales de la huerta de Murcia en 1820» , Murgetana, Murcia, 1971, 5-22.

dor significa honores, estatus y consideración social. Por ello, asistiremos a cambios constantes y cesiones o ventas del rey a nobles u órdenes militares y también a compras por parte de los propios vecinos (el caso más conocido es el de Alguazas, que compra su jurisdicción en 1590[11]).

Dentro del amplio y extenso, cronológicamente hablando, período de estudio (1245-1983), aparecen distintas fases. La primera, 1243-1614, comprendería una etapa de coexistencia con el pueblo musulmán en la que se llevaría a cabo la creación de casi dos terceras partes de los municipios actuales. La concesión de fueros es el punto de partida y la segunda mitad del siglo XIII nuestra referencia temporal. La primera ciudad que cuenta con un fuero será Mula, a la que se le concede en 1245; un año después Cartagena recibe también el mismo instrumento jurídico: el fuero de Córdoba[12]. Sin embargo, sus términos concejiles serán precisados y delimitados por concesión real a ambas ciudades en 1254. En el caso de Mula se incluyen los castillos y términos de Pliego y Bullas, mientras que en Cartagena alcanza hasta el Albujón y el Mar

11 R. FRESNEDA COLLADO, M. MUÑOZ CLARES, F. CHACÓN JIMENEZ, Alguazas 1590. Tierra, poder y señorío en la huerta de Murcia. Alguazas, 1990.

12 Para el conjunto de todo el período medieval del antiguo Reino de Murcia y en concreto respecto a las concesiones de fueros, repartimientos de tierras y organización económica, social y política de la vida concejil y de los problemas con el vecino reino de Granada, resultan fundamentales, y sin ellos no se hubiese podido llevar a cabo esta introducción, los trabajos y numerosas investigaciones del profesor Dr. D. Juan Torres Fontes. Ni es posible señalar e incluir la totalidad de las obras que hacen referencia a los distintos municipios de la región, ni la erudición, en este sentido, es el objetivo de estas páginas. Por tanto, sugerimos al lector interesado la consulta de la extensa y profunda bibliografía de este autor. Nos remitiremos, pues, a ir indicando algunas referencias. En este sentido, es fundamental la consulta de los distintos volúmenes de la Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM), publicado por la Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia. Un trabajo específico y de interés, J. CERDÁ RUIZ-FUNES, «Fueros Municipales a ciudades del Reino de Murcia durante el siglo XIII (1245-1283)». Miscelánea Medieval Murciana, vol. XIII. Murcia, 1986.

Privilegio rodado de Alfonso X el Sabio,
concediendo a Murcia el Fuero de Sevilla. 1266
(Archivo Municipal de Murcia, Privilegio nº 1)

Menor. La delimitación de las dehesas y términos concejiles implicaba la jurisdicción sobre sus términos, lo que suponía que el control sobre pastos, agua, leña, caza y otros bienes pasaban a control de los concejos y de sus respectivos gobiernos; de aquí el interés por acceder a los mismos y mantener el territorio concedido. Como ejemplo, sirva el privilegio que el fuero de Córdoba otorga a los pobladores de Cartagena:

> «Et todos los términos que son de Cartagena et deuen seer, que non los de el sennor a otra parte, mas sean pora los pobladores. Et montes et aguas, yerbas et caças et pesquerías, las que son del término de Cartagena que las ayan los uezinos de Cartagena francas et quitas con entradas et con sallidas»

Pese a que el infante D. Alfonso y sus huestes entraron en Murcia el 1 de mayo de 1243 entregándoseles el alcázar de la ciudad, en la carta por la que Fernando III concede en 1246 el fuero de Córdoba a Cartagena, indica: «Et quando Dios quisiere que Murcia sea poblada de christianos». Se procedió primero al reparto de tierras, llevándose a cabo entre dicha fecha y junio de 1257. Tras la sublevación mudéjar de 1264, se le concedió a Murcia el fuero de Sevilla (1266); ese mismo año se procedió a la delimitación del término concejil[13]. Fecha decisiva en la relación con la comunidad mudéjar, pues se les ordenó recluirse en el arrabal de la Arrixaca a la vez que el rey mandó levantar un muro de separación. También se llevó a cabo el segundo reparto de tierras. En 1271, se otorga a Lorca el fuero de Córdoba[14]. Nueve años más tarde se concede el fuero de Lorca a Yecla. En 1281, Alfonso X entrega Jumilla y su término a Garci Jufré de Loaysa, en un ejemplo de concesión señorial que tendrá, entre los nuevos

13 Sobre el término de Cartagena, aunque en el período bajomedieval, véase M. LL. MARTINEZ CARRILLO, Población y término de Cartagena en la baja edad media. Cartagena, 1986.

14 Aparte de lo indicado en notas anteriores, sobre el fuero concedido a Lorca véase J. M. CAMPOY, El Fuero de Lorca. Murcia, 1977.

pobladores, una notable fuerza al concluir esta primera etapa de distribución territorial y ocupación del espacio[15].

Algo semejante ocurre con la alquería de Ceutí, ofrecida en 1274 por Alfonso X a don Jordán Alemán, habiendo estado en posesión, anteriormente, de don Gil García de Azagra[16]. Ya hemos indicado los continuos cambios de jurisdicción que sufren estas localidades. Ceutí continuará dentro del régimen señorial, pero integrándose a partir de 1295 en la orden militar de Santiago. El caso de Ceutí, podría compararse a las localidades vecinas de la huerta de Murcia respecto a la posesión y señorío que ejercen sobre ellas miembros de la nobleza local de la ciudad de Murcia. A lo largo del primer siglo de ocupación, la población musulmana es la que mantiene la vida en cada localidad. En 1387, el rey Juan I ordena que en los repartos de impuestos a los moros de sus reinos, entre los que se encuentran los de la ciudad de Murcia y Ceutí, se les ha gravado de manera excesiva y desigual, y éstos han elevado sus quejas hasta el propio monarca; la consecuencia era que: «por lo non poder complir que se son ydos muchos dellos a tierra del rey de Granada e a otras partes e los que son ay quedados son muy pobres». La intención real es evitar esta situación por lo que ordena:

15 Y se concede, «et con todos aquellos derechos que nos y auemos et deuemos auer por qual razon quier. Et otorgamosgelo con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con entradas et con sallidas et con todas sus pertenencias, quantas ha et auer deue, quelo aya todo libre et quito por juro de heredat pora siempre el et sus fijos et sus nietos et quantos del vinieren que lo suyo ouieren de heredar, pora dar et uender et empennar et camiar et enagenar et pora fazer dello todo lo que quisiere como de lo suyo mismo, en tal manera que lo no pueda enagenar por ninguna manera a eglesia ni a orden ni a omne de religion ni a omne de fuera del regno ni que contra nos sea sin nuestro mandado. 1281-V-12, Córdoba. Privilegio rodado de Alfonso X el Sabio concediendo Jumilla y su término a Garci Jufré de Loaysa. CODOM, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

16 1274-II-10, Burgos. Alfonso X el Sabio concede la alquería de Ceutí a don Jordán Alemán, tal como la había tenido don Gil García de Azagra, CODOM, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

Privilegio rodado de Sancho IV al maestre de la Orden de Santiago concediéndole la torre y término de Ceutí (Archivo Histórico Nacional)

> «que en los repartimientos que agora e de aquí adelante fizieredes que catedes manera como sean releuados en los dichos pechos de carga desordenada, e que les reparades e pongades en los dichos pechos cosa conuenible segunt que son las dichas aljamas e el cabdal dellas; ca nuestra merçet es que en los repartimientos de los dichos pechos non les sea fecho desaguisado alguno»[17].

La presión y explotación que ejercen los pobladores cristianos sobre los antiguos dueños de las tierras es contrarrestada por las medidas que adopta el rey. Sin embargo, el re-

17 J. TORRES FONTES, Documentos para la historia medieval de Ceutí. Real Academia de Alfonso X el Sabio, Murcia, 1998, p. 205.

pliegue y abandono de la población musulmana es notable en las localidades donde, predominantemente, se han establecido los cristianos; en otros espacios, la escasez de población cristiana permite vivir bajo sus costumbres a los mudéjares, aunque dentro de las normas y la legalidad cristiana hasta el momento de su expulsión oficial a principios del siglo XVII.

En 1286 Sancho IV convierte a Caravaca en villa, dándole Cehegín y Bullas como aldeas dependientes de su jurisdicción y otorgándole el fuero de Alcaraz. Siete años después, Aledo recibe del gran maestre de la orden militar de Santiago «el fuero y las franquicias y las libertades y los usos y las costumbres que al honrado concejo de Lorca, según que ellos lo tienen». En 1307, el maestre de la orden del Temple, Rodrigo Yañez, concede a Cehegín el fuero de Alcaraz. Pero la vida de estos nuevos concejos irá adquiriendo su fisonomía con nuevas concesiones, tales como repartimientos de tierras, concesión de rentas para la formación y constitución del patrimonio del concejo[18] o franquezas a mercaderes[19].

Una de las constantes y problemáticas más comunes en las relaciones entre los nuevos municipios serán los numerosos pleitos por delimitación del término concejil[20]. Y no solo será una constante durante los siglos medievales, el problema

18 Alfonso X el Sabio al concejo y vecinos de Murcia, otorgándoles diversas rentas para la formación del común del concejo. Privilegio rodado, 8-IV-1272. Archivo Municipal de Murcia.

19 Alfonso X el Sabio concede diversas franquezas a los mercaderes murcianos y señala calles para los oficios. Privilegio rodado, 5-V-1272. Archivo Municipal de Murcia. 1272-VI-25. Alcaraz. CODOM, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

20 Son muy numerosos los pleitos existentes entre diferentes concejos por temas relativos a términos, límites y entrada de personas o ganados en el territorio de otro concejo. Señalemos, por ejemplo, 1518, Mula, pleito de términos entre Mula y Cehegín. Archivo Municipal de Mula; 1749-IV-18, Mula, Memorial de Mula en el pleito que mantuvo con Lorca sobre sus términos. 1416-IX-8, Concordia entre las villas de Mula y Cieza sobre delimitación de sus términos. (Archivo Municipal de Mula, traslado del siglo XVIII), en CODOM, Documentos de los siglos XIV y XV. Señoríos de la Orden Militar de Santiago, ed. Miguel Rodríguez Llopis, Murcia, 1991, p.57.

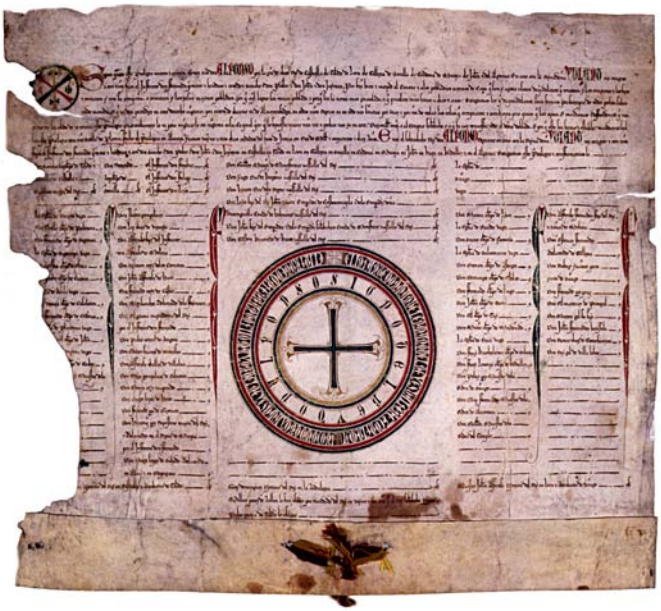

Privilegio rodado de Alfonso X a Cieza, concediéndole franqueza de tributos, portazgo, diezmo y almojarifazgo (Archivo Histórico Nacional)

continuará posteriormente llegando incluso hasta la actualidad, poniendo de manifiesto el interés por la posesión de tierras; uno de los bienes patrimoniales básicos para el desarrollo de los municipios. De esta manera, la fuerza de la monarquía se asentaba sobre el nuevo territorio con el control de los núcleos más importantes. Sin embargo, el apoyo de las órdenes militares y del poder señorial de la nobleza y de la iglesia va a ser indispensable. La actuación de aquellas, y en especial la de Santiago, es clave para entender la constitución y creación de numerosos concejos en el reino de Murcia. Diversas localidades inicialmente de realengo, como Mula, Cartagena, Librilla, Alhama, entre otras, pasan a poder de la nobleza, en este caso de los Fajardo; Cartagena, sin embargo, volverá a la corona de nuevo en 1507.

Este trasiego es una característica específica entre el siglo XIII y el XVI en numerosas localidades de la región, entre ellas Cieza. Sabemos que en el recorrido que Alfonso X el Sabio hizo por el reino de Murcia organizando los repartos de tierras y el asentamiento de nuevas poblaciones, se detuvo en Cieza los dias 17 y 18 de junio de 1272; después, desde Alcaraz, expidió un privilegio rodado que demostraba la existencia del concejo de Cieza[21]. En 1281 cede la villa a la orden militar de Santiago pero retuvo para sí la acuñación de moneda, las minas y los yantares. En 1283, Alfonso X incorpora Cieza a la corona, quedando entonces el concejo bajo jurisdicción de realengo aunque, como es bien conocido, se incorporará después a la orden militar de Santiago. En once años, Cieza ha cambiado tres veces de jurisdicción.

Esta situación es propia de una etapa histórica de grandes convulsiones políticas. La corona tendrá necesidades económicas que le llevarán a privatizar y señorializar territorios e, incluso, a partir de 1543 a vender cargos de regidores en los gobiernos locales. En este orden de cosas Aledo, por ejemplo, había sido concedida por privilegio de Alfonso X el Sabio (1257), al gran maestre de la orden de Santiago Pelay Pérez Correa, pero en 1271, por concordia entre el maestre y el deán don García Martínez, en representación del cabildo eclesiástico de Cartagena, acuerdan determinadas concesiones entre ambas instituciones. Caravaca obtiene en 1354 carta del maestre de la orden de Santiago, Juan García, confirmándole el fuero de la villa y los privilegios que le habían concedido maestres anteriores. Su situación estratégica y el contexto de mediados del siglo XIV, con las consecuencias de la Peste Negra, plantean la necesidad de una repoblación más efectiva perdonándoles la mitad de los impuestos que se pagaban a la orden por el uso del molino, el horno y el peso, quedándose, además, con las limosnas que se concedían a la

21 1272-VI-23. Alcaraz. Privilegio rodado de Alfonso X el Sabio. Franqueza de tributos, portazgo, diezmo y almojarifazgo, con excepción de moneda. CODOM, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia

Vera Cruz[22]. En el caso de Jumilla, el rey Enrique II le concede en 1378 los fueros y privilegios de la ciudad de Murcia. El enclave estratégico que significa Jumilla se ve premiado por las exenciones de impuestos, la concesión de una feria de quince días de duración y la cesión del molino y la escribanía. El sentimiento de privilegio y exención respecto a los impuestos reales sigue muy vivo; así, cuando en 1533 le solicitan al concejo, alcalde y regidores el padrón de la ciudad: «no lo quisieron dar diziendo que la villa es exenta y no debe ni a de pagar maravedís algunos al dicho servicio»[23].

Se comprueba con claridad que los casi sesenta años que restaban para iniciar el siglo XIV tras la primera toma de contacto con los musulmanes en 1243, no fueron suficientes para ocupar, y mucho menos estabilizar, un reino bajo un sistema político y administrativo cuyos recursos humanos son tan escasos que se ven obligados a coexistir con los antiguos dueños. Sin embargo, el espíritu del tratado de Alcaraz (1243), a partir del cual se inició la presencia y ocupación, ha muerto completamente. El aislamiento al que se ha sometido al pueblo musulmán no ha quedado sólo en pasar de ser propietarios a trabajadores de sus antiguas tierras, sino que la presión económica a través de distintos impuestos, unido a la dificultad de practicar sus creencias, costumbres y religión les obligan a marchar hacia el vecino reino de Granada. Pese a todo, la amplitud del territorio y la escasez de nuevos pobladores así como el deseo de permanecer en el lugar de origen de sus antepasados son más fuertes que los problemas señalados.

22 J. TORRES FONTES, «La repoblación de Caravaca en 1354 y el culto a la Vera Cruz», Revista de las fiestas de la Santísima y Vera Cruz. Caravaca, 1998; véase también, La Santa Vera Cruz de Caravaca. Textos y documentos para su historia (1285-1918), edición de Indalecio Pozo Martínez et alii. Caravaca, 2000.

23 F. CHACON JIMÉNEZ, Censo de población de 1533.Reino de Murcia. Universidad de Murcia. Murcia, 2000, p.59.

II.2. DIVERSIDAD JURISDICCIONAL, INTEGRACIÓN SOCIO-CULTURAL Y CONSOLIDACIÓN MUNICIPAL (1305-1591)

Los siglos XIV, XV y XVI, van a ser testigos de ese necesario pero lento proceso de creación de concejos. La presencia señorial continuará en todo su esplendor y se pondrá de manifiesto la relación entre la coyuntura política castellana y el enorme peso político que adquiere el reino de Murcia como territorio que se pone en juego a la hora de favorecer a una u otra opción política. Es lo que ocurrirá en el siglo XIV con la guerra civil castellana entre Pedro I y Enrique de Trastámara. La entrada de los Fajardo en el panorama político y social del reino está relacionada directamente con esa situación[24]. Esta etapa tiene un primer referente en el interés por la ocupación de los castillos y casas-torre existentes en distintas localidades de la huerta. Su control otorga poder sobre el territorio circundante.

Un ejemplo significativo es el del castillo de Pliego. Encontrándose en Murcia el 22 de julio de 1254, Alfonso X concede a Mula los castillos de Pliego y Bullas con sus respectivas aldeas y términos: «al concejo de Mula los castillos e las fortalezas de estos logares a su cuenta e a su misión para siempre jamás»[25]. El objetivo es vigilar y controlar a las poblaciones musulmanas de estas localidades. Posteriormente, debió ser cedida a Enrique Pérez de Arana, a cuyo fallecimiento pasó a propiedad de su hijo, Pero Enríquez, quien en 1305 lo vende al moro Monfarax, vecino de Montiel. Éste adquiere el castillo con sus términos, vasallos y jurisdicción a cambio de 12.000 maravedís. Resulta sorprendente la armonía entre

24 I. ATIENZA HERNANDEZ, «El poder real en el siglo XV: lectura crítica de los documentos de donación de villas y lugares. La formación de los estados de Osuna», Revista Internacional de Sociología, 48, octubre-diciembre. Madrid, 1983, pp.554-591.

25 1254-VII-22. Murcia. Privilegio rodado de Alfonso X concediendo a Mula los castillos de Bullas y Pliego. CODOM, Real Academia de Alfonso X el Sabio, Murcia.

ambas étnias y culturas para establecer, bajo el dominio musulmán, la capacidad plena de gobierno, administración de justicia y nombramiento de alcaldes no solo respecto al castillo sino a todos los huertos, montes, hierbas y pobladores. Frente al sentido y el ideal de conquista se impone el económico permitiendo la coexistencia del pueblo musulmán. Es posible que en estos momentos la población sea musulmana en su mayor parte, si no en su totalidad, y que el castillo constituya el eje de la vida en cuanto a economía, protección y símbolo de Pliego. La amplia relación de propiedades que incluye,«con omes y mugeres et con pobladores... a el dicho castiello pertenecientes», parece confirmar esta hipótesis. Si doscientos veintiocho años más tarde (1533), los 99 vecinos son moriscos es muy probable una permanente presencia musulmana en esta localidad a lo largo de todo este tiempo. Llama poderosamente la atención las diferencias entre los límites que se señalan en 1305 y los actuales. Sobre todo por ser limítrofe con las localidades de Bullas, Alhama y Librilla, cuando hoy se encuentra rodeada por el término municipal de Mula y lejano en varios kilómetros de las tres localidades citadas como limítrofes en 1305, lo que nos lleva a pensar que se produciría una disminución de su término concejil. Ya se apunta algo así en el informe de 1533: «puéblase cada día de nuevo aunque no se podrá crescer syno poco la vezindad porque tiene pocos términos«[26].

El hecho de la venta del castillo de Pliego, no solo es importante para la historia de esta localidad, sino también para conocer las relaciones ente la sociedad cristiana y la musulmana en un período de nuestra historia especialmente significativo desde el punto de vista de la construcción y creación de las nuevas entidades de población. Un año antes, Guillén Pertusa, en nombre del rey de Aragón, le cedió a don Juan Osorez, maestre de la Orden de Santiago, varios castillos para ser entregados al rey de Castilla por los acuerdos existentes entre ambos monarcas. Se trataba del castillo de Alhama, el

26 F. CHACON JIMENEZ, ob. cit., p. 38.

19 de noviembre de 1304[27]; dos dias más tarde el castillo de Lorca[28] y el 22 de noviembre don Juan Osorez comunica a Jaime II que le han sido entregados los castillos:

> «del alcázar e de la ciutat de Murcia, del castiello de Montagut, de la villa e del castiello de Molina Seca, de Alhama e de la villa e del castiello de Lorca con todas las fortalezas dende e por nos e nuestra orden del castiello de Negra»[29]

Los castillos, villas y torres-fortaleza, protagonizan el inicio de una etapa de consolidación y se convierten en algo más que símbolos. Demuestran el poder local y cómo la vida cotidiana gira entre los deseos de ampliar las tierras de cultivo y los problemas de seguridad y defensa[30]; en 1289, el rey Sancho IV concede a la orden de San Juan el castillo de Calasparra; en 1295, el monarca vende al maestre de la orden de Santiago, Juan Osorez, la torre y el término de Ceutí[31]; en 1335, Gil Sánchez y su esposa, Maria Ruiz, venden el castillo de Canara a la orden militar de Santiago[32]. A lo largo de los siglos XIV, XV y XVI, asistimos a una fuerte implantación del poder señorial. Como afirma el profesor Torres Fontes, la creación en el siglo XIV de señoríos por parte de los Ma-

27 1304-XI-19. Alhama. Testimonio de la entrega del castillo de Alhama a don Juan Osorez, CODOM, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

28 1304-XI-27. Lorca. Testimonio de la entrega del castillo de Lorca a don Juan Osorez, CODOM, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

29 1304-XI-22. Lorca. Don Juan Osorez a Jaime II. Dándose por entregado de diversos castillos en el reino de Murcia, CODOM, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

30 En 1325, Pedro I da orden al maestre de Santiago, don Fadrique, para que se pueblen y aseguren los castillos de Canara y Cehegín ante la amenaza de que pudiesen ser ocupados por los granadinos. J. TORRES FONTES, Documentos para la historia medieval de Cehegín, Real Academia Alfonso X el Sabio. Murcia, 1982, p.149.

31 J. TORRES FONTES, Documentos para la historia medieval de Ceutí, ob. cit., p.124.

32 J. TORRES FONTES, Documentos para la historia medieval de Cehegín, ob. cit., p.105.

nuel, Ayala, Fajardo, Calvillo, así como el obispo y el cabildo, convierten al castillo y a la torre en un signo señorial y de seguridad[33].

En la carta de poblamiento de la villa de Librilla (1327) se especifica: «que el mi alcayde de que vos tengo un atalaya en la torre de mi casa fuerte». A partir de este año se instaura el concejo con alcalde, alguacil, almotacén y jurados. Don Juan Manuel, señor de la villa en aquel momento, lleva a cabo el repartimiento de tierras y solares a los nuevos pobladores el 10 de mayo de 1347[34]. Cuando se produce su insurrección, el rey escribió al concejo de Librilla (9-X-1336) incorporándolo a su servicio; dos meses después, el concejo es donado con todos sus términos al de Murcia[35]. En 1367, el rey Enrique II la concede a don Alfonso, marqués de Villena, hijo del infante don Pedro de Aragón; se trata de una típica merced enriqueña, como otras que el monarca concedió a sus partidarios[36]. Permaneció en poder del marqués de Villena hasta el 31 de julio de 1381, fecha en la que el marqués de Villena la vendió a Alfonso Yañez Fajardo, lo que significó la penetración de una familia y un linaje en el reino de Murcia y el comienzo de la creación de su propio señorío.

33 J. TORRES FONTES, «Alhama y su castillo en la Edad Media», en Homenaje a Justo García Morales, ANABAD, Madrid, 1987, pp. 853-873, especialmene las páginas 853-857 dedicadas a los castillos murcianos.

34 A. FRANCO SILVA, «El patrimonio señorial de los Adelantados de Murcia en la baja edad media», Gades, 7. Universidad de Cádiz, 1981. Sobre todo lo referente a los Fajardo en la baja edad media murciana consultar las obras de este autor; respecto al siglo XIV en Murcia, el excelente trabajo del profesor TORRES FONTES «Murcia en el siglo XIV», Anuario de Estudios Medievales, 7. Barcelona, 1970-71, pp. 253-277.

35 A.M.M. Armario I. Privilegio 106. Agradecemos a la profesora doctora doña Maria del Carmen Melendreras Gimeno la referencia de este documento, así como el texto preparado por dicha autora para la concesión del escudo de la villa de Librilla.

36 Véase la obra del profesor A. FRANCO SILVA, El marquesado de los Vélez, Real Academia Alfonso X el Sabio. Murcia, 1995.

Su nombramiento como Adelantado Mayor del reino de Murcia fue clave en el proceso señorializador del siglo XIV. Alhama se convierte, por merced que Juan I hace a Alfonso Yañez Fajardo el 9 de julio de 1387, en un territorio más de su señorío[37]. Diez años más tarde, Enrique III concede la villa de Molina Seca a Alfonso Yañez Fajardo, y al igual que en el caso de Alhama se especifica la entrega del alcázar y de sus términos[38]; en 1396, en un privilegio fechado en Molina Seca el 27 de octubre se le concedió una carta-puebla por la que se establecen una serie de privilegios a los vecinos que vivían en ella y a quienes fuesen a poblarla.

La carta-puebla es, precisamente, uno de los sistemas por los que se estimula la ocupación y establecimiento de población en nuevos territorios y se regula las condiciones y normas de vida, así como el gobierno y la constitución del concejo; eso sí, con bastantes limitaciones, como en Calasparra, cuya carta de poblamiento se concede por parte de la orden de San Juan de Jerusalén el 6 de septiembre de 1414. La justicia queda para la orden y el comendador será el encargado de nombrar juez, alcalde y escribano cada año. Se reservan también el uso del horno y del molino. La razón del despoblamiento y la proximidad a la frontera de Granada —«lugar a gran tiempo que está despoblado et por estar en la frontera de moros del reyno de Granada»[39]—, explica que se concedan tierras y casas.

---

37 El rey le concede: «la justiçia e justo mero inperio e con todos los derechos que a nos pertenescen en ella e con todos sus terminos e prados e pastos, dehesas, e montes, e xaras e aguas corrientes e manentes e estantes, todo bien e conplidamente segund que a nos pertenesçen para vos e vuestros fijos e los que de vos e dellos desçendieren por linna derecha por juro de heredat para siempre jamás, para dar e vender e enpeñar e cambiar e trocar e enajenar e para que fagades dello e en ello todo lo que vos quisieredes bien commo de vuestra cosa propia»; vése documento sobre Alhama.

38 Véase A. DE LOS REYES, El señorío de Molina Seca, hoy Molina de Segura, Real Academia Alfonso X el Sabio. Murcia, 1996.

39 Véase el libro de M. RODRÍGUEZ LLOPIS, Documentos para la historia medieval de Moratalla, Real Academia Alfonso X el Sabio. Murcia, 1988.

Moratalla[40] es otro ejemplo que podemos incluir en los intentos por ir poblando zonas especialmente sensibles por su posición estratégica respecto a Granada. La villa de Moratalla constituye una de las zonas de transición hacia el interior de la meseta. Escasamente poblada, perteneció a la orden militar de Santiago desde que en 1242, tras ser conquistada por el comendador Pelay Pérez, se hizo cargo por concesión real de la jurisdicción. En la insurrección mudéjar de 1264 se pierde para las armas cristianas, aunque dos años después es recuperada y en 1272 repoblada por cristianos procedentes del norte de la península. Sabemos que en 1293 el maestre de Santiago, Juan de Osorez, confirma al concejo de Moratalla sus fueros y privilegios[41]. La denominada carta de privilegios de 1440 , contiene un conjunto de cartas de concesión y confirmación que parten de la otorgada por el infante don Enrique tras el cabildo general celebrado en Uclés el 8 de septiembre de 1440[42]. En la misma se confirman los privilegios concedidos anteriormente. El 10 de marzo de 1331, acordaron concederle al concejo de la villa de Moratalla, para su regulación y funcionamiento el fuero de Cuenca. Posteriormente, se regulan los impuestos que deben de pagar y se les exime del pago por el comercio que efectúen.

Podemos afirmar que nos encontramos ante un documento de muy especial relieve por el origen y regulación jurídica de Moratalla. La organización de la vida económica y el impulso para fomentar la presencia de pobladores, encierra bastantes dificultades. Así lo prueban las continuas referencias a los mismos en los casi cien años de confirmación de privilegios que recoge la carta del infante don Enrique (1293-1383). Sin embargo, a principios del siglo XVI la situación ha cambiado, ya que en la «averi-

40 Ob. cit., p. 21, nota 17.

41 Ob. cit., p. 67.

42 M. GARCÍA GARCÍA, »La carta de privilegios de 1440», Cuadernos de Moratalla. Moratalla, 1988.

guación» que el Emperador manda hacer en toda Castilla (1533), sobre Moratalla se informa que: «tiene muchos y buenos terminos de labores y de pastos, cogen buen pan y vino y aceite, y crian seda... y aumenta cada dia así en vecinos como en hacienda»[43]. De 1462, es una carta-privilegio que se otorga para la otra localidad perteneciente a la orden de San Juan de Jerusalén: Archena. El objeto es que la población musulmana vuelva, pero se regirán por los usos y costumbres que los comendadores acuerdan y se les ofrece una serie de normas económicas y sociales por las que deben de gobernarse. La necesidad de organizar la vida en la localidad e incentivar la presencia de población tiene en este excepcional ejemplo de Archena en el que, incluso: «otrosy todos los moros del dicho logar an de ser juzgados por su alcalde moro por su curra e jarra en todo lo que atañe a ellos»[44], la explicación de su vuelta tras la expulsión de 1614.

Otra de las localidades que debe a una carta de poblamiento el punto de partida y establecimiento de condiciones generales respecto a su concejo es Cotillas. Vinculada en sus orígenes a la familia Calvillo, Alfonso XI instituyó, en 1318, un mayorazgo del señorío de Cotillas a petición de Pedro Martínez Calvillo. El 3 de septiembre de 1454, poblada ya de cristianos se conceden toda una serie de privilegios ente los que se encuentran:

> «que el dicho concejo, e alcaldes, e alguacil e regidores e homes buenos puedan poner e pongan de cada un año, segund que lo han de uso e de costumbre por la fiesta de San Juan de junio dos alcaldes e jueces de entre ellos, e un alguacil, e dos regidores, e dos jurados, e que el dicho dia e lo mismo puedan nombrar almotacen, asi por arrendamiento como en otra manera qualquier para propio e renta del dicho concejo; e eso mes-

43 F. CHACON JIMÉNEZ, ob. cit., p.52.

44 Véase documento sobre Archena.

mo poner sobresequiero para que haya pode de ver e librar e executar las penas de las azequias de la huerta, heredades de ella del dicho lugar»[45]).

Posteriormente, rivalidades familiares y una dura resistencia por parte de los vecinos al sometimiento señorial hará que entren en conflicto. En 1483, la aljama mora de Abanilla recibe de don García López de Padilla, maestre de la orden de Calatrava, un fuero que le permitirá gobernarse y ejercer la necesaria justicia[46]. La regulación de la vida cotidiana de comunidades musulmanas a través de normas y jurisdicción de origen cristiano, pone de manifiesto la aceptación e integración dentro de la cultura que a partir del siglo XIII comenzó, mediante un lento proceso, a volverse dominante en territorios en los que la población de origen cristiano era prácticamente inexistente. En estos casos, como ya hemos comprobado en Archena, la justicia queda dentro de su propia legislación: «otrosy, que los moros vecinos de la dicha Hauanilla sean juzgados por su jarra e curra y por su alcalde moro». También se practica, al menos legal y teóricamente, la igualdad; así:»y que no sea creido christiano ni judio sobre el moro que sea vecino de la dicha Hauanilla». Naturalmente, es el comendador el responsable de la gobernación, pero en el fuero concedido a esta localidad se practica un sistema de asesoramiento en el gobierno con presencia musulmana: «otrosy, el comendador o alcaide que ahora es o por tiempo fuere en la dicha villa, con consejo de quatro vecinos los más ancianos de la aljama della». Estas localidades y las del valle de Ricote seguirán, tanto en 1533 como en 1614, habitadas,

45 J. TORRES FONTES, El señorío de Cotillas en la Edad Media. Torres de Cotillas, 1985; sobre el señorío de Cotillas y el conjunto de la problemática señorial en el Reino de Murcia, G. LEMEUNIER, Los señoríos murcianos S. XVI-XVIII, Universidad de Murcia, Murcia 1998; F. CHACON JIMENEZ, V. MONTOJO MONTOJO, «Señoríos y poder monárquico en Murcia (siglos XVI-XVII)», en Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica SS. XII-XIX, Excma. Diputación de Zaragoza. Zaragoza, 1993.

46 Véase documento sobre Abanilla.

casi exclusivamente, por musulmanes pero en un creciente y continuo proceso de integración, muy distinto al de fuerte exclusión que se llevó a cabo en los primeros años en los núcleos urbanos y que dio lugar a la revuelta de 1264-66.

Uno de los problemas que continúan presentes en la organización espacial y política del mapa municipal que se va construyendo es el del territorio y los límites de cada concejo. Pero el problema ya no es sólo como ocurre en el pleito de los términos de Murcia, Lorca y Cartagena[47], o en el que sostiene Murcia con Cartagena sobre la albufera del Mar Menor y otros muchos que podríamos citar entre distintas localidades, sino que trasciende a las jurisdicciones de quien depende cada concejo implicando a ordenes militares, señoríos, territorios eclesiásticos y a la propia corona. Es evidente que nos encontramos en un proceso de ajuste territorial en el que los conflictos señalados son un indicador clave.

Cuatro ejemplos de igual trascendencia, pero de distinta significación respecto a la configuración del mapa municipal de la actual región han sido incluidos en el siglo XVI. Tanto las poblaciones de Albudeite, como Alcantarilla, Alguazas y del valle de Ricote, son concejos y poseen órganos de gobierno con anterioridad a 1510 (Albudeite), 1580 (Alcantarilla), 1588 (valle de Ricote) y 1590 (Alguazas). En el caso del primero, nos encontramos ante la venta del señorio de Albudeite por parte de los hermanos Juan y María de Ayala a Luis de Guzmán[48]. El acto tiene lugar con toda solemnidad el 26 de octubre de 1510 en el porche de la puerta de la iglesia, lugar en el que se solía reunir el concejo. Ese mismo día, se celebraba la escritura de matrimonio de Catalina de Ayala con Gaspar de Guzmán, hijo del nuevo dueño de la villa de Albudeite[49]. Un año

47 1459-XII-22. Madrid, Archivo Municipal de Murcia, Cartulario Real, 1453-1478, fol. 95v.

48 El concejo estaba compuesto ese año por los alcaldes Juan de Laxara y Pedro Fajardo; alguacil: Juan de Sanabria; regidores: Gonzalo Vicente y Juan Pérez; alcalde de la hermandad: Álvaro Rodríguez.

49 J.TORRES FONTES, «El señorío de Albudeite en el siglo XVI», Murgetana, 93, 1996, pp. 59-77.

más tarde y como un ejemplo del cambio de dueño e incluso de jurisdicción que se produce en los espacios señoriales, Gaspar de Guzmán, toma posesión del señorío de Albudeite (21 de marzo 1511)[50] por donación que de Luis de Guzmán, su padre. Seguidamente se posesionó de la fortaleza, horno, molino, huerto y demás propiedades y pasó a ejercer la justicia.

En los casos de Alcantarilla y Alguazas existe un elemento común. Se trata de dos señoríos eclesiásticos[51] pertenecientes al Obispado de Cartagena que cambian de jurisdicción incorporándose ambos al realengo en las fechas señaladas. Dieciocho meses después de haber sido incorporado a la Corona, el 7 de agosto de 1581, el alcalde mayor de Alcantarilla, licenciado Frías, lleva a cabo la visita de mojones de la villa y da posesión de la misma a Jerónimo Narro, en representación de Lázaro Usodemar. La banca genovesa pasa a controlar antiguas tierras de la iglesia. Han sido las necesidades financieras de la monarquía las que han dado lugar a esta situación[52]. Es el único caso en el que un municipio fue controlado y tuvo como señor a un comerciante genovés. A finales del siglo XVII es reincorporada a la corona por ausencia de sucesión directa de sus señores. Pero la presencia genovesa tiene en Alguazas un segundo ejemplo, aunque no llegan, finalmente, a hacerse dueños de ella. Estando reunidos en concejo abierto los vecinos de Alguazas en la iglesia de San Onofre, el juez Hernando Díaz de Aguilar, enviado por el rey Felipe II para dar posesión de la jurisdicción de la villa, tras la compra por derecho de tanteo al último señor don Alonso de Tenza Pacheco, y previa elección por los vecinos de los miembros del concejo:

50 Véase documento sobre Albudeite.

51 Un estudio clásico pero fundamental sobre esta cuestión sigue siendo el de S. MOXO, «Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI», Anuario de Historia del Derecho Español, t. XXXI, 1961, pp. 327-361.

52 Véanse los dos libros de S. FRUTOS HIDALGO, El señorío de Alcantarilla. Alcantarilla, 1973; Historia de Alcantarilla: de la prehistoria al fin del señorío. Alcantarilla, 1999.

> «tomó por la mano el dicho alcalde mayor y alcalde ordinarios y alcalde de la hermandad y regidores y mayordomo del conçejo de las Alguaças como a un querpo junto e yncorporado en la Corona Real... para que este, quede y permanezca para siempre jamás en la Real Corona y patrimonio de Su Magestad»[53].

A partir de este año, Alguazas se convierte en concejo independiente de cualquier señor; es un islote dentro de un conjunto señorial formado por Molina la Seca, Mula, Campos del Río, Cotillas, Ceutí, poblaciones con las que está obligada a mantener continuas relaciones, sobre todo con las dos últimas a causa de los intereses comunes que supone compartir el agua. Pero llegar a esta situación ha supuesto una lucha no exenta de tensiones y actuaciones que demuestran el fuerte interés de la oligarquía dominante por controlar el poder local. Don Alonso de Tenza Pacheco, regidor y con un hermano canónigo, Orozco de Tenza, tiene depositadas sus ambiciones en la posesión de un señorío para titularse así señor de vasallos. El proceso de venta se inicia, oficialmente, el 5 de noviembre de 1586 y aunque se concede ese año la jurisdicción y rentas a don Alonso de Pina, registrándose por primera vez el paso a realengo, en realidad es un hombre de paja y un primer paso en una estrategia más amplia. Efectivamente, en escritura otorgada el 1 de abril de 1587 hace dejación de sus derechos a favor de los genoveses Juan María Corvari y Octavio Marín. Dos días después, se redacta la escritura de venta a favor de Don Alonso de Tenza Pacheco. Ya el 10 de diciembre de 1586, Alonso de Tenza había otorgado poder al canónigo Alonso Rodríguez Navarro para ir a la corte y comprar la villa. Los genoveses iban a obtener un beneficio de 5.760.410 maravedís. Alguazas, pese a distintas presiones, solicitará al rey el derecho de tanteo. Finalmente se eligen los miembros del concejo por parte de los vecinos. Nos en-

53 R. FRESNEDA COLLADO, M. MUÑOZ CLARES, F. CHACÓN JIMENEZ, ob. cit., p.19.

TABLA V

Relación de población mudéjar y cristiana vieja en el Valle de Ricote (1533-1614)

LOCALIDAD	*1533*	*1614*	*1614*
ABARÁN	65, moriscos	574, mudéjares	5 (población cristiana)
BLANCA	151, moriscos	672, mudéjares	3 (población cristiana)
OJÓS	48, moriscos	269, mudéjares	3 (población cristiana)
RICOTE	107, moriscos	374, mudéjares	4 (población cristiana)
ULEA	30, moriscos	244, mudéjares	1 (población cristiana)
LORQUÍ	52, moriscos	140, mudéjares	3 (población cristiana)
VILLANUEVA	28, moriscos	372, mudéjares	65 (población cristiana)
TOTAL	481, moriscos	2645, mudéjares	84 (población cristiana)

contramos ante un ejemplo lo suficientemente representativo respecto a la organización social, como para matizar algunas de las hipótesis más extendidas sobre la ausencia de conflictividad en las relaciones feudales. Los sucesos de Alguazas por la independencia y autonomía de su municipio, los podemos encuadrar en tres coordenadas generales:

— Un sistema político-social de características monarco-señorial.

— Las exigencias al débil capitalismo castellano que se ve obligado a recurrir a la financiación exterior, lo que permitirá la penetración de los genoveses y sus intereses controlando tierras, jurisdicción e impuestos.

— Tendencia a la señorialización por compra de la jurisdicción al rey o de tierras a los concejos.

El valle de Ricote constituye una muestra excepcional de la trascendencia y a la vez adaptación e integración bajo las normas cristianas de una población casi exclusivamente musulmana, incluso en el momento de su expulsión en 1614. Expulsión relativa por cuanto se ha demostrado el regreso de una buena parte de la población, al menos en algunas localidades, como es el caso de Blanca. Entre la «averiguación» de 1533 y el informe de fray Juan de Pereda en 1614, la presencia cons-

Privilegio de villazgo de Blanca. 1591.
(Archivo Municipal de Blanca)

tante de una población, casi exclusivamente mudéjar, no deja lugar a dudas sobre quiénes recibieron y a quiénes afectó el privilegio de villazgo que, firmado por Felipe II el 7 de marzo de 1591, se expide a todas las localidades del valle, excepto a Blanca, que se rubrica el 10 de agosto de dicho año.

Dos hechos merecen ser destacados. Los municipios de las localidades del valle de Ricote iniciarán, oficialmente, su actividad como entidades políticas propias, no como aldeas, situación en la que se encontraban desde que por una Real

TABLA VI

Pago del privilegio según número de vecinos

LOCALIDAD	*Vecinos en 1591*	*Pago en 1588*
BLANCA	203	2400 ducados
RICOTE	148	1420 ducados
OJÓS	91	1100 ducados
VILLANUEVA	82	936 ducados
LORQUÍ	50	660 ducados
ULEA	49	700 ducados

Cédula de 8 de febrero de 1566 se crearon las alcaldías mayores de Caravaca y Segura de la Sierra, haciendo depender de la primera a las localidades del valle de Ricote con el inconveniente de tener que acudir permanentemente para la resolución de cualquier problema. Así pues, 1591 supuso la confirmación definitiva de una realidad política propia para estos municipios.

El proceso se inicia a partir de la Real Cédula dada el 5 de abril de 1587 por el rey Felipe II en El Escorial. Durante veintiún años, los pueblos del valle de Ricote habían sufrido los graves inconvenientes de no poseer la jurisdicción. Su dependencia administrativa y jurídica les perjudicaba en el gobierno diario y en los numerosos pleitos y problemas de límites, recogida de pastos e imposiciones fiscales. Nuevamente, las necesidades de la corona y los deseos de los vecinos hicieron que se llegase a un acuerdo para recuperar, de manera definitiva, el gobierno, la administración y la capacidad de hacer justicia. Los propios vecinos hipotecaron sus bienes y aceptaron impuestos en los productos de consumo, a excepción del pan cocido. Hecho que, para una población mudéjar con prácticas religiosas y culturales distintas a las dominantes suponía integrarse en los engranajes y normas legales y jurídicas de la vida cotidiana cristiana. Paso fundamental en el proceso de adaptación que se había iniciado varios siglos antes.

A partir de la Cédula Real citada, el rey, actuando como maestre mayor de las ordenes militares, envía en comisión a su representante Diego del Águila para que visite cada una de las localidades procediendo a un asiento en el que se especifican las condiciones por las que, mediante el pago de una determinada cantidad, se devolvería la jurisdicción en primera instancia a los lugares que aceptasen las condiciones y volverían, entonces, a depender, dentro de la orden de Santiago, de Villanueva de los Infantes. Diego del Águila, inicia su recorrido en Cieza el 20 de octubre de 1588, prosigue el 21 en Abarán, ese mismo día visita también Ulea; Blanca dos días después, y el 24 de octubre se encuentra en Ricote; el 25 en Ojós y el 27 en Lorquí. Lo que hace suponer que el asiento venía preparado de la Corte en sus condiciones generales. La cantidad que abona cada localidad está en razón directa a la población, lo que confirma la implicación de los vecinos. Casi 8.000 ducados pagan entre las siete localidades.

Los últimos pasos del proceso se aceleran. Así, en noviembre se produce la aprobación por el rey del asiento acordado entre Diego del Águila y los concejos respectivos, y en diciembre tiene lugar, en Caravaca, la entrega de la posesión de la jurisdicción. El 4 de diciembre le corresponde a Ricote; el 6 a Ojós, ese mismo día también toma posesión Cieza; el 7 Villanueva; el 8, Abarán; el 12, Blanca. Se restablecían así los ayuntamientos de pleno derecho. Cuando tres años más tarde se recibe el privilegio de jurisdicción firmado por el rey en Madrid el 7 de marzo de 1591, se leería ante los vecinos de cada localidad, se acataría y es muy probable que se llevasen a cabo actos de celebración[54].

54 Resulta altamente significativa la solicitud planteada por el ayuntamiento de Blanca para que, en una fecha como 1819, Fernando VII confirme la carta de privilegio de villazgo concedido en 1591. ¿Se intentaba, acaso, demostrar el origen secular del derecho a nombrar los miembros del concejo frente a la disolución de los ayuntamientos constitucionales de 1812?

II.3. SEGREGACIÓN Y DIVISIÓN MUNICIPAL. UNA NUEVA ETAPA HISTÓRICA: 1565 (MAZARRÓN)-1788 (TOTANA)

A la altura del siglo XVI, podemos afirmar que el mapa municipal va a iniciar una dinámica diferente. Las treinta y una localidades que en 1533 pertenecen al reino de Murcia dentro del territorio de la actual región, se han constituido sobre poblaciones musulmanas conquistadas, ocupadas o no por pobladores cristianos, ayudándose del control ejercido sobre castillos, alcázares y torres fortaleza y bajo el régimen jurisdiccional del realengo, orden militar o señorío. En ningún caso se ha producido el desgajamiento, segregación y división territorial para creación de nuevos municipios. De fueros, cartas-puebla y concesiones a ordenes militares y nobleza, se iniciará un proceso diferente que tiene un primer ejemplo en el significativo caso de la villa de Mazarrón. Se trata de la desmembración y pérdida de territorio que van a protagonizar los tres grandes concejos de la, posteriormente, región de Murcia. Las razones son muy diversas, desde las necesidades hacendísticas de la corona por motivos de guerra y mantenimiento de nuestra hegemonía internacional en los siglos de la llamada España Imperial, hasta los deseos de autogobierno en la segunda mitad del siglo XX, pasando por el potente impulso municipal del primer tercio del siglo XIX.

En el caso de la pérdida de jurisdicción y segregación del concejo de Murcia, Beniel, en un primer intento de escasa duración (1613-1625), adquiere su jurisdicción a través de la venta que el rey hace a don Gil Rodríguez Junterón[55]. A partir de 1625 tendrá que esperar hasta 1751 para recuperarla. Fortuna, en 1628 obtiene su propia jurisdicción con un territorio de legua y media (8.359 m^2). Fuente Álamo se independiza en 1700 de Murcia, Lorca y Cartagena. Ejemplo excepcional como punto de confluencia de los tres concejos. Ya en el siglo XIX y en la costa, San Pedro del Pinatar, Torre

55 Véase el documento sobre Beniel.

Privilegio de villazgo de Mazarrón. 1572.
(Archivo Municipal de Mazarrón)

Pacheco y San Javier se constituyen en nuevos ayuntamientos, y finalmente Santomera en 1978.

Respecto a Cartagena, aparte del territorio correspondiente a Fuente Álamo, sólo La Unión le resta espacio, una vez producida la segregación de Mazarrón. Lorca, el municipio más extenso, contemplará la pérdida territorial de la parte correspondiente de Fuente Álamo, de Águilas a finales del siglo XVIII y, ya en el siglo XX, de Puerto Lumbreras. Pese a todo, continúa siendo uno de los municipios más extensos de España. Totana, constituido como municipio en 1795, es junto con Fuente Álamo, un ejemplo característico de unión, primero, y separación, después, respecto a Aledo que, por fuerza de la propia evolución histórica, alcanza en el valle cotas demográficas y económicas muy potentes, frente al rocoso y encerrado territorio de Aledo. Esto le permite, finalmente, obtener su autonomía e independencia como municipio. Se inicia, pues, alrededor del siglo XVI, un periodo diferente.

Aparecen nuevos objetivos. El control del territorio mediante el establecimiento de una determinada organización jurídica, la presencia y el estímulo para que lleguen y se establezcan nuevos pobladores y el interés señorial por implantarse en el territorio no son tan prioritarios; la frontera ha dejado de ser un peligro tan próximo e inminente como demostraron las correrías musulmanas que asolaron en 1477 la villa de Cieza; el potencial demográfico, económico, la lejanía al lugar donde se encuentra establecida la capital del municipio, los deseos de autogobierno, van formando parte del interés de unos súbditos que comienzan a querer levantar la hipoteca y el control del poder señorial, pese a que la corona contribuya a ello en los siglos XVI y XVII.

El ejemplo de Mazarrón es muy revelador, porque se trata de la primera segregación de un espacio que se convierte en municipio y por la existencia de población suficiente; tengamos en cuenta que éste será un requisito permanente a lo largo del tiempo; por ejemplo, en el articulo 310 de la Constitución de 1812 se dice: «que se ponga ayuntamiento en los

pueblos que no le tengan, no pudiendo dejar de haverle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas». La lejanía al lugar de ubicación del concejo es también una razón que se esgrime y, asimismo, los agravios, molestias y fatigas respecto al ejercicio de la justicia, que es siempre uno de los anhelos y factores que impulsan a solicitar e intentar conseguir el autogobierno. La descripción detallada de los límites y lugares donde se deben colocar los mojones, nos aproxima a una toponimia que demuestra un poblamiento hoy desaparecido, pero cuyas referencias explican los procesos históricos de ocupación del espacio, como existencia de agua mediante la presencia de pozos, fuentes o aljibes; caseríos agrupados alrededor de varias familias que son conocidos por el apellido de dichas familias, o bien del dueño de las tierras, son algunos ejemplos de la lectura que se puede hacer de estas minuciosas y pormenorizadas tareas de deslinde en la que estaba mucho en juego: el patrimonio territorial de un señor, de la corona, y siempre, de otro concejo.

El 1 de agosto de 1572, Felipe II otorgaba a la villa de Los Alumbres de Almazarrón carta de privilegio de villazgo. Desgraciadamente, mientras no se recupere este excepcional documento sólo podemos contemplar la belleza del privilegio de concesión de la jurisdicción de Mazarrón en imágenes como la que acompaña a este texto. Sirvan estas palabras de reivindicación a la necesaria concienciación del interés y trascendencia de nuestro patrimonio histórico-documental. Se confirmaba la posesión que Juan de Artiaga, en nombre y por comisión del rey, había llevado a cabo al dar posesión de la jurisdicción civil y criminal. Cinco semanas, aproximadamente, tardó en llegar a Mazarrón el privilegio firmado por el rey. Se recibió exactamente el domingo 7 de septiembre de 1572, y se pregonó con trompetas, asistencia del concejo y en presencia de muchos vecinos. Dada la especificidad del caso de Mazarrón, nos detendremos para señalar las características de esta independencia, si bien conviene advertir que, probablemente, sin las necesidades financieras de la corona muchos de los privilegios de villazgo no se hubiesen otorgado.

En 1564, el rey decide enviar un comisario, Ambrosio Rótulo, para que investigue y le informe sobre la petición de los Alumbres de Almazarrón. Debe averiguarse la vecindad, defensas y oportunidad de conceder la exención respecto a Lorca. Las ciudades de Murcia, Lorca y Cartagena envían memoriales oponiéndose a la concesión de jurisdicción[56]. El informe de Ambrosio Rótulo, las peticiones de los vecinos respecto a las vejaciones que sufrían en el ejercicio de la justicia y también las necesidades económicas de la corona ante la política imperial en los Países Bajos y con los turcos, decidieron a Felipe II a aceptar los 4.311.000 maravedís —a razón de 9.000 maravedís por cada uno de los 479 vecinos—, que ingresarían en las arcas de la Hacienda Real, y enviar el 23 de febrero de 1565 a Juan de Artiaga para dar posesión de la jurisdicción y establecer los límites del nuevo concejo. Ese mismo mes, los vecinos se reunían en la iglesia de la Concepción para realizar la elección de oficios[57]. Cuando siete años más tarde se recepciona el privilegio de villazgo, el concejo ha cambiado siguiendo la norma de nombrar cada año nuevos oficiales, aunque posteriormente se perpetuarán por la compra de oficios y la patrimonialización de los mismos[58].

El proceso de señorialización aumenta notablemente en el siglo XVII. En las proximidades de la ciudad de Murcia, la potente oligarquía murciana controla las zonas de huerta más

56 Esta es una constante que se repite históricamente, ya que cualquier localidad se opone a sufrir una amputación de su propio territorio. En 1954 ocurrirá igual con la creación de Puerto Lumbreras, y también en la solicitud de Santomera respecto al municipio de Murcia en 1978.

57 Eligen dos alcaldes ordinarios: Juan de Albacete y Andrés de Sepúlveda, dos alcaldes de hermandad: Ginés de Meca y Pedro Sánchez el mozo; alguacil mayor: Sebastián Jiménez; mayordomo: Juan de Zamora; regidores: Pedro Curado, Tomás García, Juan de Pina, Francisco Coronado y jurados: Juan Vivancos y Martín García de Vera.

58 Varias publicaciones se han ocupado de este hecho; entre otras, Revista de fiestas de Mazarrón, número 2, Murcia, 1954, Ayuntamiento de Mazarrón; P. GALINDO, «Mazarrón, primeros años de su independencia», Revista de Mazarrón. Ayuntamiento de Mazarrón, 1974; S. ALONSO NAVARRO, Notas para la historia de Mazarrón. Murcia, 1974.

productivas. Pedro Valenzuela Fajardo, compra en 1614 la jurisdicción del antiguo heredamiento de Cinco Alquerías; en 1615 Alonso de Tenza compra el de Espinardo, después de su fracaso en Alguazas veinticinco años antes; en 1617 Francisco de Rocamora compra la Voz Negra y Santomera; en 1623 Gil Rodríguez Junterón compra Beniel, todos ellos son ejemplos bien demostrativos. El asiento entre la corona y don Gil Rodríguez Junterón para la venta de la jurisdicción de los lugares de Beniel viejo y nuevo[59], le significa la concesión del título de señor de la villa. Pero el siglo XVII ofrece dificultades y en 1625 el concejo de Murcia logra que el Consejo de Hacienda anule la venta de la jurisdicción. Los Molina, herederos de los Junterón, consolidan la empresa agrícola que supone Beniel con jurisdicción propia, ya que gracias a sus leales servicios durante la guerra de Sucesión, se les concede el titulo de marqués de Beniel. El segundo marqués obtiene en 1751, la jurisdicción. Han tenido que esperar 126 años para que se les dé a los vecinos de Beniel, dependiendo del señor, la capacidad de organizarse administrativa y judicialmente.

Entre 1613 y 1631, el término municipal de Murcia sufrió continuas fragmentaciones, hasta el punto que parecía disgregarse en multitud de señoríos y villas una de las jurisdicciones concejiles más grandes del reino y de la corona de Castilla. Fortuna es otro ejemplo de ese proceso continuado de segregación de tierras que se está produciendo en este contexto histórico. En 1628 se independiza de Murcia y constituye su primer ayuntamiento[60]. Se le señala una extensión de legua y media (8.359 m^2) y la correspondiente jurisdicción. Se colocan los elementos propios de la justicia: horca, picota, cuchillo, cepo, cárcel. Por 57.598 reales, a razón de 18.130 reales por vecino, el 17 de junio de 1628, el juez de Su Majestad, don Gaspar de Aponte, llega a la villa para dar posesión. Y en concejo abierto se hizo elección de los

59 Véase documento sobre Beniel.

60 Villa de Fortuna. Carta Puebla, edición y comentario de M. CANO GOMARÍZ. Fortuna, 1994.

oficios[61]. Se lleva a cabo el rito de toma de posesión mediante un paseo por la plaza pública y las calles de la villa. En 1689, Bullas consolida mediante el privilegio de villazgo concedido por Carlos II, una de sus aspiraciones más sentidas a lo largo de varios siglos. Su dependencia de Cehegín le ocasionaba continuos inconvenientes. El 11 de febrero de 1685 se da poder al procurador de los Reales Consejos, don Fernando Antonio de Robles, para que inicie los trámites de separación de Cehegín[62]. Tras el pago de 34.832 reales, el 19 de diciembre de 1689 se consigue el privilegio por el que Bullas se exime de la villa de Cehegín, dejando de ser su aldea para convertirse en un nuevo municipio con sus términos propios, una legua a la redonda (5.572'7 m^2), a costa de las de Mula y Cehegín y con jurisdicción propia[63].

El siglo XVII concluye con otra compra de jurisdicción, segregación y constitución de un nuevo municipio. Sin embargo, en este caso, las características del emplazamiento y de las aldeas y caseríos que conforman lo que después será el ayuntamiento de Fuente Álamo, le otorga un carácter de ejemplo excepcional al pertenecer a las jurisdicciones de Murcia, Lorca y Cartagena. Situado su núcleo urbano en el punto de intersección y confluencia de los territorios pertenecientes a los tres municipios, una serie de labradores se establecen a finales del siglo XV en un paraje conocido como la fuente el álamo. Una vez más, la presencia de corrientes de

61 Resultaron elegidos alcaldes ordinarios: Alonso Pérez el viejo y Vicente Palazón; regidores: Alonso Soler y Juan Piñero; alguacil mayor: Alonso Lozano; alcalde de hermandad: Antón Abarca; procurador síndico: Lucas Gómez; jurados: Juan Martínez Candigülla y Hernando Gómez.

62 Véase J. GONZALEZ CASTAÑO, F. CABALLERO ESCRIBANO, M. MUÑOZ CLARES, Estudio histórico y socioeconómico. La villa de Bullas. Siglos XVII-XX, Murcia, 1991.

63 El primer ayuntamiento estuvo integrado por Ginés Fernández Sevilla y Lázaro Martínez como alcaldes; Juan de Villagómez, Juan de Amor Llorente, Gregorio Fernández Torrecilla y Juan de la Puerta Martínez, como regidores; alcalde de la hermandad, Alonso Fernández Torrecilla y alguacil mayor, Tomás González Valverde. Se colocaron los símbolos de la justicia.

agua —fuentes o pozos— atrae población. La toponimia nos revela la existencia de antiguos caseríos hoy abandonados en las zonas rurales del campo de Cartagena, Lorca y Murcia.

Entre las pocas localidades que han permanecido, sólo Fuente Álamo constituyó ayuntamiento con anterioridad al movimiento municipal que se produce a partir de 1812 y, sobre todo, permaneció como tal hasta la actualidad. Esta posición geográfica y jurisdiccional suponía numerosos inconvenientes para una población que fue aumentando y precisando una mayor cantidad de servicios y, sobre todo, de no tener que depender de las localidades de origen. El 31 de agosto de 1694 se inicia el movimiento vecinal personificado en la figura de don Gregorio Reillo Hernández, futuro primer alcalde, para que solicite en la corte de Felipe IV la compra de la jurisdicción. Se desconoce el precio pagado y el deslinde y amojonamiento del territorio. El documento que concedía el título desafortunadamente no se conserva. En un opúsculo conmemorativo del 300 aniversario de la creación del municipio, el cronista de la villa indica que en las actas del concejo de Fuente Álamo se puede leer: «el Rey nuestro Señor D. Carlos Segundo fue servido de libertarnos, desapoderarnos y eximirnos de las ciudades de Murcia, Cartagena y Lorca, haciendo de la Villa de por sí, propia suya, con toda jurisdicción civil y criminal, alta y baja y amojonada y cercada por el desmatorio y alcabalatorio, el 20 de julio de 1700...»[64]. Información clave sobre el comienzo y origen del municipio de Fuente Álamo, sin embargo no hay ninguna referencia que nos permita confirmar el texto indicado.

En cualquier caso, la población agrupada en aldeas y en diputaciones irá sumándose en los procesos que podríamos llamar constituyentes, desde una perspectiva municipal, al territorio inicialmente señalado en 1700. Así ocurre cuando en 1820 Las Palas pasará a formar parte del nuevo terri-

64 Véase A. NIETO CONESA, III Centenario Villa de Fuente Álamo de Murcia. Fuente Álamo, 2000.

torio municipal. Algo semejante ocurre con Balsa Pintada, que se incorpora en 1836 y también La Pinilla y El Escobar[65]. Al igual que en muchos otros municipios y en bastantes que no lo eran hasta ese momento, Fuente Álamo, con arreglo al artículo 310 de la Constitución de Cádiz por el que todo pueblo que alcanzase las mil almas debía tener municipio y señalársele término con jurisdicción, al contabilizar 3.560, procede a constituirse en ayuntamiento con arreglo a la nueva legislación[66]. Se deben de incluir quienes contribuyan fiscalmente y los que correspondan a las parroquias que dependen de la localidad. Una vez reunidos los vecinos, elegirán nueve electores que serán los encargados de nombrar a los miembros del concejo: un alcalde, seis regidores y un procurador síndico. El 20 de septiembre de 1812 prestaron juramento con arreglo al artículo 337 y se constituye en ayuntamiento, aunque, como ocurrirá en todo el país, durará poco tiempo.

El caso de Fuente Álamo demuestra la superposición entre administraciones distintas: La fiscal o alcabalatoria y la religiosa. Así en la media legua (2.786'3 m^2) de territorio y jurisdicción propia, cuenta con 745 cabezas de familia; pertenecientes a la fiscalidad y a la feligresía de Fuente Álamo se encuentran 468 cabezas de familia que viven en los partidos de Cuevas de Reyllo, Pinilla y Palas, cuya jurisdicción es de Lorca; en Camponubla, hay 89 vecinos pero son de la jurisdicción de Cartagena.

Antes de finalizar el siglo XVIII asistimos a otro ejemplo de creación de municipio que podemos calificar como normal respecto a la segregación e independencia, pero excepcional si consideramos la situación espacial de ambas localidades. Aledo, en zona defensiva y estratégica de primer orden propia del período medieval, y Totana, ubicada en el valle vecino donde, desaparecido el peligro musulmán, se dirigen e instalan mayoritariamente los vecinos de Aledo.

65 A. NIETO CONESA, ob. cit.

66 Véase documento sobre Fuente Álamo.

El tiempo que transcurre en producirse la separación legal y definitiva de Totana respecto al municipio que dio origen a ambos, es un claro síntoma de la dificultad de separar administrativa y jurídicamente una realidad tan evidente pero a la vez tan cercana y con tantas implicaciones de vecindad en las relaciones sociales y políticas de las dos localidades. Lo cierto es que, en la práctica, la separación era totalmente efectiva. La denominación en 1533, es la de «la villa de Aledo y en Totana, su anexo casy como arraval». En 1788, Carlos III dicta una Real Provisión en los autos del pleito entre los vecinos de ambas villas sobre «independencia y uso del privilegio de villazgo»[67]. El pleito se inició por los vecinos de Aledo en 16 de diciembre de 1784. Explicar el crecimiento de la población de Totana a costa de las familias de Aledo que ven más posibilidades en la tierra fértil del valle y en la facilidad de comunicaciones frente al aislamiento de Aledo, es relativamente sencillo. La situación había llegado a tal punto que se trasladó el concejo, la justicia y el pósito a Totana, con perjuicio notable para Aledo, al disfrutar aquélla de prerrogativas que correspondían a ésta. El fiscal dictamina realizando un recorrido histórico que se inicia en 1295 con la concesión de Alfonso X al maestre de la orden de Santiago de los lugares de Aledo y Totana; continúa con otro privilegio del maestre don Lorenzo de Figueroa (1487), confirmado por los Reyes Católicos en 1494. En 1521, 1547, 1588, 1592, 1709, son otras tantas fechas en las que siempre se indica que Totana y Aledo eran un concejo. Es significativa la concesión de la jurisdicción a través del privilegio de villazgo y su exención del alcalde mayor de Caravaca. A cambio de 6.600 ducados —recordemos que las siete villas del valle de Ricote pagan casi 8.000 ducados—, se les despacha en 25 de julio de 1592 el citado privilegio; en el asiento se expresa que Totana y Aledo eran un concejo. La decisión del fiscal es la que sigue:

67 Véase documento sobre Totana.

«con respecto a evitar y precaver los inconvenientes y perjuicios que se alegan y pueden sentir los moradores de Aledo de que se trate a este pueblo como aldea y arrabal de Totana, podía mandar el Consejo que para la mejor y más pronta administración de justicia y fomento de esta población, se elijan en ella alcaldes ordinarios, según y como se hacía antes, que exerzan la misma jurisdicción civil y criminal, mero mixto imperio que exerce el alcalde mayor de Totana, con apelaciones al Consejo que se nombren también dos diputados y personero, que cuiden de lo respectivo a los abastos y govierno del pueblo, que uno y otro se titule villa, nombrándose sempre los dos y que para los aprovechamientos y repartimientos comunes de pósito, pastos, tierras, cargas y contribuciones, a fin de que se observe la devida igualdad y proporción, se tengan cabildos generales con asistencia de igual número de vocales de uno y otro pueblo, presidiéndolos el alcalde mayor»[68].

Esto significa que se estaba produciendo, desde el siglo XVI, una práctica que difícilmente podían volver a unir reales provisiones u otros dictámenes y acuerdos, aunque fuesen reales. Así, Munuera y Abadía, afirma que en 1567 puede decirse que Totana dejó de estar sometida a la tutela de Aledo y quedó constituida en villa independiente[69]. A pesar de lo cual continuó titulándose villa de Aledo y Totana y después villa de Totana y Aledo hasta la separación definitiva en 1795 con delimitación de términos, existiendo otra segunda delimitación en 1899.

68 Véase documento sobre Totana.

69 J. M. MUNUERA Y ABADÍA, Apuntes para la historia de Totana y Aledo. Totana, 1916; segunda edición, Real Academia Alfonso X el Sabio. Murcia, 2000.

II.4. 1812-1983: INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA. LA CONSOLIDACIÓN CONTEMPORÁNEA DEL MUNICIPIO COMO ENTIDAD SOCIAL Y POLÍTICA

El siglo XVIII constituye una de las etapas de mayor estabilidad respecto a los intentos de independencia municipal. La nueva dinastía borbónica convierte el poder de la Corte en la aspiración fundamental de las élites locales. Disminuye el interés por formar parte de las oligarquías de cada ayuntamiento, situándose a personas interpuestas. De todas formas, el potente crecimiento de la población con ocupación de espacios rurales, convertirá en estrechos los moldes administrativos existentes, por lo que no nos debe de extrañar que sea en el siglo XIX cuando, aparte del impulso político de la Constitución de Cádiz, del que hablaremos más adelante, se creen los ayuntamientos de la costa: Águilas, impulsado desde finales del siglo XVIII, San Pedro del Pinatar, San Javier y Torre Pacheco (1836) y La Unión (1860).

De esta manera, el mapa jurisdiccional local quedará estabilizado de nuevo hasta la segunda mitad del siglo XX. Se irán segregando e independizando una serie de territorios que permiten el acercamiento físico, social y político entre el ciudadano y sus representantes. Siguiendo este proceso, observamos cómo del concejo de Murcia, con una extensión todavía de casi 900 Km^2, es decir que multiplica por 5 la extensión media de los municipios actuales de la región, se han ido segregando: Beniel (1613-1625, definitivo a partir de 1751); Fortuna (1628); la parte correspondiente de Fuente Álamo (1700); Torre-Pacheco (1836); San Javier (1836); San Pedro del Pinatar (1836) y Santomera (1978). En el caso de Lorca, Mazarrón (1565); la parte de Fuente Álamo (1700); Águilas (1836) y Puerto Lumbreras (1958). Respecto a Cartagena, la parte correspondiente de Fuente Álamo (1700) y La Unión (1860). Los Alcázares toma su término de San Javier y Torre Pacheco. En consecuencia, de los catorce ayuntamientos que se constituyen con posterioridad a

1533, ocho lo hacen definitivamente entre 1836 —se crearon en 1812 pero son anulados después— y 1983; es decir, en los últimos 170 años el proceso se ha acelerado, lo que es coherente si tenemos en cuenta la elevada extensión media de cada municipio, aunque los contrastes de extensión territorial sea otra de las características del territorio murciano.

Un ejemplo que nos hace volver al interior del territorio y muestra la diversidad de situaciones, es el de Campos del Río[70]. En 1533 se afirma en la «averiguación» que llevan a cabo Diego de Molina y Juan Franco, «que es lugar de Tomas de Ayala, vezino de Murçia, aunque sobre la juridicción trae pleito con Mula. Tiene este lugar quarenta e çinco vezinos pecheros, todos moriscos». Mula se nos muestra como la gran villa que controla buena parte de su territorio. Es posible que con anterioridad constituyese su ayuntamiento, pero en el año 1820 tenemos constancia de que don Tomás Moreno, alcalde, Diego Perea y Joaquín Valverde Hernández, como regidores y Pascual Abenza, procurador síndico, forman dicho ayuntamiento[71].

Dos modelos se presentan en los siglos XIX y XX: el de Murcia, con los intentos de creación de los municipios de huerta y los que, posteriormente, se consolidan en la costa; y Lorca que, con el precedente de Mazarrón, tiene Águilas en la costa y Puerto Lumbreras en el interior, como ejemplos específicos. Ambos modelos parten de dos denominadores comunes. El primero de ellos se inició en el siglo XVII, y guarda relación directa con el proceso de enajenación jurisdiccional

70 Bajo la dirección de R. MONTES BERNÁRDEZ y con textos sobre diversos temas, se publicó en 1997 el libro Historia. Campos del Río, en dos volúmenes. Véase también sobre esta pequeña localidad, J. GONZALEZ CASTAÑO, Campos. Historia, en Gran Enciclopedia de la Región de Murcia, vol. II, p. 313.

71 El 25 de junio de 1820 se reunieron, como habían acordado anteriormente, en la plaza pública de la villa a las tres de la tarde y esperaron, tras toques de campana, hasta las seis de la tarde, habiéndose reunido unas 13 personas. Procedieron a tomar decisiones. Véase documento sobre Campos del Río.

que permite a la nobleza secular titularse señores de vasallos al tener posesión de la jurisdicción de determinadas villas; y a otras, aprovechando las necesidades hacendísticas de la corona, conseguir su propia independencia a través de los privilegios de villazgo. Esto significó un desmembramiento de las jurisdicciones de las ciudades que se acentuará en el siglo XIX, al menos en el caso de Murcia ante el vacío territorial, sobre todo en la costa, y los fuertes impulsos demográficos y económicos. Considerando estas circunstancias, el segundo denominador: la Constitución de Cádiz, es un fuerte revulsivo para la creación de municipios. Sin embargo, el regreso de Fernando VII en 1814 significó la supresión de los ayuntamientos constitucionales declarando nulos y de ningún valor los decretos y disposiciones. El sueño se había evaporado y se volvía al régimen anterior.

Pero la revolución liberal de 1820 restauró la organización local derogada[72]. Por decreto de 9 de marzo se pondrían los mismos alcaldes, regidores y procuradores síndicos que lo habían sido en 1814. La repercusión en la huerta de Murcia fue enorme. Veintitrés núcleos se constituyeron en municipios: El Palmar, La Alberca, Algezares, Los Garres-Laxes, Beniaján, Torreagüera, Alquerías, El Raal, Santomera, Santa Cruz, Esparragal, Monteagudo, Aljucer, Era Alta, Voz Negra, Nonduermas, La Raya-Puebla de Soto, Javalí Nuevo, La Ñora, Guadalupe, Zeneta, Espinardo y Churra. Algunos ya formaban parte de los lugares de la jurisdicción de Murcia en 1591: La Raya, Javalí Nuevo, El Palmar, Aljucer, La Alberca, Puebla de Soto, Algezares, Santo Ángel, La Ñora, Guadalupe, Javali Viejo y Espinardo. Sólo 8 reaparecen en 1836: El Palmar, Santomera, Espinardo, Algezares-Garres, Beniaján, La Alberca, Era Alta, Aljucer. Reunían una población de 23.943 habitantes que representaban el 38% de la población de toda la huerta de Murcia en 1836. Todos superaban los 1.000 habitantes, mínimo imprescindible, y algu-

72 Seguimos en este punto las indicaciones del articulo de J. RUIZ ALEMAN, A. MORALES GIL, «Creación de los ayuntamientos... ob. cit.

nos como Santomera distaban de la antigua capital más de 10 Km, que según la Real Orden de 1 de noviembre de 1821, era suficiente para instalar ayuntamiento. Resulta curiosa la conclusión a la que llega alguno de los estudios realizados:

> «De todos estos ayuntamientos solamente Santomera y El Palmar reunían todas las condiciones necesarias para haber subsistido hasta nuestros días, mientras que los restantes, por su proximidad a Murcia y poca extensión, era más lógico que fueran absorbidos por la capital»[73]

Recordemos que el articulo se publica en 1971 y que Santomera siete años después alcanza la autonomía municipal. Esta misma repercusión tiene lugar en Lorca, aunque no con la misma intensidad. Las diputaciones de Coy y La Fuensanta solicitan convertirse en municipios, al igual que las de huerta: Cazalla, Tiata, Marchena, Pulgara y Tercia. Pero ninguna de las peticiones llegó a buen término. Ahora bien, el verdadero protagonista, tanto en el modelo murciano de huerta y campo que después en el siglo XX dará lugar al ayuntamiento de Santomera, como el de Lorca, cuya segregación más notable será Puerto Lumbreras, también en el siglo XX, es la costa. Ha sido el espacio protagonista por excelencia en la historia de la región. Pero por razones inversas a las tradicionales; primero por su vacío y peligro continuo para establecerse dando lugar a un tipo concreto y muy específico de ocupación y restos materiales; después, siendo el espacio más tardío en ser ocupado y constituir organizaciones políticas estables. Y, por otra parte, representando las verdaderas posibilidades históricas de futuro. Águilas es el ejemplo de esta situación. Su estratégica posición portuaria para el comercio, las buenas condiciones naturales de un puerto bien cubierto y protegido por una fortificación desde la que se divisa y controla buena parte del territorio marítimo y terrestre circunvecino, unido a la

73 Ob. cit., p. 21.

potenciación del tráfico marítimo internacional, explican la carta que el Conde de Aranda dirige al ayuntamiento de Lorca desde Cartagena en 1765 sugiriendo la posibilidad de creación de una población en consideración a las buenas condiciones generales y particulares existentes. Resulta significativa la iniciativa del ministro ilustrado, ya que impulsó una realidad que hubiese encontrado las resistencias propias de quienes no desean perder territorio y recursos. El fiscal general del reino, don Pedro Rodríguez de Campomanes, dejó muy clara la oposición de Lorca y el precedente que significó en su momento Mazarrón:

> «La ciudad de Lorca pretende que dicha población quede como aldea nombrando un teniente corredor o Alcalde Pedáneo en la población de las Águilas si esta llegase a crecer demasiado. Es conveniente que la población se convierta en villa, lo mismo que fue Mazarrón, pues esta se ha poblado y crecido por medio de un gobierno privativo y separado del de Lorca»[74].

Sin embargo, hay que esperar veinte años para que se efectúe la segregación legal del territorio, consecuencia de una Real Orden de 15 de noviembre de 1785, comunicada por el conde de Floridablanca al teniente corregidor de la ciudad de Lorca[75]. Pero en 1796, se vuelve a incorporar a Lorca, hasta que con motivo del cumplimiento de la Constitución gaditana asistimos a la convocatoria realizada a los vecinos que gozasen de los derechos de ciudadano para llevar a cabo la votación en la que se elegirían electores según el número

74 L. DÍAZ MARTÍNEZ, «El Conde de Aranda. Bicentenario de su muerte», Cuaderno de Temas Aguileños, IV, 1997, p. 12.

75 Sobre Águilas, véase A. CERDAN CASADO, Águilas a través del tiempo, Murcia, 1977; F. PALACIOS MORALES, Águilas desde la Prehistoria, Murcia, 1982; J. GARCÍA ANTÓN, Fortificaciones en la costa de Águilas (S. XVI al XIX), Murcia, 1988; J. GARCÍA ANTÓN, Estudios históricos sobre Águilas y su entorno, Murcia, 1982; L. DÍAZ MARTINEZ, Historia de Águilas, 2000.

de vecinos. Los elegidos nombran los cargos del ayuntamiento. Al igual que indicábamos en el caso de Fuente Álamo, todas las localidades obedecían la nueva ley y llevaron a cabo la elección correspondiente. Pero ahora los avances políticos nacionales condicionan las realidades locales. En 1833, se alcanzará la constitución definitiva del ayuntamiento, aunque con las mismas dificultades y oposición por parte de Lorca[76]. Finalmente, el 7 de junio de 1834 queda constituido el ayuntamiento de Águilas.

En la parte norte de la zona costera, dos localidades se van a convertir en ayuntamientos en 1836. Se trata de San Javier y San Pedro del Pinatar. Sólo poseemos algunas referencias respecto al origen de estas localidades y a sus primeros pobladores. El predominante secano, el peligro de incursiones piráticas y berberiscas da como resultado un vacío demográfico que será una de sus características. La lejanía del lugar donde se encontraba el concejo del que dependía

76 Véase al respecto, el informe que realiza en respuesta al remitido por la Real Chancillería de Granada el 12 de marzo de 1833, por el que los síndicos del puerto de Águilas han recurrido a Su Majestad en solicitud de eximirse de su jurisdicción y afirman que: «penetrados de la necesidad de proporcionar a esta ciudad la salida de los frutos de sus feraces campos, se dignó encargar este importante objeto a Su Real Empresa de Obras, Riegos y Puerto de Águilas, por la cual se construyeron la mayor parte de las casas que componen aquella población, y se sostiene dotados médico, botica, relox, casa rastro, maestro de niños, otra para niñas y todas las demás cargas municipales. Este puerto se creó y habilitó para la extracción de granos, barrillas y esparto. Se dotó con una vara de alcalde mayor letrado, pero la experiencia demostró la inutilidad de esta vara por una parte, y por otra la insuficiencia de la población y su distrito para sostener este juzgado, por cuya razón se suprimió y mandó el Supremo Consejo que por el corregidor de esta ciudad se nombrasen los alcaldes pedáneos como actualmente se hace; que el vecindario de Águilas se compone en la mayor parte de aforados de marina, cónsules y vice-cónsules de varias naciones, y muy pocos propietarios, por cuya razón opina el ayuntamiento que ni puede sostenerse el juzgado que se pretende ni tampoco hay ni puede haver conveniencia en la separación que se solicita. Así aparece del cabildo celebrado en este día, Lorca, diez y seis de marzo de mil ochocientos treinta y tres. Firmado, José Mellado. Archivo Municipal de Lorca, legajo 60.

tampoco facilitaba la instalación de población. Por ello, el sistema de ocupación será lento y organizado a través de tres indicadores:

a) La defensa de la costa hace que ésta se llene de torres defensivas con fines de vigilancia y a modo de sistemas de comunicación en donde sólo una pequeña guarnición tiene cabida, pero constituirán el origen de futuros asentamientos estables. Nombres como Torre del Negro, Torre Ramí, Torre del Pinatar, Torre Mínguez, Torre Horadada, son un ejemplo evidente.

b) El agua como elemento de supervivencia. Así recursos acuíferos (pozos, fuentes) permiten e indican núcleos de población (Pozo-Aledo, Pozo-Estrecho); al amparo de estas dos posibilidades se van creando caseríos aislados y dispersos que se aglutinan alrededor del tercer y fundamental indicador.

c) Instituciones y grupos de poder, es decir, ermitas, iglesias y concesiones de unas parcelas de terreno que, como señoríos, se ceden a miembros de la nobleza y oligarquía local. Por ejemplo, carta de donación que da el concejo de la ciudad de Murcia a Pedro Pacheco, 7-XI-1478: «un pedaço de tierra con un villar e aljibe del uso común». En 1618, el deán don Luis Pacheco de Arroniz instituyó memorias, patronatos y capellanías sobre una heredad llamada Torre Pacheco en el campo de Cartagena[77]. Es el origen del futuro Torre Pacheco. Otro ejemplo, es el señorío de Hoya Morena, concedido al regidor de Cartagena, Diego Bienvengud Rosique; o los lugares de la Calavera y la Grajuela, distribuidos por el concejo murciano en 1540.

Será en el siglo XVIII cuando se produzca un mayor crecimiento de los recursos humanos y económicos. El censo

77 Sobre estas informaciones véase folleto publicitario: Torre-Pacheco, de J. FERRA, Torre-Pacheco, 1990, y F. CANDEL CRESPO, «Semblanza biográfica del deán don Luis Pacheco de Arroniz», Murgetana, 30, 1969, pp. 43-54.

de Floridablanca (1787) especifica una ocupación todavía escasa, pero que se va ampliando desde las propiedades señoriales y a partir de la existencia de recursos hídricos. A principios del siglo XIX, y tras los intentos frustrados por la reacción absolutista de Fernando VII, San Javier, al que en 1834 se le habían incluido las aldeas de La Calavera, Grajuela, Roda y Tarquinales se desmembró de Murcia, que le autoriza para que se constituya en municipio. San Pedro del Pinatar celebra sesión constitutiva de su ayuntamiento el 16 de septiembre de 1836, siendo elegido alcalde don José Imbernón[78]. Torre Pacheco, constituye su ayuntamiento de forma permanente un día después, siendo su primer alcalde don Mariano Iniesta. El origen de su territorio se encuentra en esa donación realizada a Pedro Pacheco a finales del siglo XV. En 1603, se funda la parroquia de la que era capellán don Luis Pacheco de Arroniz, deán de la iglesia catedral y situada en su cortijo. Su feligresía se extendía sobre poblados próximos[79].

En 1983, en un contexto histórico y por unas razones muy diferentes, se creó el último municipio constituido en la región de Murcia: Los Alcázares. El desarrollo económico originado por la industria turística y de servicios cambia a partir de los años sesenta, no solo la fisonomía de Los Alcázares sino del propio país. La problemática de asistencia que exige la ocupación estacional en servicios e infraestructura, unido a una tradición que se inició en el momento de trasladar (1936) a la base área de Los Alcázares el personal militar y de servicios del aeródromo de Cuatro Vientos, con un fuerte incremento de las necesidades de servicios, potencia los deseos y ansias de autonomía municipal.

78 Véanse al respecto, F. JIMENEZ DE GREGORIO, El municipio de San Javier en la historia del Mar Menor, 1984; J. TORRES FONTES, Las salinas de San Pedro del Pinatar, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1961. Habría que referirse también a los trabajos del cronista local R. MELLADO PÉREZ.

79 Una información exhaustiva sobre la actividad del ayuntamiento en el folleto publicitario citado de 1990.

Históricamente, la costa de la región es el último espacio ocupado, regulado jurisdiccionalmente a través de creación de nuevos ayuntamientos y significa una de las líneas de futuro de nuestra región. Sin embargo, la preocupación de los vecinos de Los Alcázares tiene su punto de arranque, desde una perspectiva actual, y como explicación y origen de su ayuntamiento, cuando en 1933 se deslindan las tierras de la población establecida en el núcleo de Los Alcázares entre Torre Pacheco y San Javier. En 1940 se inicia expediente para que los Alcázares fuera declarado Entidad Local Menor. En 1941 se nombró por el gobernador civil de Murcia la primera Junta vecinal que quedó disuelta en 1956; con anterioridad (1953), el Consejo Local del Movimiento había decidido solicitar la creación de un municipio independiente. Es en el año 1972 cuando se da un paso decisivo: se crea la Asociación de Cabezas de Familia que junto con la Diputación Provincial, lleva a cabo un informe: «Ensayo territorial sobre Los Alcázares». El 10 de octubre de 1978, se constituye la Comisión Gestora Pro-Ayuntamiento de Los Alcázares, presidida por quien luego sería su primer alcalde, Manuel Menárguez Albaladejo, hijo de Antonio Menárguez Costa, alcalde de Los Alcázares en 1936, en un ayuntamiento creado bajo los auspicios del mando militar aéreo establecido en dicho municipio. Los años 1941, 1972 y 1978, son tres momentos clave que confluyen en el informe del Consejo de Estado de fecha 14 de julio de 1983, favorable a la segregación y creación del municipio. El 13 de octubre de 1983, se crea por decreto 77/1983 el municipio número 45 de los que conforman la realidad municipal de la Comunidad Autónoma de Murcia. Hemos querido referir el proceso del último municipio creado como prueba del largo camino que supone el interés de los vecinos y que se traduce en una unidad por el bien común, punto básico de la aceptación del sistema democrático en cuyo contexto histórico actual surgen los dos últimos municipios creados, Santomera (1978) y Los Alcázares (1983), y consolidación de la costa como espacio articulado territorial y políticamente.

Pero al territorio costero es necesario darle un sentido más amplio del que hoy significan los intereses turísticos. El hintderland portuario y costero enlaza, en un proceso espacial de plena continuidad, con el campo y las áreas dependientes de los tres grandes ayuntamientos: Murcia, Lorca y Cartagena. Si Campomanes en su informe de finales del siglo XVIII sobre la oportunidad y necesidad de crear el municipio de Águilas se refería a la creación del municipio de Mazarrón en 1565 como un precedente a tener en cuenta, La Unión, antigua villa de El Garbanzal, podría contar con los precedentes de Torre Pacheco, San Javier y San Pedro del Pinatar para justificar plenamente la necesidad de creación de su municipio. Qué duda cabe que el boom minero influye y puede explicar, en parte, una segregación posterior al impulso político de 1834-36. Resulta curioso que sea en la casa del presbítero don Juan de Dios Arjona donde se celebra, a la una de la tarde, la toma de posesión del nuevo ayuntamiento, el día 1 de enero de 1860. Indicamos la fecha exacta por cuanto el oficio del gobernador civil de la provincia de Murcia es remitido el 31 de diciembre de 1859, habiéndose recibido en el correo del mismo día 1 de enero. Presidió y tomó posesión a los miembros del nuevo ayuntamiento el acalde-corregidor de la ciudad de Cartagena, don Manuel Herrera; fue alcalde don Antonio Sáez, y los restantes miembros: don Celestino Izquierdo, don Pedro Manzanares, don Pedro Robonera, don Antonio Huertas, don Francisco Vidal Pérez, don Isidoro Acosta, don Andrés Hernández Ardieta y don Andrés García.

El territorio de la costa y campo próximo ha tenido dos nuevos municipios posteriores a 1836; Lorca y Murcia, han registrado también dos importantes segregaciones: Puerto Lumbreras y Santomera. En ambos casos, los expedientes respectivos informan de la viabilidad económica, el considerable volumen de población. Según el censo de 31 de diciembre de 1940, Lorca cuenta con 69.517 habitantes mientras las diputaciones que pretenden segregarse 12.709, según informe de la ponencia nombrada por la Diputación Provincial para estudiar el expediente. Por su parte, San-

tomera tiene 6.008 habitantes según el padrón de 31 de diciembre de 1976, respecto a un total de casi 300.000 habitantes de Murcia, según informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado; la distancia a la cabecera del municipio, el nulo perjuicio al ayuntamiento de origen y la decidida voluntad de los vecinos, son otros tantos argumentos. En el caso de Santomera el expediente se inició a petición del 74'1% de la población (2.723 vecinos sobre un total de 3.674 residentes). En Puerto Lumbreras lo solicitan el 53'7% (3.386 vecinos sobre 6.295), pero tengamos en cuenta que finalmente sólo se segregan cuatro diputaciones de las diez que lo solicitan en un principio; éstas eran: Puerto Lumbreras, Esparragal, Almendricos, Bejar, Cabezo, Escucha, Nogalte, Pozo-Higuera, Puerto Adentro, Zarzalico. Los trámites tuvieron que reiniciarse como consecuencia de la publicación de la ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945; la mayoría de los vecinos de las diputaciones de Almendricos, Béjar, Escucha, Nogalte, Pozo-Higuera y Zarzalico elevaron escritos manifestando su opinión contraria[80]. Finalmente, el municipio se creó a partir de las antiguas diputaciones de Puerto Lumbreras, Esparragal, Cabezo y Puerto Adentro. Los antecedentes de Puerto Lumbreras se inician en 1812 y 1823, con sendas disoluciones y creación definitiva en 1837; incluso en 11 de abril de 1936 fue aprobada la constitución del municipio pero no llegó a tener efectividad como consecuencia de la guerra civil que estalló unos meses más tarde. Consideramos que sería esencial en las decisiones adoptadas por los órganos competentes el informe enviado por la ponencia creada al respecto el 2 de abril de 1952 por la Diputación Provincial de Murcia, que emitió dictamen favorable sobre el expediente que le remitió el Gobernador civil de la provincia. En él, los seis miembros de la citada ponencia analizan aspectos demográficos, territoriales, riqueza media por habitante, dotaciones e infraestructuras de agua,

80 Archivo Municipal de Lorca, legajo 3.486.

telégrafos, teléfonos y otros servicios generales (cementerio, casa cuartel de la guardia civil), comunicaciones por ferrocarril y carretera y número de firmantes solicitando la segregación. Sintetizan su razonamiento en tres argumentos: a) petición de los vecinos con precedentes históricos desde 1812; b) no se perjudica al ayuntamiento de origen y c) el nuevo municipio tendrá por capitalidad un núcleo urbano suficientemente poblado y con servicios públicos y vías de comunicación ya establecidos y suficientes.

En lo que se refiere a Santomera, es la Dirección General de Administración Local, dependiente del Ministerio del Interior la que comunica al Gobierno Civil de la Provincia de Murcia el Real Decreto 2509/1978, de 29 de septiembre, por el que se aprueba la segregación de las pedanías de Santomera y Matanzas del municipio de Murcia para su constitución en municipio independiente.

El dictamen del Consejo de Estado de 6 de julio de 1978 dirigido al Ministro del Interior, anula los argumentos contrarios aducidos por el Ayuntamiento de Murcia[81] y analiza los elementos necesarios en todo nuevo municipio: territorio, población, recursos, presupuesto y, naturalmente, la voluntad de los vecinos. Considerando que todos ellos son favorables «el Consejo de Estado por mayoría es de dictamen: que procede aprobar por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, la constitución del municipio de Santomera con capitalidad en Santomera por la segregación de las pedanías de Santomera y Matanzas del municipio de Murcia». En sus

81 Respecto a la exigencia de ser suscrita la petición de segregación por la totalidad de los vecinos; acuerdo favorable del ayuntamiento de origen, es decir, el de Murcia. En este punto se indica que es normal la oposición de los ayuntamientos de origen ya que «los ayuntamientos carecen de interés en provocar su propia partición, a la que, muy al contrario, se oponen siempre con todas sus fuerzas». Se indica la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1962 respecto a la constitución del ayuntamiento de Punta Umbría, pese a la oposición del de procedencia: Cartaya; autenticidad de las firmas, procedencia de la queja tramitada.

consideraciones generales el Consejo de Estado ofrece una sencilla definición de municipio que contrasta y explica la evolución desde los fueros, cartas-puebla, privilegios de villazgo, cesión a una orden militar o a un noble o de éste a otro noble por parte de la Corona, las compras de jurisdicción a una u otras instituciones por parte de los vecinos, o la creación a partir de la Constitución de Cádiz. Se considera que «el municipio es una entidad natural sobre un territorio determinado, en el que radican y conviven un conjunto de personas con su patrimonio y bienes de producción capaces de soportar las imposiciones que nutren un presupuesto suficiente para atender los servicios mínimos o esenciales necesarios para su creación y sostenimiento, en el que junto a estos elementos naturales se precisa la existencia de un acto formal de reconocimiento legal y por parte del Estado en que se halla integrado».

Pero estas informaciones relativas al proceso administrativo reflejan siempre, y así ha sido históricamente, intereses contrapuestos, deseos y proyectos que logran, finalmente, ser hechos realidad y que tienen como verdaderos protagonistas a los miembros de unas poblaciones que a través de sus iniciativas consiguen acuerdos administrativos de enorme repercusión social, política y económica. Las manifestaciones de alegría del pueblo de Santomera, reflejadas en la prensa local[82], y en Los Alcázares, que ha quedado institucionalizada el día 13 de octubre, fiesta local, tiene precedentes en los festejos, volteos de campanas y fuegos de artificio que algunas localidades del valle de Ricote llevaron a cabo cuando en 1588 obtuvieron su privilegio de villazgo y tres años más tarde recibían el pergamino que autentificaba tal hecho firmado por el propio rey.

82 Con motivo del XX aniversario, el ayuntamiento de Santomera publica un monográfico titulado: «Santomera. 20 años de independencia municipal, 1978-1998», en el que recoge toda la información relativa al proceso de solicitud, concesión y constitución del ayuntamiento.

III) CONCLUSION: AYUNTAMIENTOS Y REGIÓN. ¿UN LENTO CAMINO HACIA LA UNIDAD NECESARIA?

No resulta sencillo abordar un problema histórico de la complejidad y responsabilidad del que encierra este libro. Por ello sus resultados son necesariamente provisionales y hasta cierto punto descriptivos, por muchas razones; la más notable de ellas es que la historia no debe ofrecer un sentido lineal y unívoco sin contextualizar y con ausencia de comparación. El fuero concedido en el siglo XIII a distintas localidades habitadas por musulmanes, no guarda relación ninguna con las normas que se desarrollan a partir de las Cortes de Cádiz. Es cierto que el gobierno de los municipios siempre ha existido, y éste eje vertical en el tiempo ha sido nuestra columna vertebral y objetivo a la hora de articular una problemática en la que la realidad presente coloca a esta región en la media de extensión municipal más alta de todo el país. Lo cual tiene una explicación histórica que hunde sus raíces en dos factores. Por una parte, el vacío demográfico como consecuencia de ser tierra de frontera y, por tanto, contacto de culturas y civilizaciones, lo que obligó a un lento, rígido en un principio aunque a la vez conciliador, sistema de relación con los antiguos dueños del territorio. Esto explica el segundo factor: la diversidad de jurisdicciones y cambios por parte de los municipios. Sus dueños —rey, nobleza, iglesia, órdenes militares— buscan siempre su propio beneficio, pero contrarrestado por el gran interés de los vecinos en oponerse a la explotación del mal gobierno. Conflictividad en las relaciones sociales y continuas disputas por límites a causa de la necesidad de controlar y, a veces, tener que compartir recursos básicos como el agua explican esta realidad.

La situación histórica ha tenido varias consecuencias, la primera de ellas es la perdida continua de espacio territorial y de influencia política. De ser uno de los reinos que figuraban en la relación de territorios heredados por los monarcas de la casa de Austria y una de las pocas ciudades con voto en cortes durante los siglos XV-XVII, ha quedado reducida, en acertadas palabras de José María Jover, a «un proceso de continuo

PAG. 12 / LA VERDAD — CORRESPONSALES — SABADO, 30.9.1978

Fiesta con tracas, bailes y volteo de campanas

Júbilo en Santomera por su independencia

Unas dos mil personas se concentraron en la plaza de la Iglesia

SANTOMERA. (De nuestro corresponsal, C. MATEO). —Santomera ya es ayuntamiento. El esfuerzo, ilusión y sinsabores de 10 largos años han dado su fruto. El Consejo de Ministros de ayer aprobaba el expediente de segregación de Santomera, Siscar y Matanzas del ayuntamiento de Murcia. La noticia, a las 7,15 de la tarde, exactamente, nos la facilitaban al alimón el pedáneo, José María Sánchez Laorden, y el presidente en funciones de la Comisión Pro-ayuntamiento, Fernando Cánovas Candel, que acababan de recibirla del parlamentario Joaquín Esteban Mompeán, a través de la redacción de Radio Nacional de España ... de la ... las alegre... tos y ... tes e... tantos ... cia c... poco ...

... ducen a la plaza de la Iglesia, lugar en donde se concentraron unas 2.000 personas, eran un río humano de gentes que querían saber detalles, porque la noticia ya la conocían. La gente acudía con su ropa de trabajo y allí se dio cita todo el pueblo. Junto a ancianos se veían jóvenes, niños y mujeres. El jolgorio era grande. La población se encuentra en sus fiestas patronales y mientras seguían las felicitaciones, el pueblo acudía a honrar a su Patrona, la Virgen del Rosario, asistiendo a la novena y darle gracias por su nuevo ayuntamiento. En estos momentos hace su aparición la banda de música que con ...

... acto de presencia, los altavoces de los automóviles y sus claxons impiden poder hablar. Se inicia el pasacalles de la banda de música y a cada momento se sigue oyendo el estampido de los cohetes. Mientras tanto, se organizan caravanas de coches que llevan a Siscar y Matanzas, las pedanías que formarán con Santomera el nuevo ayuntamiento, la gran noticia y que van a celebrar con estas gentes el feliz acontecimiento. Antes de la partida nos decía el alcalde que «era la mayor satisfacción de su vida pública, satisfacción que ofrecía a su pueblos, teniendo palabras de ...

... as. La población de ... se disponía a seguir preparando su asistencia ... pregón de las fiestas ... damente iba a producir ... no dudar que anoche ... uchos los santomeranos ... o podrían conciliar el sueño, presa de la emoción de tan memorable fecha, realidad de lo que hace 10 años parecía una utopía. Cuando redactamos esta reseña presa de la emoción del momento, la fiesta sigue y a lo lejos se oye el tronar de cohetes.

Santomera ya tiene Ayuntamiento

La tramitación del expediente de segregación de Santomera, Siscar y Matanzas, ha llegado a su fin. El Consejo de Ministros ha resuelto que Santomera sea el municipio número 44 de la Región Murciana.

La alegría que el Comité Municipal de UCD de Santomera le produce esta noticia es la que en este momento tiene toda la población, la satisfacción de haber conseguido un deseo secular, necesario para el progreso y el desarrollo de la población.

La historia del expediente es larga, diez años de preparación y trámites, que una fecha histórica para Santomera, 29 de septiembre de 1978 culmina, y culmina como debía de culminar, con el éxito de una causa justa.

Desde aquella fecha de 1971 en que el expediente iniciaba su tramitación hasta el día de su resolución, se han producido dos etapas bien diferenciadas. La primera abarcaría desde 1971 hasta el 15 de junio de 1977, etapa dilatada en la que el expediente recibió el famoso "archívese". Después, en una intervención directa del ministro de la Gobernación, fue rescatado del Ayuntamiento de Murcia y devuelto a esta región. El expediente se paralizó, no había forma de hacerle dar un paso.

Hasta el 15 de junio de 1977 fueron seis largos años que hacían pensar que el proceso sería interminable.

Sería a partir de esta fecha histórica para el país y a mi entender determinante del comienzo de esta segunda etapa. A saber:

En septiembre de 1977 Federico Gallo recibe a una Comisión de los partidos políticos, centrales sindicales e instituciones de Santomera.

El aire nuevo llega también a las anaquelerías donde se deposita el expediente de Santomera y la eficiencia y celeridad, sustituyen a la parálisis y la inacción.

El día 12 de diciembre de 1977 sale el expediente del Gobierno Civil, informando favorablemente, para la Dirección General de Administración Local. Es titular en aquellas fechas el que hoy es presidente de UCD de la Región Murciana, Joaquín Esteban Mompeán. Su Dirección General establece el dictamen que será definitivo. El dictamen se produce en las primeras fechas de abril.

Admitido el dictamen de la Dirección General de Administración Local, que ostentaba Joaquín Esteban Mompeán, por el Consejo de Estado, el senador de UCD, Salvador Ripoll Marín, gestiona una audiencia y acompaña a las fuerzas políticas de Santomera a visitar al presidente de este alto organismo consultivo.

Llegado ya el mes de junio, regresa el expediente a la Dirección General de Administración Local, que lo remite al Consejo de Ministros, celebrado en el día de hoy. Y por fin podemos afirmar que Santomera pa...

...sa a ser el 44 ... Región Murcia...

Es decir, e... pa, la etapa ... bierna al p... resolución d... Gobierno C... la Direcció... ministració... dictamen ... Estado y ... de Minist...

Yo sé ... Mompeá... roso, ... causas ... resuelt... que e... le pla... la cir... ner ... ha s... tome...

U... de ... tod... do ...

■ La Verdad, 3 de octubre de 1978

EL NUEVO AYUNTAMIENTO

Ya constituyen municipio independiente las pedanías de Santomera, Siscar y Matanzas (enumeradas en este orden o en cualquiera de las otras cinco formas posibles, que tanto monta). Hasta el viernes veintinueve de septiembre, también fueron ayuntamiento, pero aquello era otra cosa.

Durante el tiempo transcurrido desde aquel ya lejano 19 de mayo de 1967 —¡once años!—, [illegible]

[illegible]

JUAN LOPEZ PEREZ

Noticias de la prensa regional sobre la constitución del Ayuntamiento de Santomera

repliegue territorial». Pese a todo, y como consecuencia de la evolución histórica que hemos intentado analizar, la cercanía y proximidad del vasallo, vecino o ciudadano, actualmente, ha estado muy alejada, física, social y políticamente, del núcleo de decisión. La consecuencia ha sido una potenciación de la realidad más cercana, es decir, de la vida local, quedando en un segundo plano instancias de gobierno y de intermediación política y social que han dificultado el sentido unitario de región. Incluso a lo largo del período 1833-1982, el de vigencia administrativa de la provincia, se han compartido instituciones jurídicas, docentes y financieras con las regiones vecinas: Albacete y Alicante que, después, han quedado suprimidas a partir de la realidad que ha significado el nuevo régimen administrativo del Estado de las Autonomías.

Pero siguiendo a José María Jover[83], Murcia ha tenido otro problema: un topónimo repetido y ambiguo. Un topónimo que designa por igual una ciudad, una región, una provincia y un reino; difícilmente puede aglutinar, desde esta perspectiva simbólica pero fundamental, ideas y sentimientos en común. Sin embargo, creemos que detectar, conocer y analizar el problema es la primera medida para su solución. Por otra parte, el trabajo que se viene realizando desde todas las instancias y sectores sociales, no para plantear una unidad artificial, sino una necesaria y previa explicación a la diversidad, apuntan hacia una fuerza del hecho comarcal[84] en un contexto históricamente unitario. Este contraste es el que permitirá aumentar el sentimiento de compartir un esfuerzo común. Sólo desde una sensibilidad hacia lo local se lograría. El análisis histórico apunta en esta dirección.

---

83 Prólogo al libro, C. GARCÍA GARCÍA, Crónicas de 15 años. La autonomía de Murcia (1982-1997), Murcia, 1998, pp.13-31. Sugerente reflexión sobre las peculiaridades históricas y culturales de la sociedad de la Región de Murcia.

84 I. REVERTE SALINAS, La Provincia de Murcia, Murcia, 1974, pp. 514-537. Establece un total de diez comarcas. Véase también, V. ROSELLO VERGER, «División comarcal de la provincia de Murcia. Las comarcas», Publicaciones de la Universidad de Murcia, Departamento de Geografía, curso, 1968-69.

NOTA BIBLIOGRÁFICA

Sin la consulta de la bibliografía regional y local este libro no hubiese sido posible. Sin embargo, no hemos pretendido llevar a cabo un análisis exhaustivo, totalmente fuera de nuestro objetivo, de la bibliografía regional aplicada a cada localidad. El lector interesado en ello puede acudir a las obras de referencia que significan la historia de la Región Murciana, la historia de Cartagena, la aproximación a la historia de Lorca, y las muy numerosas obras de historia local que cada día, afortunadamente, abundan más. Es evidente y hasta cierto punto natural, la mayor existencia de obras referidas a los grandes núcleos de la región. Razones de información documental en archivos locales, regionales y nacionales, centros universitarios, recursos humanos y otros, lo explican. Deseamos hacer una llamada de atención para potenciar los estudios de historia local de menor entidad espacial, aunque de igual trascendencia y, si cabe, más necesarias por su mayor ausencia. Cieza, Mula, Yecla, Caravaca, Jumilla, Águilas, Archena, Albudeite, Campos del Río, Torres de Cotillas, Ceutí y otras, se incorporan, aunque de manera y forma desigual, a un necesario y cada vez más urgente proceso de revisión histórica de nuestra región. Existen planes y compromisos de llevar a cabo diferentes trabajos de historia local. Es necesario destacar el esfuerzo de síntesis, a la vez que de nuevas sugerencias y líneas de investigación, incluso de temas controvertidos, que ofrece el reciente libro de Miguel Rodríguez Llopis Historia de la Región de Murcia, 1998; obra afortunadamente reeditada, lo que supone una excepción muy sugerente respecto a la curiosidad y necesidad de la historia como factor explicativo para la sociedad actual, y que retorna a las síntesis de principios de siglo pero, lógicamente, desde planteamientos actuales y muy novedosos. Creemos que este libro apunta la necesidad de volver, ahora, hacia la historia local.

DOCUMENTOS

ABANILLA. Fuero de Abanilla (1483)

ABARÁN. Asiento entre Diego del Águila, comisionado real, y la villa de Abarán para restituirle la jurisdicción en primera instancia (1588)

ÁGUILAS. Acta de constitución del Ayuntamiento (1812)

ALBUDEITE. Acta notarial de la toma de posesión del señorío de Albudeite por Gaspar de Guzmán (1511)

ALCANTARILLA. Real Provisión de FelipeII por la que separa Alcantarilla de la jurisdicción eclesiástica, pasando a ser de realengo (1580)

ALEDO. Privilegio rodado de Alfonso X a la Orden de Santiago concediéndole Aledo y Totana a cambio de Elda, Callosa y Catral (1257)

ALGUAZAS. Asiento entre Alonso de la Vega, en nombre del Concejo de Alguazas, y la Corona para la compra de la jurisdicción en primera instancia (1590)

ALHAMA. Albalá de Juan I haciendo merced de la villa de Alhama a Alfonso Yáñez Fajardo (1387)

ARCHENA. Privilegio de fray Luis de Paz, comendador de Archena y Calasparra de la Orden de San Juan, a la aljama de Archena (1462)

BENIEL. Asiento entre la Corona y don Gil Rodrí-guez Junterón para la venta de la jurisdicción de los lugares de Beniel viejo y nuevo (1613)

BLANCA. Asiento entre Diego del Águila, comisionado real, y la villa de Blanca para restituirle la jurisdicción en primera instancia (1588)

BULLAS. Real Provisión de Carlos II concediendo privilegio de villazgo a Bullas (1689)

CALASPARRA. Privilegio de Ruy Gómez de Cer-vantes, prior de la Orden de San Juan de Jerusalén, para el poblamiento de Calasparra (1414)

CAMPOS DEL RÍO. Acta de constitución del Ayuntamiento (1820)

CARAVACA. Carta de Juan García, maestre de la Orden de Santiago, al Concejo de Caravaca, confirmándole el fuero de la villa otros privilegios (1354)

CARTAGENA. Privilegio de Fernando III concediendo a Cartagena el fuero de Córdoba (1246)

CEHEGÍN. Carta de Rodrigo Yáñez, maestre del Temple, concediendo a Cehegín el fuero de Alcaraz (1307)

CEUTÍ. Privilegio rodado de Sancho IV a don Juan Osorez, maestre de Santiago, concediéndole la torre y término de Ceutí (1295)

CIEZA. Privilegio rodado de Alfonso X a Cieza concediéndole franqueza de tributos, portazgo, diezmo y almojarifazgo, con excepción de moneda (1272)

FORTUNA. Real Provisión de Felipe IV sobre la compra de la jurisdicción de Fortuna (1628)

FUENTE ÁLAMO. Testimonio de la instalación del Ayuntamiento constitucional (1812)

JUMILLA. Privilegio rodado de Alfonso X el Sabio concediendo Jumilla y su término a Garci Jufré de Loaysa (1281)

LA UNIÓN. Acta de constitución del Ayuntamiento (1860)

LAS TORRES DE COTILLAS. Carta de población concedida por Pedro Calvillo (1454)

LIBRILLA. Carta de poblamiento y reparto de tierras otorgada por Alfonso Pérez, despensero mayor de don Juan Manuel, a los vecinos de Librilla (1327)

LORCA. Privilegio rodado de Alfonso X otorgando fuero a Lorca (1271)

LORQUÍ. Asiento entre Diego del Águila, comisionado real, y la villa de Lorquí para restituirle la jurisdicción en primera instancia (1588)

LOS ALCÁZARES. Acta de constitución del Ayun-tamiento (1983)

MAZARRÓN. Privilegio de Felipe II concediendo villazgo a Mazarrón (1572)

MOLINA DE SEGURA. Albalá de Enrique III concediendo la villa de Molina a Alfonso Yáñez Fajardo [1397]

MORATALLA. Carta de privilegio y confirmación del infante don Enrique, maestre de la Orden de Santiago, a Moratalla (1440)

MULA. Privilegio de Fernando III concediendo a Mula el fuero de Córdoba (1245)

MURCIA. Privilegio rodado de Alfonso X a los pobladores de Murcia otorgándoles el fuero de Sevilla y otras mercedes (1266)

OJÓS. Asiento entre Diego del Águila, comisionado real, y la villa de Ojós para restituirle la jurisdicción en primera instancia (1588)

PLIEGO. Venta de la villa y castillo de Pliego a don Monfarix, moro vecino de Montiel (1305)

PUERTO LUMBRERAS. Acta de constitución del Ayuntamiento (1958)

RICOTE. Asiento entre Diego del Águila, comisionado real, y la villa de Ricote para restituirle la jurisdicción en primera instancia (1588)

SAN JAVIER. Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Murcia sobre la segregación de San Javier y San Pedro del Pinatar (1836)

SAN PEDRO DEL PINATAR. Acta de constitución del Ayuntamiento (1836)

SANTOMERA. Acta de constitución del Ayunta-miento (1979)

TORRE PACHECO. Acta de constitución del Ayun-tamiento (1836)

TOTANA. Real Provisión de Carlos III sobre segregación de las villas de Aledo y Totana (1788)

ULEA. Asiento entre Diego del Águila, comisionado real, y la villa de Ulea para restituirle la jurisdicción en primera instancia (1588)

VILLANUEVA. Asiento entre Diego del Águila, comisionado real, y la villa de Villanueva para restituirle la jurisdicción en primera instancia (1588)

YECLA. Carta del infante don Manuel concediendo a Yecla el fuero y franquezas de Lorca (1280)

ABANILLA

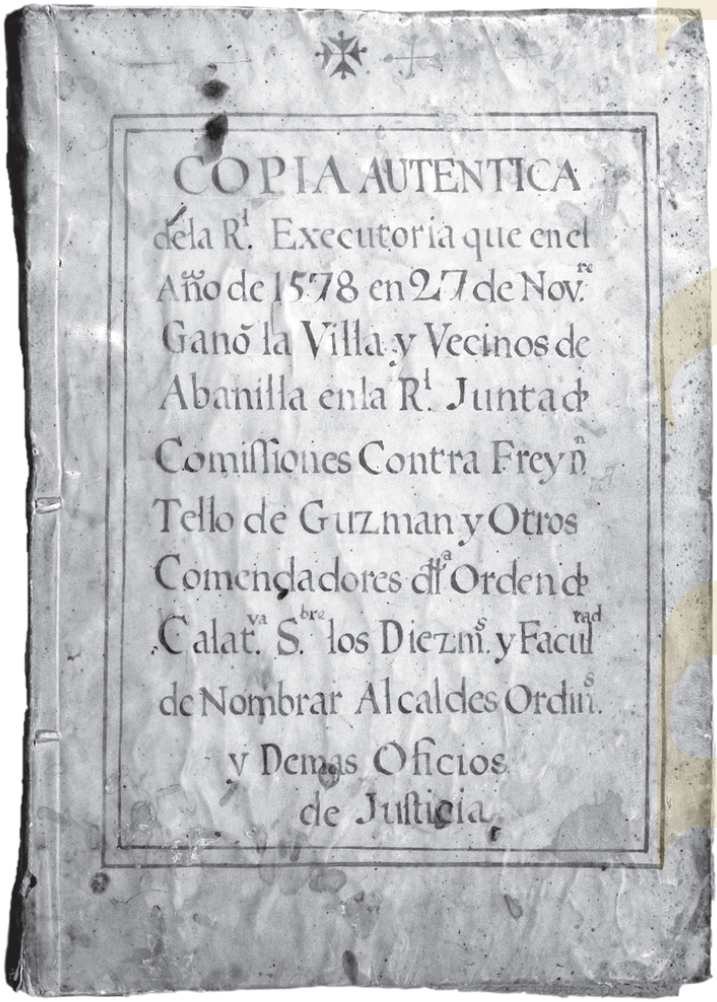

Real Ejecutoria que contiene el Fuero de Abanilla

1483, marzo, 21. Almagro

Fuero de Abanilla. Inserto en Real Ejecutoria de 27 de noviembre de 1578 sobre diezmos y facultad de nombrar alcaldes ordinarios y demás oficios de justicia. Traslado efectuado en 1629, fols. 39 v. 51v

Archivo Municipal de Abanilla. Arca de las tres llaves
Publicado por Torres Fontes, J.: El señorío de Abanilla. Murcia, 1982

En el nombre de Dios, Padre y Hijo y Espiritu Santo, y de la bienauenturada gloriosa Virgen Nuestra Señora Santa Maria, a la qual tenemos por auogada en todos nuestros fechos. Conocida sea a todos los que la presente carta de preuilegio vieren, como nos, don frey Garcia Lopez de Padilla, por la gracia de Dios, maestre de la Caualleria de la Horden de Calatraua en los reinos de Castilla y de Aragon, estando aiuntados en nuestro Capitulo segun que lo hauemos de huso y costumbre en la capilla de San Benito de los nuestros palacios de la nuestra villa de Almagro, estando en vno con nos en el dicho Capitulo don frey Bartolomé de Almodouar, sachristan de nuestro conuento; y frey Juan de Valdelomar, comendador del Viso; y frey Alonso de Caceres, comendador de Herrera; y frey mosen Phelipe, Clauero, comendador de Rafales; y frey Joan Vazquez de Guzman, comendador de la Fuente el Emperador; y frey Francisco de Cordoua, e frey Pedro de Godoy, e frey Diego Daça, e frey Lope de Caceres, y frey Joan Volaños, nuestro prior, y frey Rodrigo de Pegalajar, todos caualleros comendadores freyles de la dicha nuestra Horden. Por quanto por parte del concejo y aljama de la nuestra villa de Hauanilla nos fue fecha relacion por su peticion en que dixeron que entre nos y nuestra Horden y la dicha nuestra villa no auia preuillegio ni escriptura autentica alguna cerca de los tributos y pechos y seruicios y otras cosas que los vecinos de la dicha nuestra villa son obligados de dar

y pagar y prestamos y a nuestra Horden y al comendador de la dicha nuestra villa en cada año, y asi mismo que no auia fuero por donde se rijan y gouiernen y se puedan determinar y librar los pleitos e questiones, asi ciuiles como criminales, que entre ellos nacen, e que los dichos pechos e tributos e seruicios se dan y pagan e prestan e hacian y determinan y todas las otras cosas segun el vso y costumbre antigua en que estan e an estado hasta aquí, de cuía causa por no auer escriptura cierta por donde se determinen las cosas y causas susodichas, de cada dia ocurren y nascen grandes dudas y questiones, asi entre nos y la dicha nuestra villa, como el comendador della con la dicha nuestra villa, por lo qual nos suplicaron que porque se quiten las dichas dudas y questiones para agora y de aqui adelante, los mandassemos proueer y remediar, conformandonos con los buenos vsos y costumbres de la dicha nuestra villa, les diessemos y mandasemos dar nuestra carta de preuillegio para que la dicha nuestra villa y los vecinos que aora son o seran de aquí adelante perpetuamente para siempre xamas tengan certenidad y sepan lo que an de contribuir y pechar y las otras cosas en que an de seruir a nos y a nuestra Horden, y a los maestres que despues de nos por tiempo posieran en la dicha Horden, y al comendador que aora es o por tiempo fuere de la dicha nuestra villa, el Fuero que an de auer por donde se rijan e gouiernen y determinen y libren las causas y questiones, así ciuiles como criminales, que ellos nacen, lo qual seria causa de acrecentar la población de la dicha villa. E nos, con acuerdo y deliueración, hauido, tratado y comunicado consejo con los nuestros caualleros e comendadores susodichos determinamos sea cosa justa y razonable e grande prouecho e vtilidad de la dicha nuestra Horden que se de el dicho preuillegio a la dicha nuestra villa y aun porque la población della sea acrecentada. Por ende, otorgamos y conocemos por nos y por nuestra Horden y por los maestres que despues de nos subcederan en la dicha Horden, perpetuamente para siempre xamas, que damos y otorgamos por preuillegio y fuero a la dicha nuestra villa de Hauanilla y concejo y aljama y vecinos de ella que

aora son e seran de aquí adelante perpetuamente para siempre jamas, nos aian de pechar y pagar e seruir los pechos y tributos e seruicios y otras cosas que nos son obligados a dar y pagar y hacer seruir en la forma siguiente:

(l).-Primeramente, que el aljama y vecinos e moradores de la dicha nuestra villa de Hauanilla, así los que aora son, como los que seran de aqui adelante, sean tenidos de pagar y pechar a nos y al dicho maestre o al comendador que aora es, e a los maestres que fueren de la dicha nuestra Horden e comendadores de la dicha villa que por tiempo fueren, cada año por pecho de la tierra tres mil y quinientos y veinticinco sueldos e tres dineros de realejos de Aragon, o su valor de la moneda que en Castilla corriere.

(2).-Otrosi, que sean tenidos de pechar mas de cada año de las tierras de el raual, ciento y sesenta y seis sueldos y tres dineros de la dicha moneda; a respeto della de la moneda que corriere en Castilla.

(3).-Otrosi, que sean tenidos de pagar mas de cada año del derecho del horno, cincuenta y ocho sueldos y quatro dineros de la dicha moneda, o su valor, como dicho es.

(4).-Otrosi, que cada año de los dichos vecinos y moradores de la dicha villa de Hauanilla, o de otro qualquier lugar que tuvieren casas en la dicha nuestra villa de Habanilla, que nos sean tenidos de pagar vn par de gallinas de cada año, o en enmienda dellas un sueldo y nueve dineros de la dicha moneda, o su valor, pero entiendasse que no an de pagar si no por vnas casas, aunque tengan mas casas o solares en la dicha villa.

(5).-Otrosi, de todo moro que sea de edad de diez y seis años y dende arriua, que sea tenido de pagar a nos el dicho maestre o al dicho comendador, o a los maestres y comendadores que por tiempo fueren, de cada vno cinco sueldos e cinco dineros de la dicha moneda, o su valor; todos los quales dichos pechos y derechos nos aian de pagar y paguen a nos o al comendador que aora es, o a los señores comendadores que despues fueren, la mitad por San Juan de junio, e la otra mitad por Nauidad de cada año.

(6).-Otrosi, que nos aian de pagar de alfaga de cada caueça chica o grande de cada año, ansi hombres como mugeres, vn celemin de ceuada o de alcandia por la Pascua de Quaresma, e la criatura que naciere antes de la dicha Pascua, que pague la dicha alfaga, e si nasciere despues de la dicha Pascua, no a de pagar la tal criatura hasta la otra Pascua veniente.

(7).-Otrosi, es entendido que el dicho celemin a de ser vna de ceuada y otra de alcandia.

(8).-Otrosi, por quanto ay ciertas tierras en la guerta y termino de la dicha villa que dicen del Gil, que son del señorio e tienen ciertos pechos escritos en el padron del aljama, que el señor que pague los derechos segun lo ouiere de costumbre.

(9).-Otrosi, que el aljama de la dicha villa que sea tenido de traer de cada día vna carga de leña al castillo, y esta leña se entiende ser de qualquier leña que sean, tanto que la leña y la carga aya de ser y sea de dar y tomar.

(10).-Otrosi, que todos los vecinos y moradores de la dicha villa paguen el diezmo al señor de todos los panes que cogieren en la dicha villa, es a sauer, de diez fanegas vna, en este respeto dende arriua y dende aiuso; de cada barchilla que así dezmaren de que ouiere pan de regadio, a de dar vn dinero de la barchilla y del secano quatro dineros por cada barchilla de mas del dicho diezmo; e si llegare a caizes tal pan de secano, que pague tres sueldos, y si pasare del caiz que pague quatro dineros de cada barchilla.

(11).-Otrosi, que demas desto, que el labrador que dezmare el tal pan, que pague de cada barchilla que diere al diezmo un quartillo de celemin de trece, e que sea para el que cogiere el diezmo en las eras.

(12).-Otrosi, que el labrador que cogiere auas a de pagar el diezmo, es a sauer, de diez barchillas vna, e a este respeto, e que no pague trezen ni tarifes.

(13).-Otrosi, que el labrador que cogiere lino que pague el diezmo, de diez gamas vna, e que no pague treçe.

(14).-Otrosi, qualquier labrador que cogiere ceuollas e ajos, que pague el diezmo dello.

(15).-Otrosi, qualquier labrador que cogiere alcacel[1] e açafran, que pague el diezmo segun que estas otras cosas, e de matalauua e de cominos y otras cosas semejantes, que pague de quince vna.

(16).-Otrosi, que qualquier labrador que tuuiere ganado, vecino y morador en la dicha villa, que pague por cada caueça dos dineros, e si llegaren a quarenta que pague cinco sueldos, y si no llegaren a quarenta que pague los dichos dos dineros por cada caueça, e si fueren mas de quarenta reses que pague por cada caueça dos dineros, y si llegaren a ochenta que paguen diez sueldos y dende arriua a este respeto; y de los cabritos que den dos dineros por cada cabrito de diezmo, e si los cabritos llegaren a diez, que paguen dos sueldos, y desta manera que paguen los que tuuieren ouejas.

(17).-Otrosi, que qualquier vecino e morador de la dicha villa que tuuiere vacas, que pague nueue dineros por cada bacerro.

(18).-Otrosi, que el señor maestre o el comendador que aora son, o por tiempo fueren, ayan el derecho de los ganados estraños que pasan por el termino de la dicha villa, es de sauer, dos caueças de borra e asadura de cada cauaña, e que el alcaide que esta en el castillo o otro qualquier alcaide que por tiempo estuuiere, que pueda tomar jura al maioral de la cauaña si por ventura trae mas ganado de lo suio.

(19).-Otrosí, que quando vinieren algunos de fuera parte a harrendar el eruaje del termino de la dicha villa, que lo podamos arrendar nos el dicho maestre o nuestro alcaide, e los maestres e señores comendadores que por tiempo fueren de la dicha nuestra villa, o el alcaide que por cualquier dellos estuuiere, e guardando vos a los vecinos de la dicha villa su dehesa para sus ganados; e que los vecinos de la dicha villa puedan requerir e declarar los mojones por donde

1 En Ía Ordenanza de 1422 se indica alazor y no alcacer.

fue guardada e acostumbrada la dicha dehesa, e que aliende desto que tomen dos moços con otra persona que nombrare el dicho comendador, los quales sobre juramento que hagan en forma deuida, que vista la raia e mojones antiguos e los acrecentados, amojonen y determinen los limites de la dicha dehesa por do entendieren que mas raçonable y prouechoso sea para nuestra Horden y para la dicha villa y vecinos della; e si despues desto los pastores entraren con sus ganados en la dicha dehesa, qualquier vecino de la dicha villa que los hallare los pueda prender y tomar de cada reuaño cinco reses, y que estas cinco reses la vna sea para el que la prendare y las quatro para nos o para el dicho comendador.

(20).-Otrosi, qualquier vecino de la dicha villa o de otro qualquier lugar que tuuiere viñas en termino de la dicha Hauanilla, que pague de cada diez arrouas vna de vua que cogiere de diezmo despues que fuere carraçada, y que pague por cada arroua del diezmo seis dineros y no en vua, e si mas o menos ouie-re que pague a este respeto.

(21).-Otrosi, que qualquier que cogiere haceite, que pague el diezmo en el almaçara de diez libras vna, y si mas o menos ouiere, que pague a este respeto.

(22).-Otrosi, que el comendador que fuere de la dicha villa, o el alcaide que por nos o por el estuuiere, que sea tenido de guardar y hacer guardar si quisiere el monte a donde ay la grana, e que los vecinos de la dicha villa no sean obligados a la guardar ni sean apremiados a ello, saluo el dicho comendador o quien el quisiere, e quede libremente la dicha grana y que sea para la dicha nuestra Horden o para el dicho comendador, pero que si algun vecino de la dicha nuestra villa quisiere coger de la dicha grana pagando como el forastero, que lo pueda hacer e lleuarla donde quisiere, e que ninguno vecino de la dicha villa no sea osado de coger ni coja ninguna

cosa della sin licencia nuestra o de tal comendador, e si lo cogieren que caiga en aquella pena en que caen los forasteros que la cogen y aquella ayan de pagar, quedando toda ella a liuertad nuestra o del dicho comendador.

(23).-Otrosi, que nos o el dicho comendador, o alcaide en su nombre, aimos e ayan de cada cieruo que mataren en la dicha villa quatro libras, y de la cierua o cabron o cabra dos libras si lo tajaren en la carneceria o lo vendieren en qualquier manera, e si lo repartieren en sus casas los caçadores que no paguen nada.

(24).-Otrosi, qualquier que fuere preso de los vecinos y moradores de la dicha villa, que sea preso en poder del alcaide moro y que no lo lleuen al castillo, saluo a aquel que fuere acusado de muerte, o hace sangre, o hiere a alguno, o aquel que mandare el alcalde e los oficiales que lo suuan al castillo si fuere requerido el alcaide del castillo por el aljama que tome preso a aquel o aquellos que digeren que an de ser presos; el alcaide que aia de derecho seis dineros por cada moço y por el hombre diez dineros de los que fueren presos en su poder del alcaide, que le den por cada preso que suuiere al castillo dos sueldos; y porque podria ser que algunos hiciessen delitos de que ouiesen de dar derecho a nuestra Orden y lo encubriesen por no lo pagar, entiendase que si alguno hiciere el tal delito y no fuere notado ni sauido, que en qualquier tiempo que se sepa que de e aya el dicho derecho nuestra Horden o el comendador que es o fuere, y lo pueda cobrar segun y en la manera que se hace lo que es publico e viene a su noticia.

(25).-Otrosi, que nos o el comendador que aora es, y los maestres y comendadores y señores que de aquí adelante fueren en la dicha villa, que puedan tener viña en el dicho lugar.

(26).-Otrosi, que cada e quando que nos o el dicho comendador, o los maestres o comendadores que despues de nos fueren o sus alcaides en la dicha villa, quisieren labrar en el castillo della, que los vecinos e moradores de la dicha Hauanilla sean tenidos y obligados, y todas otras qualesquier

personas que tuuieren bienes en la dicha Hauanilla, de dar para ello todos los peones y bestias que les demandaran con que le aiamos de pagar nos los dichos comendadores, o los señores que despues de nos vernan, que paguen por cada dia al peon doce dineros, y al hombre que truxere acemila diez y ocho dineros, e al que tragere asno quince dineros, y estos dineros an de ser de los que ellos pagan el pecho.

(27).-Otrosi, que si nos o el comendador mandare obrar en la cerca de la villa, que el señor o el comendador pague el maestro e la cal, e los vecinos que den los peones.

(28).-Otrosi, que si nos o el maestre que por tiempo fuere o el comendador ouiere menester madera o otra qualquier cosa, que lo aprecie el alcaide que estuuiere por el señor e los oficiales de la dicha aljama, y que los paguemos, o el comendador, segun el apreciamiento que los sobredichos hicieren.

(29).-Otrosi, si algun puente o acequia caiere, que nos o el dicho comendador, o los señores maestres o comendadores que por tiempo fueren, sean tenidos de pagar el maestro para hacer la cal, para hacer la tal puente o acequia que asi oaiere, y el alxama y hombres buenos que sean tenidos de dar los peones y bestias que fueren menester para las dichas obras.

(30).-Otrosi, que los dichos vecinos de la dicha villa sean tenidos de pagar el aldeli[2] a nos o al comendador, o a los señores maestres o comendadores que por tiempo fueren, por la Pascua maior, que es vna espalda de cada res, y por la dicha espalda de cada res que den cinco dineros, es a sauer, en tres dias de sus Pascuas.

(31).-Otrosi, que qualquier vecino del dicho lugar que lieue al diezmo del pan menudo, es a sauer, de paniço o de alcandia, vn dia de andadura a donde nos o el comendador o el maestre o comendador que por tiempo fuere, mandaren; pero si por ventura nos o el dicho comendador, o el maestre e comendador que por tiempo vinieren, quisieren vender el dicho pan menudo en el dicho lugar, que qual-

2 En la Ordenanza de 1422 dice Adahea.

quier vecino del dicho lugar sea tenido de pagar por cada barchilla dos dineros del dicho diezmo que así pagare por raçon de la lieua; pero si por ventura quisieremos nos o el dicho comendador, o el maestre e comendador que por tiempo vinieren, lleuar trigo o ceuada a vender fuera, que ellos no sean tenido de dar bestias si no fuere por el alquiler, tres sueldos por hombre e por acemila.

(32).-Otrosi, si algun vecino del dicho lugar quisiere yr a auecindarse a otro lugar, que lo pueda hacer en los señoríos del rey e reina nuestros señores, y despues que se ouiere asi avecindado y escrito su nombre en otro lugar, que pueda venir saluo y seguro con hombre del señor donde fuere vecino a procurar y labrar sus tierras y heredades y requerir sus casas e coger e leuar los frutos dellos e aprouecharse de ellos, pero que sea tenido de hacer cuenta, antes que ninguna cosa lleue, con nos el dicho maestre o con el dicho comendador o su alcaide, o con los señores o comendador que por tiempo vinieren, y que pague luego todo lo que le ansi alcançaren antes que arrinque ni lleue los bienes muebles.

(33).-Otrosi, que sea tenido de pagar los pechos y derechos y diezmos y todas cosas y lauores segun que los vecinos de la dicha Hauanilla hicieren y pagaren, saluo el caueçaje e monedas y el alfarce[3] por quanto esto se a de pagar en el lugar do es avecindado, pero que sean tenidos qualesquier persona o personas que asi se fueren de la dicha Hauanilla de labrar las heredades e viñas y oliuos que tuuieren en termino de la dicha Hauanilla porque paguen el diezmo, y si no lo labraren que el comendador o alcaide que por el estudiere, o por el maestre que por tiempo fuere, y el alcalde e jurados que lo puedan acarraçar segun a vn vecino de la dicha Hauanilla y que pague el diezmo dello.

(34).-Otrosi, que ningun vecino del dicho lugar no pueda mercar casa ninguna de qualquier hombre que se fuere

3 En la Ordenanza de 1422 se indica cabezaje, montes y alfatara (alfaya).

del dicho lugar sin licencia nuestra o del dicho comendador, o del maestre o comendador que por tiempo viniere, y si lo comprare sin la dicha licencia que pierda lo que ansi comprare e sea para nos e para nuestra Horden, y demas que pague en pena veinte florines el vecino que comprare la tal heredad, pero que qualquier vecino de la dicha villa pueda vender sus bienes a qualquier vecino que asi viniere a morar, y eso mismo vnos a otros del dicho lugar.

(35).-Otrosi, que los moros vecinos de la dicha Hauanilla sean juzgados por su Jara e Cunna y por su alcalde moro, y que no sea creido christiano ni judio sobre el moro que sea vecino de la dicha Hauanilla, ni sea penado marido por muger, ni muger por marido, ni padre por hijo, ni el hijo por el padre, ni hermano por hermano, ni otra persona qualquiera por otra persona, mas que cada vno sufra y pase por la pena que mereciere por el fecho e delito que hiciere segun su Jara e Cunna.

(36).-Otrosi, que la almaçara y el molino y la carniceria que sea del aljama horra y quita para aora y para siempre xamas, y que la dicha alxama no pague derecho alguno de la dicha almaçara y molino y carniceria a nos ni al comendador ni a otro señor ni comendador que viniere.

(37).-Otrosi, las viandas que nos el dicho maestre o el dicho comendador, o el señor comendador que por tiempo viniere, an de pagar en esta manera: carnero viejo, vn florin, carnero nueuo ocho sueldos, cabron desde dos años arriua ocho sueldos, por el cabrito bueno dos sueldos, por el comunal a vn sueldo e medio; por el par de gallinas tanto quanto dan los dichos moros por las gallinas que son obligados a dar al dicho comendador, y eso mismo por el par de pollos vn sueldo, e asi mismo por el par de perdigones cinco dineros, esto hasta San Miguel de setiembre, y de San Miguel de setiembre en adelante por el par de perdices ocho dineros, y los conejos a tres maravedis y medio. Y que no puedan sacar ni lleuen los vecinos de la dicha villa ni otros algunos fuera parte cosa ninguna hasta que el señor

o el dicho comendador o su alcaide que son o fueren, e asi mismo los vecinos de la dicha villa, sean proueidos della.

(38).-Otrosi, si conuiniere a nuestro seruicio o al bien del comendador o de los señores comendadores de embiar algunos christianos para en alguna parte que sea en aquella tierra e comarca, que el aljama de la dicha villa sea obligada a dar vn moro que le ponga en saluo, e si necesario fuere boluerlo, que lo buelua a la dicha villa.

(39).-Otrosi, que en los tiempos de necesidad, la dicha aljama y vecinos de la dicha nuestra villa de Hauanilla aian de vastecer y vastezcan la dicha nuestra fortaleça delas cosas que ouieren e se hallaren y con sus personas y haciendas y haga todas las cosas que a hordenança y mandado nuestro o del dicho comendador que aora es, o del maestre o comendador o alcaide que por tiempo fuere, e lo que asi les fuere tomado o dieren para vastimento de la dicha fortaleça que les sea pagado lo que valiere.

(40).-Otrosi, que las penas en que caieren e incurrieren los vecinos de la dicha villa por delitos y casos que cometieren y hicieren, que aran de pasar y pasen segun y por la forma y manera que es acostumbrado en los tiempos pasados hasta aqui.

(41).-Otrosi, el comendador o alcaide que aora es o por tiempo fuere en la dicha villa con consejo de quatro vecinos, los mas ancianos de la aljama della, quando vieren que es cumplido, vieden y pongan viedo en la saca del pan de la dicha villa, y hecho el tal deuiedo que ninguno los saque ni sea osado de los sacar sin licencia nuestra o del dicho comendador o alcaide que es o fuere, so las penas que le fueren puestas, e quando se ouiere de alçar el dicho deuiedo que haga asi mismo con consejo de los dichos vecinos.

(42).-Otrosi, que si alguna mora pasare a Aragon, que se aia de pedir guiaje a nos e al dicho comendador, o otro comendador que por tiempo fuere, y si pasan sin guiaje que sea catiua; pero por aclaración de todo lo sobredicho de entre nuestra mesa maestral y el comendador que es o

por tiempo fuere de la dicha nuestra villa, se entienda que de todos los pechos, derechos, tributos y seruicios susodichos y de todas las otras cosas que dichas son, acudan a nos la nuestra mesa maestral e a los maestres que despues de nos fueren lo que derecho deuen auer e les pertenezca, y al comendador que aora es e a los que por tiempo fueren de la dicha nuestra villa, con lo que a la dicha encomienda pertenece y deue auer.

(43).-Otrosi, por quanto ay vna clausula en este priuillegio arriua que dice asi: Otrosi, que todos los vecinos y moradores de la dicha villa paguen el diezmo al señor de todos los panes que cogieren en el dicho lugar, es a sauer, de diez fanegas vna e a este respeto dende arriua y dende ayuso; de la barchilla que ansi desmaren de qualquier pan de regadio a de dar vn dinero de barchilla, y de secano quatro dineros por cada barchilla demas del dicho diezmo; y si pasare de caiz que pague quatro dineros de cada barchilla; entiendase asi mismo que si lo de regadio llegase a caiz que pague vn sueldo y dende arriua vn dinero por cada barchilla.

(44).-Otrosi, que por las penas en que incurrieren los vecinos y moradores de la dicha villa porque deuian auer y receuir en sus personas cierto numero de açotes, si la causa es de tal calidad que estos açotes se puedan redimir a dineros segun que sea usado y acostumbrado, mandamos y es nuestra voluntad que si el que caiere en la tal pena de açotes quisieren pagar en dinero los tales açotes, que lo puedan hacer pagando por cada açote seis dineros de Aragon e que pagando los dichos dineros sea libre y quito de los dichos açotes.

E queremos e es nuestra merced e voluntad que esta carta de preuillegio que vos otorgamos y damos cerca de lo en ella contenido vos sea guardada y mantenida para agora y para adelante perpetuamente para siempre jamas, y mandamos a el comendador que agora es de la dicha nuestra villa de Hauanilla o sera de aqui adelante e a otras

qualesquier personas, que no baian ni pasen contra este dicho preuillegio ni contra cosa de lo contenido, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis al que lo contrario hiciese para la nuestra camara. En fe y testimonio de lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta de preuillegio otorgada en el dicho nuestro Capitulo, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello del maestradgo y con las tablas de nuestro conuento, e otorgada ante el escriuano e notario publico y testigos de yuso escriptos. Que fue hecha viernes veinte y vn dias del mes de março, año del Nascimiento de Nuestro Saluador Jesuchristo de mil y quatrocientos y ochenta e tres años. Testigos que fueron presentes el bachiller Alonso Mexia y Fernando de Arroio e Pedro de Caceres, vecinos del Moral. Nos el maestre. E yo Diego Rodriguez de Caz, escriuano de camara del rey e reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte y en todos sus reinos y señoríos, en vno con los dichos testigos, fui presente a todo y lo otorgo este dicho preuillegio a la dicha villa de Hauanilla e aljama della, y de mandamiento y ruego de su señoria, esta escriptura escriui segun que ante mi paso y soy dello testigo, que todo lo sobredicho se dio y otorgo en mi presencia, y fice aqui este signo en testimonio. Diego Rodriguez, notario.

ABARÁN

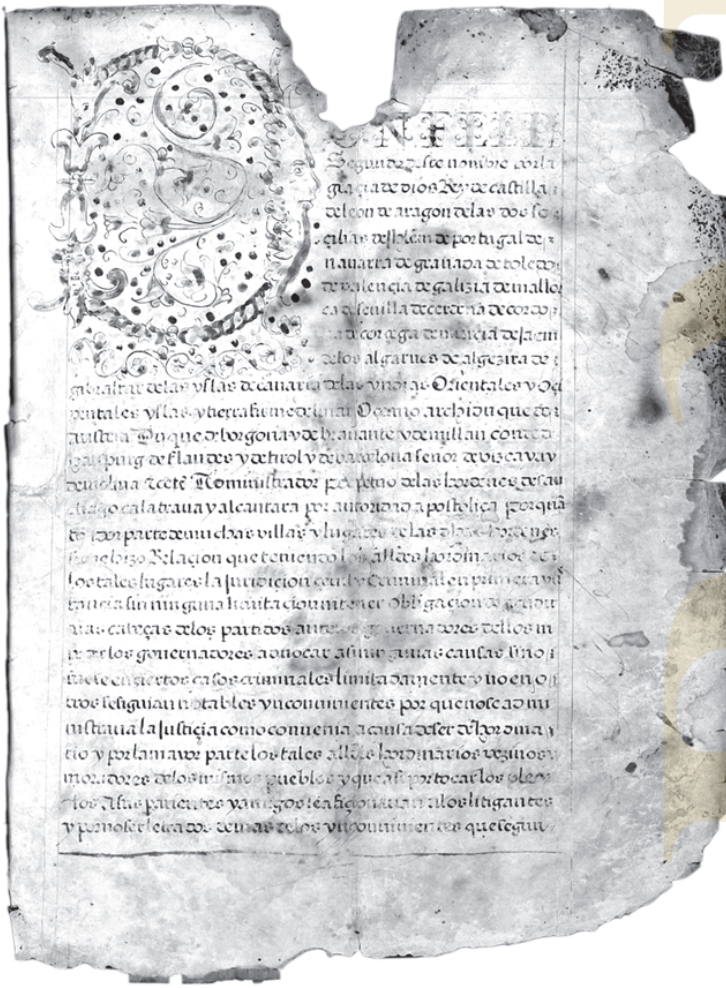

Privilegio concedido por Felipe II

1588, octubre, 21. Abarán

Asiento entre Diego del Águila, comisionado real, y la villa de Abarán para restituirle la jurisdicción en primera instancia

Archivo Municipal de Abarán. Legajo 1

Lo que se asienta y conçierta entre Diego del Águila, en nombre de Su Magestad y en virtud de la real comisión que tiene y va ynserta en este asiento, e Cosme e Juan de Durán, alcalde ordinario de esta dicha villa de Habarán de la Horden de Santiago, y Alonso Yllo, regidor, por sí y en nombre del concejo de la dicha villa y los demás oficiales de él que están ausentes e vecinos particulares de la dicha villa, por quien prestaron voz y caución de rato que estarán e pasarán por lo contenido en este asiento, es su tenor y de la dicha comisión lo siguiente:

(Inserta aquí la Real Pro-visión de Felipe II comisionando a Diego del Águila)

Primeramente, que por quanto antiguamente los alcaldes hordinarios de la dicha villa de Habarán tenían la juridición ceuil y criminal, mero misto yn-perio de ella y sus términos en primera ynstancia, la qual exercían conoçiendo de todos los casos, causas y negoçios ceuiles y criminales que se ofrecían, sin que el gouernador de Villanueua de los Ynfantes, de cuya gouernaçión a la sazón hera la dicha villa de Habarán, pudiese conoçer en la dicha primera ynstançia de ninguna de ellas sino solamente en grado de apelación, de lo qual los dichos alcaldes sentençiauan y determinauan, ecepto que los dichos gouernadores pretendían que podían advocarlas así con los casos criminales, sobre lo qual los dichos alcaldes y vezinos heran vexados y molestados por ellos, la qual usaron y exerçieron hasta que por Çédula Real de Su Magestad y nueua horden que se dio en ocho de hebrero del año pasado de quinientos y sesenta y seis, se diuidió la dicha gouernación de Villa-nueua

de los Ynfantes en las alcaldías mayores de Carauaca y Segura de la Sierra, y esta dicha villa quedó en la dicha alcaldía mayor y partido de Carauaca, como de presente lo está, y por la dicha Çédula y nueua horden se dio facultad a los dichos gouernador e alcaldes mayores que pudiesen advocar así todas las causas ceuiles y criminales que les pareçiese convenir a la administraçión de la justiçia y estuuiesen pendientes ante los alcaldes hordinarios de los lugares de sus distritos, quier se proçediese de offiçio o a pedimento de partes, y ansimismo se dio a los vezinos de los pueblos de los dichos partidos para que pudiesen lleuar ante ellos en primera ynstançia qualesquier pleytos, causas y negoçios que quisiesen, así çeuiles como criminales y executiuos, como de presente se haze, de que an resultado los ynconuinientes que en la dicha comisión de suso referida se contienen y otros muchos. Y para remedio de ellos y paçificaçión e buen gouierno de la dicha villa de Habarán se asienta e conçierta que Su Magestad, como rey y señor de estos reynos y maestre de la dicha Horden de Santiago, aya de mandar y mande que la dicha villa se buelua a la dicha gouernaçión de Villanueua de los Ynfantes, según y como antes estaua, sin que el dicho alcalde mayor de Carauaca, en cuyo partido de presente está, ni otro alguno, tenga juridiçión alguna en la dicha villa en primera ynstançia, ni en grado de apelaçión ni en otra manera alguna.

Yten, que a la dicha villa de Habarán e alcaldes hordinarios de ella que de presente son y por tiempo fueren, se les buelua e restituya la juridiçión çeuil y criminal, mero misto ynperio en primera instançia, como antes del dicho año de sesenta y seis la tenían, e que los dichos alcaldes hordinarios ayan de conoçer y conozcan en la dicha primera ynstançia de todas las causas y negocios çeuiles y criminales y executiuos que se ofreçieren en la dicha villa y sus términos y juridiçión, de qualquier cantidad, calidad e grauedad que sean, sin distinçión ni limitaçión alguna, e que el dicho gouernador de Villanueua de los Yn-fantes, en cuyo partido y gouernaçión a de quedar y queda la dicha villa, no pueda conocer en la dicha primera ynstancia de ninguno de ellos, ni adbocarlos

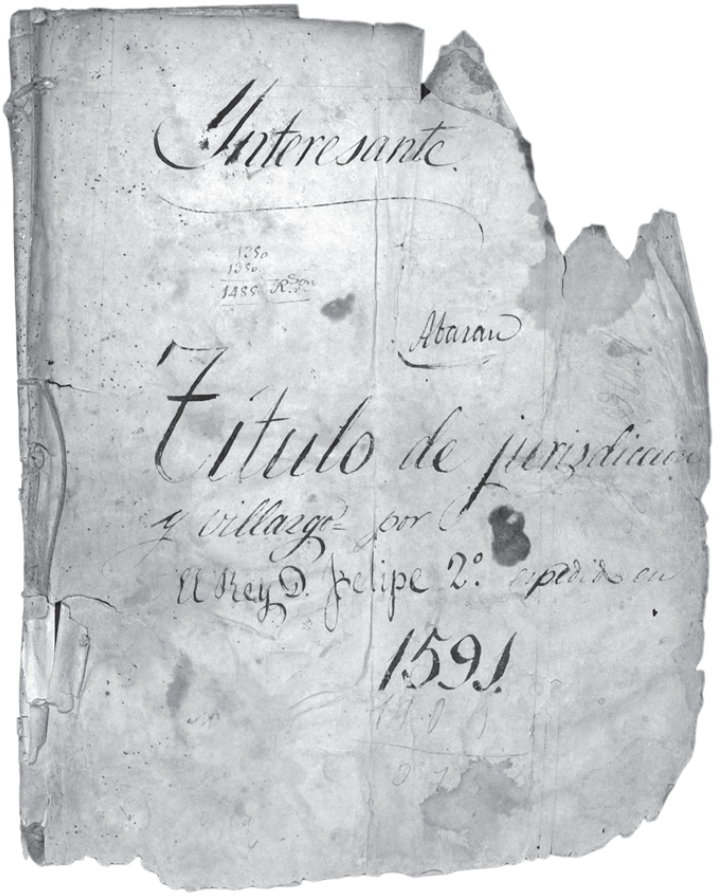

Cubierta del Privilegio de Villazgo

así, aunque sean de los çinco casos como antes de esto lo pretendían e hacían, quier sean de officio o a pedimiento de partes ni en otra manera alguna, sino que solamente pueda conocer y conozca en grado de apelación de lo que los dichos alcaldes sentenciaren e determinaren.

Ytem, que el dicho governador de Villanueua de los Ynfantes pueda yr o embiar a visitar la dicha uilla de Habarán por

su persona o por su teniente ordinario y no por otro alguno, con que esto no lo pueda hazer sino una vez en cada un año, y que pueda estar en la dicha vissita hasta diez días y no más, en los quales pueda tomar ressidencia a los alcaldes y oficiales y ministros de ella y reuer las quentas de los propios y póssito que tuuiere, auiéndolas tomado o deuídolas tomar los dichos alcaldes, y no pueda lleuar consigo más officiales ni ministros de justicia que un escriuano y alguazil, y estando en la dicha uilla no pueda adbocar así ninguna causa de las que estuuieren pendientes ante los dichos alcaldes ordinarios, ni conocer de ellas si no fuere en grado de apelaçión, pero que pueda conocer en primera instancia de las que se offrecieren a preuención con los dichos alcaldes, con que passados los dichos diez días dexe remitidos a los dichos alcaldes las causas, processos e pressos de que assí ouiere conocido, no estando sentenciadas, en qualquier estado que estuuieren, y también las que estuuieren sentenciadas de que no se ouiere apelado ante él, y no conozca más de ellas ni saque los dichos processos ni presos de la dicha uilla, con declaración que si el dicho gouernador o su teniente estuuieren en la dicha villa por comissión particular de Su Magestad o con otra ocasión alguna e no para visitarla y tomar la dicha ressidencia y quentas, como dichos es, en el tiempo que así estuuieren en ella no puedan conocer de ninguna otra causa ciuil ni criminal en primera instancia adbocándola ni a preuención ni en otra manera alguna.

Yten, que Su Magestad les aya de dar e dé preuillegio en forma de la dicha juridicción conforme a lo suso dicho, con las fuerças e firmezas necesarias a satisfaçión de la dicha villa y de sus letrados.

Yten, que para hazer la paga de lo que por este asiento se offrece de seruir a Su Magestad, se aya de dar e dé facultad a la dicha uilla para arrendar sus propios y tomar a censo y repartir entre sus vezinos y de sus términos y jurisdición y hechar por sissa en los mantenymientos e otras cosas, ecepto en el pan cocido, de cada cosa de estas lo que fuere necessario para el dicho heffecto.

Ytem, se les ha de conce[de]r facultad para sacar e tomar prestados del póssito de la dicha uilla hasta docientos y cinquenta ducados, attento a que en lo demás que les queda tienen sufficiente póssito, según la poca vezindad de la dicha uilla, los quales voluerán a él dentro de ocho años que corran y se quenten desde el día que se cumplieren los quatro en que han de pagar a Su Magestad el prescio con que le sirue por ésta merced en adelante, y que la cantidad que de él fueren sacando será a los mismos tiempos que ouieren de hazer las pagas y no antes.

Yten, que el rey, nuestro señor, siendo seruido aprueve este assiento e luego que esté approbado se dé a la dicha uilla cédula y recaudo para que se le dé la posessión de la dicha juridiçión y se yniba y mande al dicho alcalde mayor de Carauaca que no use más de ella y remita a los alcaldes hordinarios de la dicha villa de Habarán los presos y proçesos que tuuiere y de que ouiere conoçido y conoçiere con las prendas y bienes. Y haziéndoles el rey, nuestro señor, merced de concederles lo contenido en los capítulos de suso referidos, seruirá la dicha villa con mill y trezientos y çincuenta ducados, que montan quinientas y seys mill y dozientos y çinquenta marauedís, pagados en quatro años que corran y se cuenten desde el día en que se les diere la posesión de la dicha juridiçión en adelante. Los çien ducados de ellos de contado, y los mill y dozientos y çincuenta restantes en quatro pagas: en fin de cada año la quarta parte de la dicha suma, de que la dicha villa otorgará obligaçión a fauor de Su Magestad el dicho día de la posesión.

Y para guardar y cumplir este dicho asiento y todo lo en él contenido, el dicho alcalde y regidor obligaron los bienes propios y rentas del conçejo de la dicha villa de Habarán, y las personas y bienes de los vezinos particulares de ella, muebles y rayces, auidos y por auer, y dieron poder cumplido a todas y qualesquier juezes y justiçias de Su Magestad de estos sus reynos y señoríos, a cuya juridiçión se sometieron e a la dicha villa e vezinos de ella y, especialmente, a los señores del Consejo de Hazienda de Su Magestad y alcaldes de su casa y corte, y renunciaron su propio fuero e juridición e domiçilio y la ley sit

conuenerit para que les conpelan e apremien a lo ansí cumplir y guardar como si este asiento fuese sentençia difinitiua de juez conpetente, dada y pasada en cosa juzgada, sobre la qual renunçiaron todas y qualesquier leyes, fueros y derechos que sean en ayuda y fauor de la dicha villa y vezinos de ella, que no les valga en juizio ni fuera de él, y espeçialmente la ley y derecho que dize que general renunçiaçión fecha de leyes non vala.

En firmeza de lo qual, por sí y en el dicho nombre, otorgaron ansí ante mi el dicho presente escriuano y testigos de yuso escritos en la dicha villa de Habarán, a veinte y un días del mes de otubre de mill y quinientos y ochenta y ocho años, siendo presentes por testigos Alonso Ramón e Françisco Gómez y Alonso Pana, vezinos de esta villa, que juraron en forma de derecho conoçer a los otorgantes. Y el dicho Cosme Juan lo firmó de su nombre, y porque el dicho Alonso Yllo no supo firmar, a su ruego lo firmó uno de los dichos testigos. Y el dicho Diego del Águila, que presente estuuo a este asiento, lo firmó de su nombre. Diego del Águila. Cosme Juan de Durán. Soy testigo, Françisco Gómez. Pasó ante mi, Alonso de Coca, escriuano.

E yo, Alonso de Coca, escriuano del rey nuestro señor y de la dicha comisión, presente fui con los dichos testigos al otorgamiento de este asiento, según que ante mí pasó, y en testimonio de verdad fize aquí mi signo a tal. Alonso de Coca, escriuano.

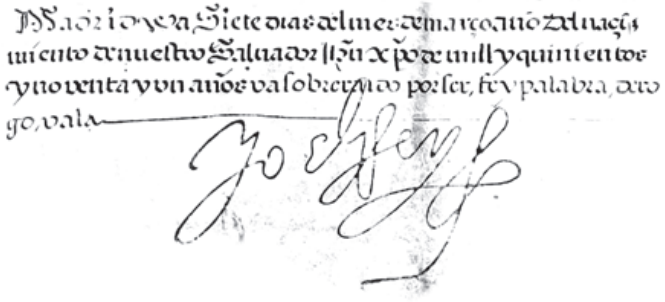

Firma autógrafa de Felipe II

ÁGUILAS

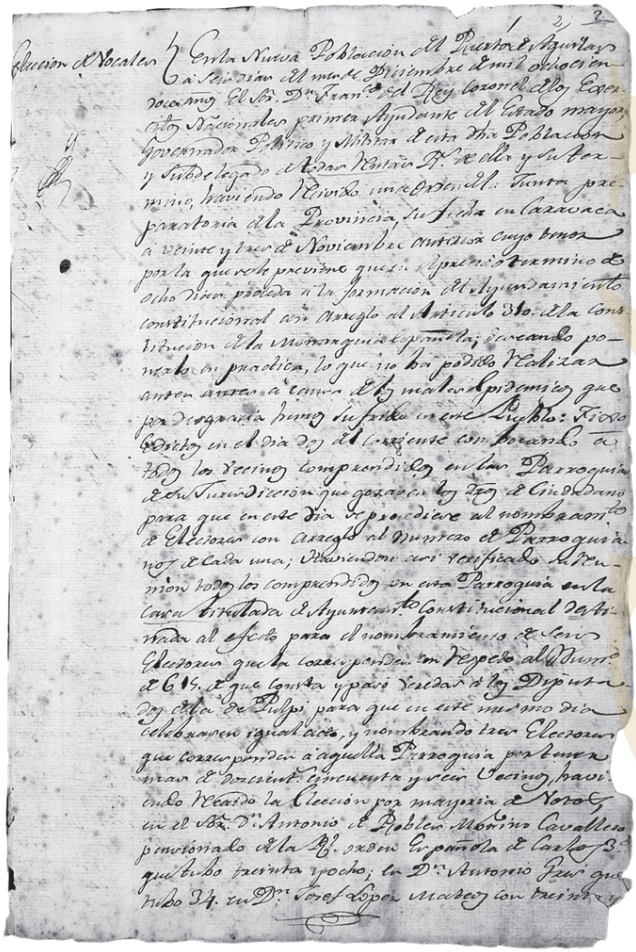

Primer Acta Capitular

1812, diciembre, 6. Águilas

Acta de constitución del Ayuntamiento de Águilas

Archivo Municipal de Águilas. Caja 1, libro 1

En la nueva población del puerto de Águilas a seis días del mes de diciembre de mil ochocientos doce años, el señor don Francisco del Rey, coronel de los Exércitos Nacionales, primer ayudante del Estado Mayor, governador político y militar de esta dicha población y subdelegado de todas rentas reales de ella y su término, haviendo recivido una orden de la Junta preparatoria de la provincia, su fecha en Caravaca a veinte y tres de noviembre anterior, cuyo tenor por la que se le previene que en apremio o término de ocho días proceda a la formación del Ayuntamiento constitucional, con arreglo al artículo 310 de la Constitución de la monarquía española.

Deseando ponerlo en práctica, lo que no ha podido realizar antes antes (sic) a causa de los males epidémicos que por desgracia hemos sufrido en el pueblo, fixó edictos en el día dos del corriente conbocando a todos los vecinos comprendidos en las parroquias de su jurisdicción que gozasen los derechos de ciudadano, para que en este día se procediese al nombramiento de electores con arreglo al número de parroquianos de cada una.

Haviéndose así verificado su reunión todos los comprendidos en esta parroquia, en la casa titulada de Ayuntamiento constitucional destinada al efecto, para el nombramiento de señores electores que la corresponden con respeto al número de 615 de que consta, y pasó veredas a los diputados de la de Pulpí para que en este mismo día celebrasen igual acto y nombrando tres electores que corresponden a aquella parroquia por tener más de doscientos cincuenta y seis vecinos, haviendo recaído la elección por mayoría de votos en el señor don Antonio de Robles Moñino, cavallero pensionado de la

Real Orden Española de Carlos 3º, que tubo treinta y ocho; en don Antonio Gris, que tubo 34; en don José López Mateos, con treinta y quatro; en don Pasqual Gris, con veinte y ocho; en su señoría el señor governador con veinte y seis y en Ginés Melenchón con otros veinte y seis.

Concluido este acto, se hizo público a todos los concurrentes que manifestaron la mayor satisfacción y su señoría, deseando consumar esta obra con la posible brevedad, según se le tiene ordenado, en bien y felicidad de los vecinos de su jurisdicción mandó que los señores electores se combocasen en el día de fiesta más inmediato, que lo era el ocho del corriente, día de la Purísima Concepción, patrona de las Españas, para que juntos con los electores de la parroquia de Pulpí, comprendida en dicha su jurisdicción, después de misa nombrasen los individuos de que ha de constar el Ayuntamiento de esta población, con lo que se concluyó este acto, que mandó su señoría quedase estampado en este libro destinado al efecto, según previene el artículo 8 del Decreto de las Cortes de veinte y tres de mayo de este año, y lo firmó y lo firmó (sic), de que yo el fiel de fechos certifico. Ginés Berdú, secretario.

Libro donde se escriben
las Actas de Ayuntam.to
que celebra el de la Nueva
Poblacion al Puerto de Aguil.a
que dio principio en seis de
Diciembre de 1812 compuesto
de ciento y cincuenta ojas
segun la Constitucion politi-
ca de la Monarquia Espa-
ñola

Detalle de la portada del Libro de Actas de 1812

ALBUDEITE

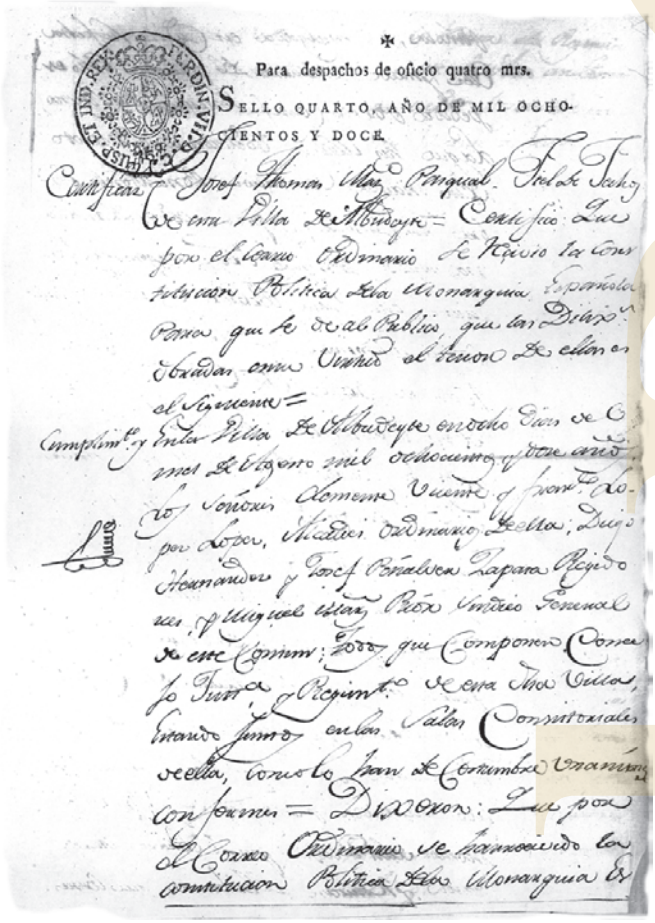
Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHO-
CIENTOS Y DOCE.

El Concejo y vecinos juran la Constitución de 1812
(A. C. D. Serie Gral. Exp., Leg. 24, nº 2)

[1511] marzo, 21. Albudeite

Acta notarial de la toma de posesión del señorío de Albudeite por Gaspar de Guzmán

Publicado por Torres Fontes, J: El señorío de Albudeite en el siglo XVI. En Murgetana, 93. Murcia, 1996

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Albudeyte veynte e vn dias del dicho mes de março del dicho año, este dicho dia fueron ayuntados a conçejo en el porche que esta ante la puerta de la yglesia de la dicha villa segund que lo an de vso e de costunbre conviene a saber: el honrrado cavallallero Luys de Guzman, señor de la dicha villa e Juan Muñoz e Gonçalo Viçente, alcaldes hordinarios, e Juan de Sanabria, alguazil, e Pedro de Santa Cruz, regidor, e Rodrigo de Ferez, alcalde de la Hermandad, e Alonso de Robles, e Juan Fajardo e otros onbres buenos vezinos de la dicha villa de Albudeyte. En el dicho concejo e ayuntamiento, en presençia de mi el dicho Diego Pelliçer, escrivano e testigos de yuso escriptos, pareçio presente Gaspar de Guzman, hijo ligitimo del dicho Luys de Guzman e doña Ysabel de Molina su muger, e hizo presentaçion de la donaçion a el por los dichos senores Luys de Guzman e doña Ysabel de Molina fecha de la dicha villa de Albudeyte e fortaleza e horno e molino e casas e huerto e juridision cevil e criminal, alta e baxa, e mero e misto ynperio e con todos los canpos e prados e pastos e exidos e aguas e vasallos e rentas e pechos e derechos e todo lo demas a la dicha villa e al señorio e propiedad de aquella anexo e perteneçiente, segund que en la dicha donaçion de suso encorporada e contenida mas largamente se contiene. De la qual dicha donaçion, de su pedimiento por mi el dicho escrivano en el dicho ayuntamiento fue leyda e publicada, e asy presentada e leyda el dicho Gaspar de Guzman dixo quel hera señor de la dicha villa e todo lo demas a ella

perneçiente segund de suso es dicho segund perteneçia por la dicha donaçion, por ende, que pedia al dicho Luys de Guzman pues en su nonbre se avia constituydo poseedor de aquella villa, dexase libremente e sy nescesario hera de nuevo juntamente con el dicho conçejo e ofiçiales e onbres buenos de la dicha villa que heran presentes le pusiese e encorporase en la dicha posesyon e aquella le diese e entregase e pidiolo por testimonio.

E luego el dicho Luys de Guzman dixo que lo oya e que por virtud de la dicha donaçion el le avia dado e entregado juntamente con la dicha doña Ysabel de Molina su muger, al dicho Gaspar de Guzman la tenençia e posesyon, propiedad e señorio de la dicha villa e de todo lo demas al señorio e propiedad de aquella pertenesçiente e se avia constituido deposytario de aquella por el en su nonbre de todas las dichas partes que ansy avian conprado e de que heran señores, por ende que agora el dexava e desystia de la dicha tenençia e posesyon, propiedad e señorio de todo ello e lo dexava libremente al dicho Gaspar de Guzman cuya hera e a quien pertenesçia e de nuevo se la dava e entregava. Al qual dicho Gaspar de Guzman tomo por la mano e le metio e puso en el dicho conçejo e ayuntamiento e le mando dar e entregar las varas de la justiçia e dixo que le dava e entregava e dio e entrego la tenençia e posesion e deñorio de la dicha villa, vasallos e juridiçion cevil e creminal alta e baxa e mero e misto ynperio de aquella e de todo lo demas al señorio e propiedad de aquella anexo e pertenesçiente e le encorporava e anparava en ella. E asy puesto se salio fuera del dicho ayuntamiento e dexo en el al dicho Gaspar de Guzman.

El qual dicho Gaspar de Guzman en señal de posesyon en el dicho ayuntamiento se asento en el lugar do el dicho Luys de Guzman como señor de la dicha villa antes estava e tomo de manos de los dichos alcaldes hordinarios e alguazil e alcalde de la Hermandad las varas de la justisia, los quales como a señor superior suyo se las dieron e entregaron. E asy tomadas en el dicho ayuntamiento, el

dicho Gaspar de Guzman proveyo e mando como señor de la dicha villa çiertas cosas que al bien de aquella e de sus vasallos, vezinos e moradores della, convenian. Lo qual los dichos ofiçiales, regidores e onbres buenos obedesçieron como mandado de su señoral qual dixeron que reçebian e reçibieron por señor directo de la dicha villa e dellos e de los otros vezinos e vasallos que son o seran de aqui adelante de la dicha villar e que ellos le davan la obidiençia que como sus subditos e vasallos heran obligados en la mejor forma e manera que podian e de derecho devian e heran prestos de le tener e aver e le obedesçer como a tal señor e le acudir e recudir con todos los pechos e derechos que heran obligados e devian segund que mejor e mas conplidamente acudieron e pudieron e devieron acudir e recudir a los dichos señores Luys de Guzman e doña Ysabel de Molina e antes dellos a los señores Juan de Ayala e Pedro Lopez de Ayala e doña Maria de Ayala e los otros señores que avian seydo de la dicha villa. E luego el dicho Gaspar de Guzman dixo que los açebtava e resçibia en sy e se tenia e otorgava por contento e entregado de la dicha tenençia e posesyon e señorio, e lo pedia ansy por testimonio. A lo qual fueron presentes testigos Rodrigo Castellon, clerigo e Miguel Alvarez, vezinos e estantes en la dicha villa.

E despues desto este dicho dia e ora el dicho Luys de Guzman en presençia de mi el dicho escrivano e testigos susodichos, subio a la fortaleza de la dicha villa e alli tomo por la mano al dicho Gaspar de Guzman e le metyo e puso dentro de la torre del omenaje de la dicha fortaleza e mando a Juan de Sanabria alguazil a cuyo cargo estava e tenia las llaves della ge las diese e entregase al dicho Gaspar de Guzman e ge la dexase libremente, ca el dixo que el ponia e apoderava en la tenençia e posesyon de la dicha torre e fortaleza con todos los petrechos e ballestas e tiros de fuego e otras armas e petrechos que en ella estavan. E asy le dexo dentro e se salio fuera. E el dicho Gaspar de Guzman tomo las llaves de la dicha casa e fortaleza al dicho Juan de Sanabria e le lanço e echo fuera de la dicha torre

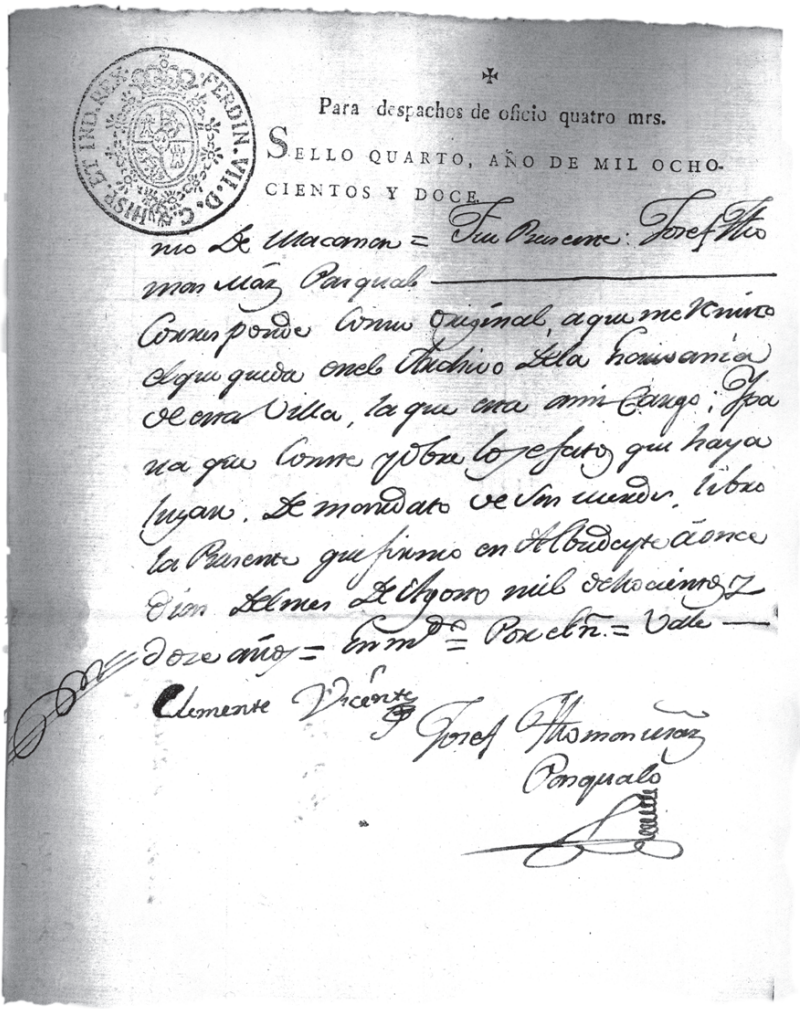

Firmas de Clemente Vicente, alcalde ordinario, y José Tomás Martínez Pascual, fiel de hechos

e çerro sobre sy las puertas, e andovo por la dicha torre a cada parte della tomando e mirando las dichas armas que ende estavan, mudandolas de vna parte a otra, e asy abrio las puertas e las çerro por fuera. E dende, continuando

la dicha posesyon fue al aposento e casa baxa de la dicha fortaleza e dende lanço los que en ella estavan e asy çerro sobre sy las puertas e andovo a cada partes e dixo que se tenia e otorgava e tovo e otorgo por contento e entregado de la dicha posesyon. E ansy tomada puso de su mano por guarda e tenedor de la dicha casa al dicho Juan de Sanabria que estava presente, el qual la reçibio de mano del dicho Gaspar de Guzman para le acudir con ella cada e quando le fuere mandado. A lo qual fueron presentes testigos los susodichos e otros muchos vezinos de la dicha villa.

E despues de esto, este dicho dia e ora el dicho Luys de Guzman puso al dicho Gaspar de Guzman por la mano en posesyon del horno e molino de la dicha villa e de la casa que esta en la plaça della que es todo del señorio de la dicha villa. El qual dicho Gaspar de Guzman en cada vna de las dichas propiedades e casas susodichas entro dentro dellas e lanço fuera a los que ende estavan e çerro sobre sy las puertas andando por cada vna de las dichas casas e horno e molino a cada parte dellas e dixo que se tenia e otorgava por contento e entregado de la dicha posesyon de todo ello e lo pedia por testimonio. A lo qual fueron presentes testigos los susodichos.

E luego yncontinente el dicho señor Luys de Guzman puso al dicho Gaspar de Guzman en la posesyon de la huerta que esta fuera de la dicha villa junto a las heras con las higueras e limeras e otros arboles e dixo que le ponia en la dicha posesyon de aquella como cosa anexa e pertenesçiente al señorio e propiedad de la dicha villa e le dava e entregava la poseyon de aquella e en ella le anparava e defendia. Y el dicho Gaspar de Guzman en señal de posesyon andovo por la dicha huerta cortando de las ramas de los arboles e yervas que en ella estavan, e dixo que se tenia e otorgava e tovo e otorgo por contento y entregado de la dicha posesyon e lo pedia por testimonio. A lo qual fueron presentes testigos los susodichos.

E despues desto este dicho dia e ora el dicho Gaspar de Guzman continuando la dicha posesyon e vsando del señorio de la dicha villa, mando proveer que se remediase

e reparase çierto daño que fue ynformado que avia en la presa de el açud por donde se tomava el agua del rio para el molino e para regar la huerta de la dicha villa e quel açequia por donde la dicha agua venia se mondase e linpiase, lo qual mando a los vezinos de la dicha villa, vasallos suyos, hiziesen e cunpliesen por sus tandas e repartimiento, los quales dixeron que heran prestos de lo cunplir como mandamiento de su señor cuyos vasallos heran. Y el dicho Gaspar de Guzman lo pidio por testimonio. A lo qual fueron testigos los susodichos.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Albudeyte este dicho dia, mes e año susodichos, el dicho Gaspar de Guzman como señor directo de la dicha villa e de todo lo al señorio e propiedad de aquella es anexo e pertesçiente, puso de su mano por alcaldes e alguazil e alcalde de la hermandad a los dichos Juan Muñoz e Gonçalo Viçente e Juan de Sanabria e Rodrigo de Ferez que antes las tenian. A los quales mando so cargo del juramento que al tienpo que reçibieron los dichos ofiçios de mano del dicho Luys de Guzman su padre hizieron vsar dellos bien e fielmente. Los quales dichos ofiçiales resçibieron las dichas varas e ofiçios de mano del dicho Gaspar de Guzman su señor e so cargo del dicho juramento prometieron de vsar de aquellos bien e fiel e diligentemente. A lo qual fueron presentes testigos los susodichos.

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Albudeyte el dicho dia, veynte e vn días del dicho mes de março del dicho año, el dicho señor Gaspar de Guzman en presençia de mi el dicho escrivano vsando de la jurisdiçion criminal de la dicha villa porque hera ynformado que Pedro de Santa Cruz, e Bartolome, vezinos de la dicha villa avian avido çierta quistion para saber la verdad e los pugnir e castigar conforme a derecho, resçibio ynformaçion del testigo yuso contenido que mediante juramento dixo lo siguiente:

Testigo. Mençia, hija de Juan de la Xara, vezino de la dicha villa, testigo por el dicho señor Gaspar de Guzman mediante juramento que hizo en forma, siendo preguntada

lo que sabia çerca de la dicha quistion, dixo que lo que sabe dello es que oyo como el dicho Pedro de Santa Cruz e el dicho Bartolome reñian e que el dicho Pedro de Santa Cruz le dixo al dicho Bartolome palabras de descortesia e vio como fue a el e dio con el en el suelo e le maltrato e dio de puñadas e que ansy los departieron e questo es la verdad so cargo del juramento que hizo.

El dicho Gaspar de Guzman vista la dicha ynformaçion mando a Juan de Sanabria, alguazil suyo en la dicha villa que prendiese el cuerpo al dicho Pedro de Santa Cruz e le pusiese preso e a buen recabdo. El qual dicho Juan de Sanabria en presençia de mi el dicho escrivano fue a prender e prendio el cuerpo del dicho Pedro de Santa Cruz cunpliendo el mandamiento del dicho Gaspar de Guzman.

E despues desto este dicho dia, mes e año susodichos, el dicho señor Gaspar de Guzman en presençia de mi el dicho escrivano e testigos yuso escriptos creo por fiscal en esta cabsa para que en nonbre de la justiçia acuso al dicho Pedro de Santa Cruz preso, por quanto el dicho Bartolome non le quiso acusar segund que ante mi lo declaro, al dicho Juan de Sanabria, alguazil, el qual acebto el dicho cargo de promotor fiscal, e juro por Dios todopoderoso e sobre la señal de la Cruz e por las palabras de los santos evangelios en forma de derecho que del dicho cargo vsara bien e lealmente e pornia su acusaçion al dicho Pedro de Santa Cruz e seguiria la dicha cabsa e haria todo lo que como buen promotor fiscal devia hazer. Y el dicho señor Gaspar de Guzman resçebida la dicha jura le dio poder conplido en forma para que en nonbre de su justiçia pueda acusar al dicho Pedro de Santa Cruz e proseguir la dicha cabsa hasta la fenesçer. El qual dicho poder le dio en forma de derecho con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. A lo qual fueron presentes testigos Rodrigo de Ferez e Juan Fajardo, vezinos de la dicha villa.

E luego el dicho Juan de Sanabria promotor fiscal susodicho en nonbre de la justiçia dixo que acusava e acuso

criminalmente al dicho Pedro de Santa Cruz, preso en la carçel del dicho señor Gaspar de Guzman, en que dixo que en vn dia del mes de febrero pasado reynando en Castilla la reyna doña Juana, nuestra señora, e seyendo sumo pontifice en la yglesia romana nuestro muy santo padre Julio segundo, seyendo señor de la dicha villa el dicho señor Luys de Guzman, de quien el dicho señor Gaspar de Guzman por justo titulo ovo aquella, el dicho Pedro de Santa Cruz con poco temor y menospreçio de la justiçia, estando Bartolome, vezino de la dicha villa de Albudeyte, salvo e seguro syn hazer nin dezir cosa porque mal nin daño deviese resçibir, le dixo muchas palabras ynjuriosas e non contento por le mas ofender le echo en el suelo e le dio çiertas puñadas y le saco sangre de la cara, en lo qual le ofendio e ynjurio e por ello cayo e incurrio en grandes penas en derecho estableçidas, las quales en su persona devian ser executadas. Por ende que pedia e pidio al dicho señor Gaspar de Guzman aquellas executase en sus personas e bienes porque a el fuese castigo e a otros exenplo de cometer semejantes delitos, sobre lo qual pidio conplimiento de justiçia, e juro a Dios e a Santa Maria e a la señal de la Cruz que la dicha acusaçion non la ponia maliçiosamente salvo porque lo por el dicho pasava asy e porque fuese fecha justiçia.

E luego el dicho señor Gaspar de Guzman dixo que lo oya e mando traer ante sy al dicho Pedro de Santa Cruz, e asy traydo le mando notificar e se le notifico la dicha acusaçion. El qual respondiendo a ella dixo que la verdad hera quel dicho Bartolome contenido en la acusaçion e este confesante ovieron palabras de enojo e que sobrello se asyeron e vinieron a las manos e que por apartar este confensante de sy al dicho Bartolome le dio con la mano en la cara e le saco sangre e questa es la verdad e que non queria mas dezir. E sobrello concluia e concluyo e pedia al dicho señor Gaspar de Guzman se oviese con el piadosamente sy por esto pena alguna mereçia e concluya e concluyo.

E luego el dicho Juan de Sanabria, alguazil e promotor fiscal susodicho dixo que acebtava e acebto la confesion

por el dicho Pedro de Santa Cruz fecha e que por aquella el dicho señor juez hallaria su yntençion bien provada e pedia por tal la pronunciase e declarase condenandole segund lo tiene pedido e concluya e concluyo.

E luego el dicho señor Gaspar de Guzman dixo que lo oya e que pues mas las dichas partes avian concluydo quel concluya e concluyo con ellos, e avia e ovo el dicho pleito por concluso e las razones del por çerradas e asygnava e asygno termino para quel pronunçiara sentençia para luego, la qual dicha sentençia en presençia de las dichas partes dio e pronunçio en la forma syguiente:

En este proçeso criminal que ante mi se a tratado entre partes de la vna parte acusante Juan de Sanabria, alguazil e promotor fiscal e de la otra Pedro de Santa Cruz, mis vasallos e vezinos desta mi villa de Albudeyte sobre la razon e cabsa en el dicho proçeso contenida:

Fallo que devo condenar e condeno al dicho Pedro de Santa Cruz atento su confisyon en las penas de saca de armas e sangre, las quales aplico a quien de derecho pertenescan e las a de aver e mas le condeno en las costas en esta cabsa fechas, la tasaçion de las quales en mi reservo, e por esta mi sentençia difinitiva juzgando asy lo pronunçio e mando estos escriptos e por ellos.

E asy pronunçiada la dicha sentençia luego el dicho Juan de Sanabria promotor fiscal susodicho dixo que reçebia sentençia e lo pedia por testimonio, y el dicho Pedro de Santa Cruz dixo quel asy mismo consentia e aprovava la dicha sentençia y era presto de la conplir segund e como en ella se contenia. A lo qual fueron presentes testigos Alonso de Robres e Gonçalo Viçente, vezinos de la dicha villa de Albudeite.

E despues desto este dicho dia, mes e año susodichos el dicho señor Gaspar de Guzman en presençia de mi el dicho escrivano como señor de la dicha villa e continuando la dicha su posesyon oyo, sentençio e determino otros çiertos pleitos çeviles que entre algunos vezinos de la dicha villa se

trataron e pidieron antel los quales por su prolixidad aqui non van ynscriptos, los quales el dicho Gaspar de Guzman dixo que oya, librava e determinava como senor de la dicha villa e vsando de la posesyon e tenençia de la juridiçion çevil de aquella, de lo qual todo dixo que pedia e pidio a mi el dicho escrivano le diese fee y testimonio sygnado de mi sygno en publica forma en manera que fiziese fee para guarda de su derecho e a los presentes rogava e rogo que dello fuesen testigos. A lo qual fueron presentes testigos los susodichos y el dicho Luys de Guzman que a todo ello se hallo presente. Va emendado do dize criminal vala. Yo Diego Pelliçer escrivano de sus magestades e del municipio de la çibdad de Murçia fuy presente en vno con los dichos testigos a todos los abtos e posesyones susodichos e en testimonio de verdad fiz este mi sygno e tal (signo notarial) Diego Pellicer, escrivano.

ALCANTARILLA

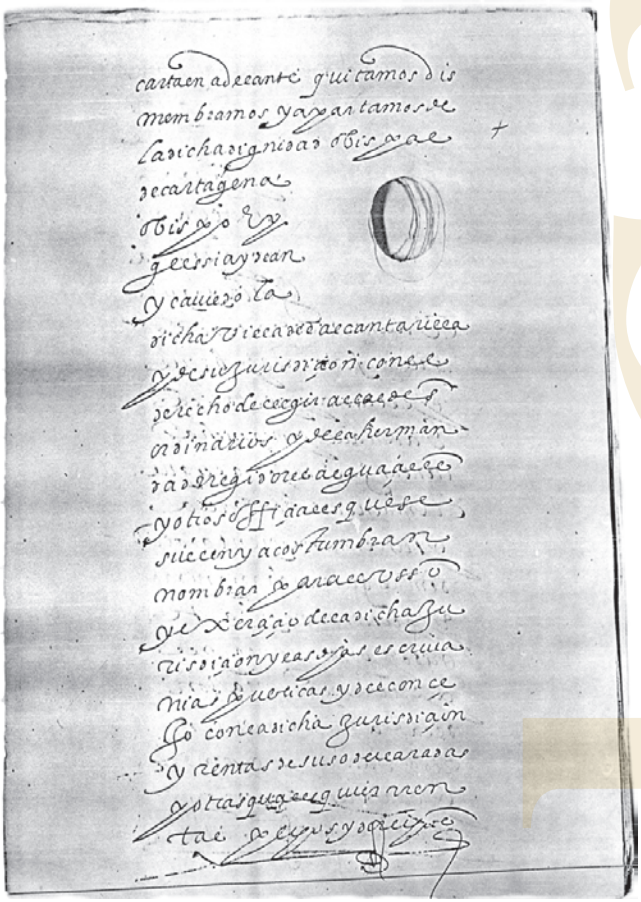

Provisión de Felipe II

1580, marzo, 30. Guadalupe

Real Provisión de Felipe II por la que separa Alcantarilla de la jurisdicción eclesiástica, pasando a ser de realengo

Archivo General de Simancas. Mercedes y Privilegios. Leg. 253, fol. 6

Don Phelipe por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Secíleas, de Hierussalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarues, de Algeçira, del Gibraltar, de las yslas de Canaria, Yndias y tierra firme del mar oçéano, conde de Flandes y de Tirol, etc.

Por quanto nuestro muy Sancto Padre Gregorio dézimo terçio, por un su breue y letras appostólicas nos ha conçedido liçençia y facultad para poder dismembrar, quitar y apartar y vender y enagenar perpetuamente qualesquier villas y lugares, fortalezas, jurisdiçiones, vassallos, montes, bosques y otros heredamientos, con sus rentas, derechos y aprouechamientos pertenesçientes en qualquier manera a qualesquier yglessias cathedrales, aunque sean metropolitanas, primiçiales, parrochiales, colegiales y a qualesquier monesterios, cauildos, combentos y dignidades y ospitales y otros lugares píos, y darlas y donarlas y venderlas y disponer de ellas no exçediendo las rentas de las dichas villas, lugares y fortalezas y otros bienes que ansí dismembráremos del valor de quarenta mill ducados de renta en cada un año, y lo podamos hazer sin consentimiento de los perlados, abbades, priores, prepositores, rectores, cauildos, combentos y las otras personas que los poseyeren, dándoles la justa y equiualente recompenssa que ouieren de hauer por las rentas que ansí dismembráremos y vendiéremos, según más largo esto y otras cossas en el dicho breue y letras

appostólicas a que nos referimos se contiene, el qual tenemos açeptado y de nueuo le açeptamos, y del que usando queremos dismembrar y apartar, y por la presente, oy día de la fecha de ella, dismembramos de la dignidad obispal de Cartagena, obispo, deán y cauildo e yglessia de ella y de su jurisdición la villa de Alcantarilla, con sus vassallos, términos y jurisdiçiones çeuil y criminal, alta y vaja, mero mixto ymperio, y rentas annexas a la dicha jurisdición, y para hacer la dicha dismembración y dar al dicho obispo y dignidad obispal la recompenssa y equiualençia de las rentas que tienen la dicha villa enejas a la jurisdición, señorío y vassallage, por una nuestra carta firmada de mi mano mandamos a don Jorxe Manrique que, çitando para ello las partes de la dicha dignidad obispal, obispo, deán y cauildo de la yglessia de Cartagena y de la dicha villa del Alcantarilla, aberiguasse lo que en los años passados de quinientos y setenta y tres y setenta y quatro y setenta y çinco y setenta y seis y quinientos y setenta y siete rentaron y valieron las dichas rentas, derechos y aprouechamientos pertenesçientes a la dicha dignidad obispal, obispo e yglessia de ella, por razón de la dicha jurisdición, señorío y basallage de la dicha villa y sus términos, el qual, hauiendo citado las dichas partes hizo la dicha aueriguación y la trujo y presentó en el nuestro Consejo, y en él vista paresçe por ella que la dicha dignidad obispal de Cartagena tiene y le pertenesçe en la dicha villa y sus términos las penas de cámara y de sangre legales y arbitrarias y otras calumnias, y el derecho de una carga de paja y otra de leña, y una gallina que cada vezino de la dicha villa paga en cada un año al dicho obispo y cauildo puesto en la çiudad de Murçia, la paja para el día de Sant Juan y la leña y gallina para el día de nauidad, o por cada cossa de esta dos reales en defecto de no darlas en espeçie, y un orno biejo y otro nueuo de coçer pan que el dicho obispo y cauildo tienen en la dicha villa del Alcantarilla, y las escriuanías públicas y del Conçejo de ella, y que les rentaron y valieron en cada uno de los dichos çinco años las dichas rentas de suso declaradas:

Las dichas penas de cámara treinta y çinco mill y quatroçientos y ochenta marauedís, y el dicho derecho de una carga de paja y otra de leña y una gallina dosçientas y diez y nueue mill y seisçientos y treinta y dos marauedís y medio, y los dichos ornos biejo y nueuo çiento y onçe mill noueçientos y nouenta y çinco marauedís, que monta todo tresçientas y sesenta y siete mill çiento y siete marauedís y medio, que tomado el quinto por valor de uno de los dichos çinco años monta setenta y tres mill y quatroçientos y veinte y un marauedís y medio, los quales son la justa y equiualente recompenssa que se deue dar y da por una nuestra carta y preuillegio a la dicha dignidad obispal de Cartagena, obispo y deán y cauildo e yglessia de ella, conforme a un nuestro alualá firmado de mi mano de la dacta de esta, para que los aya y tenga de renta en cada un año, situados señaladamente en las nuestras alcaualas de la çiudad de Cartagena, y goçe de ellas desde primero de henero de este presente año de quinientos y ochenta en adelante, en cada un año, para siempre jamás, con lo qual declaramos que la dicha dignidad está y queda pagada, satisfecha y recompensada, justa y equivalentemente, de todo lo que conforme al dicho breue y letras appostólicas ha de hauer por las dichas rentas jurisdiçionales que tenia en la dicha villa y sus términos, y en todo lo demás que la dicha dignidad e yglessia tiene y ha tenido y podido tener y le pertenesçe por razón de la dicha jurisdición, señorío y vassallage.

Por ende, por la presente, desde oy día de la fecha de esta carta en adelante quitamos, dismembramos y apartamos de la dicha dignidad obispal de Cartagena, obispo e yglessia y deán y cauildo la dicha villa del Alcantarilla y de su jurisdición, con el derecho de elegir alcaldes ordinarios y de la hermandad, regidores, alguaçiles y otros offiçiales que se suelen y acostumbran nombrar, para el usso y exerçiçio de la dicha jurisdición y las dichas escriuanías públicas y del Conçejo, con la dicha jurisdición y rentas de suso declaradas, y otras qualesquier rentas, pechos y derechos anexos y pertenesçientes a la dicha jurisdición, señorío y

vassallage, sin que en la dicha villa y sus términos y jurisdiçión quede reserbada cossa alguna para la dicha dignidad obispal de Cartagena, obispo, deán y cauildo e yglessia de ella, ecepto lo que toca a los diezmos eclesiásticos de pan y vino, açeyte y ganado y otros fructos que en la dicha villa y sus términos se cogieren y criaren, y çierto derecho que llaman almagran, que el dicho obispo lleua y le pagan por él dos mill marauedís cada un año, que es çierto çensso que tiene sobre unas tahúllas y treinta y dos tahúllas de tierra en el pago del Argualeja, que le pagauan los poseedores por ellas y el diezmo de una fanega de trigo por cada una, y otras honçe tahúllas y media dadas a çensso a vezinos particulares, que todo lo susso dicho ha de quedar y queda a la dicha dignidad obispal de Cartagena, obispo e yglessia, deán y cauildo de ella y los a quien de derecho pertenesçe, y por que no viene bien aueriguado lo que valieron los mostrencos de la dicha villa ni a quien pertenesçen se quedan, ansí mismo, para quien de derecho le pertenesçiere.

Y anssí dismembrada la dicha villa de Alcantarilla y derecho de elegir alcaldes y regidores, alguaçiles y los demás offiçios que para el usso y exerçiçio de la dicha jurisdiçión fueren nesçessarios y las dichas escriuanías pública y del conçejo y con las rentas y derechos y preheminençias de suso contenidas y que pertenesçen a la dicha dignidad obispal, como de susso se contiene, eçepto lo de suso eçeptado, lo aplico e incorporo en mi y para mi, para que desde oy día de la fecha de esta mi carta en adelante sea nuestro propio y podamos usar la dicha jurisdiçión çeuil y criminal, y lleuar y gozar los fructos y rentas y lo demás de susso declarado y venderlo y disponer de ello y de qualquier parte de ello a quien y como quisiéremos, como de cossa nuestra propia, libre y desembargada de qualesquier cargos, seuiçios e ympusiçiones y repartimientos y otras qualesquier cossas de qualquier calidad y condiçión que sean o ser puedan, que por razón de hauer seido bienes y jurisdiçión de la dicha dignidad obispal de Cartagena, obispo e yglessia, deán y cauildo de ella heran obligados a pagar

y seruir y conttribuir, assí a la Sancta Sede Appostólica y perlados eclesiásticos como a la dicha dignidad obispal por razón de la dicha jurisdiçión, rentas y aprouechamientos, de manera que todo ello quede libre de lo suso dicho y de qualquier cossa de ello, como si nunca ouieran seido bienes eclesiásticos ni de la dicha dignidad obispal de Cartagena, porque la carga de todo lo que dicho es ha de quedar sobre la dicha venta de juro que mandamos dar a la dicha dignidad en recompenssa de la dicha renta conforme al dicho breue y letras appostólicas, ni otra persona alguna por caussa ni razón de la dicha dignidad obispal ni en otra manera no sean señores de la dicha jurisdiçión çiuil y criminal de la dicha villa de Alcantarilla y sus términos, bien ansí y de la mesma manera como si nunca ouieran seido bienes eclesiásticos ni de la dicha dignidad obispal de Cartagena, obispo e yglessia, deán y cauildo de ella, ni pertenesçiéndole la dicha jurisdiçión çiuil y criminal de la dicha villa y sus términos, ni las otras rentas ni derechos annejas y pertenesçientes a la dicha jurisdiçión, ni lleue ni goze la dicha dignidad obispal de Cartagena, obispo e yglessia, deán y cauildo de ella las rentas de suso declaradas que ha lleuado hasta aquí, ni parte alguna de ellas, porque por esta carta de dismembraçión desde el dicho día primero de henero de este dicho año de quinientos y ochenta en adelante, porque desde el dicho día ha de gozar la recompenssa que por las dichas rentas le damos, por lo qual desde entonçes auemos de gozar de todo ello y disponer de ello como de cossa nuestra propia, libre y desembargada.

Y nos, por virtud del dicho breue y letras appostólicas de Su Sanctidad, por la presente lo dismembramos, quitamos y apartamos todo ello de la dicha dignidad obispal de Cartagena, obispo e yglessia, deán y cauildo de ella y lo transferimos e incorporamos en nos y para nos, para que podamos disponer de ello como quisiéremos y por bien touiéremos, perpetuamente, para siempre jamás.

Y se entiende que queda por nos y para nos, desde luego, la dicha villa e sus términos e jurisdiçión çeuil y crimi-

nal e yncorporada en nuestra corona y patrimonio real, con el derecho de elegir alcaldes y regidores y los demás offiçios que para el usso y exer[ci]çio de la dicha jurisdición fuere nesçessario, y lo que toca a las dichas escriuanías y rentas de susso declaradas para desde el dicho día primero de henero de este dicho año de quinientos y ochenta en adelante, para siempre jamás, por quanto la recompensa que por todo ello hauemos mandado dar a la dicha dignidad obispal corre, ansí mismo, desde el dicho día, de lo qual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestra mano y librada de los del nuestro Consejo y refrendada del nuestro infraescripto secretario.

Dada en Guadalupe, a treinta de marzo de mill y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Yo Pedro de Escouedo, secretario de Su Majestad cathólica la fize escriuir por su mandado.

aledo

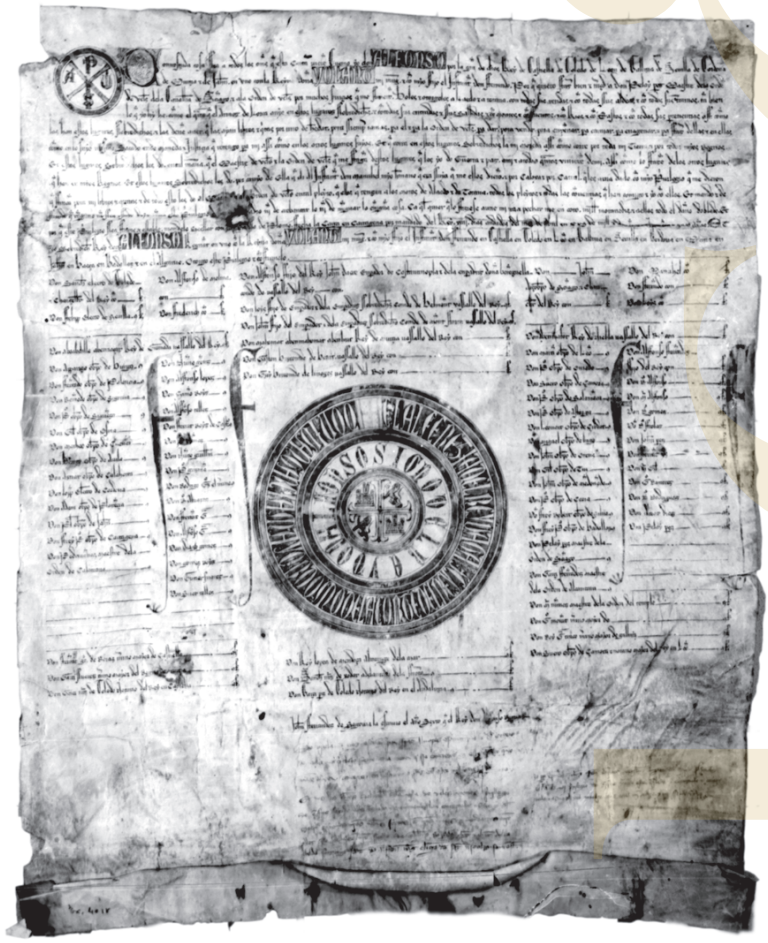

Privilegio de Alfonso X

1257, abril, 14. Cartagena

Privilegio rodado de Alfonso X a la Orden de Santiago concediéndole Aledo y Totana a cambio de Elda, Callosa y Catral

Archivo Histórico Nacional. Órdenes Militares. Santiago. Carp. 50, nº 2

Publicado por Torres Fontes, J.: Fueros y Privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia. En Colección de documentos para la historia del Reino de Murcia, III. Murcia, 1973

(Christus. Alfa. Omega). Connosçuda cosa sea a todos los omes que esta carta uieren cuemo yo don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, et de Jahen, en vno con la Reyna donna Yolant mi mugier et con mio fijo el infante don Ferrando, porque quiero fazer bien et mercet a don Pelay Perez, maestre de la orden de Vcles de la caualleria de Sanctiago et a la orden de Vcles por muchos seruicios que me fizieron, do les et otorgoles Alaedo et a Totana con todas sus rendas et con sus aldeas et con todos sus terminos, tan bien lo que yo hy he como el quarto que el arraez de Lorca auie en estos lugares sobredichos, et con todas sus entradas et sus sallidas et con montes et con fuentes et con rios et con pastos et con todas sus pertenencias, assi como las han estos lugares sobredichos et las deuen auer. Que las ayan libres et quitas por juro de heredad pora siempre jamas, pora el et pora la orden de Vcles, pora dar, pora vender, pora empennar, pora camiar, pora enagenar et pora fazer dellas et en ellas como en lo suyo mismo, sacado ende moneda et justicia que retengo pora mi, assi como en los otros lugares suyos. Et que corra en estos lugares sobredichos la mi moneda, assi como corre por toda mi tierra et por todos mios regnos. Et estos

lugares sobredichos les do en tal manera que el maestre de Vcles et la orden de Vcles que me fagan destos lugares que les yo do guerra et paz a mi et a todos quantos uinieren de mi, assi como lo fazen de los otros lugares que han en mios regnos. Et estos lugares sobredichos les do por camio de Ella que di al inffante don Manuel mio hermano, que era suya, que me ellos dieron, et por Caloxa et por Catral que les auia dado con mio preuilegio que me dieron, que fincan pora mi libres et quitas. Et todo esto les do al maestre et a la orden de Vcles en tal pleito que ellos que tengan a los moros de Alaedo et de Totana todos los pleitos et todas las conuenencias que han comigo et yo con ellos. Et mando et deffiendo que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio deste mio donadio nin de crebantarlo nin de minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie mi yra et pecharmie en coto milI morauedis et a ellos todo el danno doblado. Et porque este preuilegio sea firme et estable mandelo seellar con mio seello de plomo.

Fecha la carta en Cartagena por mandado del rey XIII dias andados del mes de abril, en era de milI et dozientos et nouaenta et cinco annos. Et yo sobredicho rey don Alfonso, regnant en vno con la regna donna Yolant mi mugier et con mio fijo el infante don Ferrando en Castiella, en Toledo, en Leon, de Gallicia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue otorgo este priuilegio et confirmolo.

Don Sancho, electo de Toledo et chanceler del rey, conf. Don Felip, electo de Seuilla, conf. Don Alfonsso de Molina conf. Don Frederich conf. Don Alfonso, fijo del rey Johan d'Acre, emperador de Costantinopla et de la emperadriz donna Berenguela, comde d'O, uassallo del rey, conf. Don Loys, fijo del emperador et de la emperatriz sobredichos, comde de Belmont, uassallo del rey, conf. Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Montfort, uassallo del rey, conf. Don Aboabdille Aben Naçar, rey de Granada, uassallo del rey, conf. Don Mahomat Aben Hut, rey de Murcia, uassallo del rey, conf.

Don Aben Matfot, rey de Niebla, uassallo del rey, conf. Don Gaston, bizcomde de Beart, uassallo del rey, conf. Don Guy, bizcomde de Limoges, uassallo del rey, conf. Don Johan, arçobispo de Sanctiago et chanceler del rey, conf. Don Manuel, conf. Don Ferrando, conf. Don Loys, conf.

(1ª col.) Don Apparicio, obispo de Burgos, conf. Don Ferrando, obispo de Palencia, conf. Don Remondo, obispo de Segouia, conf. Don Pedro, obispo de Siguença, conf. Don Gil, obispo de Osma, conf. Don Mathe, obispo de Cuenca, conf. Don Benito, obispo de Auila, conf. Don Aznar, obispo de Calahorra, conf. Don Lopp, electo de Cordoua, conf. Don Adam, obispo de Plazencia, conf. Don Paschual, obispo de Jahen, conf. Don frey Pedro, obispo de Cartagena, conf. Don Pedryuannes, maestre de la orden de Calatraua, conf.

(2ª col.) Don Nunno Gonçaluez, conf. Don Alfonsso Lopez, conf. Don Symon Royz, conf. Don Alfonsso Thellez, conf. Don Ferrant Royz de Castro, conf. Don Pedro Nunnez, conf. Don Nunno Guillem, conf. Don Pedro Guzman, conf. Don Rodrigo Gonçaluez el Ninno, conf. Don Rodrigo Aluarez, conf. Don Ferrand García, conf. Don Alfonsso Garcia, conf. Don Diego Gomez, conf. Don Gomez Royz, conf. Don Gutier Suarez, conf. Don Suer Thellez, conf.

(3ª col.) Don Martin, obispo de Leon, conf. Don Pedro, obispo de Ouiedo, conf. Don Suero, obispo de Çamora, conf. Don Pedro, obispo de Salamanca, conf. Don Pedro, obispo de Astorga, conf. Don Leonart, obispo de Cibdat, conf. Don Migael, obispo de Lugo, conf. Don Johan, obispo de Orens, conf. Don Gil, obispo de Tuy, conf. Don Johan, obispo de Mendonnedo, conf. Don Pedro, obispo de Coria, conf. Don frey Robert, obispo de Silue, conf. Don frey Pedro, obispo de Badalloz, conf. Don Pelay Perez, maestre de la orden de Sanctiago, conf. Don Garci Ferrandez, maestre de la orden de AIcantara, conf. Don Martin Martinez, maestre de la orden del Temple, conf.

(4ª col.) Don Alfonsso Ferrandez, fijo del rey, conf. Don Rodrigo AIfonso, conf. Don Martin Alfonsso, conf. Don Ro-

drigo Gomez, conf. Don Rodrigo Frolaz, conf. Don Johan Perez, conf. Don Ferrand Yuannes, conf. Don Martin Gil, conf. Don Gonçaluo Ramirez, conf. Don Rodrigo Rodryguez, conf. Don Aluar Diez, conf. Don Pelay Perez, conf.

Don Ferrand Gonçaluez de Rojas, merino mayor de Castiella, conf. Don Garci Suarez, merino mayor del regno de Murcia, conf. Don Garci Martinez de Toledo, notario del rey en Castiella, conf. Don Roy Lopez de Mendoça, almirage de la mar, conf. Don Sancho Martínez de Xodar, adelantado de la frontera, conf. Don Garci Pérez de Toledo, notario del rey en el Andaluzia, conf. Don Gonçaluo Morant, merino mayor, conf. Don Roy Garcia Troco, merino mayor en Gallicia, conf. Don Suero, obispo de Çamora, notario del rey en Leon, conf.

Johan Ferrandez de Segouia la escriuio el anno sexto que el rey don Alfonsso regno.

(Rueda) Signo del rey don Alfonso. Don luan Garcia mayordomo de la corte del rey la confirma. El alferezia del rey, vaga.

Alguazas

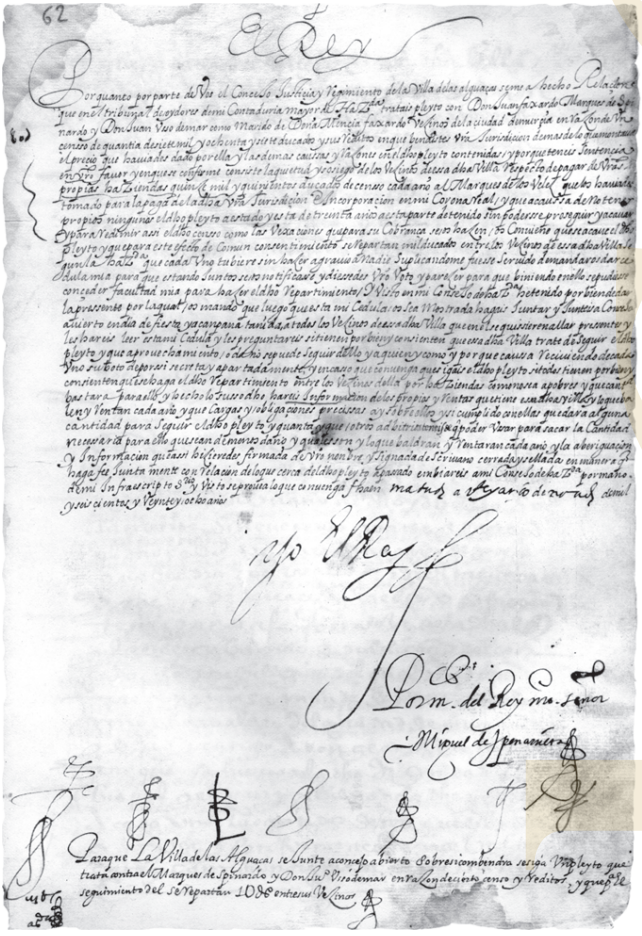

Cédula de Felipe IV incluída en el Expediente sobre la compra de la Jurisdicción

1590, mayo, 22. Madrid

Asiento entre Alonso de la Vega, en nombre del concejo de Alguazas, y la Corona para la compra de la jurisdicción en primera instancia. Traslado realizado en 1634

Archivo Municipal de Alguazas

Publicado por Fresneda Collado, R., Muñoz Clares, M. y Chacón Jiménez, F.: Alguazas 1590, tierra, poder y señorío en la huerta de Murcia. Alguazas, 1991

En la uilla de Madrid a veinte y dos dias del mes de mayo de [mil] y quinientos y nouenta años, ante mi, Agustin de Salinas, ofiçial de la Secretaria de Su Magestad, [su escriuano], y testigos yuso escriptos, paresçio presente Alonso de la Vega, procurador del numero desta [Corte], en nombre y por virtud del poder que tiene de la uilla de las Alguaças, que es de la dignidad obispal de Cartagena, que originalmente queda asentado en los libros de la Haçienda de Su Magestad que tiene Juan Lopez de Velasco, su secretario, de que yo, el presente escriuano, doy [fe], y dijo que por quanto Su Magestad del rey don Phelipe nuestro Señor tenia licençia y facultad del Papa Gregorio decimo tercio, de feliçe recordacion, para desmenbrar, quitar y apartar, vender y enajenar de qualquier iglesias y monasterios, dignidades y universidades que quisiere, qualesquier villas y lugares, vasallos y jurisdiciones, pechos y rentas, derechos, fortaleças, y todo lo demas perteneçiente a todos los arzobispos, obispos de las [dichas] iglesias, abbades y dignidades dellas en las dichas villas y lugares, segun mas largo en el dicho breue que Su Santidad le conçedio se contiene, y que auia venido a su noticia que don Alonso de Tença, vecino y regidor de la ciudad de Murcia, auia comprado la dicha villa de las Alguaças a Juan Maria Corbari, a quien se auia dado a quenta de lo que se le deuia del asiento del medio [general] tomado con

el y con los demas hombres de negocios de Flandes, y por se redimir del suso dicho, auia suplicado a Su Magestad fuese seruido de hacer merced a la dicha villa de las Alguaças de la exsimir y apartar de la dicha dignidad obispal de Cartagena y de su jurisdiçion, y de los alcaldes mayores en ella puestos por la dicha dignidad, y otras qualesquier justicias donde hasta aora an sido subjetos, y meterlos, yncorporarlos en su Corona Real [y darles preuilegio], para que en ningun tiempo seran vendidos ni en [ajenados a ninguna] persona, ni sacados ni apartados de la Corona Real, que [ellos servirian] con la cantidad de maravedis que pareciere ser justo, lo qual hauien[dose] visto [en el Consejo] de Haçienda de Su Magestad, a quien estan cometidas las cosas desta [calidad, ha sido] seruido de hazerles la dicha merced con las con[diciones siguientes]:

Primeramente, que Su Magestad de a la dicha villa jurisdiçion de [por si] ciuil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, y la exsima de la dignidad obispal de Cartagena a la dicha villa y sus terminos, segun los tiene amojonado y deslindado con los lugares comarcanos, y segun y como lo tiene[n] y usan las demas villas destos reynos, y que en el preuilegio que dello se le despachare les asegure, jure, prometa, que nunca, perpetuamente para siempre jamas, sera vendida ni enajenada la dicha uilla, dada ni donada, sino que siempre quedara en la Corona Real de Castilla, y no la unira ni subjetara otro ningun pueblo, agora ni en tiempo alguno, y que el regimiento de la dicha uilla se junte cada un año y haga su eleçion de oficios de alcaldes hordinarios y de la hermandad, regidores, alguaciles, procuradores y los demas oficiales del Conçejo, y pongan sus guardas, y que con sola su elecion y nombramiento, sin otro titulo ni conformaçion, puedan usar los dichos oficios, y que no se les pueda poner corregidor ni otro ningun juez para en primera instancia ni en grado de apelaçion, y que las apelaçiones de diez mill maravedis auajo, en lo ciuil, bayan al Ayuntamiento de la dicha uilla, y de halli arriua, y las de lo criminal, a Su Magestad y a su Real Chançilleria de Granada, en los casos que de derecho ubiere lugar, y que no se les pueda poner

regidor ni otro ningun oficial, si no fuere a su pedimiento, y que entonçes se acrecienten los que ella nombrare para que los prouean como los demas ofiçios, porque Su Magestad no le a de vender ni llebar por ello cosa alguna, y los usen sin otro titulo ni confirmacion.

Yten, que sean apartados de la dicha dignidad obispal de Cartagena, obispo e iglesia della y de su gouernador, alcalde mayor y hordinarios donde hasta aora an sido subjetos y de su juridiçion y otras qualesquier justicias puestas por la dicha dignidad [que no] puedan entrar en la dicha villa y sus terminos y jurisdiccion por ninguna causa [y ra]zon que sea, sino fuere por uia de carta de requesitoria como en jurisdiccion [extraña], distinta y apartada de la dicha dignidad, obispo o iglesia della y no sub[je]ta a otra villa ni çiudad, y que si entraren en la dicha uilla y sus terminos puedan proçeder contra ellos los alcaldes de la dicha villa.

Yten, que se le da la prouision de las escriuanias publicas y de consejo de [la dicha villa] para que las puedan proueer por la orden que el concejo quisiere [y que, con solo] ser examinado y aprouado el escriuano o escriuanos por el Consejo de Su Magestad, puedan usar el dicho officio sin otro titulo ni confirmacion, y que no se pueda xamas vender la dicha escriuania o escriuanias ni acrecentar otra de nuebo, y que si se acrecentare, la eleçion y nombramiento y del tal escriuano o escriuanos sea del Conçejo de la dicha uilla, sin que Su Magestad lleue por ello cosa alguna.

Yten, que se a de conçeder que los alcaldes ordinarios de la dicha uilla puedan usar y usen la dicha jurisdicion ciuil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, en todos sus terminos, segun lo usauan y exercian los jueces puestos por la dicha dignidad obispal de Cartagena, obispo e yglesia della, y su alcalde mayor y sus tenientes y otras justicias.

Yten, que si algun juez. de comision fuere a la dicha uilla de las Alguaças no pueda sacar ni saque los veçinos della presos ni de su jurisdicion, ni otra ninguna persona que delinquiere en la dicha uilla y sus terminos y jurisdicion, sino

conbenirlos dentro de la dicha villa, ni sacarles sus vienes por execusion ni embargo, sino que si se executaren se vendan y rematen en la dicha uilla, y si se depositaren sea en ella.

Yten, que los pleitos que estuuieren pendientes y por sentençiar, ansi ciuiles como criminales en primera instancia, al tiempo que la dicha uilla hiçiere obligaçion de pagar el precio desta merced, ansi en la dicha uilla de las Alguaças como ante el alcalde mayor y otras justiçias en ella puestas, se remitan luego a los alcaldes ordinarios de la dicha uilla de las Alguaças, aunque no este despachado el preuilegio.

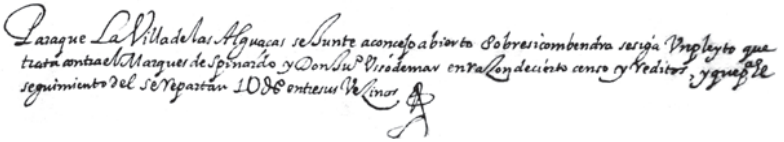

Yten, que los alcaldes ordinarios que en cada un año entraren tomen residencia a los que sa[lieren].

Yten, que se le aya de dar facultad para repartir y hechar por sisa [lo que fuese] menester para pagar esta merced, y para que lo puedan tomar a censo sobre los propios y vienes del conçejo y vender al quitar de los dichos propios lo que les pareçiere que con menos daño y perjuicio se pueda vender, como se a dado a [otros] pueblos que se an eximido de la jurisdicion eclesiastica, con mas trecientos ducados [para las costas] que se an hecho e hiçieren en prosecuçion del dicho [negocio].

Yten, que se le den las penas de camara y de sangre y de gastos y de todas las demas que por las averiguaciones que se an hecho pareçe perteneçian a la dicha dignidad, lo qual aya de pagar y pague la dicha uilla a los plaços y en la forma que el dicho don Alonso de Tença lo tenia concertado con el dicho Juan Maria Corbari, haçiendose la quenta como se acostumbra, al precio que pareciere que entre ellos estaua

concertado, con que por esta no se entienda que al dicho Juan Maria se le a de dejar de cargar ni cargue por razon de lo suso dicho a menos de diez y seil milI maravedis por cada vezino y a quarenta y dos mill y quinientos maravedis el millar de las rentas jurisdicionales.

Que los salarios de los jueces y escriuanos que an ydo a hacer las averiguaçiones sean a costa de la dicha uilla, con que si el dicho don Alonso de Tença tenia concertado con el dicho Juan Maria Corbari que los dichos salarios o parte de ellos los obiese de pagar, tanto menos pague la dicha uilla. Con las quales dichas condiciones, el dicho Alonso de Vega, en nombre del concejo y vezinos de la dicha uilla de las Alguaças, y por virtud de su poder, dixeron que aceptauan y aceptaron esta merced y graçia que Su Magestad les hacia, y que se obligaua y se obligo a la dicha uilla y vezinos della y a sus propios y rentas, auidos y por auer, que ternan, guardaran y cumpliran todo lo contenido en esta escriptura y asiento, y pagaran todos los maravedis que todo ello montaren, segun de suso se contiene, a Su Magestad o al dicho don Alonso de Tença o a quien en su nombre los ubiere de auer o su poder ubiere, so las penas, costas y salarios que estan puestos entre ellos, y dieron poder a qualesquier jueces y justicias del rey nuestro señor, de qualquier fuero y jurisdiccion que sean, a cuya jurisdiccion sometio a la dicha uilla y vezinos della, y especialmente al Consejo de Haçienda de Su Magestad, alcaldes de su casa y corte, como si este asiento fuese sentençia definitiua de juez conpetente dada y pasada en cosa juzgada, y en el dicho nombre renuncio su propio fuero, previlegio y domicilio y la ley sit conbenerit de juridicione omni judicum, y todas las leyes, fueros y derechos de que se pueda ayudar y aprouechar, y la que dice que general renunciacion de leies fecha non vala, en testimonio de lo qual lo otorgo ansi oy dicho dia, mes y año suso dicho, siendo presentes por testigos Martin Alonso de Sigura y Francisco de la Çarça y Alonso Ochoa de Meruelo, estantes en esta corte, y el dicho otorgante, a quien yo, el presen-

te scriuano, doy fee que conozco, lo firmo de su nombre. Alonso de la Vega. Paso ante mi, Agustin de Salinas. E yo, el dicho Agustin de Salinas, escriuano del rey nuestro señor y su oficial en la Secretaria de Hacienda, a lo que dicho es fui presente con el dicho otorgante y testigos, fize aqui mi signo, que es a tal en testimonio de verdad. Agustin de Salinas.

alhama

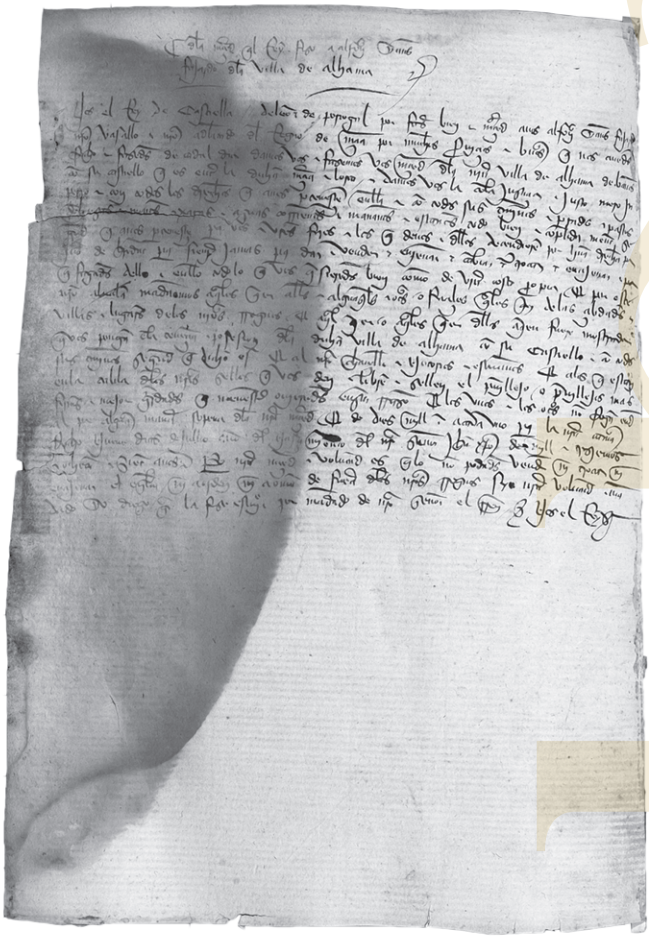

Concesión de Alhama a Alfonso Yáñez Fajardo

1387, julio, 9

Albalá de Juan I haciendo merced de la villa de Alhama a Alfonso Yáñez Fajardo

Archivo Municipal de Murcia. Cartulario Real, 1384-1391, folio 122 v.

Publicado por Díez Martínez, J. M., Bejarano Rubio, A. y Molina Molina, A. L.: Documentos de Juan I. En Colección de documentos para la historia del Reino de Murcia, XI. Murcia, 2001

Nos, el rey de Castiella, e de Leon e de Portogal, por fazer bien e merçed a vos, Alfonso Yañez Fajardo, nuestro vasallo e nuestro adelantado del regno de Murçia, por muchos serviçios e buenos que nos avedes fecho e fazedes de cada dia, damos a vos e fazemos a vos merçed de la nuestra villa de Alhama de Baños con su castiello, que es entre la dicha Murçia e Lorca, e damos vos con la justiçia e justo mero inperio e con todos los derechos que a nos pertenesçen en ella, e con todos sus terminos e prados, e pastos, dehesas, e montes, e xaras, e aguas corrientes e manentes e estantes, todo bien e conplidamente segund que a nos pertenesçen, para vos e vuestros fijos e los que de vos e dellos desçendieren por linna derecha por juro de heredat para sienpre jamas, para dar e vender, e enpeñar, e canbiar, e trocar, e enajenar, e para que fagades dello e en ello todo lo que vos quisieredes bien commo de vuestra cosa propia. E por este nuestro alvalan mandamos a qualquier alcalles e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos, e a qualquier o a qualesquier dellos a quien fuere mostrada, que vos pongan en la tenençia e posesion de la dicha villa de Alhama con su castiello e con todos sus terminos, segund dicho es; e al nuestro chançeller e notarios e escrivanos e a los que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos den e libren

e sellen, e privillejo o previlleios mas firmes e mejor guardados que menester ovieredes en esta razon. E los unos e los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez milI maravedis a cada uno para la nuestra camara.

Fecho nueve dias de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de milI e trezientos e ochenta e siete años. Pero nuestra merçed e voluntad es que lo non podades vender nin trocar, nin enajenar a eglesia, nin a orden, nin a ome de fuera de los nuestros regnos syn nuestra voluntad e mandado.

Yo, Diego Garçia, la fize escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Nos, el rey.

ARCHENA

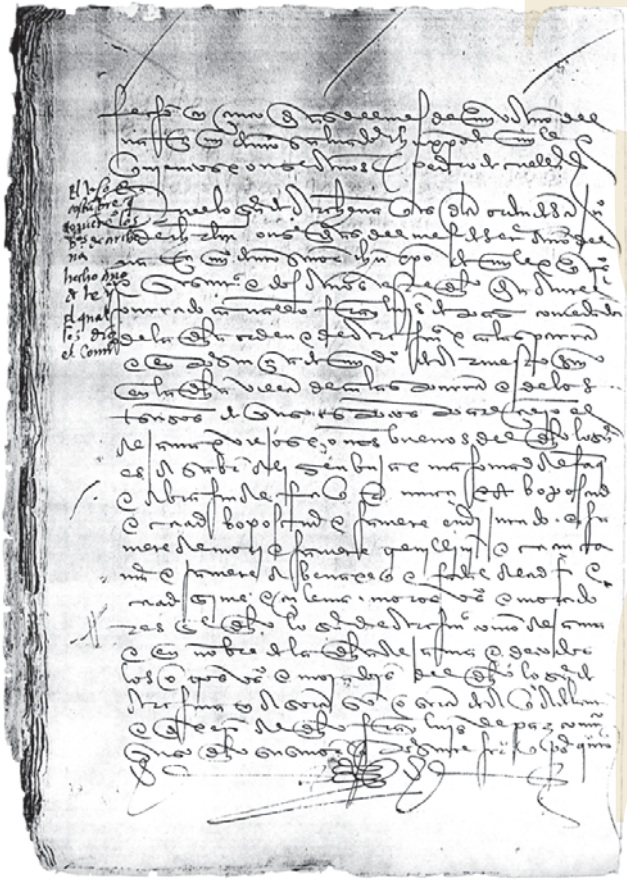

Privilegio del Comendador Fray Luis de Paz

1462, septiembre, 11. Archena

Privilegio de fray Luis de Paz, comendador de Archena y Calasparra de la Orden de San Juan, a la aljama de Archena

Archivo General de Simancas. Consejo Real. Leg. 40, exp. 11
Publicado por Medina Tornero, M. E.: Historia de Archena. Murcia, 1990

En el logar de archena que es de la orden de Sant juan de jherusalem onse dias del mes de setyembre año del nascimiento de nuestro Señor ihesucristo de mill e quatrocientos e sesenta e dos años este dicho dia antel honrrado cauallero frey luys de paz comendador de la dicha orden de archena e calasparra en presencia de mi diego de armesto escrivano en la dicha villa de calasparra e de los testigos de yuso escritos parecieron el aljama e viejos e omes buenos de el dicho logar es a saber alicen buja e mahomad alfaquy e abrahjn alfaquy e muça borohamed e çuad borostud e hamet hendy jurado e hamet almory e hamet que lleyny e cacen camar e hamet abenan xeque e fudal aladry e çaad gimj e callyma moros vesynos e moradores del dicho logar de archena como aljama en nombre de la dicha aljama e de todos los otros vesinos e moradores del dicho logar de archena que agora son e serán de aquí adelante e dixeron al dicho frey luys de paz comendador suso dicho su Señor que presente hera que por quanto todos los dichos moros son venidos nuevamente a poblar en el dicho logar de archena quellos qujeren saber en la vya e forma e manera que han de biujr e usar e pechar e ser jusgados e luego el dicho Comendador les respondió e dixo que le plazía e plogo deles dar priuillejo en nombre de la dicha orden el qual declarase asy los derechos que los dichos moros han de pagar como los buenos usos e costumbres que otros tienpos usaron e acostunbraron los moros vezinos que fueron del dicho logar de archena en los tiempos pasados los quales son estos que se siguen.

Estos son los usos e costumbres que los Comendadores que fueron de la encomienda de archena usaron con el aljama e viejos e vesinos e moradores del dicho logar de archena.

Primeramente cada vesino del dicho logar que touiere suerte o vancales en la huerta ha de pagar un par de gallinas cada un año la una primero día de henero, la otra el día de sant juan de junjo e sy el dicho vesino no toviere suerte ni vancales pague una gallina en el dicho mes.

Otro sy cada un moro del dicho logar que sea de hedad de quinse años arriba paga cabeçaje doce mrs. de tres blancas cada un año e dende ayuso de la dicha hedad los dichos moros e moras un mri. por cada cabeça por los dichos tienpos

Otro sy cada mora byuda ha de pagar medio cabezaje que son seis mrs. cada año por los dichos tienpos.

Otro sy cada un moro o mora chico o grand que biue en el dicho logar ha de pagar en el año un celemín de ceuada de derecho que es dicha alfutia por la fiesta de Sant juan de junjo.

Otro sy sy que ha de dar cada un vesyno del dicho logar de cada hun cahis de trigo e ceuada que diere de diezmo diez mrs. del secano de derecho que es llamado almarjal.

Otro sy han de pagar de cada arroba de uba que touieren del diezmo un dinero cada un vesino de derecho que es dicho turife esto sin el dicho diezmo.

Otro sy han de dar cada un vesino que cogere lino de diez garyas una de diezmo e de diez garyas que diere de diezmo un celemín de linuo e mas una garya para el alcaide.

Otro sy han de dar el diezmo del ganado en esta manera de diez uno e sino allegare a diez que de mri. por cada uno pero si llegare a seys alo de dar a la orden que le tornen dos mrs. e si llegare a cinco han de echar suertes el Señor y la parte de la orden e a quien cayere que tornen a la otra parte dos mrs. e medio.

Otro sy han de dar el diezmo de los figos e castañas e ajos e cebollas el que lo toviere.

Otro sy han de dar a la orden el diezmo de las tinajas e cantaros e teja que se hizieren en el dicho logar.

Otro sy han de dar cada un vesino del dicho logar dos mrs. de presente cada un año.

Otro sy que cada e quando quel Comendador viniere al dicho logar o enbiare que los moros sean obligados a darles ropa e posadas.

Otro sy cada un vesino del dicho logar que labrare fuera del término ha de dar por cada par con que labrare una fanega de pan media de trigo e media de cebada.

Otro sy ha de dar cada vesino del dicho logar el diezmo de las aceytunas que cogere.

Otro sy qualquiera que matare venado o puerco ha de dar a la orden una libra e el quarto çaguero por sus dineros.

Otro sy ha de dar cada un vesyno del dicho logar que matare aldea a su pasqua una espalda de la mejor res que matare o su valia.

Otro sy cada un vezino que toviere colmenas ha de pagar cada colmena cinco dineros en el año e si las no magnifiesta son del Señor.

Otro sy sy alguna moça se hechare con algund moço moro o se enpeñare e fuere sabido pague trezientos açotes la meytad el moço e la meytad la moça saluo si tiene carta de casamiento que dise almaz faz no ha pena ninguna.

Otro sy sy algund moro se hechare con alguna mora casada e el fuere casado e se hechare con moça e fuere sabido por verdad es cativo para la orden eso mismo sy alguna mora casada se hechare con algund moro casado moço es catyva.

Otro sy ningund moro que casare el primero año no pague servicio alguno a la orden esto se entiende del que sale de casa de su padre el seruicio se entienda gallinas e dulas e ropa.

Otro sy todos los moros del dicho logar an de ser jusgados por su alcalde moro por su çuna e garra en todo lo que atañe a ellos.

Otro sy ningund vesino del dicho logar non pueda ser leuado preso fuera del dicho logar dando fiadores saluo sy fuere acusado de muerte.

Otro sy todo vesyno del dicho logar non puede hechar lyno a cozer sin ser dezmado en pena de sesenta mrs.

Otro sy cada un besyno deste logar sea obligado de traher su diesmo a la casa de la horden.

Otro sy sean obligados los vesynos de yr a casa dos vezes en el año para el Señor por razon del Señorio.

Otro sy quel cogedor non pueda recabdar ningund derecho ocho dias antes de la pasqua mayor e ocho dias despues.

Otro sy han de pagar los vesynos dicho logar diezmo de todas las cosas que cogeren.

Otro sy el que cogiere una ha de dar una garrada.

Otro sy qualquier vesino del dicho logar que fisiere retajo e traxere juglares ha de pagar lo suso dicho.

Otro sy qualquier moro del dicho logar que fuere a lo Reynos de granada o de aragon syn licencia del Señor sea cautivo e sy ba a los Reynos de granada ha de pagar porla carta quatro mrs. e por la licencia treynta e trs mrs. e sy fuere a aragon ha de dar por la carta quatro mrs.

Otro sy ningunos albogueros ni juglares non puedan entrar en el dicho logar a hazer bodas ni retajos ni otras cosas de sus oficios sin licencia del Seños e eso mismo los barueros e sy vinieren juglares que vayan a tañer a casa del Señor.

Otro sy qualquyer onbre que fisiere maleficio e fuere jusgado a muerte e el se diere por catiuo que non sea fecho justicia del saluo si mató onbre o mujer que sea fecho justicia dél.

Otro sy que todas las auenturas que se tomaren en el logar o en su término o bynieren por el Río de Segura sean de la horden.

Otro sy qualqujera que vendiese cosas o heredades ha de pagar al Comendador diesmo e medio el que vende diesmo e el que compra medio.

Otro sy cada vesyno ha de dar dos días de dula al Señor el que touiere bestia con ella e el que no touiere horro cada año.

Otro sy qualqujera vesyno del dicho logar que touiere bestia es obligado de traher a la orden dos cargas de leña e sino tiene bestia traya una carga cada un año e ha de ser de la mejor que ouiere en el dicho termino.

Otro sy qualqujer moro catiuo que quigere demandar en el dicho logar ha de pagar quatro mrs. por la licencia que le dan.

Otro sy qualqujera yerua que no sale a las heras que se acarraçe e sy se segare syn acarraçar que caiga en pena de sesenta mrs.

Otro sy que si el Comendador oujere de obrar en el Castillo o en su casa deste logar que los moros le ayuden por sus dineros en esta manera el que touiere bestia que les den dos mrs. menos de que como andovieren en la tierra e al peon horro un maravedí menos. Otros sy que qualquier vesino que diere fanega de pan de diesmo que sea obligado de traher a la orden un xauega de paja.

Otro sy han de pagar almagran por la huerta por cada tahulla seys mrs. por dos pagas tres mrs. por mayo e tres por Octubre.

Otro sy han de pagar cada un vesyno de cada fanega de pan que da de diesmo un celemín de alcaydia.

Otro sy qualquier vesino que mora o morare en el dicho logar e fisiere cinco años de vesyndad conplydos que puedan vender su casa e suerte entera e que sea obligado de traher vesyno a la dicha casa e suerte dentro en tienpo de veynte dias el dicho vesyno que ha de traher a la dicha suerte sea de fuera parte e sea a contentamiento del Señor e del aljama e synon se hallare vesyno de fuera parte que la pueda vender a hijo de vesyno del dicho logar que pase de diez años arriba e sy despues el hijo del vesyno del logar muriese que la vendan e sea obligado de la vender a otro vesyno de fuera parte o a hijo de vesyno del logar de la hedad suso dicha.

Otro sy que qualquier vesino del dicho logar pueda vender e enpeñar a otro vesyno del dicho logar una o dos o tres tahullas de su suerte e non mas sea entendido que aya complido los cinço años de vesyndad e sy non los oujere conplido que non pueda vender ni enpeñar Ias dichas tahullas e sino conpliere los dicho cinco años e se fuere a ueuir a otra parte que la suerte torne al Señor.

Otro sy cada un vesyno del dicho logar ha de dar en el año quatro mrs. de calças en las dichas dos pagas.

Otro sy y cada un vesino del dicho logar ha de pagar seys maravedis de agua en el dicho año en las dichas dos pagas.

El dicho frey luis de paz Comendador suso dicho por sy e en nonbre de la dicha orden e non perjudicando aquella ni a su derecho nin afraudando en cosa alguna prometyo de lo tener e guardar e complyr así segund de suso en este alanzel e priuillejo se contiene so obligacion de sy e de sus bienes que para ello dixo que obligaua e obligo e otro sy la dicha aljama e viejos e omes buenos de suso contenidos e nonbrados que presentes heran por ellos mismos e en nonbre de los otros vesynos del dicho logar de archena que agora son e sean de aquí adelante dixeron queso mismo se obligauan a tener e guardar e conplir e pagar e estar en todo lo suso dicho e loavan e retifycavan para agora e para syempre jamás e pidieron a my el dicho esrivano que ge lo diese asy por testynymonio e cada una de las dichas partes para guarda de su derecho e rogaron a los presentes que fuesen dello testigos que fue fecho día e mes e año suso dicho testigos que a ello fueron presentes llamados e rogados aluaro de paz e alonso criado del dicho Comendador e alonso de paredes vesyno de Carauaca. Va testado en una parte no le enpesca.

Los dichos testigos asy mysmo fueron presentes que dyo el dicho Comendador una suerte al aljama para la mezquita. Frey luys de paz.

E yo diego de Armesto escriuano de la dicha Calasparra de suso dicho presente fuy al otorgamiento e confirmacion del dicho priuilegio e al firmar aquj su nonbre el dicho Co-

mendador en uno con los dichos testigos e de pedimyento de la dicha aljama lo escreuj e saque en estas seis fojas de papel de quarto de pliego con esta que va mío signo e ba en fin de cada capítulo e foja una raya de tynta e por ende en testymonio de verdad fyz aquí este mio signo acostunbrado. Diego de Arrmesto escriuano.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha escryptura oreginal en la cibdad de Segovja a doze de junyo de 1514 años, testigos que fueron presentes a la ver leer e concertar con el original juan de Santyllana e Ramyro de canpo mis criados.

Conosco yo el Comendador brizeño que recebj del Secretario Castañeda el oreginal desta escriptura la qual quedo de boluer cada e quando que me fuere mandado sopena que no sea avida por presentada fecho el dia.

El Comendador de Calasparra.

BENIEL

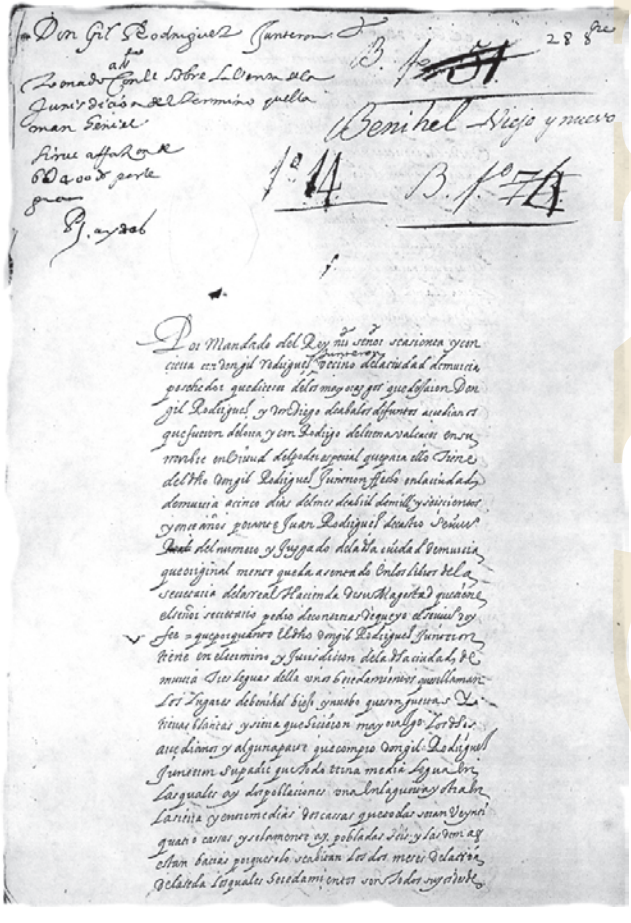

Asiento entre la Corona y Gil Rodríguez Junterón

1613, octubre, 15. Madrid

Asiento entre la Corona y don Gil Rodríguez Junterón, vecino de Murcia, para la venta de la jurisdicción de los lugares de Beniel viejo y nuevo

Archivo General de Simancas. Mercedes y Privilegios. Leg. 265, fol. 14

Por mandado del rey, nuestro señor, se asienta y conçierta con don Gil Rodríguez Junterón, veçino de la ciudad de Murçia, posehedor que diçe ser de los mayorazgos que dejaron don Gil Rodríguez y don Diego de Ábalos, difuntos, arçedianos que fueron de Lorca, y con Rodrigo de Lerena Valcaçer, en su nonbre, en virtud del poder espeçial que para ello tiene del dicho don Gil Rodríguez Junterón, ffecho en la ciudad de Murçia a çinco días del mes de abril de mill y seisçientos y onçe años, por ante Juan Rodríguez de Castro, escriuano del número y juzgado de la dicha çiudad de Murcia, que originalmente queda asentado en los libros de la secretaría de la Real Hacienda de Su Magestad que tiene el señor secretario Pedro de Contreras, de que yo el escriuano doy fee.

Que por quanto el dicho don Gil Rodríguez Junterón tiene en el término y jurisdiçión de la dicha çiudad de Murçia, tres leguas de ella, unos heredamientos que llaman los lugares de Beniel biejo y nuebo, que son guertas y tierras blancas y sierra, que hiçieron mayorazgo los dichos arçedianos y alguna parte que compró don Gil Rodríguez Junterón, su padre, que todo tenía media legua, en las quales ay dos poblaciones, una en la guerta y otra en la sierra y entremedias dos cassas, que todas serán veyntiquatro cassas, y solamente ay pobladas seis y las demás están bacías, porque sólo se abitan los dos meses de la cría de la seda, los quales heredamientos son todos suyos desde el río de Segura hasta la bertiente de la sierra, que todo está entre la bereda y Beniel, eçeto un pe-

daço de poco momento que está la bereda en medio de çinco alquerías y Beniel, junto a la sierra.

Que los dichos heredamientos deslindan: desde las boqueras de Origuela que se junta con el río de Sigura que allí parten los términos Murçia y Origuela, que es a donde ay unas boqueras de acequia por donde Origuela tomó el agua del río para regar sus guertas. La bereda adelante a el medio día hasta un mojón que está en un caueço que la dicha bereda parte los términos de Murçia y Origuela, que son heredamientos del dicho don Gil Rodríguez Junterón, y la dicha bereda adelante toda bía partiendo los dichos heredamientos hasta la fuente Hordera, y de allí a otro mojón que está en lo alto de la sierra donde se parten los dichos heredamientos y términos de Origuela y acauan allí los dichos heredamientos, y de allí, rebolbiendo la uía del poniente por el cuchillo de la sierra adelante, por donde parten los dichos heredamientos con tierras de Miguel de Soto y Niculás Rato y otros veçinos de Murçia, hasta llegar a tres mojones de yeso y piedra que el dicho don Gil tiene para diuidir sus heredamientos de los demás çicunvecinos, que es un portichuelo que llaman de la rambla Tauala, que parte allí con el dicho Miguel de Soto y adelante un poco del dicho portichuelo, reuoluiendo entre poniente y norte, todauía partiendo las vertientes de las serretas, que por allí se parte con tierras de los Sahauedras, y de allí hasta llegar a un caueço alto que descubre toda la uega de la guerta de Murçia y bolbiendo la uía del libante, por lo alto de unos caueços, partiendo la bertiente de ellos con tierras de Francisco de Ulloa y Sahabedras y Niculás Rato y doña Françisca Faxardo, y derecho hasta llegar a una torre bieja que se diçe de Açeneta, que está en lo alto de un caueço, y reboluiendo la uía del norte muy poca distancia hasta llegar al camino que ba de Murcia a Origuela frontero de las dichas dos cassas de la dicha guerta del dicho don Gil, y reuolbiendo el dicho camino adelante haçia Murcia muy poca distançia, donde ay una hito de piedra junto al dicho camino que parte con la dicha doña Francisca Faxardo y el dicho don Gil, y reuolbiendo la uía del norte muy poca

distancia hasta llegar a un braçal del riego y el braçal abajo hasta una hita de piedra que parte con el dicho don Gil y con Auñón, veçino de Murcia, y rebolbiendo por la uía del norte por una linde que ba partiendo con los suso dichos hasta el braçal de Carcanox, y el braçal abajo partiendo con el dicho don Gil y tierras de don Luis Bazquez hasta la bereda de Benihel y çinco alquerías, y por la bereda hasta llegar al río Sigura, que ba partiendo la dicha heredad con tierras de don Luis Vázquez, mayorazgo y don Luis Bázquez, alcalde de sacas, y rebolbiendo el río abajo hasta llegar a las dichas boqueras de Origuela de donde se començó.

Y a suplicado a Su Magestad en su Consejo de Hacienda se le haga merced de la jurisdicción del dicho término y tierras que en él se yncluyen y seruirá a Su Magestad con lo que fuere justo. Y visto en el dicho Consejo, se acordó lo que adelante se dirá:

Que se aya de bender y benda al dicho don Gil Rodríguez Junterón la jurisdición çiuil y criminal, alta, baja, mero misto ymperio del dicho término y de todas las tierras y heredamientos que en él se comprehenden siendo suyas, con el basallaje y penas de cámara y sangre legales y albitrarias, derechos de mostrencos, martiniega y todas las demás rentas tocantes a la dicha jurisdición que ubiere en el dicho término y tierras que en él se yncluyen, y si allí se vinieren a haçer población o de qualquier manera que las aya, siruiendo a Su Magestad a raçón de seis mill y quatrocientos ducados, que balen dos quentos y quatroçientas mill maravedís por legua legal, medida por pies en quadro, como se acostumbra, y por media legua que se presupone auer en el dicho término, a de pagar tres mill y duçientos ducados, que balen un quento y duçientas mill maravedís, con declaración que si tubiere menos de media legua a de pagar los dichos tres mill y duçientos ducados, y si huuiere más de media legua también se le a de vender y vende y a de pagar por ello a la dicha raçón de los dichos seis mill y quatroçientos ducados por legua, pagados lo que todo montare en dos años, en dos pagas por mitad, que an de contar y contarse desde fin de este presente mes de octubre.

La qual dicha jurisdiçión çiuil y criminal, alta, baxa, mero misto ymperio del dicho término, tierras y heredades que en él se yncluyen, penas de cámara y de sangre legales y arbitrarias, mostrencos, martiniega y todo lo demás a la dicha jurisdiçión anejo y perteneciente, se aya de bender y benda desde luego al dicho don Gil Rodríguez Junterón, para que él y los que suçedieren en los dichos mayorazgos perpetuamente, para siempre jamás, la puedan usar y usen en todo lo que se comprehende en el dicho término, tierras y heredades que con él se yncluyen, por sí y sus alcaldes mayores y hordinarios y alguaçiles, y puedan poner en el distrito de él orca, picota, cuchillo, carçel, çepo y las demás ynsignias de jurisdiçión que quisieren y usar de ella priuatiuamente, y poner, como dicho es, alcaldes, alguaçiles, guardas, escriuanos y otros ministros de justiçia, y castigar los delitos y exçesos que se hiçieren dentro del dicho término por qualesquier personas de qualesquier partes que sean, así de muertes, heridas, hurtos, talas, cortas de encinas, pinos y otros árboles, yerbas, riegos, frutas, caça, pesca, como de otra qualquier manera, oyr y conoçer de todos los negoçios çiuiles y criminales en el dicho término, tierras y heredades que en él se yncluyen, sin que en lo ceuil y criminal quede a la dicha çiudad de Murçia ni a otro ningún conçejo ni persona, ni al corregidor de la dicha çiudad ni a otras justiçias jurisdiçión alguna, ni aya ni pueda hauer apelaçión ni suplicaçión de agrauios ni otro recurso alguno para ante el corregidor ni su teniente ni otras justicias de la dicha çiudad ni de otras partes. Y que en los casos que de derecho huuiere lugar apelaçión aya de ser y sea para la Audiençia y Chançillería de Su Magestad, que reside en la ciudad de Granada y no para otra parte.

Yten, que se aya de dar y dé comisión a la persona que se nombrare para que dé al dicho don Xil Rodríguez Junteró[n] la posesión de la dicha jurisdiçión del dicho término y amojone sus límites con la dicha çiudad de Murçia y otras çiudades, villas y lugares con quien confinan, para que en todo lo que se comprehende en él, cuya juridición se le uende, la pueda

husar y exerçer y los dichos subcesores en sus mayorazgos de la forma que se contiene en el capítulo antes de éste.

Y después de dada la dicha posesión, se nombrará persona que vaya a medir el dicho término a costa del dicho don Xil Rodríguez Junteró[n] y de la Real Hacienda por mitad.

Yten, que en ningún tiempo ni por ninguna cossa ni preçio se pueda reçendir ni deshazer esta venta, sino que a de quedar y quede firme para siempre jamás.

Y es condición que se le a de dar facultad para tomar a çensso sobre su[s] mayorazgos lo que montare la dicha juridición, que a de estar y quedar subrrogada en ellos.

Yten, que Su Magestad aya de aprouar y aprueue este asiento y se aya de dar y dé priuilegio en forma al dicho don Gil Rodríguez Junteró[n] de la dicha juridición ynsertos en los autos de posesión que se le diere, lo qual se ha de haçer a su satisfación como se acostumbra.

Los Lugares debenihel

Con las quales dichas condiçiones el dicho Rodrigo de Lerena Valcaçel, en nombre del dicho don Gil Rodríguez Junteró[n] y en virtud del dicho su poder, acetó la merced y venta de la dicha juridición y obligó al dicho don Gil Rodríguez Junteró[n] y a sus vienes y rentas muebles y rayces, derechos y acciones, hauidos y por hauer, a que pagará a Su Magestad o a su tesorero general en su nombre, o a quien por Su Magestad fuere mandado, los dichos tres mill y duçientos ducados y lo que más montare la dicha juridición al dicho preçio y a los plaços que están dichos, puestos y pagados en reales de contado en las harcas de tres llaues a su tesorero general con ynteruençión de los contadores de raçón de la Real Hazienda que tienen las dichas llaues, so pena que si así no lo hiçiere y cumpliere, donde el dicho don Gil Rodríguez Junteró[n] y sus vienes estubieren pueda yr y vaia vna per-

sona de esta corte a los cobrar en cada plaço, y pueda hauer y cobrar de él y de los dichos sus vienes los dichos maravedís de prinçipal con más seysçientos maravedís de salario en cada vn día de los que en ello se ocupare, y la ida y buelta a esta corte contando a raçón de a ocho leguas por día, y las costas de la trayda del dicho dinero y las demás que en raçón de ello se siguieren y recreçieren, por todo lo qual pueda ser y sea hecha execución en la persona y uienes del dicho don Gil Rodríguez Junteró[n] como por maravedís y hauer de Su Magestad y hacerle pagado de todo lo susodicho.

Y para más seguridad de todo ello obligó e ypotecó la dicha juridiçión y las tierras y heredamientos en él ynclusas, y su balor y preçio, de suerte que la obligación general no derogue a la espeçial, ni la espeçial a la general, y dió poder cumplido a todas y qualesquier justiçias de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y espeçialmente a los señores del Consejo de Haçienda y Contaduría Mayor de ella, para que compelan y apremien al dicho don Gil Rodríguez Junteró[n] al cumplimiento de todo lo susodicho, como si esta escriptura y lo en ella contenido fuera sentençia difinitiua de juez competente por él pedida y consentida, dada y pasada en cossa juzgada, y por el susodicho renunçió su propio fuero, juridiçión y domiçilio y la ley sid combenerid de juridicione onium judicum y todas y qualesquier leyes que en su fauor sean, y en espeçial la ley y derecho que dice que general renunçiación de leyes fecha non bala.

Y lo otorgó así en la villa de Madrid a quinçe días del mes de otubre de mill y seisçientos y trece años, siendo testigos Joan Áluarez y Joan de Trueua y Pedro Hortiz, residentes en esta corte y el dicho otorgante que yo, el escriuano doy fe conozco, lo firmó de su nombre. Rodrigo de Lerena Valcaçel. Ante mí, Joan Rodríguez Muñoz. Yo, el dicho Joan Rodríguez Muñoz, criado de Su Magestad, residente en su corte y ofiçial maior en la secretaría de su Real Haçienda, presente fuy a el otorgamiento de esta escriptura y en fe de ello lo signé y firmé como escriuano del rey nuestro señor, en testimonio de verdad. Juan Rodríguez Muñoz.

BLANCA

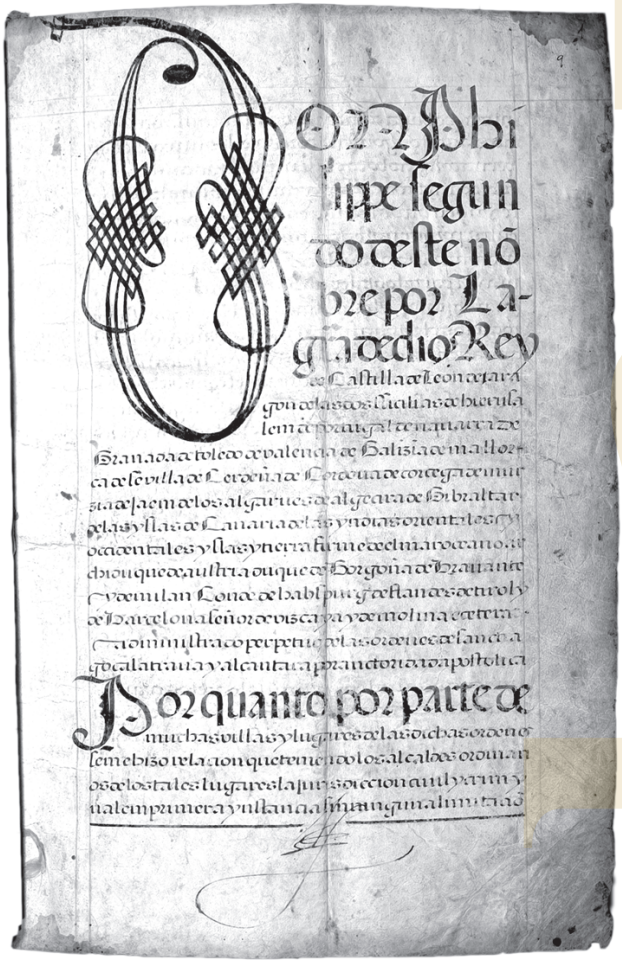

Privilegio concedido por Felipe II

1613, octubre, 15. Madrid

Asiento entre Diego del Águila, comisionado real, y la villa de Blanca para restituirle la jurisdicción en primera instancia

Archivo Municipal de Blanca

Lo que se assienta y concierta entre Diego del Águila, en nonbre de Su Magestad y en uirtud de la real comisión que tiene y va inserta en este assiento, y Alonso Dato y Martín de Molina, alcaldes ordinarios de esta villa de Blanca, de la Orden de Santiago, y Ginés Candel y Pedro Bernal Rodríguez, regidores, por sí y en nombre de el concejo de esta dicha villa y los demás vecynos particulares de ella, por quien prestaron voz y capción de rato que estarán y prestarán por lo contenido en este assiento, es su tenor y de la dicha comisión lo siguyente:

(Inserta aquí la Real Pro-visión de Felipe II comisionando a Diego del Águila)

Primeramente, que por quanto antiguamente los alcaldes ordinarios de la dicha villa de Blanca tenían la jurisdicción ciuil e criminal, mero mixto ymperio de ella e sus términos em primera instancia, la qual exercían conociendo de todos los casos, causas y negocios ciuiles y criminales que se ofrecían sin que el governador de Villanueua de los Ynfantes, de cuya governación a la saçón hera la dicha villa de Blanca, pudiese conocer en la dicha primera ynstancia ninguna de ellas sino solamente en grado de apelación, de lo que los dichos alcaldes sentenciavan y determinauan, ecepto que los dichos governadores pretendían que podían adbocarlas assí en los casos criminales, sobre lo qual los dichos alcaldes y vezinos heran bexados y molestados por ellos, la qual vsaron y exercieron hasta que por cédula real de Su Magestad y nueua orden que se dio

en ocho de hebrero de el año passado de quinientos y sesenta y seys, se diuidió la dicha governación de Villanueua de los Ynfantes en las alcaldías mayores de Carauaca y Segura de la Sierra, y esta dicha villa quedó en la dicha alcaldía mayor y partido de Carabaca, como de presente lo está, y por la dicha cédula y nueua horden se dio facultad a los dichos governador y alcaldes mayores que pudiesen adbocar assí todas las causas ciuiles y criminales que les pareciese combenir a la administración de la justicia y estuuiesen pendientes ante los alcaldes hordinarios de los lugares de sus distritos, quier se procediesse de officio o a pedimiento de partes, y ansí mismo se dio a los vezinos de los pueblos de los dichos partidos para que pudiesen lleuar ante ellos en primera ynstancia cualesquier pleitos, causas, negocios que quisiesen, ansí ciuiles como criminales y executiuos, como de presente se hace, de que a resultado los ynconuinientes que en la dicha comisión de suso referida se contienen y otros muchos. Y para remedio de ellos y pacificación e buen govierno de la dicha villa de Blanca se assienta e concierta que Su Magestad, como rey y señor de estos reynos y maestre de la dicha Orden de Sanctiago, aya de mandar y mande que la dicha villa se buelua a la dicha governación de Villanueua de los Ynfantes, según y como antes lo estaba, sin que el dicho alcalde mayor de Carauaca, en cuyo partido de presente está, ni otro alguno, tenga jurisdicción alguna en la dicha villa em primera instancia, ni en grado de apelación ni en otra manera alguna.

Ytem, que a la dicha villa de Blanca y alcaldes hordinarios de ella que de presente son e por tiempo fueren, se les buelua y restituya la jurisdicción ciuil y criminal, mero mixto ymperio em primera instancia como antes de el dicho año de sesenta y seis la tenían, y que los dichos alcaldes hordinarios ayan de conocer e conozcan en la dicha primera ynstancia de todas las causas y negocios ciuiles y criminales y executiuos que se ofrecieren en la dicha villa y sus términos y jurisdicción de qualquier cantidad, calidad y grauedad que sean, sin distinción ni limitación alguna, y que el

dicho governador de Villanueua de los Ynfantes, en cuyo partido y governación a de quedar y queda la dicha villa, no pueda conocer en la dicha primera ynstancia de ninguno de ellos, ni adbocarlos así, aunque sean de los cinco casos como antes lo pretendían y hacían, quier sean de officio o a pedimiento de partes ni en otra manera alguna, sino que solamente pueda conocer y conozca en grado de apelación de lo que los dichos alcaldes sentenciaren y determinaren.

Ytem, que el dicho governador de Villanueua de los Ynfantes pueda yr o embiar a bissitar la dicha villa de Blanca por su persona o por su teniente ordinario y no por otro alguno, con que esto no lo pueda hacer sino una vez en cada vn año, y que pueda estar en la dicha visita hasta diez días y no más, en los quales pueda tomar residencia a los alcaldes y officiales y ministros de ella y reber las quentas de los propios y pósito que tuuiere, abiéndolas tomado o deuídolas tomar los dichos alcaldes, y no pueda lleuar consigo más officiales ni ministros de justicia que vn escriuano y alguazil y estando en la dicha villa no pueda adbocar assí ninguna causa de las que estuuieren pendientes ante los dichos alcaldes hordinarios, ni conocer de ellas si no fuere en grado de apelación, pero que pueda conocer em primera ynstancia de las que se ofrecieren a prebención con los dichos alcaldes, con que pasados los dichos diez días deje remitidos a los dichos alcaldes las causas, procesos y presos de que ansí ouiere conocido no estando sentenciadas, en qualquier estado que estuuieren, e también las que estuuieren sentenciadas de que no se ouiere apelado ante él, y no conozca más de ellas ni saque los dichos procesos ni presos de la dicha villa con declaración que si el dicho governador o su teniente estuuieren en la dicha villa por comissión particular de Su Magestad o con otra ocassión alguna e no para bisitarla e tomar la dicha residencia e quentas, como dicho es, que el tiempo que ansí estuuieren en ella no pueda conocer de ninguna otra causa ciuil ni criminal em primera ynstancia adbocándola ni a prebención ni en otra manera alguna.

Ytem, que Su Magestad les aya de dar y dé previlegio en forma de la dicha jurisdicción conforme a lo suso dicho,

Confirmación del Privilegio por Fernando VII

con las fuerzas necesarias a satisfación de la dicha villa e de sus letrados.

Ytem, que para hacer la paga de lo que por este assiento se ofrece de seruir a Su Magestad, se aya de dar facultad a la dicha villa para arrendar sus propios y tomar a censo y repartir entre sus vecinos y de sus términos y jurisdicción y echar por sisa en los mantenimientos y otras cosas, ecepto en el pan cocido, de cada cosa de estas lo que fuere necesario en el dicho hefecto.

Ytem, que el rey, nuestro señor, siendo seruido aprueue este assiento y luego que esté aprouado se dé a la dicha uilla cédula y recaudo para que se le dé la possessión de la dicha jurisdicción y se yniba e mande al dicho alcalde mayor de Carabaca que no use más de ella y remita a los alcaldes ordinarios de la dicha villa de Blanca los presos y procesos que tuuiere y de que vuiere conocido y conociere con las prendas e bienes. Que haciéndoles el rey, nuestro señor, merced de concederles lo contenido en los capítulos de suso referidos, seruirá la dicha villa con dos mil e quatrocientos ducados, que montan nobecientas mil marauedís, pagados en quatro años que corran y se quenten desde el día que se les diere la possessión de la dicha jurisdicción en adelante. Los cien ducados de ellos de contado y los dos mil y trecientos ducados restantes en quatro pagas. En fin de cada año la quarta parte de la dicha suma, de que la dicha villa otorgará obligación en fauor de Su Magestad el dicho día de la possessión.

E para guardar y cumplir este assiento y todo lo en él contenido, los dichos alcaldes y regidores obligaron los bienes propios y rentas de el concejo de la dicha villa, y las personas y bienes muebles y raíces de los vecinos particulares de ella, y dieron poder cumplido a las justicias y jueces de Su Magestad de estos sus reynos y señoríos, a cuya jurisdizión se sometieron y, especialmente, a los señores de el Consejo de Hazienda de Su Magestad y alcaldes de su casa y corte, y renunciaron su propio fuero, jurisdizión e domicilio y la ley sit conuenerit para que les compelan y apremien a lo ansí guardar e cumplir como si este assiento fuese sentencia difinitiua de juez competente, dada e passada en cosa juzgada, sobre lo qual renunciaron todas e qualesquier leyes, fueros y derechos que sean en fauor e ayuda de la dicha villa e vezinos de ella, que no les valga en juicio ni fuera de él, y especialmente la ley e derecho que dice que general renunciación fecha de leyes non bala.

En firmeza de lo qual, por sí y en el dicho nombre, lo otorgaron ansí ante mí el presente escriuano y testigos yuso

escriptos en la dicha villa de Blanca, a veinte y tres días del mes de octubre de mil y quinientos y ochenta y ocho años, siendo presentes por testigos Juan Rodríguez y Franzisco Balboa y Martín Candes, vezinos de la dicha villa, los quales juraron en forma de derecho conocer a los otorgantes y los que supieron firmar lo firmaron de sus nombres, y por los que no, a su ruego, lo firmaron de los testigos. Y el dicho Diego del Águila que presente estuuo a este assiento, lo firmó de su nombre. Diego del Águila. Martín de Molyna. Ginés Candel Vernal. Soy testigo, Martín Candel. Passó ante mí, Alonso de Coca, escriuano.

E yo, el dicho Alonso de Coca, escriuano del rey nuestro señor y de la comissión de el dicho Diego del Águila, presente fui con los dichos testigos al otorgamiento de este assiento, según que ante mí passó, y en testimonio de verdad fice mi signo a tal. Alonso de Coca, escriuano.

BULLAS

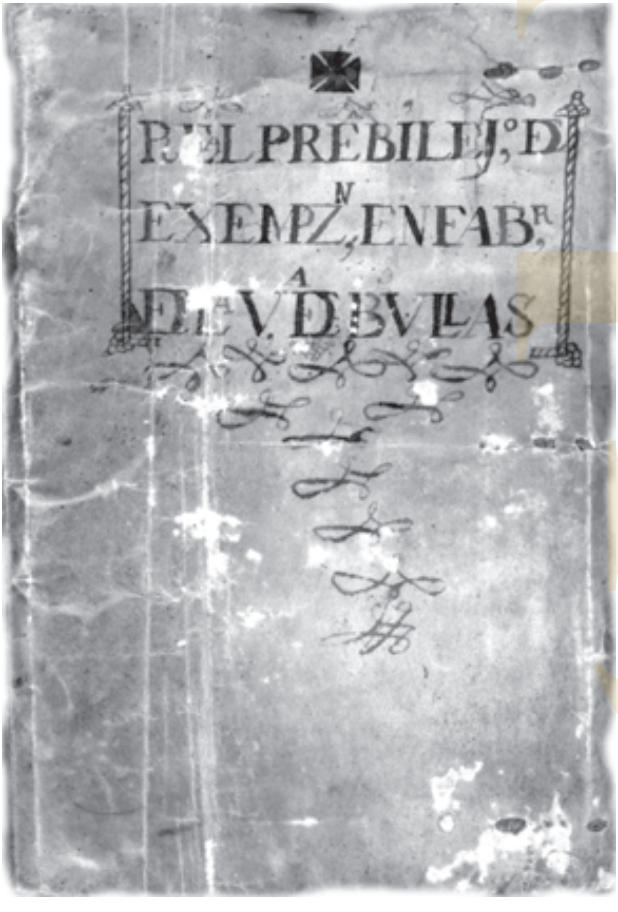

Libro que contiene el Privilegio de Villazgo

1689, diciembre, 19. Madrid

Real Provisión de Carlos II concediendo privilegio de villazgo a Bullas

Archivo Municipal de Bullas. Sección 1ª, leg. 231, exp. 2

Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón de las dos Seçilias de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarues, de Algecira, de Giuraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias orientales y ocidentales, yslas y tierra firme del mar océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brauante y Milán, conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, Rossellón y Barzelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por quanto por una de las condiziones de los seruicios de millones que corren quedó reserbado que el rey, mi padre y señor que está en gloria, se pudiese valer de dos millones de ducados por vna vez en venta de jurisdiziones y officios y otras gracias a su disposizión, y el reyno junto en cortes, por acuerdo suyo de veinte y tres de diziembre de mill y seiscientos y cinquenta y seis, prestó de nuebo su consentimiento para que demás de los dichos dos millones Su Magestad se pudiese valer de otro millón y medio de ducados por vna vez, también en venta de jurisdiziones y officios y otras gracias a su disposizión, todo ello para suplir parte de los grandes e ynescusables gastos que tubo en defensa de esta Monarchía y de nuestra sagrada relixión, por hauerse coligado tantos contra ella sustentando por esta causa a un tiempo gruesos exérçitos y armadas, dispensando en todo con las condiziones de los seruicios de millones que prohiuen semejantes ventas, y hauiendo encargado la negoziazión de ésto a diferentes ministros, después fue seruido de mandar que el beneficio de estos medios corriese por el mi Consejo de la Cámara, y vssando del dicho consentimiento, y porque se an continua-

do los dichos gastos y aumentadose en estos tiempos con las guerras de Francia y asistencia de los presidios de África y porque por parte de vos, el lugar de Bullas, me ha sido hecha relazión que estáis situado en el suelo y territorio de la Orden y cauallería de Santiago en el término y jurisdizión de la villa de Çehejín, el qual está distante tres leguas de la dicha villa, y por la parte que mira a la villa de Mula tiene media legua asta donde comienza el término de la dicha villa de Mula, y assí en esta media legua como en lo demás del término que está a la parte de la de Çehejín tienen su asistencia algunos de los vezinos del dicho lugar de Bullas en cortijos y casas de campo en el exerçiçio y trato de la labranza, que es en el que se exerçitan los demás vezinos del dicho lugar, y que deseáis apartaros y exsimiros de la dicha villa de Cehejín para libraros de los continuos agrauios, vejaziones y molestias que an hecho y hazen cada día al dicho lugar y sus vezinos, así en la desigualdad de los repartimientos reales, de que los cargan mayores cantidades de las que les corresponden y pueden pagar según los encabezamientos que toma, procurando por este medio alibiarse la dicha villa y sus vezinos de las contribuziones, siendo el número que de ellos tiene de mill y quinientos, poco más o menos, y estos con haziendas y caudales considerables y muchos mayorazgos que en ella están fundados que los están poseyendo, y la vezindad del dicho lugar de Bullas es corta y de labradores de poco caudal, y los más de ellos muy pobres y viudas a que se llega el abuso y mala forma que tienen en hazer las cobranzas de los mismos repartimientos, pues deuiéndolos hazer las justicias de la dicha villa por los terçios del año no lo hazen sino por los meses de julio y agosto, quando se recojen los granos y fructos, que entonzes ban y se los embargan y toman en vajos precios y se los lleban a la dicha villa y demás les vajan la conduzión o se la hazen pagar por gozar las justicias de la combeniençia de venderlos a mayores preçios en los tiempos que toman más altura, pribando de este venefiçio a los vezinos del dicho lugar que los an cultibado y recojido con su yndustria y propio trabajo, y que en los años passados de mill y seiscientos

y ochenta y dos y seiscientos y ochenta y tres, teniendo las justicias de la dicha villa en administrazión sus alcaualas y çientos después de hauer hecho a los vezinos del dicho lugar que rejistrasen sus vienes y hazienda y nombrado persona que administrase las dichas rentas por parte de la dicha villa se les apremió a los vezinos del dicho lugar a que se encabezasen y acopiasen en escesibas cantidades por el arbitrio y voluntad de dichas justicias, sin querer oyr ni admitir a los dichos vezinos sus réplicas, que todas se reduzían a representar sus nezesidades por hallarse ymposibilitados de pagar lo que les pedía, antes bien los ynjuriaban con malas palabras y otras vejaziones, y hauiéndose acopiado por fuerza y procurado cumplir con la obligazión que hizieron, después de hauer pagado enteramente la cantidad por que se obligaron, les cargaron vn real más a cada vezino con el pretesto de que era esto para el escriuano, y que en los años de seiscientos y setenta y ocho y setenta y nuebe, hauiendo pedido los vezinos del dicho lugar para efecto de sembrar sus varbechos al terçio de los fructos que cada vno hauía pagado de diezmo a la encomienda de Carabaca, pagando los granos a la tassa y vn real más de porte como se acostumbra hazer en conformidad de los establezimientos de la Orden, y hauiéndoles dado el dicho terçio se lo embarazó la dicha villa de Cehejín y tomó para sí el trigo, conzertándolo con los labradores y ynteresados a setenta reales cada fanega, y después se lo dio a los mismos labradores a precio de setenta y siete reales para que pudiesen sembrar, aumentándoles siete reales en cada fanega además de pribarles del veneficio que hauía de tener en pagarlo a diez y ocho reales a la encomienda.

Y que es muy notable la falta y descuidos que ay en la administrazión de justicia, porque ni se aberigua ni castiga ningún delito por graue y capital que sea y, expecialmente, en el año de seiscientos y ochenta y quatro en el distrito del dicho lugar y en el discurso de dos meses subcedieron tres muertes violentas, y no solo no se an castigado a los delinquentes pero no se a hecho aberiguazión ni diligencias de prenderlos porque la dicha villa de Çehejín está distante tres leguas, y aun-

que los alcaldes ordinarios de ella ponen vn theniente en el dicho lugar de Bullas para que exerça la jurisdizión ordinaria es con limitazión y sólo con facultad de prender ynfragante y remitir o dar noticia a dichos alcaldes, sin tener escriuano con quien poder actuar ni aberlo en el dicho lugar, con que no se escriuen las causas que se ofrezen ni se açe casso de los delitos ni de los delinquentes, y aunque antes de aora en otras ocasiones el dicho lugar y sus vezinos an yntentado eximirse de la jurisdizión de la dicha villa de Cehejín, por las molestias y vejaziones que reçiuen, no se an atrebido hazerlo por temor y la mucha sujeción en que están, y las vezes que lo haueis yntentado hauiendo tenido noticia la dicha villa, expecialmente en el año de seisçientos y setenta y cinco, que el dicho lugar ganó lizencia y consiguió despacho por el mi Consejo de las Órdenes para poner pila bauptismal y sacramentos en su yglesia, obligando al cura de la dicha villa a que pusiese un theniente que se los administrase, porque asta entonzes no los hauía, y subcedía morirse muchas personas sin sacramentos y sin confesión por la grande distancia de tres leguas que ay.

Así la dicha villa, en esta ocasión y por esta causa siendo tan justa y christiana, las justicias de la dicha villa de Cehejín fueron al dicho lugar y se llebaron pressos a muchos vezinos y los detubieron en la carzel asta que por redimir su vejazión otorgaron scriptura, obligándose a que en ningún tiempo pedirían exempción de jurisdizión y por la scriptura les llebaron duçientos reales, que en las quentas y partiziones que se ofrezen hazer entre herederos con ocasión de hauer muerto alguno de los vezinos del dicho lugar van a hazerla los alcaldes ordinarios de la dicha villa con sus ministros y escriuano, causando muchos gastos a los ynteresados en que consumen la mayor parte de la herencia, y assí en esto como en otras diligencias judiciales que se offrezen con ocasión de la distancia, las justicias, ministros y escriuano piden y lleban los derechos doblados, además de los gastos que ocasionan con su asistencia, y sobre su cobranza maltratan a los vezinos con obras y palabras yndezentes, obrando en todo con ymperio y superioridad.

Y además de esto, por ser el dicho lugar de passo, con la falta de justicia se cometen muchos fraudes en perjuizio de la Real Hazienda, y en todos los vastimentos del consumo del dicho lugar, como son pan, vino, aceyte y carnes, la justicia de la dicha villa pone las posturas y precios más excesibos de los que comunmente tienen y mayores de los que se venden en la dicha villa de Cehejín, y lo hazen las dichas justicias por sus fines particulares, además de que en el dicho lugar la mayor parte del año no ay carne para su abasto y consumo de los pasajeros, sin cuidar de la probidencia que en esto deue hauer, y en las ocasiones de alojamiento y tránsito de gente de guerra hechan esta carga a los vezinos del dicho lugar, con que le escusan hechar a los vezinos de la dicha villa, teniendo dispuesto en la ciudad de Murcia para las veredas que se despachan que se ponga en los ytinerarios para la villa de Bullas, dándole el nombre de villa , con equibocazión y callando el de la villa de Cehejín que es la cabeza del dicho lugar, y en particular el año de seiscientos y ochenta y cinco hauiendo marchado quatro compañías de caballos y çiento y treinta y tres vagajes, que en todas se compondrían de más de quinientas personas y quatrozientas cauallerías, allándose en el dicho lugar las justicias de la dicha villa con sus ministros y escriuano, por noticia que de ello les hauía dado el theniente de alcalde que allí asiste, pudiendo la dicha justicia embiar a alojar las tres compañías a la dicha villa, repartiendo esta carga proporcionadamente, no lo quisieron hazer, antes bien dispusieron el que todas se quedasen en el dicho lugar, ocasionándole muchos daños y gastos muy crecidos e yntolerables, porque hubo vezino que tubo en su cassa catorze soldados, ocho cauallos y cinco vagajes de alojamiento, apremiando a todos los vezinos, así del estado general como nobles, que por su calidad son exemptos, a que tubiesen y reciuiesen dicho alojamiento, sin distinción de personas y quebrantándoles sus prebilejios a fin de acabar y consumir el caudal de dichos vezinos.

Y así en todo lo referido como en otros casos que se omiten an reciuido y están reciuiendo y están reciuiendo (sic) muchos agrabios, así de la dicha villa de Cehejín como de

las justicias y ministros y escriuanos de ella, suplicándome que en esta consideración sea seruido de apartar y exsimir al dicho lugar de Bullas de la jurisdizión de la villa de Cehejín, haçiendole villa de por sí y sobre sí, con jurisdizión ciuil y criminal, alta y vaja, mero misto ymperio, para que por sí se pueda gouernar, en la misma forma y como se rijen y gouiernan en estos reynos las demás villas, por dos alcaldes ordinarios y quatro regidores, vn procurador síndico general, vn alcalde de la hermandad, vn alguacil mayor y demás ministros ynferiores nezesarios que en cada vn año se ayan y puedan nombrar para el exerçicio de la jurisdizión ordinaria y el gouierno político del dicho lugar, y todos los officios mayores se an de nombrar de los vezinos sin distinzión de estados más de con la calidad que tengan preferencia en lugar y asiento en los ayuntamientos, actos públicos y concurrencias, así de los alcaldes ordinarios como regidores, por el orden con que fueron nombrados o sacadas las voletas de los cántaros de ynseculaziones en las elecciones que en cada vn año se hizieren de los officios mayores que tocan a ynseculazión, y todos los demás por el vsso y costumbre que huuiere, según y como se a hecho y haze en otras villas de la Orden y, expeciamente, en las de Totana y de Moratalla, cercanas al dicho lugar, que son también de la Orden y cauallería de Santiago, y que así mismo pueda y aya de tener, nombrar y reciuir vn escriuano público y de su Ayuntamiento ante quien pasen y se hagan los autos del Concejo, y actúen los dichos alcaldes ordinarios en el exerçicio de su jurisdizión ante quien pasen los ynstrumentos y autos tocantes y pertenezientes a los vezinos, todo ello separadamente y sin dependencia de la dicha villa de Cehejín, y que se señale al dicho lugar término competente para su conserbazión y para el vsso y exerçicio de su jurisdizión o como la misma fuese.

Y porque para las dichas ocasiones que tengo de gastos ofrecisteis seruirme con treinta y quatro mill treçientos y ochenta y dos reales y doze maravedís, que los onze mill quatrozientos y

BVLLAS

sesenta y dos reales y doze maravedís de ellos entregasteis de contado a don Martín Fernández de Tejada mi secretario y thesorero general del mi Consejo de la Cámara, de que dio reciuo en veinte y dos de agosto de mill y seisçientos y ochenta y cinco, y de los veinte y dos mill nobezientos y veinte reales restantes otorgasteis scriptura de obligazión ante Francisco Alday, mi escribano, de pagarlos dentro de dos años contados desde el día que se os diese la posesión, cuya cantidad corresponde a çiento y sesenta y siete vezinos que constó por testimonio auía en el dicho lugar, en que se yncluyen veinte viudas y quatro menores y tres clérigos, contando cada dos viudas y dos menores por vn vezino, a razón de siete mill maravedís por cada vno, y demás de esto os obligasteis, asimismo, que si tubiesedes más vezinos que los referidos ciento y sesenta y siete, pagaríades al mismo respecto de los dichos siete mill maravedís por cada vno de los que se allasen de más al tiempo de daros la posesión.

Y en esta conformidad lo he tenido por bien y, por la presente, de mi propio motu, cierta çiencia y poderío real absoluto de que en esta parte quiero vsar y vsso, como rey y señor natural no reconociente superior en lo temporal, exsimo, saco y libro a vos, el dicho lugar de Bullas, de la jurisdizión de la dicha villa de Cehejín y de su término y jurisdizión y os hago villa de por sí y sobre sí, con jurisdizión ciuil y criminal, alta y vaja, mero misto ymperio, en primera ynstancia, para que los alcaldes ordinarios que fueren de la dicha villa de Bullas y los ministros que nombraredes pribatibamente la puedan vssar y exercer, vssen y exerçan en el término competente que se os señalare al tiempo que se os diere la posesión para vsar la dicha jurisdizión en primera ynstancia perpetuamente, para siempre xamás, en todas las causas y negocios ciuiles y criminales que se offrezieren, de qualquier calidad que sean, así dentro de la dicha villa como en el dicho término competente que se os señalare quando se os dé la dicha posesión, quedando, como an de quedar, los pastos y aprobechamientos comunes en la forma que lo an estado asta aquí, sin que en esto se pueda hazer ni haga nobedad alguna, y os doy lizencia y

facultad, poder y autoridad para que, desde el día de la data de esta mi carta en adelante juntos en vuestro Ayuntamiento, podais hazer y hagais elección de los dichos dos alcaldes ordinarios y quatro regidores, vn procurador síndico general, vn alcalde de la hermandad, vn alguacil mayor y vn escriuano público y del Ayuntamiento y demás ministros ynferiores del Concejo que fueren nezesarios para su gouierno, que en cada vn año se ayan y puedan nombrar, y todos los officios mayores se an de nombrar de los vezinos de la dicha villa de Bullas, sin distinzión de estado más de con la calidad que tengan preferencia en lugar y asiento en los ayuntamientos, actos públicos y concurrenzias, así de los alcaldes ordinarios como regidores, por el orden con que fueren nombrados o sacadas las voletas de los cántaros de ynseculaziones en las elecciones que en cada vn año se hizieren de los officios mayores que tocan a ynseculazión, y todos los demás por el vsso y costumbre que huuiere y según y como se a hecho y haze en otras villas de la Orden de Santiago y, expecialmente, en las de Totana y Moratalla, cercanas a la dicha villa de Bullas, que son también de la Orden y cauallería de Santiago.

Y la dicha elección y nombramiento de alcaldes y regidores y demás officios hauéis de poder hazer y hagáis sin confirmazión ni dependencia de los alcaldes ordinarios que son o fueren de la dicha villa de Cehejín, regidores, alguaciles ni otro ningún ministro de la dicha villa, de manera que ninguno de ellos, en ningún tiempo perpetuamente para siempre xamás, en ningún casso puedan tener ni vsar, tengan ni vsen jurisdizión alguna ciuil ni criminal en primera ynstancia en la dicha villa de Bullas ni en su jurisdizión y término competente que se os señalare, porque mi yntención y voluntad deliberada es que los dichos alcaldes y sus ministros perpetuamente vsen y exerçan la dicha jurisdizión ciuil y criminal en la dicha villa de Bullas en la dicha primera ynstancia, a los quales, desde luego, les doy plena facultad para vsar la dicha jurisdizión en la forma, según y de la manera que en esta mi carta se declara.

Y quiero y es mi voluntad que los alcaldes que entraren ayan de tomar y tomen residencia a los que salieren en

cada vn año de sus officios, y que de aquí adelante, perpetuamente para siempre xamás, los alcaldes y regidores que son o fueren de la dicha villa de Cehejín, ni los demás sus ministros, no puedan entrar ni entren en la dicha villa de Bullas ni en su jurisdizión ni en el dicho término que se os señalare a hazer ni hagan ningunos actos de jurisdizión, porque, como queda dicho, mi yntención y deliberada voluntad es que desde el día de la data de esta mi carta en adelante, perpetuamente para siempre xamás, los alcaldes ordinarios que huuiere y se nombraren y sus ministros en la dicha villa de Bullas ayan de vssar y exerçer en ella y sus vezinos y en su término y territorio la dicha jurisdizión priuatiba ciuil y criminal en la dicha primera ynstancia, en qualesquier causas, pleytos y negocios que ay y huuiere y se offrezieren en la dicha villa de Bullas y en el dicho su término y territorio que se trataren por los vezinos de ella, y por otras qualesquier personas que por asistencia o de paso asistieren en ella, en la forma según y de la manera que las vsan y exercen los alcaldes ordinarios de las demás villas de estos mis reynos y señoríos que la tienen, reserbando, como reserbo, las apelaziones de sus autos y sentencias a quien de derecho tocaren, para que allí se prosigan, fenezcan y acaben, sentençien y determinen conforme a derecho, y podáis nombrar, como queda referido, persona que siendo mi escriuano o aprobado para ello por los del mi Consejo vse el dicho officio de escriuano público, del número y Ayuntamiento de la dicha villa, ante quien, y no ante otro alguno, ayan de pasar y pasen todos los autos y scripturas que se ofrezieren, según y como lo hazen los demás escriuanos del número y Ayuntamiento de estos mis reynos.

Y mando a los del mi Consejo que llegando el casso de nombrar persona para el vsso del dicho officio, presentándose ante ellos con vuestro nombramiento y traslado autorizado de esta mi carta, le exsaminen y, hallándole hauil y suficiente, le den y libren la aprobazión o testimonio ordinario de ella, para que, en su virtud, le puedan vsar y exercer, lo qual a de poder hazer sin este requisito siendo mi escriuano.

Y ansí mismo mando a los alcaldes ordinarios que al presente son y adelante fueren de la dicha villa de Cehejín, y a los demás juezes y justicias y ministros de ella, que aora ni en ningún tiempo perpetuamente para siempre xamás, en ninguna manera se puedan entrometer ni entrometan a perturbar el vsso y exercicio de la dicha jurisdizión ciuil y criminal en la dicha primera ynstancia que así os doy, antes os den para ello el fauor y ayuda que les pidiéredes y menester huuiéredes, y permito y quiero que podáis poner y pongáis orca, picota, azote, zepo y grillos y las otras ynsignias de jurisdizión que suelen y acostumbran poner las otras villas que vsan y tienen jurisdizión por sí y sobre sí, alta y vaja, mero misto ymperio en la dicha primera ynstancia, y que os dejen y consientan hazer y hagáis la dicha elección de officios sin confirmazión ni dependencia suya.

En consequencia de lo qual declaro, quiero y es mi voluntad que todos y qualesquier pleytos, causas y negocios, assí ciuiles como criminales de qualquier calidad e ymportancia que sean que ante los dichos alcaldes ordinarios de la dicha villa de Cehejín o qualesquier otros juezes y justicias de ella que estubieren pendientes contra los vezinos de vos, la dicha villa de Bullas, se remitan originalmente a los alcaldes ordinarios de ella en el punto y estado en que están, para que ante los dichos alcaldes ordinarios se prosigan en la dicha primera ynstancia, y probean que los escriuanos del número y Ayuntamiento de la dicha villa de Cehejín y otros qualesquier escriuanos ante quien pasaren o en cuyo poder estubieren qualesquier prozesos y causas así ciuiles como criminales contra vuestros vezinos, los entreguen para el dicho efecto a los dichos alcaldes ordinarios o a quien su poder ubiere, sin poner en ello escusa ni dilazión alguna.

Y prohiuo, defiendo y mando que los dichos alcaldes ordinarios de la dicha villa de Çehejín, alguaciles, guardas ni otros juezes y justicias y ministros de ella no puedan entrar ni entren en la dicha villa de Bullas ni en su jurisdizión, término y territorio a visitar, ni prendar (sic) hazer ni hagan, como dicho es, otro acto de justicia ni jurisdizión alguna, y si lo hizieren

yncurran en las penas en que caen e incurren los que entran en jurisdizión estraña sin tener facultad ni comisión para ello.

Y en conformidad de lo referido, en virtud de esta mi carta doy y conzedo a los alcaldes ordinarios de la dicha villa de Bullas poder y facultad para vsar y exercer la dicha jurisdizión pribatiua ciuil y criminal en la dicha primera ynstancia, como dicho es, en la forma que lo hazen pueden y deuen hazer por derecho o costumbre los alcaldes ordinarios de las demás villas de estos mis reynos de la corona de Castilla donde la tienen, y que por esto y todo lo demás contenido en esta mi carta en las partes donde tocare, se os guarden las preheminencias y exempciones, prorrogatiuas e ynmunidades que se guardan y an guardado a las otras villas de estos mis reynos, sin que en todo ni en parte os pongan ni consientan poner duda ni dificultad alguna, antes os defiendan, conserben, manutengan y amparen en todo lo referido y en qualquier cosa y parte de ello, todo lo qual mando se guarde y cumpla y execute, no embargante que la dicha villa aya sido asta aora de la jurisdizión de la dicha villa de Cehejín y su término y la aya exercido su corregidor theniente y demás ministros, y qualesquier leyes y pregmáticas de estos mis reynos y señoríos, fueros y derechos, ordenanzas, estilo, vsso y costumbre que en contrario de ello sean o ser puedan, con las quales hauiéndolas aquí por ynsertas e yncorporadas, como si de berbo ad berbum lo fueran, dispenso y lo abrogo y derogo, caso y anulo, y doy por ningunas y de ningún valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante.

Y mando a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores de las órdenes, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del mi Consejo, presidentes y oydores de las mis audiencias, alcaldes, alguaciles de la mi casa y corte y chancillerías y a los alcaldes ordinarios que son o fueren de la dicha villa de Cehejín, y a los demás juezes y justicias de ella, y a todos los corregidores, asistente, gouernadores, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes y a otros qualesquier mis juezes y justicias de estos mis reynos y señoríos, que os

Real Provisión de Carlos II

guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi carta de exempción y lo en ella contenido, y contra su thenor y forma no bayan ni pasen ni consientan yr ni pasar aora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa ni razón que aya o ser pueda.

Y si de esta merced, vos la dicha villa de Bullas, aora o en algún tiempo quisiéredes o quisieren mi carta de prebilejio y confirmazión de ella, mando a los mis conzertadores y escriuanos mayores de los prebilejios y confirmaziones y a los mis mayordomo, chanziller y notario mayores, y a los otros officiales que están a la tabla de mis sellos, que os la den, libren, pasen y sellen la más fuerte, firme y vastante que les pidiéredes y menester vbiéredes.

Y esta merced os hago en conformidad de los autos de vista y rebista probeydos por los del mi Consejo en el pleyto que en él se trató entre la dicha villa de Cehejín y sus vezinos, de la vna parte, y vos, la dicha villa de Bullas, de la otra, sobre la contradizión que os pusieron al despacho de esta gracia, pretendiendo la retenzión de él, que el de rebista fue de veinte y tres de septiembre de este año, en que se confirmó el de vista de veinte y cinco de mayo de mill y seisçientos y ochenta y seis, por el qual se declaró que, sin embargo del artículo de prueba yntroduzido en petizión de quinze de junio y quatro de nouiembre del dicho año de ochenta y seis, no hauía lugar la retención de la gracia de exempción de jurisdizión pedida por la dicha villa y vezinos de Cehejín, y se mandaron bolber los papeles al dicho mi Consejo de la Cámara para que corriese y se executase la referida gracia.

Y de esta mi carta a de tomar la razón don Pedro Velarde, cauallero de la Orden de Santiago, mi secretario y contador de los officios del dicho mi Consejo de la Cámara, y declaro que de esta merced hauéis pagado el derecho de la media anata que ymportó veinte y nueue mill duçientos y veinte y cinco maravedís, el qual hauéis de pagar asta en la misma cantidad de quinze en quinze años, conforme a reglas de este derecho de que a de constar por certificazión de la Contaduría de él, y hauiéndose cumplido los dichos quinze años y no la pagando, no hauéis de poder vsar de esta merced sin que primero conste hauerla satisfecho.

Dada en Madrid a diez y nueue de diziembre de mill y seiscientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey.

CALASPARRA

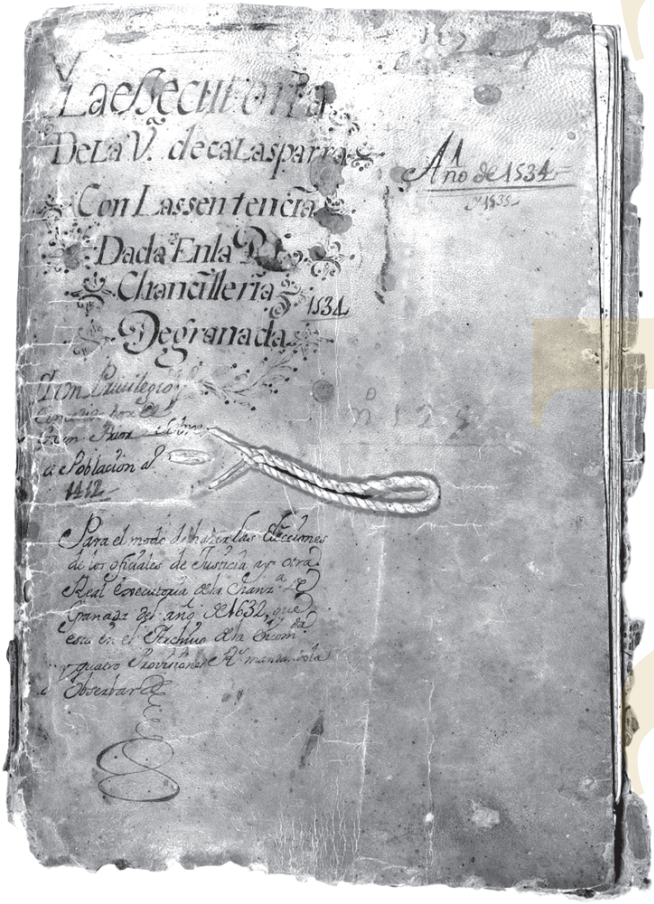

Libro que contiene el Privilegio para el poblamiento de Calasparra

1414, septiembre, 20. San Cebrián

Privilegio de Ruy Gómez de Cervantes, prior de la Orden de San Juan de Jerusalén, para el poblamiento de Calasparra. Traslado realizado en Alcázar el 7 de septiembre de 1509

Archivo Municipal de Calasparra

Publicado por Serra Ruiz, R.: Estudios de Historia de Murcia. Murcia, 1981

Sepan quantos esta carta de previllegio vieren como nos, don frey Ruy Gomez de Cervantes, prior de Sant Johan en los reynos de Castilla et de Leon, estando en el nuestro Capitulo general en la nuestra villa de Sant Cebrian, el qual Capitulo se començo et celebra en el nombre del Señor Jhesuchristo, viernes a catorze dias del mes de setienbre, año de la fecha desde nuestro privillegio, estando con nos en el dicho Capitulo ayuntados los honrrados et religiosos varones, comendadores et freyles et cavalleros de nuestra Horden frey Johan Vazquez de Deç, comendador de Santa Maria de la Horta de Çamora et de Santa Maria Madalena; et frey Diego Gomez de Çervantes, coomendador de Frexinal et de Puerto Marin; et frey Fernando de Cardenas, comendador de Paradinas et de Salamanca; et frey Pedro de Pina, comendador de Benavente et de Vidallanes; et frey Lope Alfonso de Huete, comendador de Cereçinos et de Ledesma; et frey Ruy Sanchez de Yllardoy, comendador de Burgos et de Buradon; et frey Gonçalo de Sayavedra, comendador de Archena et de Calasparra; et frey Johan Puertocarrero, comendador de Cuvillas; et frey Nuño Gonçales de Cabrera, comendador de la Puente de Orvigo; et frey Maçia Rodriguez de Sarria, comendador de Leon et de Andarroniero; et frey Sancho de YIlarra, comendador de Reynoso; et frey Fernando Diez de Cuellar, comendador de Villafillar; et frey Diego Lopez de VaIcaçer, comendador

de la Puente Hitero; et frey Maçia Alfonso, comendador de Sant Miguel de Posada et de Mayorga; et frey Pedro Diueros, comendador de Toroño; et frey Gutierre de Cardenas, comendador de Ribadavia; et frey Gonçalo de Lobado, comendador de Sant Johan del Camino; et frey Fernando de Balboa, comendador de Limia et de Santafas; et frey Fernando Lopez de Ribadeo, comendador de Talavera; et frey Johan Alvares de Grado, et fray Gomes de Deça, et frey Gutierre de Çespedes, et frey Suero de Pereira, et frey Johan de Madrid, pareçio y presente ante nos et ante los dichos comendadores et cavalleros et freyles que con nos en el dicho Capitulo estavan juntos, Christoval Rodriguez De Xerez, escudero del honrrado cavallero frey Gonçalo de Sayavedra, comendador de Archena et Calasparra, procurador que se mostro del conçejo et ofiçiales et homes buenos de la dicha villa de Calasparra, lugar de la dicha nuestra Horden de Sant Johan, et luego presento la dicha procuraçion que del dicho conçejo tenia, escrita en papel et sinada del sino de Johan Martines de la Terçera, el tenor de la dicha carta de procuraçion es este que se sigue:

(Inserta aquí la carta de procuración y poder)

La qual dicha carta de procuraçion ante nos ansy presentada et leyda, el dicho Christoval Rodrigues, ansy como procurador del dicho conçejo de Calasparra, dixo en como bien saviamos que nos aviamos dado nuestro poder et liçençia al dicho comendador frey Gonçalo de Sayavedra porquel en nuestro nonbre et de la dicha nuestra Orden pudiese repartir et dar et igualar las casas et solares de casas que son en el Castellon del dicho nuestro lugar de Calasparra, eso mesmo las tierras et vancales et heredamientos que son en el dicho lugar et en sus terminos a los vezinos et pobladores que veniesen poblar et morar al dicho lugar, segund que mas largamente dixo que se contenya en el dicho poder por nos, assi dado al dicho comendador; en qual luego ante nos et los dichos comendadores, cavalleros, et freyles luego en el dicho nonbre del dicho conçejo presento et leer fizo, del qual su thenor este que se sigue:

Yn Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta vieren, ansi los presentes como los avenideros después, como nos, don frey Ruy Gomez de Cervantes, prior de todas las casas que la Horden de Sant Johan a en los reynos de Castilla et de Leon, por quanto a nos es fecha relaçion por frey Gonçalo de Sayavedra, nuestro freyle comendador de los nuestros castillos e lugares de Archena et de Calasparra, que algunos buenos omes que se querian venir, poblar et morar al dicho nuestro lugar de Calasparra, et pedionos que le diesemos liçençia el poder quel, en nuestro nonbre et de nuestra Horden, pudiese repartir et dar et ygualar las casas et solares de casas que son en el Castellar del dicho nuestro lugar de Calasparra et eso mesmo las tierras et vancales et heredamientos que son en el dicho nuestro lugar et en sus terminos a los vezinos pobladores que veniesen poblar et morar al dicho nuestro lugar de Calasparra; nos, catando como dicho nuestro lugar a gran tienpo que esta despoblado et por estar en la frontera de moros del reyno de Granada, acordamos con consejo de los buenos cavalleros et freyles que con nos se juntaron en la nuestra villa de Alcaçar, frey Lope Ryz et con frey Martin Fernandez prior de la nuestra yglesia de la villa de Alcaçar, et con frey Diego Lopez, et con frey Suero et con frey Gutierre et con frey Gomez de Deça, que hera bien de dar la dicha liçencia et poder a vos dicho frey Gonçalo, comendador del dicho nuestro lugar de Calasparra, para que podieredes ygualar et dar en nuestro nonbre et de la dicha nuestra Horden las dichas casas et solares de casas et las tierras et vancales et heredamientos que son et estan en el dicho nuestro lugar de Calasparra et en sus terminos, çinquenta vezinos que y vengan a poblar et morar et mas sy mas venieren, porque entendemos que ansy cunple al serviçio de Dios et de nuestro señor el rey et nuestro et a pro et acreçentamiento et provecho nuestro et de nuestra Horden. Por ende, nos el dicho prior con consejo de vos dichos buenos cavalleros et freyles que con nos se juntaron en la nuestra dicha villa de Alcaçar, vos damos liçençia et todo nuestro llenero et conplido poder a vos, el dicho frey Gonçalo, nuestro freyle et comendador de los dichos nuestros castillos et lugares de Archena et

Calasparra, para que por nos et en nuestro nonbre et de la dicha nuestra Horden podades ygualar et dar las dichas casas et solares de casas et las tierras et vancales et heredamientos que son en el dicho nuestro lugar de Calasparra et en sus terminos a qualesquier personas christianas que y venieren poblar et morar a los dichos çinquenta vezinos o mas como dicho es, porque sean mejor poblados et mantenidos et queremos et es nuestra merçed que los buenos ames que y venieren poblar, que ayan et gozen de todas las libertades et franquezas que antiguamente ovieron et gozaron los que primeramente poblaron et moraron en el dicho nuestro lugar, so tal condición que la justiçia quede por nos et a la nuestra Horden et a los priores que despues de nos fueren, et que vos el dicho comendador o el que despues de vos fuere que podades poner et pongades juez et alcalde et escribano de cada año según se faze en las otras nuestras villas et lugares de nuestra Horden; et que sean aforados al fuero de las Leyes, et so tal condiçion que sean obedientes a nos et a nuestra Horden et a los priores que despues de nos fueren et a vos el dicho comendador et al comendador et comendadores que después de vos fueren en la dicha encomienda; et fagan todos los tributos et serviçios que fizieron los que antiguamente poblaron et moraron en el dicho nuestro lugar de Calasparra; et que paguen el diezmo de todas las cosas que senbraren et cojieren et criaren de todos et qualesquier panes et semillas que labraren et senbraren et cojieren et criaren, ansi de ganados como de todas otras cosas a vos el dicho comendador o al comendador et comendadores que despues de vos fueren. E otrosy, quel portadgo et el forno et el molino o molinos et la veyntena que finque para nuestra Horden como siempre antiguamente fue, pero ques nuestra merçed que los dichos vezinos pobladores que y vinieren poblar et morar fasta los dichos çinquenta pobladores o mas que ayan la mitad del dicho forno. Et otrosy, que aya la Horden el mes de mayo para vender su vino et ningunos ni algunos de los vezinos que y moraren que no vendan vino ninguno en todo el dicho mes de mayo, so pena de sesenta maravedis para la Horden como syenpre fue.

Otrosy, que las casas et solares de casas et las heredades que por vos el dicho comendador fueren ygualadas et dadas a los dichos vezinos que y venieren poblar et morar, que las no puedan vender ni dar ni enajenar a home poderoso, salvo a tal persona que sienpre sea obediente a nos et a la nuestra Horden et que fagan todos tributos et serviçios a la nuestra Horden como sienpre lo fizieron los que antiguamente primeramente moraron en el dicho lugar de Calasparra. Et otrosy, so tal condiçion que quando vos el dicho comendador o el comendador o comendadores que despues de vos venieren fuere menester et quisier reparar et adobar el dicho nuestro castillo de Calasparra, que el conçejo et los buenos honbres que y vinieren poblar et morar que den de entre sy omes para ello et que vos el dicho comendador o el comendador o comendadores que después de vos fueren que dedes et paguedes al peon dos maravedis de la moneda que agora corre et corriere adelante, sy llevare asno que le dedes et paguedes por cada vn dia quatro maravedis, et si llevare azemila que les dedes et paguedes seys maravedis de la dicha moneda por cada vn dia, et es nuestra meçed et tenemos por bien que las casas et solares de casas et heredamientos que vos el dicho comendador ygualaredes et dieredes a los dichos buenos omes que venieren poblar et morar el dicho nuestro lugar que las ayan libres et quitamente et que las puedan aver et heredar sus fijos et nietos dellos et de cada vno dellos et otros sus parientes fasta aquel grado que los derechos mandan et que puedan fazer manda et donaçion et vendellas et trocallas et enajenarlas a quien quisyeren, que sea entendido a personas seglares que sean obedientes a la dicha nuestra Horden et fagan et cumplan todos los tributos et serviçios et todo lo que dicho es, et non a omes ni a personas poderosas como dicho es; et si lo fizieren que non vala et pierda la heredad et se torne a la dicha Orden. Et todas las cosas et cada vna dellas que por vos el dicho comendador en nuestro nombre et de la dicha nuestra Horden asi fuere fecho et ygualado et dado a los dichos vezinos pobladores que y venieren poblar, et morar al dicho nuestro lugar de Calasparra fasta en los dichos

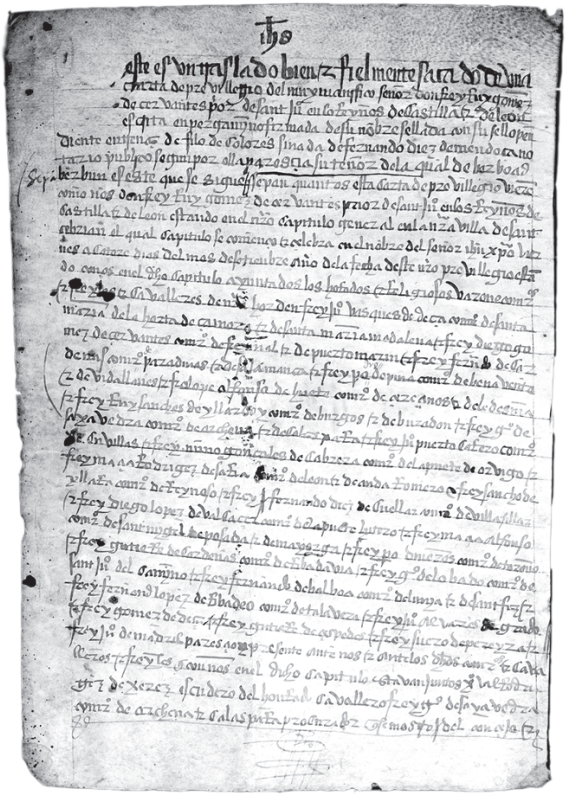

Privilegio de Fray Ruy Gómez de Cervantes

çincuenta vezinos et mas sy mas venieren como dicho es, nos el dicho prior lo avemos et avremos por rato et firme para siempre jamas et prometemos de non yr ni fazer venir contra ello ni contra parte dello agora ni de aqui adelante en algun tiempo del mundo, et para que vos el dicho frey Gonçalo, comendador, podades fazer todo lo que dicho es et cada cosa et parte dello et tomar recabdo de los dichos vezinos pobladores que al dicho nuestro lugar de Calasparra venieren poblar et morar como dicho es, que cunpliran et faran todas las cosas susodichas et cada vna dellas nos vos otorgamos et damos todo nuestro llenero et conplido poder para todo et cada cosa

et parte dello como dicho es, porque tan llenero et conplido poder como nos avemos et podemos aver por derecho de la dicha nuestra Horden, tal et tan conplido poder lo remetimos et damos a vos el dicho frey Gonçalo, nuestro freyle et comendador de los dichos nuestros castillos et lugares de Archena et Calasparra, para fazer todo lo sobredicho et cada cosa et parte dello; mandamos que fecha por vos la dicha ygualança por escrivano publico en la manera que dicha es, que nos la llevaredes al cabillo primero que nos fagamos, porque la nos veamos con los buenos cavalleros et frayles que con nos se juntaren et lo confirmemos et lo demos por previllegio a los dichos buenos omes que vinieren poblar al dicho nuestro lugar de CaIasparra. Es desta vos mandamos dar esta nuestra carta de poder para lo que dicho es, et porque esto sea firme et non venga en duda, otorgamos esta carta ante Johan Martines, escrivano publico de la dicha nuestra villa de Alcaçar, al qual mandamos que la fiziese et synase de su sino, de que son testigos Alfonso Fernandes de Ocaña et Johan Lorenço et Gonçalo Garçia theniente, vezinos de la dicha villa del Alcaçar, et Johan Amo et Pedro de Cabrera, escuderos del dicho señor prior. Fecha et otorgada esta dicha carta en la villa de Alcaçar veynte et ocho dias del mes de henero, del año de Nasçimiento del nuestro Salvador Jhesuchisto de mill et quatroçientos et doze años. Et yo, el dicho Johan Martines, escrivano publico de la dicha villa de Alcaçar, fiz esta carta a otorgamiento del dicho prior et freyles que y estavan presentes et fuy presente al otorgamiento en vno con los dichos testigos et so ende testigo, et en testimonio de verdad fiz aqui este mio sino; so testigo. Johan Martines, escribano.

El dicho poder ante nos et los dichos comendadores, cavalleros et freyles en el dicho Cabildo presentado et leydo, el dicho Cristoval Rodriguez, procurador del dicho conçejo del dicho nuestro lugar de Calasparra, dixo en nonbre del dicho conçejo en como el dicho comendador frey Gonçalo de Sayavedra por vertud del dicho poder a el dado, avia repartido et dado et ygualado las casas et solares de casas que heran en el Castellar del dicho nuestro lugar de Calasparra et heso mesmo las tierras et

vancales et heredamientos que son en el dicho nuestro lugar et sus terminos a çiertos vezinos pobladores et moradores en el dicho lugar, las quales dichas casas et solares et tierras et vancales et heredamientos avia dado a los dichos pobladores et moradores con çiertas condiçiones; las quales dichas condiçiones luego ante nos et los dichos comendadores et cavalleros et freyles presento synadas del syno de Johan Martines de la Terçera, escrivano publico de la dicha nuestra villa de Calasparra, de las quales dichas condiçiones, su thenor es este que sygue:

Esta es la hordenança de la poblaçion de Calasparra et de la partiçion de las casas et heredamientos et tierras et almarjales fecha por el honrrado cavallero frey Gonçalo de Sayavedra, comendador de Archena et de la dicha Calasparra, por vertud de vn poder a el dado et otorgado por el mucho honrrado señor don frey Ruy Gomez de Cervantes, prior de la horden de Sant Johan en los reynos de Castilla et de Leon, el thenor del qual poder es este que se sigue:

Yn Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta vieren, ansy los presentes etc. El qual dicho poder va suso encorporado de vervo ad verbo: el thenor de las dichas condiçiones es este que se sygue:

Primeramente, el dicho comendador tomo et reservo et retovo para la Horden et para el et para los comendadores que despues del fueren, vnas casas et solar en la dicha Calasparra, las quales el dicho comendador labro et fizo a sus propias despensas.

Yten, retovo mas para la dicha Horden et para el et para los comendadores sucesores, para huerto et alçaçeres et para lino et cañamos senbrar çinco vancales que esta desde el azarve que se contiene fasta vn vancal ques et tiene don Guillen, vezino de la dicha Calasparra.

Otrosy, tomo el retovo para sy el dicho comendador para la dicha Horden, segund susodicho es, vna cañadilla que dizen de doña Teresa, par lavor de pan que se contiene desde el río de Caravaca fasta el açequia mayor con los alvares questan en su frontera.

Otrosy, tomo el dicho comendador, segund dicho es para la dicha Horden, el Berveri fondonero para lavor de pan, que se contiene et afronta con el rio de Segura.

Otrosy, tomo el dicho comendador mas, segund dicho es para la dicha Horden, el almarjar del azenbuche para lavor de pan.

Otrosy, tomo et retovo mas el dicho comendador, segund dicho es para la dicha Horden, todos los alvares que el et los comendadores que despues del fueren et arronpieren et sacaren.

Et todas las otras casas et solares et tierras et heredamientos et almarjales partio el dicho comendador por vertud del dicho podeer a estas personas que se siguen:

Primeramente, Anton Ruyz de Cordova et su muger vna parte; et Johan Garçia et su muger vna parte; Johan Garçia Mançano et su muger vna parte; Domingo Gil et su muger vna parte; Gil Perez et su muger vna parte; don Guillen et su muger vna parte; Martin Sanchez et su muger vna parte; Martin Cuadrado et su muger vna parte; Domingo Garçia et su muger vna parte; Mateo Gil et su muger vna parte; Bartolomé Sanches et su muger vna parte; Miguel Sanchez del Canpo et su muger vna parte; Alfonso Sanchez et su muger vna parte; Anton Sanchez et su muger vna parte; Johan de Otiel et su muger vna parte; Anton Sanches et su muger vna parte; Johan Franco et su muger vna parte; Johan Martines de la Terçera et su muger una parte; Andres Lopez et su muger vna parte; Domingo Pascual et su muger vna parte; Johan Peres et su muger vna parte; Johan Orgiles et su muger vna parte; Johan de Aroca et su muger vna parte; Johan Martines de las Peñas et su muger vna parte; Anton Domingues et su muger vna parte; Johan Cuadrado et su muger vna parte; Bartolome Sanchez et su muger vna parte; Johan de Olivas et su muger vna parte; Anton Meseguer et su muger vna parte; .Pedro Garçia et su muger vna parte; Domingo Gonçales et su muger vna parte; Fernan Garçia et su muger vna parte; Pedro Cuadrado en su muger vna parte; Johan Cuadrado el moço et

su muger vna parte; Domingo Mateo et su muger vna parte; Gines Franco et su muger vna parte; Mateo del Amor et su muger vna parte; Johan Garçia Texedor et su muger vna parte; Pascual Garçia et su muger vna parte; et afuera de las partiçiones susodichas que son quarenta fincas, diez particiones para el número de çinquenta moradores nombrados et contenidos en la carta del dicho señor prior; las quales diez partiçiones pedimos et suplicamos al dicho señor prior et Cabillo que desde agora las confirme a los quel dicho comendador las diese.

Et otrosy, que confirme todos los husos et buenas costumbres husadas en el tiempo pasado en el dicho lugar de Calasparra.

Et las condiçiones quel dicho comendador, en nombre de la dicha Horden, fizo con nos son estas que se syguen:

Primeramente, que los sobredichos et cada vno dellos et los que de aqui adelante venyeren a poblar de nuevo en el dicho lugar sean tenudos de fazer vezindad continua por çinco años; los quales çinco años comiençen desde el dia de la confirmaçion de la carta et previllegio, et a los que fueren reçebidos despues de la dicha confirmacion comiençen los dichos çinco años desde el dia que venieren a fazer la dicha vezindad.

Otrosy, açerca de los husos que los dichos vezinos del dicho lugar an de husar con el dicho comendador o con los comendadores que despues del fueren del dicho lugar, es entendido que afuera de las cosas contenidas en el dicho. poder del dicho señor prior et de las que aqui son espresadas, en todas las otras husen segund et por la forma et manera que husan los de Cehegin con el comendador de la horden de Santiago.

Otrosy, en razón de las salinas que son en el dicho lugar, fue acordado et compuesto entre el dicho comendador et los vezinos del dicho lugar que si fizieren sal en las dichas salinas, que pagasen el diezmo al dicho comendador et a sus suçesores segund pagan de las otras cosas, et sy por aventura se arrendasen las dichas salinas, que oviese la mitad del

Detalle de las firmas

preçio del arrendamiento el dicho comendador, segund se faze en razon del hervaje del termino del dicho lugar.

Otrosy, en razon que cada que entre algunos vezinos del dicho lugar acaesçiese algund ruydo et pelea et feridas de que salga sangre, que avnque fuese dada querella a los alcaldes dello, et dentro en tienpo de nueve dias entonçes primeros syguientes fuere la tal querella renunçiada por el que la dio, quel dicho comendador no aya pena alguna de la dicha sangre.

Otrosy, fue puesto et concordado entre el dicho comendador et los vezinos del dicho lugar que el dicho comendador ni los que despues del fueren que no den por huespedes sus omes a los vezinos del dicho lugar, salvo aquellos que los quisieren tomar por su llana voluntad, pero que cada que algunas otras personas se acaesçieren en la dicha villa con el dicho comendador o syn el, que los vezinos de la dicha villa sean tenudos de les dar posadas.

Otrosy, fue puesto et hordenado entrel dicho comendador et los vezinos del dicho lugar que durante los dichos çinco años de la dicha vezindad sean tenudos los que agora son vezinos del dicho lugar del dia de la confirmaçion en vn año de fazer sus casas et acaballas, et otro año syguiente cada vno de plantar çinco tahullas de viñas. Et para lo tener et conplir todo lo sobredicho et cada cosa dello se obligaron todos los vezinos del dicho lugar en general et cada vno dellos por si en espeçial et todos sus bienes muebles et rayzes avidos et por aver en todo lugar.

Et otrosy, el dicho honrrado comendador pronunçio de tener et conplir todo lo sobredicho et cada cosa dello por vertud del poder a el dado por el dicho señor prior obligo todos los bienes de la dicha Horden.

Et destas sobredichas cosas piden et suplican los vezinos del dicho lugar de Calasparra al dicho señor prior et Cabillo que les quiera dar dos previllegios, los quales tengan el dicho comendador el vno para guarda et conservaçion de los derechos de la dicha Horden et suyos en su nonbre, et los veçinos del dicho lugar el otro para guarda et conservacion de sus derechos.

Et yo Johan Martines de la Terçera, escrivano publico de la villa de Calasparra, a serviçio et merçed de mi señor el prior de Sant Johan que Dios mantenga, que a todas las dichas cosas en vno con el dicho honrrado comendador et concejo de la dicha villa presente fuy, en testimonio de verdad fiz aqui este mio acostunbrado syno.

Et las dichas condiçiones ante nos et los dichos comendadores et cavalleros et freyles que con nos en el dicho Cabillo estavan juntos, asy presentadas et leydas, el dicho Christoval Rodriguez, procurador del dicho conçejo de Calasparra en su nonbre dixo: que por quanto el dicho comendador frey Gonçalo avia dado e repartido las dichas casas et solares de casas et las tierras et vancales et heredamientos que son en el dicho nuestro lugar de Calasparra et en sus terminos a los dichos vezinos que en el ansy moravan, et que porque ellos

mas seguros fuesen de la dicha donaçion et repartimiento quel dicho comendador les avia fecho de los dichos bienes, que el dicho conçejo et omes buenos del dicho nuestro lugar de Calasparra nos enbiava a pedir por merçed que en nuestro Cabillo se lo confirmasemos todo ansy segund et en la manera et con las condiçiones et posturas quel dicho comendador se lo avia dado, porque ellos seguramente toviesen las dichas casas et bienes et oviesen mayor voluntad de labrar et edificar en ellas.

Et oyda la dicha razon del dicho procurador et el dicho pedimento, et avido nuestro consejo et deliberaçion con los dichos comendadores et cavalleros et freyles que con nos en el dicho cabillo estavan juntos especialmente demandados por nos de consejo en el dicho negoçio, con su consejo et acuerdo et consentimiento et veyendo ser manifiestamente serviçio et provecho de nuestra Horden et nuestro et codiçiando que los bienes et lugares de la Horden sean multiplicados et poblados et mejorados, todo nuestro acuerdo avido, tovimos lo por bien et por esta nuestra presente carta de previllegio confirmamos et avemos por firme et rato et valedero todo lo quel dicho comendador frey Gonçalo de Sayavedra fizo en la dicha razon, por quanto lo fallamos ser bien fecho et hordenado a gran serviçio et provecho de la Horden et nuestro, et segund en la manera quel dicho comendador dio a los sobredichos vezinos del dicho lugar de Calasparra las dichas casas et bienes et heredamientos et tierras et vancales, nos ansy se las damos et otorgamos, ansy a los que agora en el dicho lugar moran como a los que de aqui adelante a el venieren, morar et poblar, et prometemos por nos et nuestros suçesores et por nuestra Horden et por los que agora en ella presente son et seran de nunca yr ni venir contra ello ni contra parte dello en algund tienpo ni por alguna manera nos ni otros por nos, et sy por ventura alguno de los dichos vezinos et moradores que agora son en el dicho lugar o de aqui adelante seran et venieren a el a morar sobre la dicha donaçion et bienes, alguna cosa les fuese demandada a ellos o a cualquier dellos, obligamos nos por nos et por nuestra

Horden de los sacar a paz te salvo et tomar la voz et el pleyto o de los pleytos con aquellas personas que alguna cosa sobre la dicha razón les demandasen. Para lo qual todo ansy tener et conplir obligamos nuestro arnes et los bienes de la dicha Horden. Et nos, los dichos comendadores et cavalleros et freyles que con el dicho señor prior en el dicho Cabillo fuymos juntos demandados por el consejo en la dicha razon, otorgamos et consentimos en todo lo que dicho es et en cada cosa et parte dello et nos obligamos de lo tener et guardar et mantener segund et en la manera susodicha. Et desto mandamos dar esta nuestra carta de previllegio abierta et firmada de nuestro nonbre et sellada con nuestro sello pendiente, et por mayor firmeza rogamos et mandamos a Fernando Diez de Mendoça, vezino de la nuestra villa de San Cebrian, notario publico en la çibdad de Palençia, que escriviese o fiziese escrivir esta carta de previllegio et la synase con su syno. Fecha et otorgada fue esta carta de previllegio en la dicha villa de San Cebrian durante el dicho Cabillo veynte dias del mes de setienbre año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill et quatroçientos et catorze años. Testigos que a esto fueron presentes para ello, rogados et llamados, don Johan Lopez dean de Coria, canonigo en la yglesia de Sevilla, et Pedro de Cabrera, contador del dicho señor prior et su escrivano, et frey Johan, prior de Santa Maria de la Horta de Çamora. Otrosy, por quanto quedo olvidado que tomo et retovo mas para la dicha Horden el dicho comendador vna parte en Rota para lavor de pan et non le enpezca para cuanto quedo por olvido. Nos el prior...

Et yo Fernando Diez de Mendoça, notario publico sobredicho, que a todo esto que dicho es fuy presente con los dichos testigos, por ruego et mando del dicho señor prior fiz escrivir esta carta de previllegio et fiz aqui este mio syno en testimonio de verdad.

CAMPOS DEL RÍO

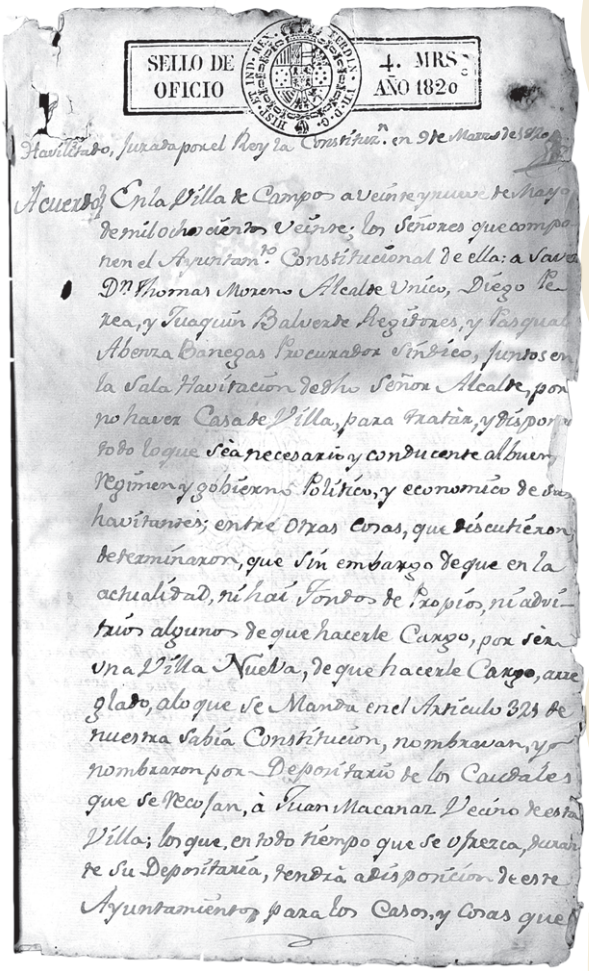
SELLO DE OFICIO
4. MRS.
AÑO 1820

Havilitado, Jurada por el Rey la Constitua. en 9 de Marzo de 820

Acuerdo En la Villa de Campo a veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos veinte: los Señores que compo-nen el Ayuntam.to Constitucional de ella: a saber D.n Thomas Moreno Alcalde Unico, Diego Pe-rea, y Joaquin Balverde Regidores, y Pasqual Abenza Banegas Procurador Sindico, juntos en la Sala Havitacion de dho Señor Alcalde, por no haver Casa de Villa, para Audiencia, y Disposicion de todo lo que sea necesario y conducente al buen Regimen y gobierno Politico, y economico de sus havitantes; entre otras cosas, que discutieron, y examinaron, que sin embargo de que en la actualidad, no hai Fondos de Propios, ni advi-trios alguno de que hacerle Cargo, por ser una Villa Nueva, de que hacerle Cargo, acor-dado, alo que se Manda en el Articulo 321 de nuestra Sabia Constitucion, nombravan, y nombraron por Depositario de los Caudales que se recojan, a Juan Macanaz Vecino de esta Villa; los que, en todo tiempo que se ofrezca, juran-de su Depositaria, rendira a disposicion de este Ayuntamiento, para los Casos, y cosas que

Primer Acta Municipal de 1820

Acta de constitución del Ayuntamiento de Campos del Río

Archivo Municipal de Mula. Legajo 8

Acuerdo. En la villa de Campos a veinte y nueve de mayo de mil ochoscientos veinte, los señores que componen el Ayuntamiento constitucional de ella, a saver, don Thomás Moreno, alcalde único, Diego Perea y Juaquín Balverde, regidores, y Pasqual Abenza Banegas, procurador síndico, juntos en la sala havitación de dicho señor alcalde, por no haver casa de villa, para tratar y disponer todo lo que sea necesario y conducente al buen régimen y gobierno político y económico de sus havitantes, entre otras cosas que discutieron determinaron que, sin embargo de que en la actualidad ni hai fondos de propios ni advitrios algunos de que hacerle cargo por ser una villa nueva de qué hacerle cargo, arreglado a lo que se manda en el artículo 321 de nuestra sabia Constitución, nombravan y nombraron por depositario de los caudales que se recojan a Juan Macanaz, vecino de esta villa, los que en todo tiempo que se ofrezca durante su depositaría, tendrá a disposición de este Ayuntamiento para los casos y cosas que ocurran, al que se le haga saver para su aceptación.Y por este acuerdo, así lo determinaron y firmaron de sus mercedes los que supieron. Y de todo, yo, el secretario, certifico.Notificación y aceptazión. En la referida villa de Campos y expresado día veinte y nueve de mayo de mil ochozientos y veinte, yo, el secretario, hize saver lo determinado en el acuerdo anterior por los señores que componen su Ayuntamiento constitucional y nombramiento de depositario de los caudales a Juan Macanaz, vecino de ella, quien inteligenciado aceptó su encargo y se obligó vajo su responsabilidad a guardar los caudales que entren en su poder y entregarlos cuando se le pidan, y lo firmó fecha ut supra, de que yo, el secretario, certifico. Fernández.

CARAVACA DE LA CRUZ

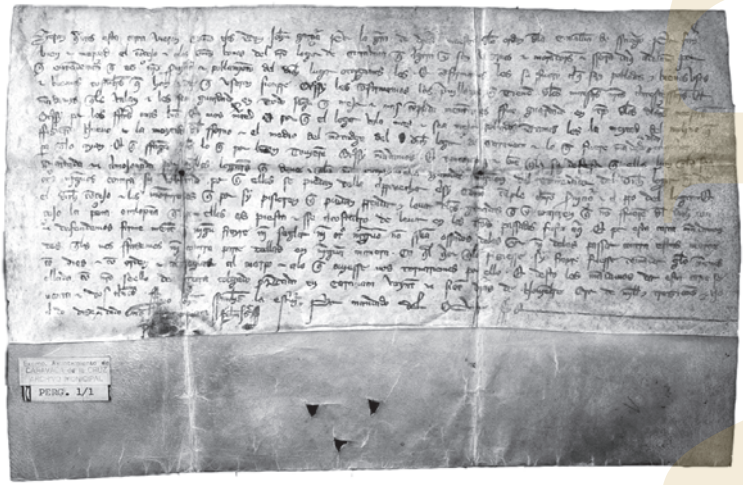

Carta del Maestre de la Orden de Santiago

1354, noviembre, 27. Caravaca

Carta de Juan García, maestre de la Orden de Santiago, al Concejo de Caravaca, confirmándole el fuero de la villa y los privilegios concedidos por maestres anteriores.

Archivo Municipal de Caravaca. Pergaminos 1

Publicado por Torres Fontes, J.: La repoblación de Caravaca en 1354 y el culto a la Vera Cruz. En Revista de las fiestas de la Santísima y Vera Cruz. Caravaca, 1990

Sepan quantos esta carta vieren, commo nos, Don Juan Garçia, por la graçia de Dios, maestre de la Orden de la Caualleria de Santiago. Por haser bien e merçed al Conçejo e a los omnes bonos del nuestro logar de Caravaca que agora y son vesinos e moradores e seran daqui adelante, porque entendemos que es nuestro seruiçio e poblamiento del dicho lugar, otorgamosles e confirmámosles su fuero a que son poblados e buenos vsos e buenas costunbres que han e de que vsaron sienpre.

Otrosy les confirmamos los Priuillejos que tienen de los maestres, nuestros antesçesores, e otrosi por les haser mas bien e mas merçed e porque el logar vala mas e sea mejor poblado, damosles la meytad del molino que fisieron nueuo e la meytad del fforrno e el medio del montadgo del dicho logar de Carauaca e lo que fuere mandado e dado a la Vera Cruz, para que lo ayan e que fagan dello lo que por bien touieren.

Otrosy mandamos e tenemos por bien que la su defesa que ellos han que les sea guardada e amojonada por aquellos logares que deua e que les non entren en ella ganados ningunos del comendador del dicho logar nin de otros ningunos contra su voluntad, porque ellos se puedan della aprouechar, asy commo cunple a nuestro seruiçio e

a pro del logar e el dicho e los montaraçes que por sy pusieren que puedan prender e leuar de los ganados que y entraren que non fueren del dicho Conçejo la pena o calopna que por ellos es puesta e se acostunbro de leuar en los tienpos pasados fasta aqui.

E por esta nuestra carta, mandamos e defendemos firmemente que ningun freyre nin seglar nin otro ninguno, non sean osados de les yr nin de les pasar contra estas merçedes que les nos ffasemos, nin contra parte dellas en ninguna manera, ca qualquier que lo fisiese, sy freyre fuese, demandargelo y emos con Dios e con Orden, e al seglar al cuerpo e a lo que ouiese nos tornariemos por ello. E desto les mandamos dar esta carta seellada con nuestro seello de çera colgado.

Dada en Caravaca, veynte e siete dias de nouienbre, era de mill e tresientos e nouenta e dos años. Yo Johan Sanches la escriui por mandado del maestre. A do dise "e dado" non enpesca. Johan Sanches.

CARTAGENA

Privilegio de Fernando III

Privilegio de Fernando III concediendo a Cartagena el fuero de Córdoba

Archivo Municipal de Cartagena. Armario 2, cajón 1, nº 1. Publicado por Torres Fontes, J.: Fueros y Privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia. En Colección de documentos para la historia del Reino de Murcia, III. Murcia, 1973

(Christus, alfa, omega). Conoscida cosa sea a quantos esta carta uieren como yo don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella et de Toledo, et de Leon, et de Gallizia, et de Cordoua, et de Murcia, con plazer et con otorgamiento de la reyna donna Berenguella mi madre, en vno con la reyna donna Johana, mi mugier, et con mios fijos don Alfonso, don Fredric et don Henrrique, do et otorgo a uos, concejo de Cartagena, el fuero de Cordoua, que lo ayades bien et conplidamientre assi como lo han los de Cordoua.

Et sobresto mando et otorgo todo quanto en este priuilegio es escripto: de quantos nauios se armaren en el puerto de Cartagena grandes et chicos et yendo en corso et dandoles Dios ganancia, que den assi como en este priuilegio dize: de naf grande que den al sennor la treintena de lo que ganaren, et de galea ueynte morabedis chicos et un moro, non de los mejores nin de los peores; et de saetia de octaenta remos fata en quarenta, ueynte et cinco morabedis chicos, et de barca de ueynte remos fata en diez, siete morabedis chicos; et de quantos nauios fueren de los uezinos moradores de Cartagena o de armadores de nauios, que non den ancorage en el puerto; et de todo moro catiuo que ualiere milI morabedis chicos, que sea de el sennor, et el sennor que de cien morabedis chicos a aquellos que lo tomaren, et esto que lo sepan en uerdat, sin enganno, si uale milI morabedis.

Et qualesquier nauios grandes o chicos que fueren de los pobladores de Cartagena, que pueda tomarlos el sennor o so heredero faziendo hueste por mar o el sennor quisiere un mes en el anno, faziendoles el sennor sus cuestas a los omnes que ouieren mester para gouierno de los nauios en aquel uiage, et si el sennor faze hueste por tierra que uayan con el un mes en el anno en el regno de Murcia et non mas; et el anno que fizieren hueste por tierra que la non fagan por mar, et el anno que la fizieren por mar que la non fagan por tierra; et si el sennor ouiere mester los nauios de Cartagena para leuar uiandas o cauallos a qual parte quier, que de su loguer a connoscencia de omnes del sennor et de omnes bonos uezinos de la villa, et que los prenda. Et nengun mercader nin nengun corsario que esté pora mouer del puerto por debda que deua nin por otra cosa nenguna non sea detenido dando buena firmaça de fazer drecho al torno, fata un plazo sabudo que uean omnes bonos et uezinos de la villa en que deua uenir, fuera por tiempo malo o por enfermedat o por catiuazon o por muerte, si non fiziere fecho porque deua morir. Et las salinas que agora son, que sean del sennor quitas; et si algun poblador de Cartagena fazer quisiere salinas en alguna otra parte, que las faga et de el diezmo al sennor, et todas las mineras de plata et de otras cosas, que sean quitas del sennor, et si algun uezino de Cartagena hy quisiere obrar a consentimiento del sennor que obre et de el diezmo.

Et todos los pesos del quintal et de la romana que sean del sennor, et las mesuras todas sean del conceio, et si uezino quisiere tener en su casa mesura, que la tenga o peso fata una arroua. Et si omnes estrannos conpraren o uendieren por peso, que uayan al del sennor, et si uezino de la villa pesare al quintal, o la romana del sennor, que de su drecho. Et los uezinos de Cartagena que puedan auer et fazer tiendas en tal guisa que ayan las del sennor quinze dias de plazo en el anno en que se lueguen antes que las de los uezinos, et de quinze dias adelante qui tienda ouiere que la pueda logar. Et todo omne que uezino de Cartagena fuere hy, si mugier ouiere, que la tenga hy, et si mugier non ouiere, que tenga hy los fi-

jos et lo que ouiere et que hy faga la maior morada del anno, al menos los siete meses del anno, et qui esto fiziere que sea uezino de Cartagena, franco en todo el regno de Murcia, saluo los derechos que los moros han de auer del pleyto que comigo han puesto, sinon en Murcia, que den a razon de quatro morabedis del ciento de la mercaduria que hy uendieren.

Et los uezinos de Cartagena que puedan conprar heredamientos en el campo de Cartagena a plazer del rey de Murcia o del arraez so fijo et que non den los de Cartagena al rey otro drecho nenguno sinon como dan lo que han en Cartagena. Et quando Dios quisiere que Murcia sea poblada de christianos, que las heredades que hy compraren que las ayan libres et quitas como las han en Cartagena. Et las eglesias de Cartagena que sean de los clerigos fijos de los uezinos de la villa et que sean racioneros, et do el diezmo de las salinas et el diezmo de las rentas del puerto de Cartagena en tal guisa que ayan los clerigos la tercera parte deste diezmo et la otra tercera parte que ha de seer del obispo que faga el sennor della como quisiere, et la otra tercera parte que la recabde un omne del sennor et otro del concejo, que sean omnes bonos et que lo metan en pro de las eglesias.

Et todos los terminos que son de Cartagena et deuen seer, que non los de el sennor a otra parte, mas sean pora los pobladores. Et montes et aguas, yerbas et caças et pesquerías, las que son del termino de Cartagena que las ayan los uezinos de Cartagena francas et quitas con entradas et con sallidas, et de lo que pescaren o caçaren que non den drecho nenguno en Cartagena fuera de las albofera del sennor, que son uedadas. Et nenguno non pose en casa de uezino por fuerça, et la çahebalbafaria que sea dada a uezino de la villa. Et el juez et los alcaldes et el escriuano et el almotaçen et los aportellados que sean puestos a conoscencia de omnes bonos uezinos de la villa et por mandado del sennor; et si alguno

quisiere uenir contra esta mi carta o la quisiere quebrantar o aminguar en alguna cosa, aya la yra de Dios et peche en coto al rey diez milI morabedis et al conceio de Cartagena todo el danno dupplado.

Facta carta in exercitu prope Jahen. Rege exprimente XVI die januarii era MCCLXXX quarta.

Et ego prenominatus rex Ferrandus regnans in Castelle et Toleto, Legione et Gallecie, Corduba et Murçia, Badallocio et Beacia, hanc cartam quam fieri iussi, manu propria roboro et confirmo.

Rodericus Toletane Sedis Archiepiscopus Hispaniarum Primas, confirmat. Infans dominus Alfonsus frater domini regis, conf. Joannes Compostellane sedis archiepiscopus, conf.

(1ª col.) Joannes Burgensis episcopus domini regis Cancellarius, conf. Tellius Palentinus episcopus, conf. Bernaldus Secobiensis episcopus, conf. Ferrandus Segontinus episcopus, conf. Gonçaluus Conchensis episcopus, conf. Petrus Oxonensis episcopus, conf. Benedictus Abulensis episcopus, conf. Lupus Calagurritanus episcopus, conf. Rodericus Beaciensis episcopus, conf. Adam Placentinus episcopus, conf. Ecclesia Cordubensis vacat.

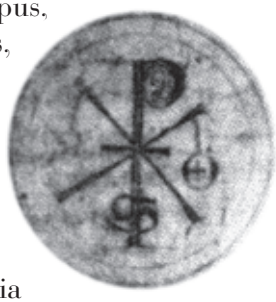

(2ª col.) Alfonsus Lupi, conf. Rodericus Ferrandi, conf. Alfonsus Tellii, conf. Nunnius Gonçalui, conf. Gonçaluus Gonçalui, conf. Rodericus Roderici, conf. Simon Roderici, conf. Aluar Egidii, conf. Joannes Garsie, conf.

(3ª col.) Nunio Legionensis episcopus, conf. Rodericus Ouetensis episcopus, conf. Petrus Zamorensis episcopus, conf. Marinus Salamanticensis episcopus, conf. Michael Ciuitatiensis episcopus, conf. Petrus Astoricensis episcopus, conf. Michael Lucensis episcopus, conf. Laurencius Auriensis episcopus, conf. Lucius Tudensis episcopus, conf. Martinus Mindoniensis episcopus, conf. Sancius Cauriensis episcopus, conf.

(4ª col.) Rodericus Gomez, conf. Rodericus Ferrandi, conf. Remirus Frolez, conf. Rodericus Frolez, conf. Petrus Poncii, conf. Ferrandus Joannis, conf. Sebastianus Guterrii, conf. Aluarus Didacii, conf. Pelagius Petri, conf.

Ferrandus Gonçalui, maior merinus in Castella, conf. Garsias Roderici, maior merinus in Legione, conf. Munio Ferrandi, maior merinus in Gallecia, conf.

Signum Ferrandi Regis Castelle, Toleti, Legionis, Gallecie, Cordube, Murcie, Didacus Lupi de Faro, Alferiz domini Regis, conf. Rodericus Gonçalui maiordomus Curie domini Regis, conf.

CEHEGÍN

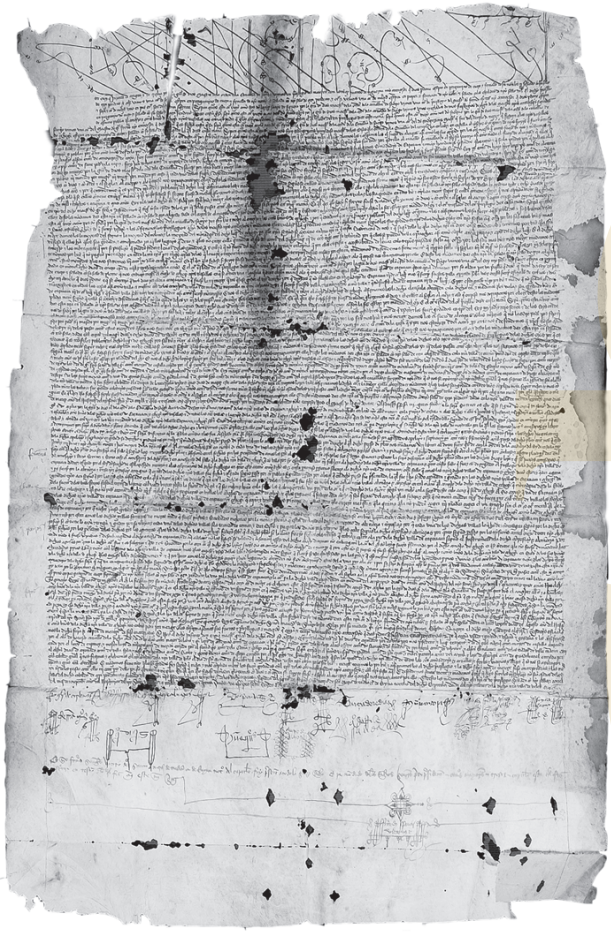

Fuero de Alcaraz concedido a Cehegín

1307, mayo, 15. Zamora

Carta de Rodrigo Yáñez, maestre del Temple, concediendo a Cehegín el fuero de Alcaraz. En carta de privilegio y confirmación del maestre don Enrique de Aragón a Cehegín en 1440

Archivo Municipal de Mula. Carpeta de privilegios

Publicado por Torres Fontes, J.: Documentos para la historia medieval de Cehegín. Murcia, 1982

Sepan quantos esta carta vieren como nos frey Rodrigo Yannez, humildoso maestre de las casas que la Orden de la Caualleria del Tenple ha en Leon e en Castilla, con consejo e con otorgamiento de nuestros freyres que fueron connusco juntados en nuestro cabildo que fue fecho en Çamora segundo domingo de mayo de la era desta carta, por fazer bien e merçet a los nuestros vasallos de Çehegin e porque se pueble mejor el lugar damosles e otorgamosles el fuero de Alcaraz, asi como les fue otorgado por los otros maestres que ante fueron de nos, e mandamos en fecho de los heredamientos que los ayan segund que les fue dado por quadrilla, al cauallero su caualleria e al peon su peonia, asi como manda el fuero de Alcaraz, e que ellos que los ayan libres e quitos para vender e donar e fazer su voluntad saluo que les non vendan nin den salvo a su semejante que faga sus derechos a la Orden e que sean vasallos del Tenple. Otrosi, mandamos que si algunos comendadores de Carauaca tomaron heredamientos prestados, que los tornen e que sean partidos por quadrillas a los que vinieren y poblar por quatro omnes buenos, dos de la parte de los caualleros e dos de la parte de los peones. E porque esto sea firme e non venga en dubda dimosles esta nuestra carta sellada con nuestro sello de çera colgado.

Los freyles que fueron presentes: frey don Ruy Perez, comendador de Haro, frey Lope Perez, comendador de Alcantara, frey Sancho Alfonso, comendador de Moyero e de

Coya, fray Ferrand Munniz, comendador de Ponteferrada, frey Juan Yuannes, comendador de Carauaca, frey Lope Ferrandez, comendador de Montaluan, frey Juan Perez, comendador de Alcanadre, frey Gomez Patinno, comendador de Santa Maria de Villasirga e de Valtadixa, frey Juan Rodriguez, comendador de Mayorga, frey Appariçio, comendador de Sant Pedro de la Çarça, frey Juan Vechaco, comendador de Xerez e de Ventosa. Fecha en Çamora, quinze dias de mayo era de milI e trezientos e quarenta e çinco annos.

CEUTÍ

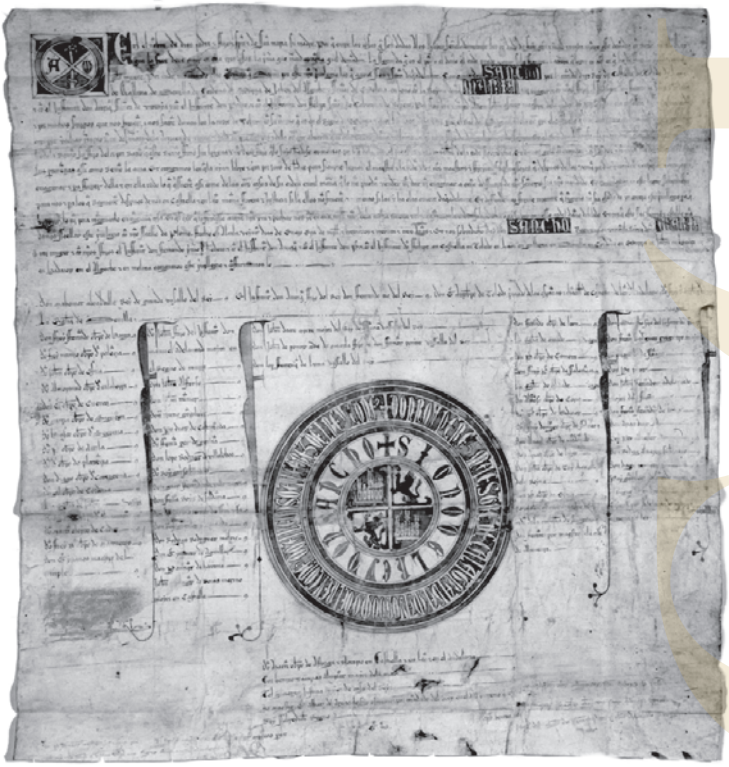

Privilegio de Sancho IV

1295, enero, 20. Alcalá

Privilegio rodado de Sancho IV a don Juan Osorez, maestre de Santiago, concediéndole la torre y término de Ceutí

Archivo Histórico Nacional. Órdenes Militares. Santiago. Carp. 208, vol. II, nº 1

Publicado por Torres Fontes, J.: Documentos para la historia medieval de Ceutí. Murcia, 1998

(Christus Alfa. Omega) En el nonbre de Dios Padre et Hijo et Spiritu et de Sancta Maria su Madre. Porque entre las cosas que son dadas a los reyes sennaladamiente les es dado fazer graçia et merçed et mayormiente o se demanda con razon, ca el rey que la faze deue catar en ella tres cosas: la primera que merçed es aquella quel demandan; la segunda que es el pro o el danno que ende puede venir si lo fiziere; la terçera que logar es aquel en que ha de fazer la merçed et commo lo mereçe. Por ende, nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro priuillegio los que agora son et seran daqui adelante commo nos don Sancho, por la graçia de Dios rey de Castiella, de To-ledo, de Leon de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Mur-çia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina, en vno con la reina donna Maria, mi muger, et con nuestros fijos el inffante don Ferrando, primero heredero et con el inffante don Enrique, sennor de Vizcaya, et con el inffante don Pedro et con el inffante don Felipe, sennor de Cabrera et de Ribera, por fazer bien e merçed a don Johan Osorez, maestre de la orden de Santiago, et a la caualleria de la misma orden et por muchos seruiçios que nos fizieron et nos fazen, damosles la torre de Çebtin con su termino, que es en el regno de Murçia; et ha por linderos de la vna parte el rio de Segura et de la otra parte el castiello que diçen Archena, que es de la orden del Espi-tal, et de la otra parte Yechar, termino que es del rey moro de la Arrixaca de Murçia, et de

la otra parte Canpos, et de la otra parte Aluesca, que es de la reyna donna Violante. La qual torre fue de don Gil Garçia de Sagra, et el rey don Alfonso nuestro padre diola a don Jordan del Poy et heredola Remon, su fijo del, et por razon que este Remon fino sin lengua et non dexo fijo que lo suyo heredase, touiemos por bien de lo dar al maestre et a la caualleria de la orden sobredicha, et damosgela con entradas et salidas et con todos los derechos et con todas sus pertenençias asi como Remon la auia; et otorgamosles que la ayan libre et quita por juro de heredat para sienpre jamas el maestre et la orden et los otros maestres et freyres sus subçesores que despues dellos vernan, por dar et uender et enpennar et enagenar et para fazer della et en ella todo lo que quisieren asi conmo de las otras de su orden, en tal manera que lo non puedan vender nin dar nin enagenar a omne de fuera de nuestro sennorio sin nuestro mandado, et retenemos en este lugar sobredicho para nos et para los que regnaran despues de nos en Castiella et en Leon, moneda forera et justiçia, si la ellos non fizieren, et mineras, si las y ha o las ouiere daqui adelante; et defendemos firmemiente que ninguno non sea osado de ir contra este priuillegio para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese auria nuestra yra et pecharnos y en coto milI marauedia de la moneda nueua et al maestre de la orden sobredicha o a quien su voz touiese todo el danno doblado. Et porque esto sea firme et estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho en Alcala, veynte dias de enero era de milI et trezientos et treynta et tres annos. Et nos sobredicho rey don Sancho, regnante en vno con la reyna donna Maria, mi muger, et con nuestros fijos el inffante don Ferrando, primero et heredero, et con el inffante don Enrique et con el inffante don Pedro et con el inffante don Felipe en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badajoz, en el AIgarbe et en Molina, otorgamos este priuillegio et confirmamoslo.

Don Mahomat Aboabdille, rey de Granada, vasallo del rey, confirma. El infante don Enrique, fijo del rey don Fe-

rrando, tio del rey, conf. Don Gonçalo, arçobispo de Toledo, primado de las Españas et chançiller de Castiella et de Leon e del Andaluzia, conf. Don Frey Rodrigo, arçobispo de Santiago, conf. La eglesia de Seuilla, vaga. Don Johan d'Acre, copero mayor del rey de Francia, vassallo del rey, conf. Don Johan de Pontiz, conde de Omaria, fijo de don Ferrant Pontiz, vassallo del rey, conf. Don Lope Ferrenque de Luna vassallo del rey, conf.

(1ª col.) Don frey Ferrando, obispo de Burgos, conf. Don frey Munio, obispo de Palencia, conf. Don Iohan, obispo de Osma, conf. Don Almorauid, obispo de Calahorra, conf. Don Gonçalo, obispo de Cuenca, conf. Don Garçia, obispo de Siguenza, conf. Don Blasco, obispo de Segouia, conf. Don Pedro, obispo de Auila, conf. Don Domingo, obispo de Plazençia, conf. Don Diago, obispo de Cartagena, conf. Don Gil, obispo de Cordoua, conf. La Eglesia de Jahen, vaga. Don Aparicio, obispo de Aluarrazin, conf. Don Martin, eleyto de Cadiz, cof. Don frey Rodrigo, obispo de Marruecos, conf. Don Gonçalo Yuanes, maestro del Temple, conf.

(2ª col.) Don Iohan, fijo del inffante don Manuel, adelantado mayor en el regno de Murçia, conf. Don Iohan Alffonso, conf. Don Iohan Nuñez, conf. Don Nunno Gonçaluez, conf. Don Pedro Diaz de Castanneda, conf. Don Ferran Perez de Guzman, conf. Don Lope Rodriguez de Villalo-bos, conf. Don Roy Gil, so hermano, conf. Don Garçi Ferrandez de Villamayor, conf. Don Ferran Royz de Saldanna, conf. Don Diego Martinez de Finoiosa, conf. Don Roy Gonçalez de Mançanedo, conf. Don Rodrigo Rodriguez Malric, conf. Don Gonçalo Yan-nez de Aguillar, conf. Don Per Anriquez de Harana, conf. Jo-han Rodriguez de Roias, merino mayor en Castiella, conf.

(3ª col.) Don Ferrando, obispo de Leon, conf. La Eglesia de Ouiedo, vaga. Don Pedro obispo de Çamora, conf. Don frey Pedro, obispo de Salamanca, conf. La Eglesia de Cidade, vaga. Don Alffonso, obispo de Coria, conf. Don Gil, obispo de Badaioz, conf. Don frey Domingo, obispo de Silues, conf. Don Aluaro, obispo de Mendonnedo, conf. Don Asrias, obispo de Lugo, conf. Don Iohan, obispo de Tuy, chanciller de la reyna, conf. Don Pedro, obispo de Orens, conf. Don Iohan Ossorez, maestre de la orden de la cavalleria de Santiago, conf. Don Ferrant Perez, maestre de la orden de Alcantara, conf.

(4ª col.) Don Sancho, fijo del infante don Pedro, conf. Don Ferrand Rodriguez, perteguero mayor en tierra de Santiago, conf. Don Pero Ponz, conf. Don Iohan Ferrandez, adelantado mayor de la Frontera, conf. Don Ferran Ferrandez de Limia, conf. Don Arias Diaz, conf. Don Per Aluarez, conf. Don Rodrig Aluarez, su hermano, conf. Don Diago Ramirez, conf. Pay Gonçalez, adelantado mayor en el regno de Gallicia, conf. Esteuan Perez, adelantado mayor en, tierra de Leon, conf. Don Martin, obispo de Astorga et notario en Castiella et en Leon et en el Adaluzia, conf. Çer Benito Zacarias, almirant mayor de la mar, conf. Tel Gutierrez, justicia mayor de la casa del rey, conf.

Yo maestre Gonçalo, abbat de Aruas, lo fiz escreuir por mandado del rey en el anno onceno que el rey sobredicho regno. Marcos Perez. Garçia Yannez. Pero Benito.

(Rueda). Signo del rey don Sancho. Don Roy Perez, maestre de Calatraua, mayordomo del rey, confirma. Don Alfonso, alferez del rey, confirma.

CIEZA

Privilegio de Alfonso X

1272, junio, 23. Alcaraz

Privilegio rodado de Alfonso X a Cieza concediéndole franqueza de tributos, portazgo, diezmo y almojarifazgo, con excepción de moneda

Archivo Histórico Nacional. Sellos, caja 12, nº 5

Publicado por Torres Fontes, J.: Fueros y Privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia. En Colección de documentos para la historia del Reino de Murcia, III. Murcia, 1973

(Christus, alfa, omega) Sepan quantos este priuilegio uieren et oyeren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, et del Algarue, en uno con la reyna donna Yolant mi mugier et con nuestros fijos el inffante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et con don Pedro et don Johan et don Jaymes, por fazer bien et merçed al conceio et a los pobladores uezinos de Cieça que son y agora et seran daqui adelante que touieren y las mugieres et los fijos et moraren y con su companna o touieren y las cosas mayores pobladas. Porque aquel logar sea meior poblado et porque sea la tierra mas guardada et puedan mas seruir a Dios et a nos, otorgamosles que daqui adelante sean francos por siempre de todos pechos saluo ende moneda. E que no den portadgo ni otro derecho ninguno por razon de diezmo ni de almoxerifadgo en todos nuestros regnos ni en todo nuestro sennorio por mar et por tierra de todas las cosas que compraren et uendieren por o quier que las ayan. E mandamos et deffendemos que ninguno no sea osado de ir contra este priuilegio pora crebantarlo ni pora minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie nuestra ira et pecharnos y e en coto diez mill morauedis et al conçeio sobredicho o a qui su uoz touiesse todo el danno doblado. E porque esto sea firme et estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Alcaraz, yueues veynt et tres dias andados del mes de junio, en era de mill et trezientos et diez annos. E nos el sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant mi mugier et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan et don Jaymes en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue otorgamos este priuilegio et conffirmamoslo.

Don Sancho, arçobispo de Toledo et chanceler de Castiella et cappellan mayor del rey, conf. Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf. El inffante don Fredric, conf. El inffante don Felipp, conf. El inffante don Loys, conf.

Don Guillem, marques de Montfferrat, uassallo del rey, conf. Don Yugo, duc de Bergonna, uassallo del rey, conf. Don Henrri, duc de Loregne, uassallo del rey, conf. Don Loys, fijo del rey Johan d'Acre, emperador de Constantinopla et de la emperadriz donna Berenguella, comde de Belmont, uassallo del rey, conf. Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Monffort, uassallo del rey, conf. Don Gaston, bizcomde de Beart, uasallo del rey, conf. La eglesia de Sanctiago vaga.

(1ª col.) La eglesia de Burgos, vaga. Don Thello, obispo de Palencia, conf. Don Ferrando, obispo de Segouia, conf. La eglesia de Siguença, vaga. Don Agostin, obispo de Osma, conf. Don Pedro, obispo de Cuenca, conf. La eglesia de Auila, vaga. Don Viuian, obispo de Calahorra, conf. Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf. La eglesia de Plazencia, vaga. Don Pascual, obispo de Jahen, conf. La eglesia de Cartagena, vaga. Don fray Johan, obispo de Cadiz, conf. Don Johan Gonçaluez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

(2ª col.) Don Nunno Gonçaluez, conf. Don Lop Diaz de Vizcaya, conf. Don Alffonso, fijo del inffante don Alffonso de Molina, conf. Don Symon Royz de los Cameros, conf. Don Johan Alffonso de Haro, conf. Don Ferrand Royz de Castro, conf. Don Diag Sanchez, adelantado de la frontera, conf.

Don Gil Garcia, mayordomo del rey por el inffante don Ferrando, conf. Don Pedro Cornel de Aragon, conf. Don Gutier Suarez de Meneses, conf. Don Alffonso Thellez de Villalua, conf. Don Rodrigo Gonçaluez de Cisneros, conf. Don Gomez Royz Maçanedo, conf. Don Diego Lopez de Haro, conf. Don Ferrand Perez de Guzman, conf. Don Henrrique Perez, repostero mayor del rey, adelantado en el regno de Murçia por el inffante don Ferrando, conf. Don Diego Lopez de Salzedo, adelantado de Alaua et en Guipuzcua, conf.

(3ª col.) Don Martin, obispo de Leon, conf. La eglesia de Ouiedo, vaga. Don Suero, obispo de Çamora, conf. La eglesia de Salamanca, vaga. Don Erman, obispo de Astorga, conf. Don Domingo, obispo de Cibdad, conf. Don Ferrando, obispo de Lugo, conf. Don Johan, obispo de Orens, conf. Don Gil, obispo de Tuy, conf. Don Munio, obispo de Mendonnedo, conf. La eglesia de Coria, vaga. Don fray Bartholome, obispo de Silue, conf. Don fray Lorenço, obispo de Badalloz, conf. Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf. Don Garçi Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf. Don Guillem, maestre de la Orden del Temple, conf.

(4ª col.) Don Alffonso Ferrandez, fijo del rey et sennor de Molina, conf. Don Esteuan Ferrandez, adelantado de Gallizia, conf. Don Rodrig Yuannez, pertiguero de Sanctiago, conf. Don Ferrand Perez Ponç, conf. Don Gil Martinez de Portogal, conf. Don Martin Gil, su fijo, conf. Don Johan Ferrandez Batissela, conf. Don Ramir Diaz de Cientfuentes, conf. Don Roy Gil de Villalobos, conf.

[Maestre Gonçal]uo, notario del rey en Castiella et arçidiano de Toledo, conf. Garçi Dominguez, notario del rey en la Andaluzia, conf. Maestre Johan Alffonso, notario del rey en Leon et arçidiano de Sanctiago, conf. Millan Perez de Aellon lo fizo escriuir por mandado del rey en veyn et un anno quel rey sobredicho regno. Pedro Garçia de Toledo lo escriuio.

(Rueda) Signo del rey don Alfonso. El infante don Ferrando, fiio mayor del rey e su mayordomo, conf. El infante don Manuel, ermano del rey e su alferez, confirma.

FORTUNA

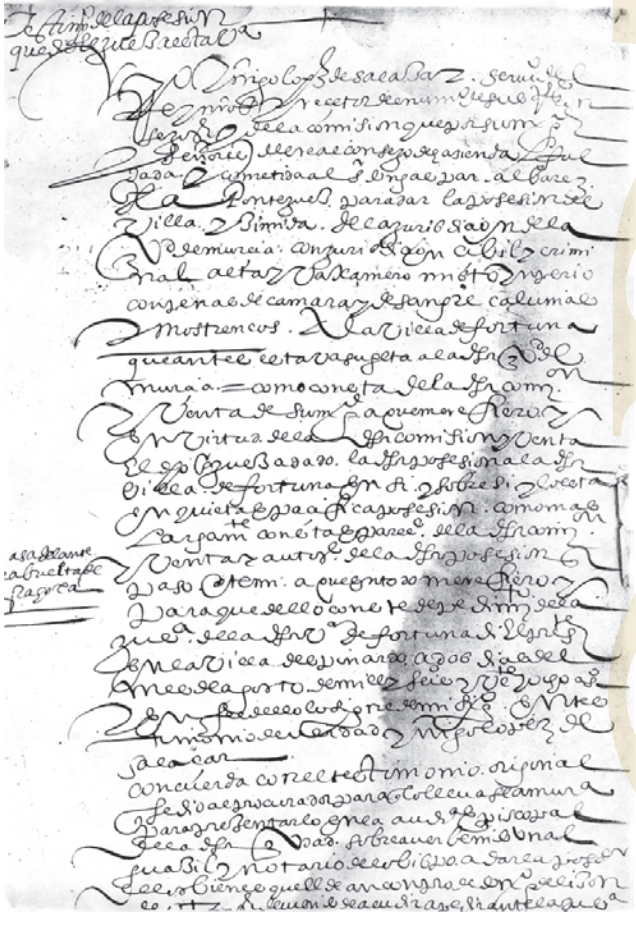

Testimonio de la posesión de la Jurisdicción (1628)

1628, mayo, 30. Madrid

Real Provisión de Felipe IV sobre la compra de la jurisdicción de Fortuna. Testimonio notarial de 1731

Archivo Municipal de Fortuna

Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Casttilla, de León, de Aragón, de las dos Ziçilias, de Jerusalem, de Porttugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Seuilla, de Zerdeña, de Córdoua, de Córzega, de Murçia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina, etc.

A vos, don Gaspar de Apontte, saued que en seis de maio del año pasado de mill y seisçienttos y veintte y zinco se ttomó asientto por mi mandado con Anttonio Balui, residentte en mi cortte, sobre la prouissión que se encargó de hazer de zien mill ochoçienttos y treintta y tres escudos y un terçio de ottro de ottro (sic) por vía defattoría para cosas de mi seruicio, y por que el dicho asiento le di poder y facultad para que pudiesse bender en mi real nombre hastta en canttidad de mill seisçientos y settentta y seis basallos de qualesquier villas y lugares realengos de esttos mis reinos de Casttilla, y que vsando de estta dicha faculttad, en diez de henero de el año pasado de mill y seisçienttos y veintte y siette años ottorgó escriptura con Miguel de Miralles, vecino del lugar de Fortuna, que es del parttido e jurisdisçión de la ziudad de Murçia, en nombre del dicho lugar, y por virtud de su poder sobre exsimir y aparttar el dicho lugar de Fortuna que el término que tiene es común con la ziudad de Murçia, siendo assí que no thenía término suio propio, se le señalasse legua y media de término con la partte que fuere a la villa de Auanilla no exzeda el término que se le señalare de media legua, y lo que más fuere a cumplimientto de la dicha legua y media les aia de dar por las demás parttes para que le tribuieron con jurisdisçión ziuil y criminal, altta y baxa, mero mixtto ymperio, con el señorío y basallaje, penas de cámara

y de sangre, calumnias y mostrencos y escriuanías si fueren anexas a la dicha jurisdisçión, y con todas las demás renttas jurisdisçionales del dicho lugar, siruiendo por ello con diez y seis mill marauedís por cada veçino de los que houiere en él, o razón de seis mill y quatroçienttos ducados por legua legal de término que se le señalasse, lo vno o lo ottro a mi elecçión.

Después, en veintte y dos de nouiembre del dicho año se ottorgó ottra escriptura enttre Barttolomé Espínola, mi facttor general, en virttud de la faculttad que le tengo dada para proseguir lo que faltta de la ventta de los veintte mill vasallos, y el dicho Miguel de Miralles, en el dicho nombre, en aprobaçión de la dicha primera escriptura, obligó a el dicho lugar a que pagaría el preçio de la dicha exsençión a razón de diez y ocho mill zientto y treintta marauedís por cada veçino, o de siette mill dosçienttos y zinquentta ducados por legua legal, lo uno o lo ottro a mi elecçión, que es en conformidad de lo dispuesto por vna mi zédula de veintte y dos de septiembre del año dicho pasado de mill y seisçienttos y veintte y siette.

Y aora, por partte del dicho lugar de Forttuna se me a suplicado sea seruido de mandar que, en conformidad de las dichas escripturas, le mande dar la posessión de el señorío y bassallaxe del dicho lugar y del término que le señalasse, y que se amoxone y diuida con los ottros con quien comfina y se aberigüe su veçindad. Y vistto en mi Consejo de Haçienda y lo que me ymformo de mis libros de la razón de ella por donde constta de lo suso dicho, y por quenta de lo que monttare el preçio de la dicha exsençión a pagado el dicho lugar zinquentta y siette mill y quinienttos y nobentta y ocho reales en platta doble a el dicho Barttolomé Espínola, mi facttor general, e thenido por bien de dar la presentte por la qual os mando que luego que os sea entregada estta mi cartta bais con bara altta de mi justiçia a el dicho lugar de Fortuna y a las demás parttes que fueren nezesarias y, conforme a las dichas de conçiertto que assí mismo os serán enttregadas, le deis a quien su poder huuiere la posesión de la dicha exsençión y jurisdisçión y hagáis la elecçión primera de los

alcaldes ordinarios y los demás ofiçios que adelantte a de auer en él para la administtración de la justtiçia y gouierno del dicho lugar comforme a la costtumbre que zerca de ello se tuuiere en él, y en señal de posessión enttregaréis en mi nombre a las personas que en la dicha elecçión primera se nombrare por alcaldes las varas de justiçia para que vsen y ejerzan la dicha jurisdisçión.

Y hecho estto, llamadas y oídas las parttes a quien tocare, beréis por vistta de ojos los términos que el dicho lugar tiene y aueriguaréis los que son suios propios y los lindes y moxones que tienen conoçidos los pondréis y haréis de nueuo, y como se a referido de partte del dicho lugar no tuuiere término suio propio señalado y consttar ser común con la dicha ziudad de Murçia, le hauéis de señalar la dicha legua y media de término en la forma que anttes de esto se dize: es que por la partte que fuere açia la villa de Auanilla no exzeda el término que se le señalare de media legua, y lo que más fuere a cumplimientto de la dicha legua y media sea por las demás parttes, y en el dicho término que assí les señaláredes le daréis la dicha posessión por las parttes que les fuere señalado, y lo amoxonaréis y deslindaréis en la forma que se suele y deue hazer en cassos semejanttes, para que pueda vsar y exerzer la dicha jurisdisçión desde el día que tomaren posessión perpetuamentte para siempre jamás.

Y mandaréis de mi partte que yo, por la presentte, mando a mi correxidor de la ziudad de Murçia y ottras qualesquier justiçias de qualesquier parttes que sean que dexen y consienttan a los alcaldes ordinarios del dicho lugar de Fortuna que se nombraren en la dicha elecçión primera, y a los que por tiempo fueren perpetuamentte para siempre jamás, vsen y ejerzan la dicha jurisdisçión ziuil y criminal, altta, baxa, mero mistto ymperio, en el dicho lugar y dicho término y los ampara y defended (sic) en la dicha jurisdisçión, y haréis pregonar públicamente en las plazas y mercados del dicho lugar y en las demás parttes que fuere nezesario para que ninguna persona se enttrometta a perturbar ni perturbe a dichos alcaldes el ejerciçio de la dicha

jurisdisçión conforme a la dicha escriptura ni ottra cosa ni preheminençia alguna.

Y mando a la dicha justtiçia de dicha ziudad que luego remitta y haga remittir a los alcaldes ordinarios de el dicho lugar de Fortuna los pleittos y causas, assí ziuiles como criminales y ejecuttiuos hechos a pedimentto de partte y de ofiçio y de ottra qualesquier manera que antte ella estuuieren pendienttes tocanttes a veçinos de dicho lugar y sus términos, remittiéndoles los prozesos orixinales con los presos, si algunos huuiere, y las prendas que se huuieren lleuado a dicha ziudad de Murçia, y de todo ello se yniuan y aian por yniuidos, y no vsen ni ejerzan más en cosa alguna la dicha jurisdisçión, assí en las dichas causas que esttán pendienttes como en las que adelantte subzedieren y se ofreçieren, maiores y menores, de qualquier calidad que sean en el dicho lugar y sus términos por la forma contthenida en la dicha escriptura, la qual mando se nottifique al correxidor de la ziudad de Murçia y a las demás justiçias y ofiçiales de ella a quien tocare, para que de aquí adelantte ellos ni los que subzedieren, en los dichos ofiçios no se enttromettan en cosa alguna tocantte a dicha jurisdisçión, y lo dexe ttodo ello libremente a el conzejo y justtiçia del dicho lugar.

Y doy facultad al dicho lugar de Fortuna para que se pueda llamar e ynttittular y escriuir villa y que, como ttal, pueda poner y ponga y nombre el dicho conzejo para el vso y ejerçicio de dicha jurisdisçión, los dichos alcaldes ordinarios y los demás ofiçiales de conzejo que comforme a las dichas escripturas de venta puedan elexir, que por estta mi cartta o su traslado signado de escriuano público doy poder y faculttad a los dichos alcaldes y los ottros ofiçiales del conzejo para que puedan vsar y ejerzer la dicha jurisdisçión en mi nombre en el dicho lugar de Fortuna y los dichos términos que, como dicho es, se le señalaren y para que los dichos alcaldes ordinarios conozcan de ttodas y qualesquier pleittos ziuiles y criminales, mouidos y por mober, de qualquier calidad que sean que estuuieren pendienttes y por senttençiar y acaeçieren y se mouieren de aquí adelantte en él y su tér-

mino conforme a la dicha escriptura en primera ynstançia, según y como en estta mi cartta ba declarado, reseruando para mí la suprema jurisdisçión y las apelaçiones para mis Chançillerías y en los cassos que de derecho aia lugar, con la declaración que no se an de compreender en la dicha ventta las alcaualas y terçias, seruiçio ordinario y exttraordinario, millones de galeottes, moneda forera, y que assí mismo an de quedar reseruados para mí y mi corona real qualesquier mineros de oro y platta y ottros metales, tesoros y salinas que en qualquier tiempo huuiere y parecieren y fueren hallados, y se hallaren en el dicho lugar y sus términos con las ottras cosas quedan reseruadas a supremo señorío, para que las tenga y goze desde el día que tomare la posessión del dicho lugar perpetuamentte para siempre jamás.

Y assí mismo doy faculttad a el dicho lugar de Fortuna para que pueda poner y ponga, para la ejecución de la justtiçia, horca, picotta, quchillo, cárcel, zepo, azotte y las demás ynçidencias de jurisdisçión que se suzeden y deuen tener para lo suso dicho según que se reserua en las ziudades y villas de esttos reinos que tienen jurisdisçión de por sí, sobre sí, sin que ninguna persona pueda perturbar ni perturbe la dicha jurisdisçión ni el ejerciçio de ella, so las penas en que caen e yncurren los que vsan de jurisdisçión ajena sin tener poder para ello.

Y para que se pueda sauer la canttidad de marauedís que dicho lugar de Fortuna me a de pagar por la merzed que le hago en lo suso dicho comforme a la dicha escriptura, aueriguaréis assí mismo los veçinos y moradores que ay en él, y los dichos términos, pidiendo de mi partte, que yo por la presentte mando al conzejo, justtiçia, y reximientto de la dicha ziudad de Murçia y del dicho lugar de Fortuna que den y enttreguen luego los patrones zierttos y verdaderos, jurados y firmados de sus nombres que ay en él y su término, nombrado a cada vno de por sí, sin dexar de poner ninguno por ninguna razón que sea clérigos, pobres, viudas, menores y huérfanos, so pena que si alguno dexaren de poner en los dichos padrones paguen de pena zinquentta mill marauedís, y

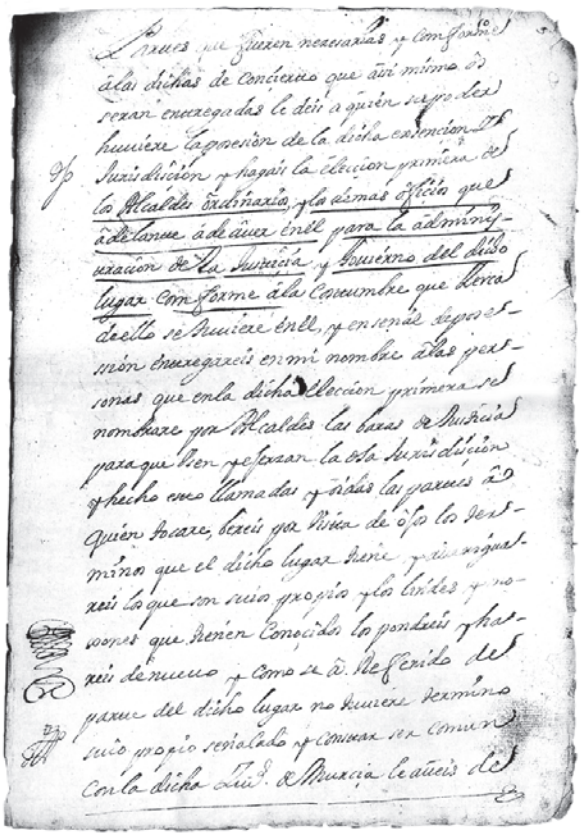

Traslado de la Real Provisión de Felipe IV

más cargan e yncurran en las demás ottras penas que deuen yncurrir los que gozassen semejanttes yncubierttas y fraudes, y auiendo tomado los dichos padrones, ymformaréis si son zierttos y verdaderos, y si ay alguna datta en ellos. Y estto hecho, haçiendo vos ottros de nueuo, reuocaréis y conttaréis ttodos los veçinos y moradores que huuiere en el dicho lugar de Fortuna y sus términos: huérfanos, clérigos, viudas, pobres, sin dexar de poner ninguno en dichos padrones, en los quales se declararán los nombres de todas las viudas y los hijos y hijas que cada vna tuuiere, y si son ttodos de vn

mattrimonio; y de todas las mugeres soltteras, y los huérfanos de padres que las madres fueren casadas o esttuuieren viudas y las personas que son sus tuttores y curadores, y los que fueren auidos de más de vn matrimonio; y de los mozos y mozas de soldadas que huuieren y otros. Y aueriguaréis de algunos días a estta partte [si] se an ydo del dicho lugar algunos veçinos y moradores y por qué causa y adónde se an ydo y que si esperan que boluerán a él, y si dexaron haçienda allí, de forma que por la dicha haçienda se puede sauer los marauedís con que me a de seruir el dicho lugar de Fortuna por la dicha exsención y jurisdisción.

Y ottrosi, aueriguaréis en el dicho lugar y en el dicho su término si ay algún casttillo y forttaleza, casas o ottros edifiçios que a mi me perttenezcan, y si los huuiere los apreçiaréis con cantteros, albañiles, carpintteros y ottros ofiçiales y personas que tengan nottiçias del valor de semejanttes edifiçios, los quales, junttamentte con vos y ottra persona que para ello a de nombrar el dicho lugar sobre juramentto que primero hagan antte escriuano, quien fielmentte harán las tasaçiones de ello, tassen y moderen lo que verdaderamentte valen de dichos edifiçios como aora esttán, lo qual hagan comfiriendo lo primero con los mismos cantteros, albañiles, carpintteros y ottros ofiçiales y personas que con vos v ellos los huuieren andado y vistto; y si las dichas personas no comformassen en la dicha tasación se a de nombrar vn terzero que sepa y tenga nottiçia de obras y edifiçios y cosas semejantes, para que la dicha tasación se haga con toda justtificación, y los que los tres, o en discordia de no comformarsse ttodos en vn parezer, lo que los dos que de ello se comformaren, declaren que balen sea auido por su berdadero preçio y valor.

Y mando a qualesquier personas de quien enttendiere de ser ymformado para mexor sauer la verdad de lo que dicho es, que bengan y parezcan antte vos a vuesttros llamamienttos y emplazamientos, y juren y digan sus dichos y deposiçiones a los plazos y en las parttes y so las penas que de mi partte les pusiéredes, y si para lo hazer y cumplir fauor y aiuda ouiere menestter, mando a todas y qualesquier justiçias, jueces y

personas que de mi partte les pidiéredes que os le den y hagan dar cumplidamentte so las dichas penas, las quales yo, por la presentte, les pongo y e por puesto y condenados en ellas, y les podéis ejecuttar en lo que remisos e ynobedienttes fueren, y hechas las dichas aberiguaçiones las traeréis orixinalmentte signadas de escriuano de vuesttra comisión y las presenttaréis en el dicho mi Consejo de Haçienda en manos de mi ynfraescritto secrettario para que, visttas en él, mande hazer la quentta de lo que el dicho lugar de Forttuna me a de pagar comforme a la dicha quentta o la dicha exención, la qual quiero y es mi volunttad se guarde [y] cumpla sin embargo de qualesquier apelaçiones que se yntterpusieren por partte de la dicha ziudad de Murçia y ottras qualesquier personas y conzejos y de qualesquier priuilegio y carttas generales o partticulares dadas por causas onorosas o sin ellas que la dicha villa y ottras qualesquier personas tengan o puedan thener de mí o de los reies mis preezesores por donde se ympida o pueda ympedir lo en estta mi cartta y en la dicha ventta contthenido, y qualesquier leies, fueros y derechos que en conttrario de ello sea no se puedan espeçialmente la ley fecha en Valladolid por el señor rey don Juan, con todas las demás leyes y ordenanzas fecha[s] en Corttes y fuera, de las que hablan y disponen sobre la enajenación de los lugares y términos de la corona y pattrimonio real, de las cuales e aquí por ynserttas, y con ellas dispensso para en quantto de estto toca y por estta vez, y lo doy por ninguno de mi propio mottu ziertta ziençia y poderío real absolutto de que en estta partte quiero vsar y vsso como rey y señor natural, no reconoçiendo superior en lo temporal, quedando en su fuerza y vigor para lo demás.

Y si para lo suso dicho y qualquier cosa y partte de ello, fauor e aiuda ouiéredes menestter mando a el mi correxidor de la ziudad de Murçia y a todas las demás justtiçias y personas de ellas que os den y hagan dar el que le pidiéredes y que ningunas justtiçias, audiençias ni tribunales os impidan el cumplimientto de lo aqui contthenido, ni se enttremettan a querer conozer de cosas tocanttes a ello, que yo los yniuo y e por yniuidos de ello, y por si algún autto o cosa que zerca de la

dicha posessión y moxonera hiçiéredes fuere de vos apelado en casso que de derecho aia lugar, e o-ttorgaréis la ttal apelación y apelaçiones que assí fueren ympuesttas para antte el contador maior, presidentte y oidores de mi Conttaduría Maior de Haçienda y no para ottro tribunal ni justtiçia alguna.

Y ottrosí, mando a qualesquier alguaçiles, carzeleros y demás ministros de justtiçia hagan en lo tocantte a sus ofiçios lo que les ordenáredes, so las penas que de mi partte les pusiéredes, las quales yo por la presentte se las pongo y e por puestas y por condenados en ellas lo conttrario haçiendo a los que remissos e ynobedienttes fueren, en lo qual os ocuparéis veintte días o lo que menos huuiéredes menestter con más los de la yda y bueltta a mi cortte, conttando a razón de ocho leguas por día, y lleuaréis de salario en cada vno de ellos mill y dosçienttos marauedís; Yñigo López de Salazar, nuestro escriuano rezeptor de los zientos del número de nuestra cortte, a quien mando que passe y se haga todo lo suso dicho, quinienttos marauedís de más y allende de los derechos de los auttos y escripturas que ante él pasaren; y Thomás de Corduria, a quien nombro por alguaçil que cumpla y ejecutte vuestros mandamienttos, seisçienttos marauedís, los quales dichos salarios y derechos cobraréis del dicho lugar porque, aunque la mittad de los que monttaren los de la ocupación de la aueriguación de la vecindad an de ser por quentta de mi real Haçienda, bueltto que aiáis a mi corte se ajusttará la quentta de ello y se hará bueno a el dicho lugar la dicha mittad de lo que resttare deuiendo de la dicha compra o se le dará sattisfacción por ottro camino.

Y ottrosi, mando que no lleuéis vos el dicho juez ni consinttáis que lleuen el dicho escriuano ni alguaçil más que los salarios que os ban señalados por estta mi comisión, ni que reçiuáis del dicho lugar de Fortuna, por él ni por yntterpósitta persona directte ni yndirectte, ni consinttáis que se os pague el alquile en que fuéredes ni que os den de comer, ni presenttes ni regalos, so pena de priuación de ofiçios y de dosçienttos ducados para mi Cámara a qualquier que contrabiniere a estto y que no será

nombrado ni probeído en ottra ocassión, y que anttes que se tome la razón por los conttadores de ella aiáis de hazer juramentto, vos y el dicho escriuano y alguaçil, en manos del vno de los dichos conttadores de que lo cumpliréis assí, y si subzediere esttar fuera de mi cortte vos y el dicho alguaçil, os aia de reçiuir el juramentto el dicho escriuano después de auerle hecho en manos de vno de los dichos conttadores de la razón, y todo quede escritto orixinalmentte a el pie de estta dicha comisión, y sin auer hecho el dicho juramentto no podáis ninguno de vosottros ganar salarios aunque se hagan auttos en virttud de ella, y todo lo que hiçiéredes en razón de estta dicha comisión lo entregaréis firmado de vuestro nombre y signado y firmado del dicho escriuano a la partte del dicho lugar para que lo traiga y presentte en el dicho mi Consejo, y vistto en él se prouea lo que combenga que para ttodo lo suso dicho y lo a ello anejo y dependientte os doy poder y faculttad y comissión cumplida qual al casso combenga y es nezesario. Y de estta mi cartta an de tomar la razón mis conttadores que la tienen de mi Haçienda.

Dada en Madrid a treintta de maio de mill seisçienttos y veintte y ocho años. Yo el rey. Yo Miguel de Peñarrietta, secrettario del rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado. Registtrada, don Diego Alarcón. El lizençiado Baltthasar Gilemón de la Motta. El lizenciado Berenguel. Docttor, don Juan de Casttro y Casttilla.

Don Anttonio Álbarez Deuchorquis Germin de Espinal, conttador del rey nuestro señor y de la dicha razón de su real Haçienda, zerttifico que don Gaspar de Apontte, juez nombrado para dar la posessión a el lugar de Forttuna de su jurisdisçión, Yñigo López de Salazar, escriuano rezeptor antte quien an de pasar los auttos de ella y Thomás de Orduño, alguaçil para lo suso dicho, an hecho el juramentto que por estta zédula se manda de guardar y cumplir lo en ella conthenido, el qual orixinal queda asenttado en los libros de la razón de mi ofiçio. Fecho en Madrid a zinco de junio de mill y seisçienttos y veintte y ocho años. Fernando de Espinar. Tomó la razón, Simón Bázques. Tomó la razón, Fernando Espinar.

FUENTE ÁLAMO

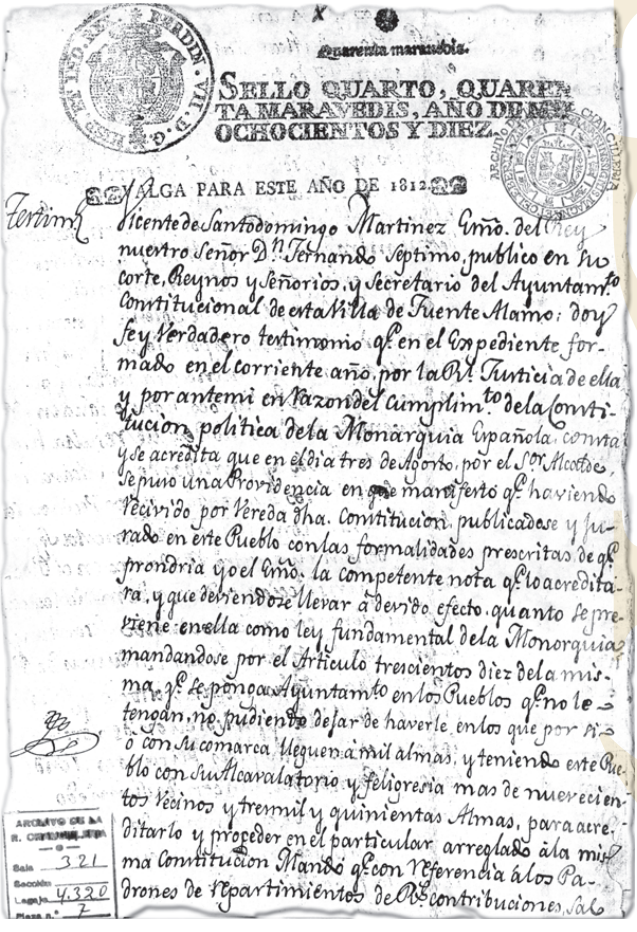

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

ALGA PARA ESTE AÑO DE 1812

Testimonio de la Instalación del Ayuntamiento

1812, octubre, 11. Fuente Álamo

Testimonio de la instalación del Ayuntamiento constitucional de Fuente Álamo

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Sala 321, legajo 4.320, Pieza nº 7

Publicado por Montojo Montojo, V.: Las ciudades contra sus aldeas. El estatuto de los lugares en el Reino de Murcia (ss. XV-XIX). En Murgetana, CVI. Murcia, 2002 (en prensa)

Testimonio (al margen). Vicente de Santodomingo Martínez, Escribano del Rey nuestro señor Don Fernando Séptimo, público en su Corte, Reinos y Señoríos, y Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa de Fuente Álamo, doy fe y verdadero testimonio que en el Expediente formado en el corriente año por la Real Justicia de ella y por ante mi en razón del cumplimiento de la Constitución política de la Monarquía Española, consta y se acredita que en el día tres de agosto, por el Señor Alcalde se puso una Providencia en que manifestó que haviendo recivido por vereda dicha Constitución, publicádose y jurado en este Pueblo con las formalidades prescritas de que prondría yo el Escribano la competente nota que lo acreditara, y que deviéndose llevar a devido efecto cuanto se previene en ella como ley fundamental de la Monarquía, mandándose por el artículo trescientos diez de la misma que se ponga Ayuntamiento en los Pueblos que no le tengan, no pudiendo dejar de haverle en los que por si o con su comarca lleguen a mil almas, y teniendo este Pueblo con su alcavalatorio y feligresía más de nuevecientos vecinos y tres mil y quinientas almas, para acreditarlo y proceder en el particular arreglado a la misma Constitución mandó que con referencia a los Padrones de repartimientos de reales contribuciones, sal, utensilios y paja con que sirve a la Real Hacienda este

pueblo y su alcavalatorio en virtud de los encavezamientos de tiempo inmemorial, pusiera yo el Escribano testimonio del número de los vecinos que hay contribuyentes con separación de partidos y jurisdicciones a que corresponden y se pasara oficio al Reverendo Cura de esta Parroquial para que asimismo librara certificación del número de vecinos y de almas que tiene a su cargo en su feligresía, con referencia a los Padrones del cumplimiento de iglesia y evaquado se proveería lo que correspondiera, y puesta que fue por mi la enunciada nota, y pasado dicho oficio al Reverendo Párroco, se puso igualmente el prevenido testimonio, del que resulta haver en este Pueblo y partidos de su alcavalatorio, setecientos quarenta y cinco vecinos cavezas de casa y contribuyentes con esta separación, ochenta y quatro residentes en el Pueblo y su jurisdicción pedánea de media legua de circunferencia, quatrocientos sesenta y ocho en los Partidos de Almagros, Cuevas de Reyllo, Pinilla y Palas, alcavalatorio y feligresía de esta villa y jurisdicción de Lorca, y los ciento noventa y tres restantes, residentes en el Partido del Rincón de Sumiedo, y Campo Nubla, que es también de este alcavalatorio jurisdicción, y en parte de esta feligresía, todos los quales Partidos están contiguos a él y distantes de dichas Ciudades quatro, ocho y nueve leguas a las que están sujetos como vecinos de sus respectivas jurisdicciones, excepto para el pago de contribuciones porque están encavezonados en este Pueblo. Por el certificado librado por dicho Reverendo Párroco se acredita que esta feligresías tiene nuevecientos quatro vecinos, cavezas de casa y las almas de estos y sus familias ascienden a tres mil quinientas y sesenta que residen en esta Villa y partidos conntiguos a ella, con esta distinción, en este Pueblo y su jurisdicción pedánea, ochenta y quatro vecinos y doscientas setenta almas, en los Partidos de Palas, Cuevas de Reyllo, Almagros y Pinilla, que son de este alcavalatorio y jurisdicción de Lorca, quatrocientos sesenta y ocho vecinos y mil ochocientas cincuenta y seis almas en el Partido de Camponubla que es tanbién de este alcavalatorio, jurisdic-

ción de Cartagena, ochenta y nueve vecinos, y trescientos setenta y siete almas, advirtiendo, que aunque este Pueblo digo Partido tiene muchos más vecinos, son solo del alcavalatorio y no de su feligresía, advirtiendo que en los Partidos de Balsapintada, Escobar, Arcos, y Valladolises, que son del término de Murcia, hay doscientos sesenta y tres vecinos, y mil cincuenta y siete almas; y en vista de dichos documentos se puso en veinte y cinco de dicho mes de agosto el auto del tenor siguiente:

Auto *(al margen)*. Resultando como resulta de los documentos presentados en este Expediente, que este Pueblo con su Alcavalatorio y feligresía compone el número de nuevecientos quatro vecinos, y tres mil quinientas sesenta almas y que según el Artículo trescientos diez, de la Constitución, deve crearse Ayuntamiento en él, y señalársele término correspondiente con jurisdicción ordinaria que deve comprender, los Partidos en que residen los vecinos contribuyentes, del Alcavalatorio, y también los de la feligresía, como inmediatos y dependientes del Pueblo y Parroquia, que es lo que constituye el verdadero Vecindario para que se verifique a la mayor brevedad según el espírito de la Constitución, y a lo que previene el Reglamento de las Cortes de veinte y quatro de mayo próximo que únicamente conspira a la prosperidad de la Nación, no menos que al bien, tranquilidad y mejor orden y govierno de las familias y pueblos, de cuyo beneficio disfrutarán en éste, inconparablemente más que en las ciudades a que están sujetos por la proximidad a él y que no le falta otro requisito que la jurisdicción ordinaria y su demarcación de que antiguamente estubo en posesión, como es público y notorio, y se hará constar en este Expediente, pues tiene las demás circunstancias necesarias para ella, como son el haver Escribanía numeraria, Propios, Cárcel, Pósito, Parroquia, Combento, Comisión Popular, estar encavezonado de tiempo inmemorial con la Real Hacienda para el pago de contribuciones ordinarias, Utensilios, Quarteles, y Paja, consumo de sal, y Contribución extraordinaria de Guerra, y contribuir con el

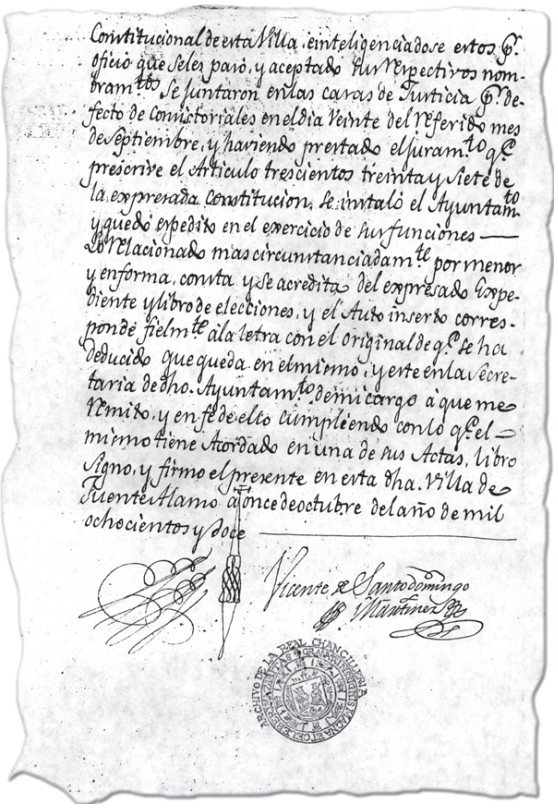

Documento conservado en el Archivo de la Chancillería de Granada

contingente de hombres que tiene asignado para el Servicio de Milicias y Quintas, con otras qualidades que le constituyen en la necesidad, forzosa, de que se le ponga con jurisdicción ordinaria, para que se realice, y deviéndose primero crear el Ayuntamiento baxo las reglas que prescrive el citado Decreto y Reglamento de las Cortes, mando se despachen veredas a los Diputados de los Partidos de este Alcavalatorio y feligresía para que citanndo a los vecinos que se hallan en el exercicio de los derechos de ciudadanos, concurran con ellos a esta Parroquia a las ocho de la ma-

ñana del Domingo treinta del corriente para el que también se citarán a los vecinos de la media legua por Edictos que se fijen en los parajes acostumbrados de este Pueblo a fin de que inteligenciados de dicha Constitución, y Decreto citado, procedan con arreglo a ellos a elegir nueve Electores, que es el número que a este pueblo corresponde según su Vecindario, y verificado se les inteligenciará para su conocimiento y que en el primer día festivo se congreguen, y presididos por Su Merced conferencien sobre las personas que puedan combenir para el mejor gobierno del Pueblo, y conformados sin disolver la Junta nombren un Alcalde, seis Regidores, y un Procurador Síndico que son los individuos que han de componer el Ayuntamiento y verificado todo se proveerá lo que corresponda a que tengan devido efecto las sabias intenciones del gobierno actual. Lo mando y firma el Sr. Don Joaquín Ximenez, Alcalde Pedáneo de este Lugar de Fuente Álamo, en él, a veinte y cinco de agosto del año de mil ochocientos y doce. Doy fe, Ximenez. Ante mí: Vicente de Santodomingo Martínez.

A consequencia de lo mandado en el inserto auto se despacharon las referidas veredas y fijaron los Edictos combocatorios, y en el día treinta del mismo mes se celebró la Junta por los vecinos de esta feligresía y Alcavalatorio, con las formalidades que se hallan prevenidas, y en ella se eligieron nueve electores los quales en el dia trece de septiembre próximo por disposición del Señor Alcalde celebraron igualmente su Junta, y presididos por el mismo, en conformidad de lo prevenido en el artículo séptimo de dicho Reglamento haviendo conferenciado largamente sobre las personas que combenian para el mejor gobierno del Pueblo, unánimemente nombraron un Alcalde, seis Regidores y un Procurador Síndico que devían conponer el Ayuntamiento Constitucional de esta Villa, e inteligenciándose éstos por oficio que se les pasó, y aceptado sus respectivos nombramientos se juntaron en las casas de Justicia por defecto de consistoriales en el día veinte del referido mes de septiembre, y haviendo prestado el juramento que pres-

crive el artículo trescientos treinta y siete de la expresada Constitución, se instaló el Ayuntamiento y quedó expedito en el exercicio de sus funciones.

Lo relacionado más circunstanciadamente por menor y en forma consta y se acredita del expresado Expediente y libro de elecciones y el Auto inserto corresponde fielmente a la letra con el original de que se ha deducido que queda en el mismo, y éste en la Secretaría de dicho Ayuntamiento de mi cargo a que me remito, y en fe de ello cumpliendo con lo que el mismo tiene acordado en una de sus Actas, libro signo y firmo el presente en esta dicha Villa de Fuente Álamo a once de octubre del año de mil ochocientos y doce. Vicente de Santodomingo Martínez *(signo y firma).*

JUMILLA

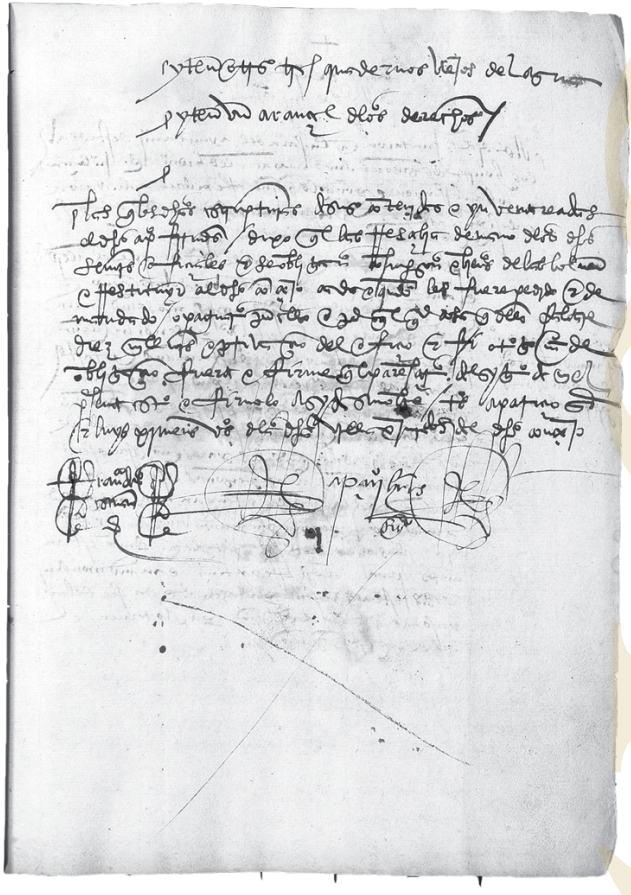

Acta Capitular del Archivo Municipal de Jumilla (s. XVI)

1281, mayo, 12. Córdoba

Privilegio rodado de Alfonso X el Sabio concediendo Jumilla y su término a Garci Jufré de Loaysa.
Traslado del siglo XIV

Archivo Histórico Nacional. Sección Nobleza. Osuna. Legajo 645, nº 1.

Publicado por Torres Fontes, J.: Fueros y Privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia. En Colección de documentos para la historia del Reino de Murcia. Murcia, 1973

(Christus. Alfa. Omega) Sepan quantos este priuilegio vieren et oyeren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue, en vno con la reyna dona Yolant mi mugier et con nuestros fijos el infante don Sancho, fijo mayor et heredero, et don Pedro et don Johan et don Jaymes, por sabor que auemos de fazer bien et merced a Garçi Joffre de Loaysa et por seruicio que nos fizo et nos faze damosle Jumiella con todos sus terminos et con todos aquellos derechos que nos y auemos et deuemos auer por qual razon quier. Et otorgamosgelo con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con entradas et con sallidas et con todas sus pertenencias, quantas ha et auer deue, que lo aya todo libre et quito por juro de heredar pora siempre el et sus fijos et sus nietos et quantos del vinieren que lo suyo ouieren de heredar, pora dar et uender et empennar et camiar et enagenar et pora fazer dello todo lo que quisiere como de lo suyo mismo, en tal manera que lo no pueda enagenar por ninguna manera a eglesia ni a orden ni a omne de religion ni a omne de fuera del regno ni que contra nos sea sin nuestro mandado. Et retenemos en este logar sobredicho pora nos et pora los nuestros herederos que regnaren despues de nos en Castiella et en Leon moneda et justicia et yantar et mineras

si las y ha o las ouieren daqui adelante. Et deffendemos que ninguno no sea osado de yr contra este priuilegio pora quebrantarlo ni pora minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra ira et pecharnos y e en coto diez milI morauedis de la moneda nueua et a Garçi Joffre el sobredicho o a quien lo suyo heredasse todo el danno doblado. Et porque esto sea firme et estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Cordoua lunes doze dias andados del mes de mayo, en era de milI et trezientos et diez et nueue annos. Et nos el sobredicho rey don Alfonso, regnant en vno con la reyna dona Yolant mi mugier et con nuestros fijos el infante don Sancho, fijo mayor et heredero, et con don Pedro et don Johan et don Jaymes en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz, et en el AIgarue, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo.

Don Gonçaluo, arçobispo de Toledo et chanceller del rey en Castiella, conf. Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf. El infante don Manuel, hermano del rey et su mayordomo, conf. La eglesia de Sanctiago vaga.

(1ª col.) Don frey Ferrando, obispo de Burgos, conf. Don Johan Alffonso, obispo de Palencia, conf. Don Rodrigo, obispo de Segouia, conf. Don Gonçaluo, obispo de Siguença, conf. Don Agostin, obispo de Osma, conf. Don Diago, obispo de Cuenca, conf. Don frey Aymar, electo de Auila, conf. La eglesia de Calahorra, vaga. Don Pascual, obispo de Cordoua, conf. La eglesia de Plazençia, vaga. Don Martin, obispo de Jahen, conf. Don Diago, obispo de Carthagena, conf. Don frey Suero, obispo de Cadiz, conf. Don Johan Gonçaluez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

(2ª col.) Don Alffonso, fijo del infante don Alffonso de Molina, conf. Don Johan Alffonso de Haro, conf. Don Roy Gonçaluez de Cisneros, conf. Don Gutier Suarez de Meneses, conf. Don Diago Garcia de Villamayor, conf. Don Johan Alffonso de Villamayor, conf. Don Diago Lopez de Haro, conf. Don

Ferrant Perez de Guzman, conf. Don Gomez Gil de Villalobos, conf. Don Roy Diaz de Finoiosa, conf. Don Henrrique Perez, repostero mayor del rey, conf. Don Pedro Diaz de Castannedo, conf. Don Munio Diaz, conf. Don Yennego Lopez de Mendoça, conf. Don Rodrigo Rodriguez Malrrique, conf. Don Diago Lopez de Salzedo, adelantado de Alaua et en Guipuzcua, conf.

(3ª col.) Don Martin, obispo de Leon, conf. Don Ferrando, obispo de Ouiedo, conf. Don Suero, obispo de Çamora, conf. La eglesia de Salamanca, vaga. Don Melendo, obispo de Astorga, conf. Don Pedro, obispo de Cibdat, conf. Don Johan, obispo de Lugo, conf. La eglesia de Orens, vaga. Don Ferrando, obispo de Tuy, conf. Don Munio, obispo de Mendonnedo, conf. Don Simon, electo de Coria, conf. Don frey Bartholome, obispo de Silue, conf. La eglesia de Badaioz, vaga. Don Pedro Nunnez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf. Don Garçi Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf. Don Garçi Ferrandez, maestre de la Orden del Temple, conf.

(4ª col.) Don Alffonso Ferrandez, fijo del rey et sennor de Molina, conf. Don Esteuan Ferrandez, merino mayor en Gallizia, conf. Don Manrrique Gil, merino mayor en tierra de Leon et en Asturias, conf. Don Johan Ferrandez Batissela, conf. Don Roy Gil de Villalobos, conf. Don Johan Ferrandez, sobrino del rey, conf. Don Ferrand Ferrandez, conf. Don Arias Diaz, conf.

Don Gonçaluo, arçobispo de Toledo et chanceller del rey en Castiella, conf. La notaria del Andaluzia, vaga. La notaria de Leon, vaga.

Yo Johan Perez, fijo de Milan Perez, lo fize escriuir por mandado del rey en veynt et nueue annos que el rey sobredicho regno.

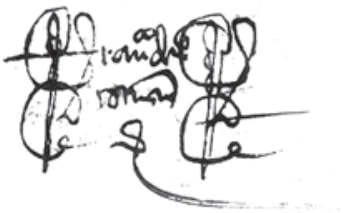

(Rueda) Signo del rey don Alfonso. Sennor de Castella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarve.

La unión

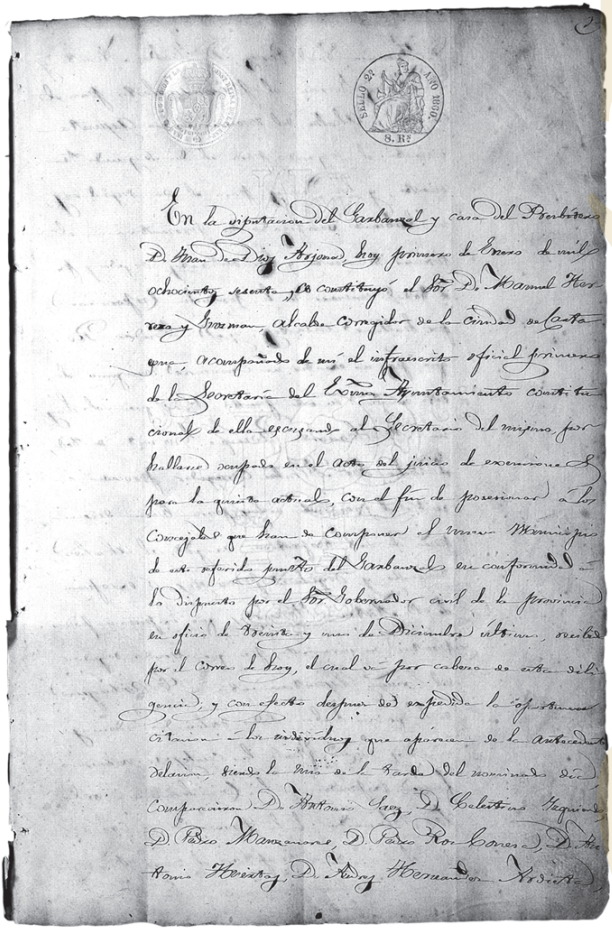

Acta de Constitución del Ayuntamiento

Acta de constitución del Ayuntamiento de La Unión

Archivo Municipal de La Unión

En la diputación del Garbanzal y casa del presbítero don Juan de Dios Arjona, hoy primero de enero de mil ochocientos sesenta se constituyó el señor don Manuel Herrera y Guzmán, alcalde corregidor de la ciudad de Cartagena, acompañado de mí el infraescrito oficial primero de la secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de ella, escusando al secretario del mismo por hallarse ocupado en el acto del juicio de exenciones para la quinta actual, con el fin de posesionar a los concejales que han de componer el nuevo municipio de este referido puerto del Gar-banzal, en conformidad a lo dispuesto señor Go-bernador Civil de la provincia en oficio de treinta y uno de diciembre último, recibido por el correo de hoy, el cual va por cabeza de esta diligencia y con efecto después de expedida la oportuna citación a los individuos que aparecen de la antecedente relación, siendo la una de la tarde del nominado día, comparecieron don Antonio Sáez, don Celestino Yzquierdo, don Pedro Manzanares, don Pedro Ros Conesa, don Antonio Huertas, don Andrés Hernández Ardieta, don Francisco Vidal Pérez, don Ysidro Acosta y don Andrés García, el primero electo para el cargo de alcalde del mencionado Ayuntamiento, el segundo para el de segundo teniente, y los demás para el de regidores, no habiendo verificado su presentación el primer teniente y los restantes regidores para el total número de la susodicha corporación, por hallarse ausente, y don Leandro Ro-sique por no existir ni conocerse ninguno de este nombre en este puerto, pues que solo hay un don Leonardo Rosique.

En vista de todo, dicho señor alcalde corregidor procedió a recibir el juramento de ley para buen desempeño de sus

respectivos cargos al alcalde, teniente y regidores presentes, a excepción de don Antonio Huertas, que expuso no poder prestar su juramento porque siendo regidor del Excelentísimo Ayunta-miento de Cartagena, de lo que no había re-elevado (sic), además de otras razones que tenía, las cuales si necesario fuere expondría a la consideración del señor Goberna-dor de la provincia, se creía en el caso de no aceptar el cargo para que ha sido convocado.

Terminado el acto de juramento, el indicado señor corregidor declaró establecido el nuevo Ayuntamiento mediante a haber concurrido para ello la mitad más uno de sus individuos, disponiendo se estendiere esta diligencia por duplicado, dándose por telegrama cuenta al señor Gobernador, firmándola con los señores concurrentes que saben escribir, de que certifico. Manuel Herrera y Guzmán. Antonio Sáez. Pedro Ros. Ysidoro Acosta. Andrés Hernández Ardieta. Andrés García. Pedro Manzanares. José María Piseti, secretario.

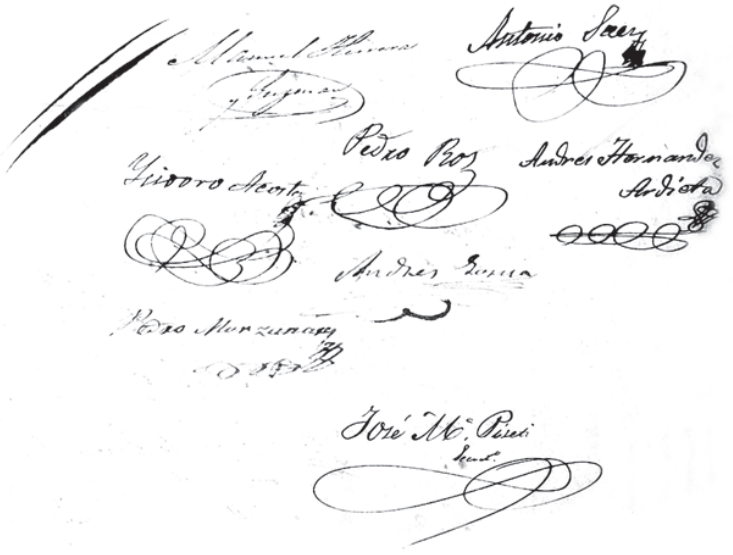

Primer Acta de La Unión. Detalle de las firmas

Las torres de cotillas

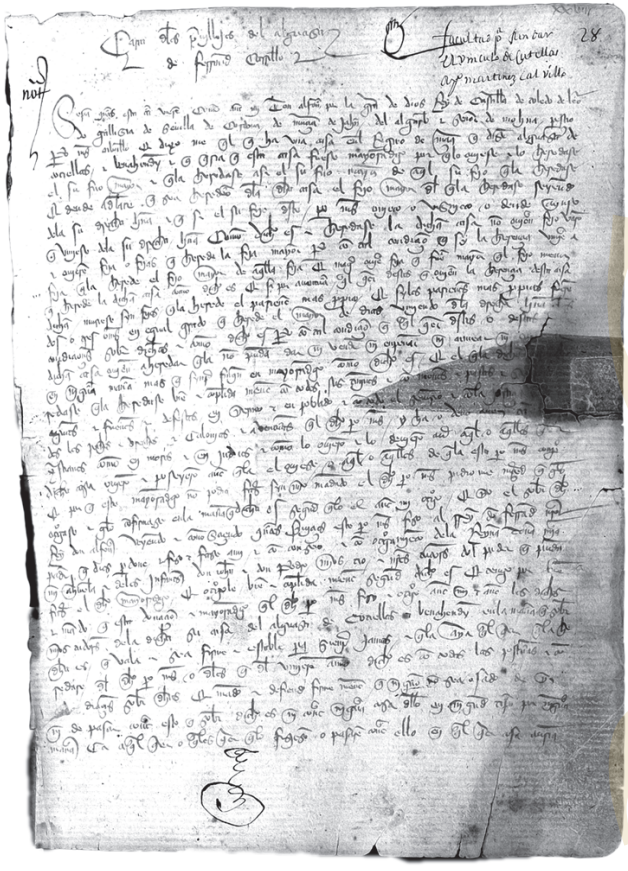

Facultad a Pedro Martínez Calvillo para fundar un mayorazgo en Cotillas (A.M.M. C.R. 1380-1391, f. 28)

1281, mayo, 12. Córdoba

Carta de población concedida por Pedro Calvillo

Archivo Municipal de Murcia. Defensa legal por los Hacendados de Cotillas en el pleito con el Marqués de Corvera, sobre libertad de las tierras de secano y campos, fols. 23-7

Publicado por Torres Fontes, J.: El señorío de Cotillas en la Edad Media. Murcia, 1985

Otorgamos y conocemos nos amas las dichas partes, que por quanto en el tiempo pasado a la sazon que nos los dichos Pedro Calvillo e Doña Blanca Faxardo, su muger, despoblamos el dicho nuestro lugar de Cutillas de la población de Mo-ros, que en el dicho nuestro Lugar poblaba e habitaba e moraba, e lo poblamos de vos los dichos Christianos nos soliades dar e pagar ciertos derechos, así de secanos como de regadio, e arboles, viñas e tierras del dicho nuestro lugar de Cotillas, de los quales vosotros, nuestros vasallos e Vecinos del dicho nuestro lugar de Cotillas, vos sentiades agraviados, e nos pedistes por merced e nos suplicastes que los reduxesemos e tornasemos en los presios y contias, e en la vía e forma que ellos e cada uno de ellos lo pudiesen pagar, e por ello non fuesen fatigados e despechados. Lo qual, nos los dichos Pedro Calvillo e Doña Blanca Faxardo su muger, usando de piedad e por vos facer merced a vos los dichos nuestros vasallos e Vecinos e moradores de el dicho nuestro lugar de Cotillas que agora sodes o seredes de aqui adelante, e porque cada uno de vos e de ellos vos podades mejor reparar e ayudar e regir e gobernar de vos dar e otorgar e damos e otorgamos este Privilegio, por el qual vosotros e cada uno de vos e los que de aqui adelante fueren o vinieren e moraren e estovieren en el dicho nuestro lugar de Cotillas vos sigades en los buenos usos e costumbres que debedes ser regidos e administrados, esto por los muchos e buenos e leales servicios

que nos habedes fecho fasta aqui e faredes de aqui adelante, es al saber: que los dichos pechos e derechos e trebutos e otras cosas, que pagaredes e penas en que incluyredes (sic) que lo dedes e paguedes estades tenudos e dar e pagar e estar e pasar por ellos e por cada uno de ellos, segund que aqui de yuso se declara e especificara e nombrará.

Primeramente es a saber que a nos los dichos Pedro Calvillo e Doña Blanca Faxardo su muger, e a los nuestros nos quede e finque el forno del dicho Lugar e que en el dicho Lugar non pueda haber otro forno, salvo el nuestro el que nos dedes e pagades de poya de 20 panes uno, en que non podades cocer el pan los dichos vecinos moradores del dicho Lugar, salvo en el dicho forno, e si lo contrario ficiere qualquier vecino que pague la dicha poya con el doblo, e pague 12 maravedis de pena para el señor del dicho forno.

E otrosi, nos quede e finque el molino del dicho Lugar que no pueda haber otro, e que sean tenudos todos los vecinos de dicho Lugar de moler en el dicho molino e non en otro molino, e pagar de maquila de cada un cafiz que asi molieren, asi de trigo como de todas las otras cosas, tres celemimis, e que si a otra parte fuere a moler, que pague 12 maravedis de pena por cada vez e la maquila con el doblo.

E otrosi, nos quede e finque el Almazara del aceyte e que todos los vecinos e moradores del dicho Lugar sean tenudos de facer ende su oliva, e paguen su maquila acostumbrada, e si en otra parte la ficieren que la dicha maquila doblada e 12 maravedis de pena.

E otrosi nos quede e finque la taberna del vino, e que ninguno no pueda vender vino, salvo sino fuere de su coseja de lo que cogiere en el dicho lugar de Cotillas e su termino; pero es entendido que si qualquier vecino del dicho lugar non tuviere vino alguno de su coseja, e le non bastare para todo el año, que lo pueda traer e comprar de fuera parte para su beber e provisión de su casa e gente.

E otrosi nos quede e finque la carniceria del dicho Lugar, e que por la carne que en ella matare por el dicho Pedro Cal-

villo e por la dicha Doña Blanca e por otras por ellos, que le non sea cargada nin fecho pagar alcabala alguna, ante que el Señor del dicho lugar para siempre jamas la pueda arrendar para si la dicha carniceria con la dicha condición de non pagar alcabala alguna de la carne que asi en ella matare, e que el Concejo e vecinos e moradores del dicho lugar sean tenudos e obligados de la pagar la tal alcabala.

E otrosi nos quede e fique el baño del dicho Lugar para lo poder arrendar.

E otrosi, nos quede e finque el huerto de la hortaliza para que lo podamos arrendar, e que ningun vecino non la pueda facer ni vender salvo para su provision de su casa, en pena de 60 maravedis.

E otrosi nos quede e finque la jurisdiccion segund que la nos habemos e tenemos, salvo que el dicho Concejo, e Alcaldes, e Alguacil e Regidores e homes buenos puedan poner e pongan de cada un año, segund que lo han de uso e de costumbre por la fiesta de San Juan de junio dos alcaldes e jueces de entre ellos, e un alguacil, e dos regidores, e dos jurados, e que el dicho dia e lo mismo puedan nombrar amotacen, asi por arrendamiento como en otra manera qualquier para propio e renta del dicho Concejo; e eso mesmo poner sobresequiero para que haya poder de ver e librar executar las penas de las azequias de la huerta, heredades de ella del dicho lugar.

E otrosi, que el dicho Concejo e oficiales e vecinos del dicho lugar pueda arrendar las penas e calumnias de la dicha huerta e azequias de ella del dicho lugar, e todas las otras cosas que ha de uso e de costumbre, pero es entendido que de aqui adelante par siempre jamas, como dicho es, vosotros los dichos Concejos e vecinos e moradores del dicho nuestro lugar de Cotillas nos dedes e paguedes a nos e a los nuestros derechos e rentas e trebutos yuso escritos.

Primeramente que nos dedes e paguedes de todo pan, trigo e sebada, e escaña, e avena, e abas, e todas las otras semillas e legombre, otras cosas que asi cogieredes en la huerta e termino del dicho lugar de Cotillas, asi del regadio como del

secano e arboles de el, labrando las dichas heredades a uso e costumbre de buenos labradores e renteros el quinto de todo ello, salvo de una tafulla de yerba que cada uno pueda facer para provisión de sus bestiares.

E mas que nos dedes cada un vecino del dicho lugar tres gallinas por casa, e quatro cargas de leña de lantisco e una gabega de paja puesta en la torre.

E otrosi que non seades tenudos vos el dicho Concejo e vecinos e moradores del dicho lugar de Cotillas de nos dar ropa ninguna para la torre del dicho, nin tener huesped de continuo de los de nuestra casa, salvo si algunos vinieren o rescrecieren a librar algunas cosas con nosotros el dicho Pedro Calvillo e Doña Blanca su muger, e los nuestros subcesores despues de nos; pero es entendido si vos los dichos vecinos del dicho lugar de Cotillas non labraredes ni roçaredes e procurades la dicha vuestra heredad, asi de regadia como de alibar a uso e costumbre de buenos labradores, como dicho es, que nos los dichos Pedro Calvillo e Doña Blanca Faxardo e los que despues de nos vinieren vos puedan acarracar la dicha heredad con dos homes buenos del dicho lugar e alcalde de que vos podamos llevar el dicho derecho de lo que asi montare el dicho acarramiento; E que cada uno de los dichos vecinos sean tenudos de facer vecindad en el dicho lugar los dichos 5 años complidos primeros siguientes, e complidos los dichos 5 años que cada un vecino del dicho lugar haya e tenga la dicha casa heredad por suya par siempre jamas, para facer de ella e en ella a toda su voluntad como cosa suya propia para las dar, vender, e empeñar e cambiar sin retenimiento nin embargo de nos nin de los nuestros, salvo a home poderoso nin de Iglesia nin de religion con los susodichos trebutos; pero es entendido que cada uno de vos los dichos vecinos seades tenudos e obligados de plantar

dos tafullas de viñas, demas de las viñas viejas que cada uno tiene, los quales 5 años comenzaron el dia de Navidad que pasó del Señor de 1452.

Por todo lo qual nos los dichos Pedro Calvillo e Doña Blanca Faxardo su muger prometemos e nos obligamos de tener e guardar e cumplir e firmemente observar e tener e guardar a los nuestros todo lo sobredicho e cada una cosa e parte de ello a el dicho Concejo e vecinos e moradores e oficiales del dicho lugar de Cotillas e a cada uno de los moradores que agora son o seran de aqui adelante en todo tiempo e logar para siempre jamas, e por esta carta e mayor firmeza e fuerza della, de lo tener e guardar e complir como dicho es, obligamos a nos mismos e cada uno de nos e a nuestros descendientes en sus vienes e a nuestros muebles e raices habidos e por haber en todo lugar.

E luego el dicho Consejo, alcaldes, alguacil, regidores, jurados e ofiçiales e vecinos e moradores e homes buenos del dicho lugar de Cotillas de suso nombrados e declarados e por todos los otros presentes e devenidores dixeron que ellos e cada uno de ellos loaban e aprobaban e loaron e aprobaron e retificaban e retificaron e habian e ovieron por firme e rato e grato todo lo susodicho en esta carta de previlegio contenido e especificado e nombrado e declarado e se obligaban por si e por sus vienes e prometieron de esta e pasar por ello agora e para siempre jamas e por cada una cosa e parte de ello, e de no ir nin venir contra ello nin contra parte de ello agora ni en algund tiempo, lo qual todo amas las dichas partes dixeron que renunciaban e renunciaron... etc. Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta carta de privilegio e retificacion e confirmacion del llamados e rogados, Alfonso de Sandobal, e Fernando de Cuenca, e Bartolome Esteban, e Juan de Tapia, e Pedro de Torre, escuderos criados del dicho Pedro Calvillo, e otros vecinos de la ciudad de Murcia... E yo Juan Alfonso de Jaen, escribano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios et escribano publico de la dicha ciudad de Murcia, presente fui a todo lo de suso en este privilegio contenido en uno con los dichos testigos, et de pedimento del dicho Con-

cejo lo fice escribir e sacar en esta publica forma. Ende en testimonio de verdad fice aqueste mi signo acostumbrado. Juan Alfonso. Notario.

Se indica en el preámbulo de esta parcial transcripción del privilegio, impreso, que se reunieron de una parte Pedro Calvillo, vasallo del rey, su Falconero mayor y Regidor de la ciudad de Murcia y Doña Blanca Faxardo, su muger. De la otra el concejo, alcaldes, alguacil, regidores, jurados, oficiales y hombres buenos del dicho lugar por ellos mismos y por todos los otros vecinos y moradores del dicho lugar de Cotillas: Juan Ruiz y Alfonso Martinez, alcaldes. Juan Alegre, alguacil. Juan Romero y Diego Doncel, regidores. Andres García y Miguel Martinez, jurados. Y los hombres buenos: Martin del Poyo, Alfonso Tomas, Alfonso Martinez de Cuenca. Fernando de Morales. Gonzalo Garcia. Gonzalo Torres. Benito García. Juan de Orihuela. Miguel García. Pedro Fernan-dez. Alfonso Ponce. Juan de Cuenca. Alvaro de Ocaña. Domingo Perez. Juan García. Gil de Coti-llas. Gonzalo Ruiz. Sancho Ruiz de Sandoval. Mi-guel Navarro. Juan Carreño.

Librilla

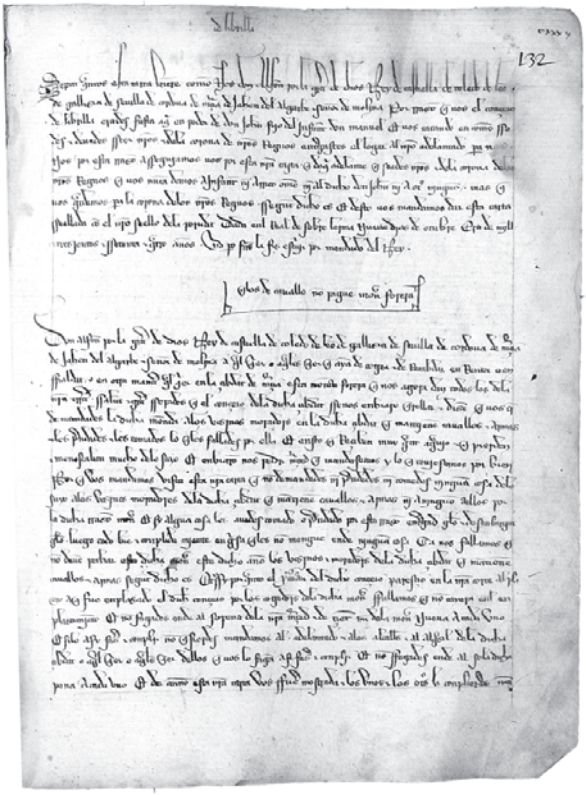

Alfonso XI agradece a Librilla su incorporación a la Corona (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 132 r.)

1327, mayo, 10. Librilla

Carta de poblamiento y reparto de tierras otorgada por Alfonso Pérez, despensero mayor de don Juan Manuel, a los vecinos de Librilla

Archivo Ducal de Medina Sidonia. Leg. 556. Copia simple de 1586

Publicado por Franco Silva, A.: El patrimonio señorial de los adelantados de Murcia en la Baja Edad Media. En Gades, nº 7. Cádiz, 1981

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alfonso Pérez, despensero mayor de Don Juan, fijo del Infante Don Manuel, por mi e por los mios doy e otorgo cierta parte de frutos a bien labrar e mejorar e labrar e no peorar segund fue acostumbrado de buenos labradores, a vos Juan Pelegrin e Miguel Agrás e Domingo Sanchez e Domingo de Aldea e Juan Gomes e Domingo de la Torre e Pascual de Riopal e Sancho Perez e Juan Do-minguez e Martin de Velez e Alfonso de Leños e Martin Dominguez e Esteban Mar-tin Dalliña e Miguel de Sa-rrión e Balero Lopez e Juan de Alcaraz e Juan Lopez e Esteban Garcia e Remon de Montalto e Domingo Go-mes e Sancho de Navas e Bernald Esteban e Pero Es-teban e Juan Pedro Peres e Juan de la Peña, mios vasallos e moradores en el mi lugar de Librilla e a los otros que y vernán morar y querrán ser mis vasallos y a los vuestros para siempre en el riego de la huerta de Librilla y en los aguaduchares, a cada uno sus dos peonias, y se hacen cada peonia quarenta tahullas, salbo aquellos a quien yo faré e daré alguna mejoría las quales peonias con arboles plantados de dibersas naturas a que son a vos e a los vuestros, doy e otorgo en tal manera que de todos frutos de tierra y arboles del dicho regadio e de aguaduchales que me dedes bien y lealmente la quarta parte e vos hayades las tres partes e que me dedes el pan en la hera limpio, y de los fru-

tos secos el quarto seco, e de ajos e cebollas que fueren para salvar el quarto, e otrosi doy e otorgo a vos y a los vuestros y a todos aquellos que vinieren morar en Librilla y en los alcores del termino de Li-brilla podades labrar y de todo el pan que Dios vos y diere dedes a mi e a los mios la ochava parte bien y lealmente en la hera limpio e vos que hayades las siete partes, y otrosi otorgo y do a vos y a los vuestros que podades pacer francamente con todos vuestros ganados non faciendo tala ni daño a frutos ni arboles por todo el término de Librilla e que podades cazar francamente por todo el dicho término de Librilla y vos que me seades tenidos cada uno de vos de haber plantadas cinco tahullas de viñas dentro en tres años por cada año el tercio y desque levaren que me dedes el quarto de la bendimia trayda en el mi cubo u en el mi trijal y vos que hayades las tres partes de mientes que fuere verde e que podades tomar de la fruta de los arboles para vuestras casas y no me seades tenudos de dar alguna cosa de espinacas ni de coles ni de otras ortalizas y otrosi vos doy e vos otorgo dentro de la cerca del dicho lugar de Librilla solares para vuestras moradas, salvo aquellos que yo he menester para mi y que me seades tenudos de dar el quarto de la paja en la hera e otrosi vos otorgo que hayades vos vos mesmos alcaldes y alguacil y almotacén y jurados y que hayades de aqui en adelante el fuero de las leyes que fizo el rey D. Alonso en el qual y por el qual juzguedes todos vuestros pleytos cebiles y criminales y que fagades justicia de vos mismos y yo y mi alcayde que la fagamos si vos la menguáredes e yo retengo para mi todas las alzadas y el dicho mi alcayde no haya que ver en vuestros pleytos ni en vuestros negocios salvo en recoger y ecabdar mis derechos y otrosi retengo para mi el forno y el molino y la tabla de la carneceria y la taberna fasta que las viñas que debedes plantar segund dicho de sí levaren y desto que cada uno de vos pueda vender su vino en granado e en menudo y en todas maneras que quisiérdes e yo pueda vender mi vino en el mi mesón y en esta manera, así como uno de vosotros, otrosi vos otorgo que el pan en la hera y las otras cosas que las partades con el mi alcayde y con aquel que lo oviere de

recabdar por mi e si pasado un dia desque ge lo ficieredes saber, y no partiere conbusco que cada uno de vos lo pueda partir ante dos vesinos y que me dejedes mi parte del pan en la hera a mi ventura. Otrosi vos doy y otorgo el agua del dicho lugar que hayades cequiero que vos mismos que vos las parta egualmente; otrosi vos otorgo que de los ganados ni de las colmenas ni de caza no me seades tenudos de dar ninguna cosa salvo que la caza que la yo pueda acotar para mi segund fuere razón quando yo fuere en el logar; e otrosi vos otorgo que en las dichas peonias podades plantar y arrancar todabia a mejoramiento e acrecentamiento de la heredad que cada uno obiere. E otrosi vos otorgo que el aguacil que tenga la llave de la villa e que podades poner guardian en la huerta y poner calonia entre vos y entre todos aquellos que tuvieren fruto o ficieren daño fuera de lo suyo. E otrosi retengo para mi todos los otros derechos que señor debe haber en su lugar. E otrosi vos otorgo que en tiempo que fuere guerra de christianos e de moros que el mi alcayde que vos tenga un atalaya en la torre de la mi casa fuerte e si algund de vos muriere o catibare en guerra que la muger y los fijos de aquel no sean tenudos de plantar aquello que fincare por plantar de las dichas viñas e si quieren darme aquello que tobieren plantado y la heredad que le fuere dada, y otrosi vos otorgo que podades cortar madera en el dicho termino para vuestras casas las que obieredes menester en esta manera que dicha es e otorgo vos y a los vuestros que cada uno pueda la su heredad y las casas con sus mejoramientos dar, vender, enagenar, a quien se quisiere non menguando el lugar de quarenta pobladores salvo empero a mi y a los mios para siempre derecho, señorio, fadiga de treinta dias e loysmos que es la decima parte del precio que obieredes de la dicha heredad, y las casas que sean francas de fadiga y de loysmo en cada uno de vos que pueda levar do quisiere el su pan e vino que tuviere en su cosecha e prometo a vos y a los vuestros para siempre asistir a cada uno de vos las dichas peonias facer tener y haber salvar y defender en la manera sobredicha contra todas personas so obligación de todos mis bienes habidos e por haber; a esto nos dichos

Juan Pelegrin y Miguel Agras, y Martin Sanchez y Domingo el Aldea y Juan Gomes y Domingo La Torre y Pascual de Riopal y Sancho Perez y Juan Dominguez e Martin de Velez e Alfonso de Lemos e Martin de Almiellas e Francisco Enorte e Fernando Diaz e Domingo Pedro e Domingo Velchid e Bartolome Sanchez e Pedro Corredor y don Felipe e Miguel de Manzaneda y Mateo Gallego, y Juan Gallego y Miguel Catalán y Martin de Olliba y Miguel de Sarrión y Balero Lopes y Juan de Alcaras y Juan Lopez y Esteban Garcia y Ramon Moltalt e Domingo Gomes y Sancho de Navas y Bernat Esteban e Juan Pero Peres y Juan de la Peña recebimos del dicho Alfonso Peres las dichas peonias y albares, a la dicha cuarta parte de frutos segund de suso por vos dicho y declarado es y prometemos a vos y a los vuestros la dicha quarta parte bien y lealmente dar segund por vos de suso contenido es y que seremos a vos y a los vuestros leales vasallos y guardaremos todo vuestro serbicio y defenderemos aquel contra todos omes con todo nuestro poder y ternemos y compiremos todas estas cosas que de nos cumpliesen y debiesen segund la forma sobredicha que mejoraremos y no empeoraremos las dichas cosas si Dios nos ayudare y sus santos quatro Evangelios de nuestras manos corporalmente tañidos y jurados so obligacion de nos y de todos nuestros bienes, muebles y raices, habidos y por haber y por mayor serbidumbre y por tener y complir todas las dichas cosas facemos homenage a buena fe, sin mal engaño por tener y complir todas las dichas cosas e desto mandamos hacer dos cartas partidas por letras el uno que tenga yo Alfonso Peres y el otro que tenga el concejo del dicho logar.

Es fecha la carta en Librilla dies dias de mayo era de mill e trecientos e sesenta e cinco años. Testigos que fueron desta carta llamados y rogados Mateo Peres de Cadalso y Juan de Claramonte y Berenguel de Claramonte y Frances Togores Lloren e Frutos e Pedro de Campos. Signo de mi Francisco Niorte que esta carta fis escrebir e la cerre y signe yo Pedro Garcia escribano publico de Librilla queste traslado saque del original a treinta dias de abril Era de mill e quatrocientos y diez y siete años.

Lorca

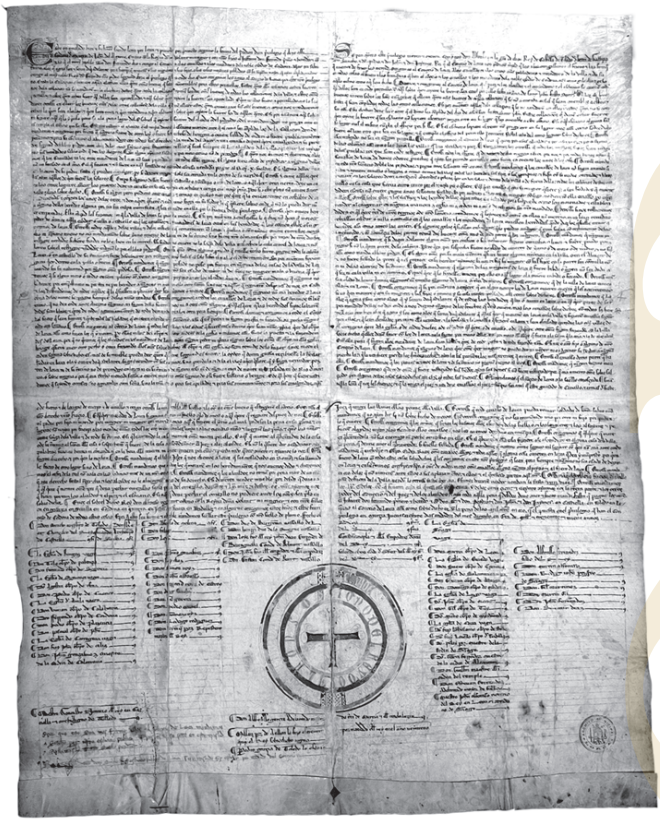

Privilegio de Alfonso X

1271, agosto, 20. Murcia

Privilegio rodado de Alfonso X otorgando fuero a Lorca. Traslado del siglo XIII

Archivo Municipal de Lorca. Pergamino de Alfonso X, número 6

Publicado por Torres Fontes, J.: Repartimiento de Lorca. Murcia, 1977

Este es traslado bien et fielmente sacado letra por letra et puncto por puncto segunt la forma del padron, dun priuilegio que dize assi:

Sepan quantos este priuilegio uieren et oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon. de Galliçia, de Siuillia, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, en uno con la reyna donna Yolant mi mugier et con nuestros fijos el inffante don Ferran-do, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan et don Jaymes, porque el conçeio de Lorca nos pidieron merçed que les otorgassemos el fuero et las franquezas que el muy noble rei don Fe-rrando dio et otorgo al conçeio et a los caualleros et a los moradores de la noble cibdat de Cor-doua, nos por sabor que auemos de fazerles merçed otorgamos al conçeio de Lorca et a los caualleros et a los otros omes pobladores et moradores de la villa et su termino, a los que agora son et seran daqui adelante pora siempre, que touieren y sus mugieres et sus fijos o sus casas mayores pobladas con su companna mayor, que ayan complidamientre en todas cosas el fuero et las franquezas que han el conçeio et los caualleros et los moradores de la noble çibdat de Cordoua, assi como ge lo dio et ge lo otorgo el muy noble rey don Ferrando nuestro padre, segund dize el priuilegio que les ende dio. Et nos otorgamosles agora al conçeio de Lorca por este nuestro priuilegio aquello mismo como aqui sera dicho.

Damos et otorgamos al conçeio de Lorca que el juez et los alcaldes et el mayordomo et el escriuano se camien cad

anno. E toda collaçion o uiniere aquella election, eslea quatro omes buenos que sean conuenibles pora estos portiellos. E estos quatro de la collaçion echen suerte qual dellos sera en cada portiello, e aquel sobre quien cayere la suerte, sea en el portiello fasta un anno, de Sant Johan fasta Sant Johan. E si los omes buenos de la collaçion non se acordaren en la election destos quatro, toda la collaçion tomen sendos omes buenos de todas las collaciones de la villa, et estos omes buenos iuren sobre los Sanc-tos Euangelios que eslean quatro omes buenos de aquella collacion que non se acuerda, a tales que sean conuenibles a estos portiellos, et estos quatro echen suert qual dellos sea aportellado, e aquel sobre quien cayere la suerte, sea aportellado. E quien un anno fuere aportellado, no lo sea fasta que sean conplidas todas las otras collaciones. E si por auentura aquellos de la collaçion que non se acordaren en esleer estos quatro non se acordaren, otrossi, en esleer los buenos omes de las otras collaciones de la villa que deuen esleer estos quatro, enuien a nos sus omes buenos et como mandaremos sea assi. Esta election deue seer ante que el anno sea complido, del dia de la Ascension fasta Sant Johan. E estas collaciones que deuen echar suerte, echenla quien sera alcalde et quien sera iuez et quien mayordomo et quien escriuano et sobre quien cayere la suerte que sea de aquellos quatro. E si por auentura aquel sobre quien cayere la suerte que sea escriuano, non sopiere escreuir, ponga otro en su logar que sea conuenible a este officio. E si aquel escriuano alguna falta fiziere, aquel que lo y puso parese a la pena logar del. E sobrel que cayere la suerte del alcaldia o del judgado o del mayordomadgo no ponga otro en su logar, mas el mismo cumpla el offiçio por sisse. E si el escriuano sopiere escreuir non ponga otro en su logar, mas, assi como sobredicho es, cumpla el officio por seisse. E si por auentura el alcalde o el mayordomo o el escriuano muriere ante que el anno sea complido, los de la collacion donde fuere eslean otro que sea en so logar et que cumpla el officio del portiello que touiere fastal cabo del anno, segunt sobredicho es.

Otrossi, mandamos et otorgamos por fuero que nenguno fuere de otra ley o fuere sospechoso de heregia o ouiere sallido de Orden, o fuere publicamientre escomulgado, no sea en nengun portiello.

Otrossi, otorgamos al conceio de Lorca que ayan pora sus alcaldes et pora su juez et pora su mayordomo et pora su escriuano el almotacenadgo con todos sus drechos et las tiendas del azeyt et una caualleria de qualquiere caualgada et su parte de las calonnas, assi como los han las villas que han alcaldes et juez.

Otorgamosles otrossi, que todos los iuyzios suios sean iudgados segund del Libro Judgo ante diez de los mas sabios que fueren entrellos, que sean siempre con los alcaldes de la villa a prouar los iuyzios de los pueblos porque sean ende testigos.

Otrossi, todos los clerigos que de noche et de dia ruegan a Dios por nos et por todos christianos, ayan quitas sus heredades, saluo ende que den los diezmos.

Si algun christiano salliere por moro catiuo non de portadgo.

E quanto nos diemos et dieremos a los caualleros de Lorca de dones o dotros prouechos que aya, sea partido entrellos como fuere en cuento los unos de los otros.

Otrossi, mandamos que los caualleros ni los otros moradores de Lorca non sean peyndrados en todos nuestros regnos. E si alguno fuere osado de peyndrar a ninguno dellos en todo nuestro sennorio, doble las peyndras et pague a nos sessaenta morauedis en oro.

Otrossi, mandamos que los caualleros de Lorca non fagan annuda, sinon un fonsado en el anno. E el que fincare et non fuere en aquel fonssado no auiendo escusa uerdadera pague al rey X sueldos. E si alguno dellos y muriere et touiere cauallo o lorigas o otras armas del rey, todas las hereden sus fijos o sus propinquos et finquen con su madre onrrados et libres

en la onrra de su padre fasta que puedan caualgar, pero si dexare mugier sola sea onrrada en la onrra de su marido.

Otrossi, entre aquellos que moraren en los solares dotri acaesçieren contiendas o peleas quier en los solares dentro de la villa o de fuera della, todas las calonnas destos a tales ayan aquellos de quien fueran los solares.

Empero si alguno dellos fuere a Castiella o a Gallizia o a tierra de Leon o a qualquier otra tierra dexe un cauallero en su casa que sierua entre tanto por el et uaya por o quisiere. E qualquier cauallero que con su mugier quisiere yr a sus heredades que ouiere en otros logares allent los puertos, dexe un cauallero en su casa et uaya en octubre et uenga en el mayo primero. Pero si a este plazo non uiniere, si uerdadera escusa non ouiere, pague a nos sessaenta sueldos. Si por auentura non leuare a su mugier consigo, non deie con ella cauallero, pero uenga a este plazo sobredicho.

Otrossi, si algun peon pudiere auer cauallo et armas en quales tiempos quiere que lo ouiere, entre en costumbre de caualleros.

Otrossi, sobre ellos et los sus fijos et los herederos dellos ayan todas sus heredades pora siempre de como son moionadas et establecidas, et uendan et compren los unos de los otros et den a quien quisieren et cada uno faga en su heredat lo que quisiere, saluo ende que non lo pueda dar nin uender nin enagenar en ninguna manera a Eglesia nin a Orden ni a omne de religion sin nuestro mandado.

Otrossi, si nos tollieremos a alguno dellos heredat alguna por ira, sin culpa manifiesta, que sea tornado en ella por la fuerça deste priuilegio.

Otrossi, quien ouiere heredades en qualquiere tierra de nuestros regnos o de nuestros sennorio, mandamos que sayones non entren en ellas nin merino mas sean tenidas et emparadas. Esta merçed les fazemos porque la villa de Lorca se pueble meior.

E si por auentura acaesçiere, lo que Dios non quiera, que moros cobrassen çibdat o uilla o castiello en que los caualleros et los moradores de Lorca ouiessen heredades, quando

Dios los quisiesse tornar a poder de christianos aquella çibdat o uilla o castiello en que los caualleros et los moradores de Lorca ouiessen sus heredares, que las cobren ellos o sus herederos assi como antes las auien. E si algunos ge las quisiessen enbargar, que lo puedan auengar que eran suias con testimonio de los uezinos de Lorca.

Otrossi, todos aquellos de las villas et de los castiellos que comarcaren con Lorca si querellas o contiendas ouiese entre ellos, uengan a meyanedo et con abenençia de las partes tomen dos buenos omes, uno de cada parte que los iudguen.

Otrossi, mandamos que ningun iudio nin christiano nueuo no aia mandamiento sobre christiano de Lorca ni de su termino, si no fuere nuestro almoxariffe por razon de nuestros drechos.

Otrossi, mandamos que si daqui adelante algun omne por ocasion o sin uoluntat fiziere omizilio o liuor et fuere prouado por testigos uerdaderos, si diere fiador no lo echen en la carcel. E si fiador no ouiere no lo saquen de la villa, mas echenlo en la carcel de Lorca et non pague si non la quinta parte de la calonnia. Pero quien por sospecha fuere acusado de muerte de christiano o de moro o de iudio et non fallaren sobrel testigos et verdaderos iudguenlo por el Libro Judgo.

Otrossi, quando contra alguno prouado que ouiesse fecho furto, pague toda la calonna assi como manda el Libro Judgo.

E si alguno omne por su mala uentura quisiere fazer alguna traycion en la villa o en el alcaçar de Lorca o en castiello de su termino et fuere descubierto por testigos muy fieles, el solo sufra el mal o el desterramiento. Si por auentura fuxiere et non fuere fallado, la parte que a el pertenece en su heredat ayamosla nos, et finque su mugier con sus fijos en su parte sin contralla nenguna quier dentro en la villa o fuera.

Otrossi, mandamos que ningun posadero no pose por fuerça en ninguna de las casas de la villa de Lorca ni de las alquerias de su termino.

Otrossi, mandamos que ninguna de las mugieres de Lorca que fuere bibda o uirgen non sea dada a marido sin su uoluntad por ningun omne poderoso.

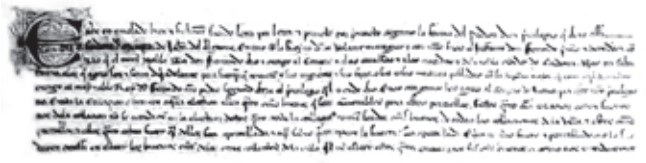

Otrossi, ninguno non sea osado de rabir nin de forçar mugier mala o buena qualquier que sea nin en la villa nin en el camino. E qualquier que lo fiziesse muera por ello en aquel logar o la ouiere rabida o forçada.

Otrossi, mandamos que si alguno moro o iudio ouiere pleito con christianos uengan a juyzio ante los alcaldes christianos.

Otrossi, mandamos que ninguno no sea osado de leuar armas ningunas nin cauallo ninguno de Lorca a tierra de moros.

Otrossi, otorgamos que la uilla de Lorca nunca la demos por emprestamo ni por tierra ni por heredat a ninguno, ni aya en ella otro sennor sino nos et aquellos que regnaren despues de nos en Castiella et en Leon.

Otrossi, otorgamos que si por auentura acayere que en algun tiempo los de Lorca ouieren cueyta, que les acorreremos et les deffenderemos de todos aquellos que la quisiessen apremiar, quier sean christianos o moros.

Otrossi, mandamos que ninguno non aia heredat en Lorca sino quien morare y con su mugier et sus fijos o touiere y su casa mayor poblada, assi como sobredicho es.

Otrossi, mandamos que la obra de los muros se pague siempre de las nuestras rendas.

Otrossi, otorgamos a todos los caualleros de Lorca et de todos sus terminos, tan bien a los que agora y son, como a los que y seran daqui adelante, que de todas las heredades que an o auran en Lorca o en qualquier parte de su termino, que non den ende a nos diezmo ninguno ni fagan dello fuero a nos ni a otro omne ninguno. E qualesquiere que las

heredades suyas labraren por mandado dellos, no den ende a nos diezmo ninguno de los fructos que dend ouiere, mas los caualleros sobredichos con todas sus heredades sean libres et quitos de todo agrauamiento et de toda demanda real et otra pora siempre.

Otrossi, damos et otorgamos a todo el conçeio de Lorca, tambien a los que agora y son, como a los que seran daqui adelante, que qualesquiere que moraren en Lorca en la villa et fizieren caualleria segunt del fuero, que sean francas et quitas todas las heredades que ouieren en todo nuestro sennorio; assi que non pechen ni fagan puesta ni fazendera ni pecha ninguna por ellas, et que sean escusados por razon de la uezindat et la fonsadera et la caualleria que fizieren en Lorca et sean escusados en todas las otras villas de todo nuestro sennorio.

Otrossi, otorgamos al conçeio de Lorca que todas las villas et las aldeas que fueren en su termino, quier sean nuestras propias, quier del Obispo de Cartagena, quier de la Eglesia o de Orden d'Ucles o de otra Orden qualquiere, o de cauallero, o de qualquier otro omne, fagan fazendera con la villa de Lorca assi como fazen los que y moran, pero de las uillas del Obispo et de las aldeas de la Eglesia mandamos asi: que la puesta et la fazendera sobredicha que ellos deuen fazer con los de Lorca, no la fagan por mano dellos, mas por mano del Obispo que fuere a la sazon que la coia et la de a los alcaldes de Lorca, porque no queremos que los alcaldes ni los moradores de Lorca ayan nengun poder ni premia ninguna sobre los omes del Obispo ni de la Eglesia; et con esta pecha que fagan a los moradores de Lorca sean libres et quitos de todo pecho et de toda fazendera nuestra. E si nos o nuestro fijo o alguno de nuestro linage quisiere auer otro pecho o otra fazendera de los omnes sobredichos del Obispo e de la Eglesia, no sean tenudos de lo fazer a nos ni con el conçeio de Lorca.

Otrossi, mandamos que ninguno de Lorca, quier omne quier mugier, no pueda dar ni uender ni enagenar su heredat a ninguna Orden segund sobredicho es, mas de su mueble pueda dar quanto quisiere segund es fuero, et la Orden que

dotra guisa reçibiere la heredat, pierdala, et quien la uendiere pierda los marauedis et ayanlos sus parientes, los mas cercanos que ouiere.

Otrossi, el cauallero dotra parte que ha heredat en Lorca o la y ouiere daqui adelante, faga y uezindat con sus uezinos, si no pierdala et de la el rey a quien quisiere que faga y uezindat por ella.

Otrossi, mandamos que los peones uezinos de Lorca et de su termino no paguen diezmo al rey.

Otrossi, mandamos que ningun uezino morador de Lorca ni desu termino de portadgo en Lorca ni en su termino de ninguna cosa, ni de ninguna caça de monte, ni de pescado de río ni de mar.

Otrossi, otorgamos que de todo omne que fuere iustiçiado, sus herederos ayan sus bienes, sinon fuere iustiçiado porque aia muerto omne sobre saluo o sobre tregua, porque aia fecho moneda falsa, o ouiere muerto omne segurado, o si fuere falsario o herege. E de qualquiere que fuere iustiçiado por alguna destas cosas sobredichas aya el rey todos sus bienes.

Otrossi, mandamos que el conçeio de Lorca aya seello conosçudo. E mandamos que seyendo conusco no aguarden otra senna sino la nuestra, mas pora sus apellidos et pora sus aiuntamientos et pora sus caualgadas ayan aquella senna que nos les diemos et que la tenga el juez, et aya doze caualleros el juez, et siempre sea a tal que este guisado de cauallo et armas de fuste et de fierro et de lorigas de cuerpo et de cauallo, et tenga, otrossi, la una tabla del seello, et la otra un omne bueno que es leeyere el conceio. Et otrossi, el juez que tenga las llaues de las portas de la villa.

Otrossi, que todo cauallero de Lorca pueda tomar soldada de sennor, saluo nuestro drecho et nuestro seruiçio. E qualquier morador de Lorca si ganare alguno castiello que lo de a nos o a qualquiere que regnase despues de nos.

E otrossi, mandamos que no ayan lit sinon sobre fecho de moros.

E otrossi, otorgamos que no sea tormentado uno por otro, ni fijo por padre, ni padre por fijo, ni marido por mugier, ni mugier por marido, mas aquel que fiziere el yerro o el mal padesca la pena en su persona et en lo que ouiere.

Otrossi, otorgamos que los armeros que fazen los brisones de los escudos et de las siellas et los lorigueros et los alfayates et peligeros non uayan por fuerça a las tiendas nuestras; todos los otros menestrales uayan a las tiendas nostras et luenguelas primero et quando las nuestras fueren alongadas, uayan a las tiendas de los caualleros que nos les auemos dexado en tenencia.

Otrossi, otorgamos que qualquiere que mate omne salga de la villa et de todo su termino por enemigo, et no sea ante parientes del muerto. E a la jura que deuiere fazer quien se quisiere saluar, fagala segund el fuero de Lorca. E quando lo deuieren recebir, recibanlo segund aquel mismo fuero.

Otrossi, mandamos que qualquier que quebrantase casa del vezino de Lorca, que muera por ello, et sinon lo pudieren tomar, pierda todo lo que ouiere et salga por enemigo de la villa et de todo su termino. E si quebrantando la casa matara omne, muera por ello, et aquel que matare al quebrantador de la casa en quebrantandola, non sea enemigo nin peche omizillio por ello. E si el quebrantador de la casa fuxiere o se ascondiere en alguno casa de la villa o de su termino, el sennor de la casa o sospecharen que fuere de la casa a escondrinnar al juez et a los alcaldes. E si non la quisiere dar a escondrinnar, aya la pena que deurie auer el quebrantador si fuesse fallado.

Otrossi, mandamos que qualquiere que matare omne seguro, tal seguro con quien no aia ante auido palabras feas, ni baraia, ni contienda, ni en la hora de la muerte ni ante, muera por ello et pierda quanto ouiere, et ayamoslo nos.

Otrossi, mandamos que archobispo et obispo, Orden, ricos omnes, caualleros, clerigos et todos aquellos que alguna cosa ouieren en Lorca, que den y manpostero por quien fagan derecho et por quien lo reciban.

Otrossi, mandamos que el Libro Judgo que nos diemos a Lorca que sea trasladado en romanze et sea llamado fuero de Lorca, con todas estas cosas sobredichas que les otorgamos en este nuestro priuilegio, que sean pora siempre, et nenguno no sea osado de dezirle fuero de otro logar, sino de Lorca.

Otrossi. mandamos que todos los que moraren en los heredamientos que nos auemos dado et dieremos en Lorca et en sus terminos. arçobispo o obispo o omes de Orden, ricos omes, caualleros, clerigos uengan a juyzio et al fuero de Lorca.

Otrossi, mandamos que el cafiz de la sal non uala en las salinas mas de un morauedi en oro.

Otrossi, mandamos que los alcaldes no tomen por pena mas de un morauedi en oro de los que non uinieren ante ellos a sus aplazamientos, et ellos et el querelloso partan aquel morauedi.

Otrossi, mandamos que el querelloso de fuera de la villa que aya derecho fastal terçer dia, et los alcaldes no le aluenguen mas de su derecho. E si deuieren uender mueble por debdo que deuan a omne de fuera de la villa, uendanlo, otrossi, fastal terçer dia. E si rayz deuieren uender, uendanla fasta VIIII dias.

Otrossi, mandamos que qualquiere que matare omne porque deua pechar omezillio, sea la pena del omezillo dozientos et LX morauedis, et destos CC (sic) ayamos nos los LX e de los CC que fincan aya el querelloso ochaenta, et de los otros çient et ueynte ayamos nos la terçera parte, et los otros que fincan partan los alcaldes et el juez et el escriuano. E si aquel que deue pechar el omezillo no pudiere auer los morauedis, sea preso en poder del conçeio et del juez et de los alcaldes et aya toda aquella pena que debdor deue auer et fuero manda fasta que pague los morauedis sobredichos.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnant en vno con la reyna donna Yolant mi mugier et con nuestros fillos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Peydro et don Johan et don Jaymes en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Siuila, en Cordoua, en Mur-

çia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en Algarue, otorgamos estos fueros et estas franquezas al conceio de Lorca, assi como sobredicho es, con la pena de los mill morauedis en oro que es puesta en el priuilegio que han el conceio de Cordoua de todas estas cosas. E porque esto sea firme et estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Murçia, jueues ueynte dias andados del mes dagosto en era de mill et trezientos et nueue annos.

Don Sancho, arçobispo de Toledo et chançeler del rey de Castiella, conf. Don Remondo, archebispo de Siuillia, conf. Don Alfonso de Molina, conf. Don Felipp, conf. Don Loys, conf. Don duc de Bergonna (sic), uassallo del rey, conf. Don Henrri, duc de Loregne, uassallo del rey, conf. Don Loys, fijo del rey Johan d'Acre, emperador de Costantinopla et de la emperatriz donna Berenguella, comde de Belmont, uassallo del rey, conf. Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Monfort, uassallo del rey, conf. Don Gaston, comde de Beart, vassallo del rey, conf.

La eglesia de Burgos, vaga. Don Tello, obispo de Palençia, conf. Don Ferrando, obispo de Segouia, conf. La eglesia de Siguença, vaga. Don Agostin, obispo de Osma, conf. Don Pedro, obispo de Cuenca, conf. La eglesia de Auila, uaga. Don Viuian, obispo de Calahorra, conf. Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf. Don Pedro, obispo de Plazencia, conf. Don Pascual, obispo de Jahen, conf. La eglesia de Cartagena, uaga. Don fray Johan, obispo de Caliz, conf. Don Johan Gonçaluez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

Don Nunno Gonçaluez, conf. Don Lop Diaz, conf. Don Symon Royz, conf. Don Johan Alfonsso, conf. Don Ferrando Royz de Castro, conf. Don Diag Sanchez, conf. Don Gil Garcia, conf. Don Pedro Cornel, conf. Don Gomez Royz, conf. Don Rodrigo Rodriguez, conf. Don Henrrique Perez, reposteró mayor del rey, conf.

Don Martin, obispo de Leon, conf. La eglesia de Ouiedo, vaga. Don Suero, obispo de Çamora, conf. La eglesia de Salamanca, uaga. Don Erman, obispo de Astorga, conf. Don

Domingo, obispo de Cibdat, conf. La eglesia de Lugo, vaga. Don Johan, obispo de Orens, conf. Don Gil, obispo de Tuy, conf. Don Munio, obispo de Mendonnedo, conf. La eglesia de Coria, vaga. Don fray Bartholome, obispo de Silue, conf. Don fray Lorenzo, obispo de Badalloz, conf. Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf. Don Garci Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf. Don Guillem, maestre de la Orden del Temple, conf. Don Esteuan Ferrandez, adelantado mayor de Gallizia, conf. Maestre Johan Alfonso, notario del rey en Leon et arcidiano de Sanctiago, conf.

Don Alfonsso Ferrandez, fillo del rey, conf. Don Martin AIfonso, conf. Don Rodrigo Johanes, pertiguero de Sanctiago, conf. Don Gil Martinez, conf. Don Martin Gil, conf. Don Johan Ferrandez, conf. Don Remir Diaz, conf. Alffonsso Garçia, adelantado mayor de tierra de Murçia et del Andaluzia, conf. Maestre Gonçalbo, notario del rey en Castilla et archidiagno de Tholedo, conf. Millan Perez de Aellon lo fiz escreuir por mandado del rey en el anno ueynteno que el rey sobredicho regno. Pedro Garçia deToledo lo escriuio.

E porque esto sea mas fyrme, nos el conçeio de Lorca mandamos a Sancho Perez, nuestro escriuano publico, que pusiese su sennal en este traslado, et sellamoslo con nuestro seello pendiente. Signo de my Sancho Perez, escriuano publico de Lorca, que este traslado fyz escriuir por mandado del conçeio.

(Rueda) Signo del rey don Alfonso.

Lorquí

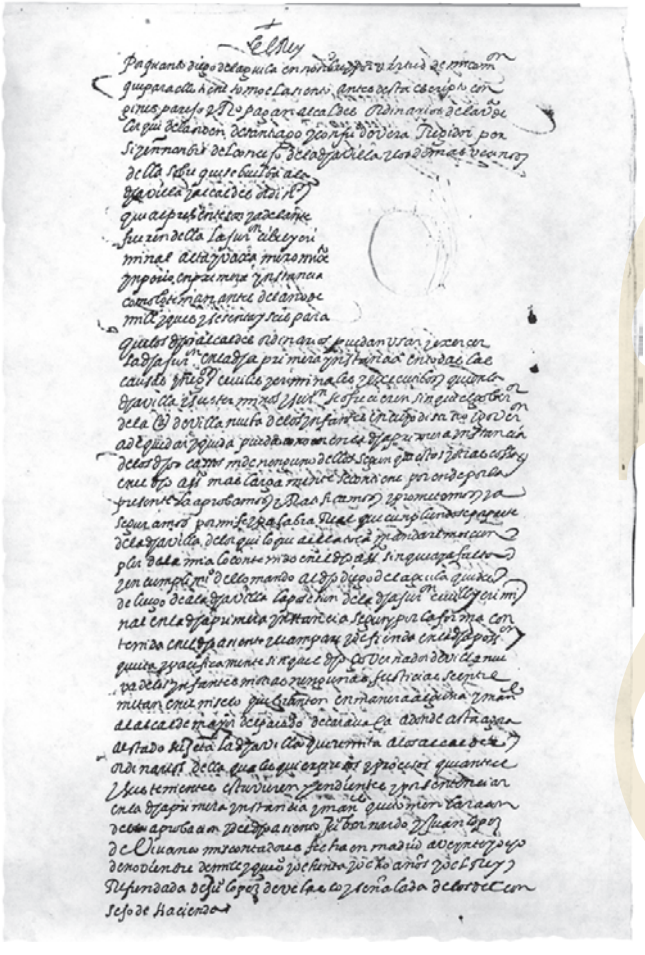

Real Cédula de Felipe II aprobando el Asiento

Asiento entre Diego del Águila, comisionado real, y la villa de Lorquí para restituirle la jurisdicción en primera instancia

Archivo General de Simancas. Mercedes y Privilegios. Leg. 300, fol. 11

Lo que se asienta y conçierta entre Diego del Águila, en nombre de Su Magestad y en virtud de la real comisión que tiene y ba ynserta en este asiento, y Ginés Parejo y Rodrigo Pagán, alcaldes ordinarios de esta uilla de Lorquí de la Orden de Santiago, y Juan de Bera, regidor, por sí y en nombre del concejo de la dicha uilla y los demás vecinos particulares de ella, por quien prestaron boz y cabción de rato que estarán y pasarán por lo contenido en este asiento, es su tenor y de la dicha comisión lo siguiente:

(Inserta aquí la Real Provisión de Felipe II comisionando a Diego del Águila)

Primeramente, que por quanto antiguamente los alcaldes ordinarios de la dicha villa de Lorquí tenían la jurisdicción çibil y criminal, mero misto imperio de ella y sus términos en primera ynstançia, la qual exerçían conociendo de todas las cosas, causas y negoçios çebiles y criminales que se ofreçían sin que el governador de Villanueba de los Ynfantes, de cuya governaçión a la saçón era la dicha villa de Lorquí, pudiese conoçer en la dicha primera ynstançia de ninguna de ellas sino solamente en grado de apelaçión, de lo que los dichos alcaldes sentençiavan y determinaban, eçeto que los dichos gouernadores pretendían que podían adbocarlas así con los casos criminales, sobre lo qual los dichos alcaldes y vecinos eran bejados y molestados por ellos, la qual vsaron y exerçieron hasta que por cédula real de Su Magestad y nueba orden que se dio en ocho de hebrero del año pasado de 566, se diuidió la dicha gouernación de Villa-nueua de los Ynfantes

en las alcaldías mayores de Carabaca y Segura de la Sierra, y esta dicha uilla quedó en la dicha alcaldía mayor y partido de Carabaca, como de presente lo está, y por la dicha cédula y nueua orden se dio facultad a los dichos gouernador y alcaldes mayores que pudiesen adbocar assí todas las causas çiuiles y criminales que les pareçiese combenir a la administración de la justicia y estuuiesen pendientes ante los alcaldes ordinarios de los lugares de sus distritos quier se proçediese de officio o a pedimento de partes, y ansí mismo se dio a los vezinos de los dichos partidos para que pudiesen lleuar ante ellos en primera instancia qualesquier pleitos, causas y negocios que quisiesen, así criminales como çeuiles y executibos, como de presente se haze, de que han resultado los ynconuinientes que en la dicha comisión de suso referida se qontienen y otros muchos. Y para remedio de ellos y paçificación y buen gouierno de la dicha uilla de Lorquí se assienta y conçierta que Su Magestad, como rey y señor de estos reinos y maestre de la dicha Orden de Santiago, aya de mandar y mande que la dicha villa se buelua a la dicha gouernación de Billanueva de los Ynfantes, según y como antes estaua, sin que el dicho alcalde mayor de Carauaca, en cuyo partido de presente está, ni otro alguno, tenga juridición alguna en la dicha villa en primera instancia, ni en grado de apelación ni en otra manera alguna.

Yten, que la dicha uilla de Lorquí y alcaldes ordinarios de ella que de presente son y por tiempo fueren, se les buelua y restituya la juridición çeuil y criminal, mero mixto ymperio en primera instancia como antes del dicho año de 66 la tenían, y que los dichos alcaldes ordinarios ayan de conocer y conozcan en la dicha primera ynstancia de todas las causas y negoçios çeuiles y criminales y executibos que se ofreçieren en la dicha villa y sus términos e jurisdicción de qualquier cantidad, calidad y grauedad que sean, sin distinción ni limitación alguna, y que el dicho gouernador de Billanueua de los Ynfantes, en cuyo partido y gouernación a de quedar y queda la dicha villa, no pueda conoçer en la dicha primera instancia de ninguna de ellas, ni adbocarlos así, aunque sean

de los çinco casos como antes lo pretendían y hacían, quier sean de oficio o a pedimento de partes ni en otra manera alguna, sino que solamente pueda conoçer y conozca en grado de apelación de lo que los dichos alcaldes sentençiaren y determinaren.

Yten, que el dicho gouernador de Billanueua de los Infantes pueda yr o embiar a bisitar la dicha villa de Lorquí por su persona o por su theniente ordinario y no por otro alguno, con que esto no lo pueda hazer sino una uez en cada un año, y que pueda estar en la dicha uissita hasta diez días y no más, en los quales pueda tomar residençia a los alcaldes y officiales y ministros de ella y reber las quentas de los propios y pósito que tuviere, hauiéndolas tomado o deuídolas tomar los dichos alcaldes, y no pueda lleuar consigo más officiales ni ministros de justicia que un escriuano y alguaçil y estando en la dicha villa no pueda adbocar así ninguna causa de las que estuuieren pendientes ante los dichos alcaldes ordinarios, ni conoçer de ellas si no fuere en grado de apelación, pero que pueda conoçer en primera instançia de las que se ofreçieren a prebención con los dichos alcaldes, con que pasados los dichos diez días deje remitidos a los dichos alcaldes las causas, proçesos y presos de que así huviere conoçido, no estando sentençiadas, en qualquier estado que estuvieren, y tanbién las que estuvieren sentençiadas de que no se huviere apelado antes, y no conozca más de ellas ni saque los dichos proçesos ni presos de la dicha villa con declaración que si el dicho gouernador o su theniente estuuieren en la dicha villa por comisión particular de Su Mages-tad o con otra ocassión alguna y no para uisitarla y tomar la dicha residençia y quentas, como dicho es, en el tiempo que así estuuiere[n] en ella no puedan conoçer de ninguna otra causa çeuil ni criminal en primera ynstancia adbocándola ni a preuençión ni en otra manera alguna.

Yten, que Su Magestad les aya de dar y dé preuilegio en forma de la dicha juridición conforme a lo suso dicho, con las fuerças y firmeças necessarias a satisfaçión de la dicha uilla y de sus letrados.

Yten, que para haçer la paga de lo que por este asiento se ofreçe de seruir a Su Magestad, se aya de dar facultad a la dicha uilla para arrendar sus propios y tomar a çenso y repartir entre sus vecinos y de su juridición y hechar por sisa en los mantenimientos y otras cosas, ecepto en el pan coçido, de cada cosa de estas lo que fuere necesario para el dicho hefecto.

Yten, que el rey, nuestro señor, siendo seruido aprueue este asiento y luego que esté aprouado se dé a la dicha villa cédula y recaudo para que se le dé la posesión de la dicha jurisdicción y se yniua e mande al dicho alcalde mayor de Caraua[ca] que no vse más de ella y remita a los alcaldes ordinarios de la dicha uilla los presos y procesos que tuuiere y de que huuiere conoçido y conoçiere con las prendas y bienes, y haziéndoles Su Magestad merced de conçederles lo conthenido en los capítulos de suso referidos, seruirá la dicha villa con seisçientos y sesenta ducados, que montan doçientas y quarenta y siete mill y quinientos maravedís, pagados en quatro años que corran y se quenten desde el día que se les diere la posesión de la dicha jurisdicción en adelante. En fin de cada año la quarta parte de la dicha suma, de que la dicha uilla otorgará obligación en fauor de Su Magestad el dicho día de la posesión.

Y para guardar y cumplir este asiento y todo lo en él conthenido, los dichos alcaldes y regidor obligaron los bienes propios y rentas del concejo de la dicha uilla, y las personas y bienes muebles y raiçes de los vezinos particulares de ella, y por sí, y en el dicho nombre, dieron poder cunplido a las justicias y jueces de Su Magestad de estos reinos y señoríos, para que les compelan y apremien a lo ansí guardar y cumplir como si este assiento fuese sentencia difinitiua de juez competente, dada y pasada en cosa juzgada de fuero e juridición, de las quales dichas justiçias se sometieron y a la dicha villa y vezinos de ella, espeçialmente a los señores del Consejo de Hazienda de Su Magestad y alcaldes de su casa y corte, y renunçiaron su propio fuero, juridición y domiçilio y la lei sit combenerit, y todas y qualesquier leyes, fueros y derechos que sean en su ayuda e fauor, que no les balga en juicio ni

fuera de él, y espeçialmente renunçiaron la ley y derecho que dize que general renunçiaçión fecha de leyes non bala.

En firmeça de lo qual, por sí y en el dicho nombre, lo otorgaron anssí ante mi, el presente escriuano y testigos yuso escriptos en la dicha uilla de Lorquí, a beinte y siete días del mes de otubre de 1588 años, siendo presentes por testigos Francisco Capel, escriuano, y Ginés de Bera y Luis Riquelme, vezinos de la dicha uilla, que juraron en forma de derecho conoçer a los otorgantes, y el dicho Ginés Parejo lo firmó de su nombre, y por los demás que no supieron, a su ruego, lo firmó uno de los dichos testigos. Y el dicho Diego del Águila, que presente estubo a este assiento, lo firmó de su nombre. Diego del Águila. Ginés Parejo. Por testigo, Francisco Capel. Pasó ante mi, Alonso de Coca, escriuano.

E yo, el dicho Alonso de Coca, escriuano del rey nuestro señor y de la comisión del dicho Diego del Águila, presente fuy con los dichos testigos al otorgamiento de este asiento, según que ante mi pasó, y en testimonio de verdad fize mi signo a tal. Alonso de Coca, escriuano.

Los Alcázares

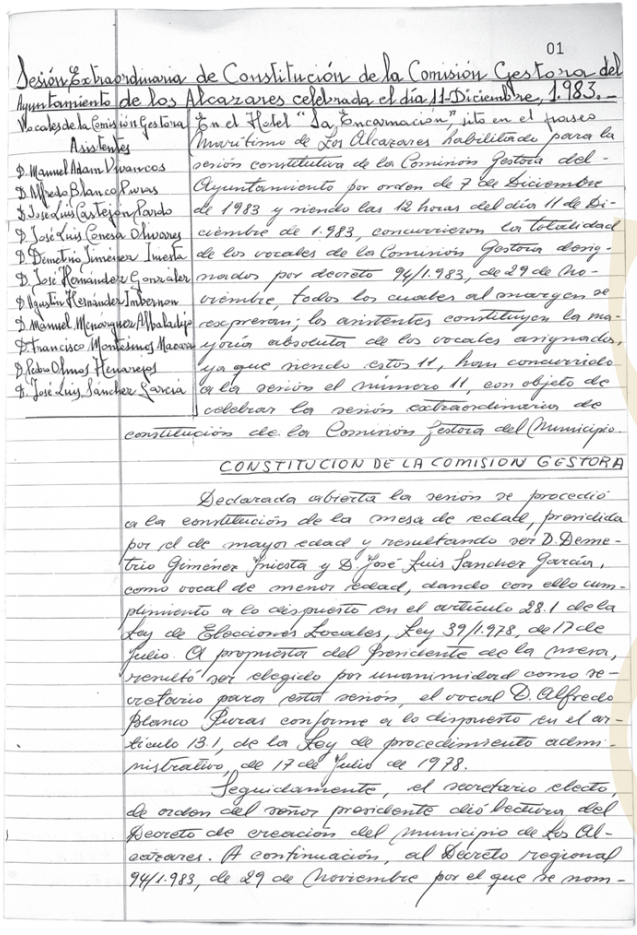

01

Sesión Extraordinaria de Constitución de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de los Alcazares celebrada el día 11-Diciembre, 1.983.-

Vocales de la Comisión Gestora

Asistentes

D. Manuel Adam Vivancos
D. Alfredo Blanco Puras
D. José Luis Castejón Pardo
D. José Luis Conesa Olivares
D. Demetrio Jiménez Iniesta
D. José Hernández González
D. Agustín Hernández Imbernon
D. Manuel Menárguez Albaladejo
D. Francisco Montesinos Macarro
D. Pedro Olmos Henarejos
D. José Luis Sánchez García

En el Hotel "La Encarnación", sito en el paseo Marítimo de Los Alcazares habilitado para la sesión constitutiva de la Comisión Gestora del Ayuntamiento por orden de 7 de Diciembre de 1983 y siendo las 12 horas del día 11 de Diciembre de 1.983, concurrieron la totalidad de los vocales de la Comisión Gestora designados por decreto 94/1.983, de 29 de Noviembre, todos los cuales al margen se expresan; los asistentes constituyen la mayoría absoluta de los vocales asignados, ya que siendo estos 11, han concurrido a la sesión el número 11, con objeto de celebrar la sesión extraordinaria de constitución de la Comisión Gestora del Municipio.

CONSTITUCION DE LA COMISION GESTORA

Declarada abierta la sesión se procedió a la constitución de la mesa de edad, presidida por el de mayor edad y resultando ser D. Demetrio Giménez Iniesta y D. José Luis Sanchez García, como vocal de menor edad, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley de Elecciones Locales, Ley 39/1.978, de 17 de Julio. A propuesta del Presidente de la mesa, resultó ser elegido por unanimidad como secretario para esta sesión, el vocal D. Alfredo Blanco Puras conforme a lo dispuesto en el artículo 13.1, de la Ley de procedimiento administrativo, de 17 de Julio de 1978.

Seguidamente, el secretario electo, de orden del señor presidente dió lectura del Decreto de creación del municipio de Los Alcazares. A continuación, al Decreto regional 94/1.983, de 29 de Noviembre por el que se nom-

Acta de Constitución del Ayuntamiento

Acta de constitución del Ayuntamiento de Los Alcázares

Ayuntamiento de Los Alcázares

Sesión extraordinaria de constitución de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Los Alcázares celebrada el día 11, diciembre, 1983.

(Al margen) Vocales de la Comisión Gestora. Asistentes. Don Manuel Adam Vivancos, don Alfredo Blanco Puras, don José Luis Castejón Pardo, don José Luis Conesa Olivares, don Demetrio Jiménez Iniesta, don José Hernández González, don Agustín Hernández Imbernón, don Manuel Menárguez Albaladejo, don Francisco Montesinos Navarro, don Pedro Olmos Henarejos, don José Luis Sánchez García.

En el hotel La Encarnación, sito en el paseo marítimo de Los Alcázares, habilitado para la sesión constitutiva de la Comisión Gestora del Ayuntamiento por orden de 7 de diciembre de 1983, y siendo las 12 horas del día 11 de diciembre de 1983, concurrieron la totalidad de los vocales de la Comisión Gestora designados por Decreto 94/1983, de 29 de noviembre, todos los cuales al margen se expresan; los asistentes constituyen la mayoría absoluta de los vocales asignados, ya que siendo estos 11, han concurrido a la sesión el número 11, con objeto de celebrar la sesión extraordinaria de constitución de la Comisión Gestora del municipio.

Constitución de la Comisión Gestora. Declarada abierta la sesión se procedió a la constitución de la mesa de edad, presidida por el de mayor edad y resultando ser don Demetrio Giménez Iniesta y don José Luis Sánchez García, como vocal de menor edad, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley de Elecciones Locales, Ley 39/1978, de 17 de julio. A propuesta del presidente de

la mesa, resultó ser elegido por unanimidad como secretario para esta sesión el vocal don Alfredo Blanco Puras, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1978.

Seguidamente, el secretario electo, de orden del señor presidente dio lectura del decreto de creación del municipio de Los Alcázares. A continuación, al Decreto regional 94/1983, de 29 de noviembre, por el que se nombran vocales de la Comisión Gestora que ha de regir el Ayuntamiento.

Por los miembros de la mesa de edad se comprueban las credenciales presentadas por cada uno de los vocales designados y asistentes.

A continuación, el señor presidente de la mesa invitó a los vocales designados a que expusieran en este acto si les afectaba alguna causa de incompatibilidad e incapacidad sobrevenida con posterioridad a su designación, a tenor de lo establecido en los artículos 7 y 9 de la repetida Ley 39/78 de 17 de julio, dando por resultado que a los reunidos no les afectaba causa alguna de incompatibilidad e incapacidad sobrevenida.

Seguidamente, se prestó juramento por los asistentes según lo dispuesto en el Real Decreto 607/79, de 5 de abril, bajo la fórmula: "Juro por mi conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo de vocal de la Comisión Gestora con lealtad al Rey y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado". Prestan juramento con arreglo a la precedente fórmula todos y cada uno de los vocales.

El señor presidente declara constituida la Comisión Gestora de Los Alcázares.

Elección del presidente de la Comisión Gestora. Conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1978, de 17 de julio, los portavoces de las fuerzas políticas representadas en la Comisión Gestora proponen como candidatos para presidente: don Demetrio Giménez Iniesta, AP-PDP-UL, don Manuel Menárguez Albaladejo, PSOE. Los vocales asistentes proceden a la votación por papeleta secreta, y efectuando el recuento de

los votos emitidos, se obtiene el resultado siguiente: don Demetrio Giménez Iniesta (AP-PAP-UL), 3 votos. Don Manuel Menárguez Albaladejo (PSOE), 8 votos. Total votos emitidos: 11. Votos en blanco: 0. Votos anulados: 0.

Habiendo obtenido la mayoría absoluta de los votos de los vocales el candidato don Manuel Menárguez Albaladejo, fue requerido por el presidente de la mesa de edad para que manifestase si aceptaba o no el nombramiento, y habiendo expresado su aceptación fue proclamado presidente de la Comisión Gestora, tomando inmediatamente posesión de su cargo, previo pronunciamiento de la fórmula establecida.

Constitución Comisión Permanente. Puesto que el municipio de Los Alcázares tiene una población superior a los 2.000 habitantes, debe constituirse la Comisión Municipal Permanente que, según la Ley 39/1978, se compondrá del presidente de la Comisión Gestora más un número de vocales equivalente al tercio de los mismos en cifra estricta del número legal, añadiendo uno más si el número total resultante fuese par y atribuyendo los puesto resultantes proporcionalmente al número de vocales con que cuenta cada grupo político.

Corresponden a este municipio, además del presidente, 4 vocales, quedando definitivamente constituida la Comisión Permanente de la siguiente forma: presidente don Manuel Menárguez Albala-dejo; vocales, don José Hernández González (independiente), don Demetrio Giménez Iniesta (AP-PDP-UL), don José Luis Conesa Olivares (PSOE), don Alfredo Blanco Puras (PSOE).

Habilitación de Casa Consistorial. A propuesta del señor presidente y con el fin de la puesta en funcionamiento, se aprueba por unanimidad habilitar provisionalmente como Casa Ayuntamiento un local sito en la calle Fuster, edificio Alcázar, sin número, cedido por la Caja Rural Provincial.

Asimismo y hasta tanto se habilite el local arriba indicado, la celebración de los plenos y permanentes de esta Comisión Gestora pueden celebrarse en el hotel balneario La Encarnación.

Asimismo y como medida previa e imprescindible para la puesta en funcionamiento del Ayunta-miento, se acuerda por unanimidad autorizar al señor presidente de la Comisión Gestora para contratar y habilitar, mediante acuerdo plenario, un secretario-interventor del cuerpo nacional de secretarios, que garantice la objetividad en la función y que simultáneamente se soliciten de la Di-rección General de Administración Local la acumulación de la plaza.

A continuación y con la autorización del señor presidente, hacen uso de la palabra los distintos portavoces de los partidos políticos, evidenciando la voluntad de colaboración en pro de los intereses municipales.

A continuación, el presidente de la Asociación Familiar Alcazareña entrega al señor presidente el expediente que la Gestora Pro-Ayuntamiento instruyó para la consecución de este nuevo municipio.

Cierra el acto el señor presidente de la Gestora que agradece a cuantas personas han colaborado por el logro del municipio de Los Alcázares, solicitando la colaboración de los vocales y de toda la vecindad en pro del interés municipal.

El señor presidente levantó la sesión, siendo las 13 horas y 15 minutos, de lo que, como secretario, doy fe.

MAZARRÓN

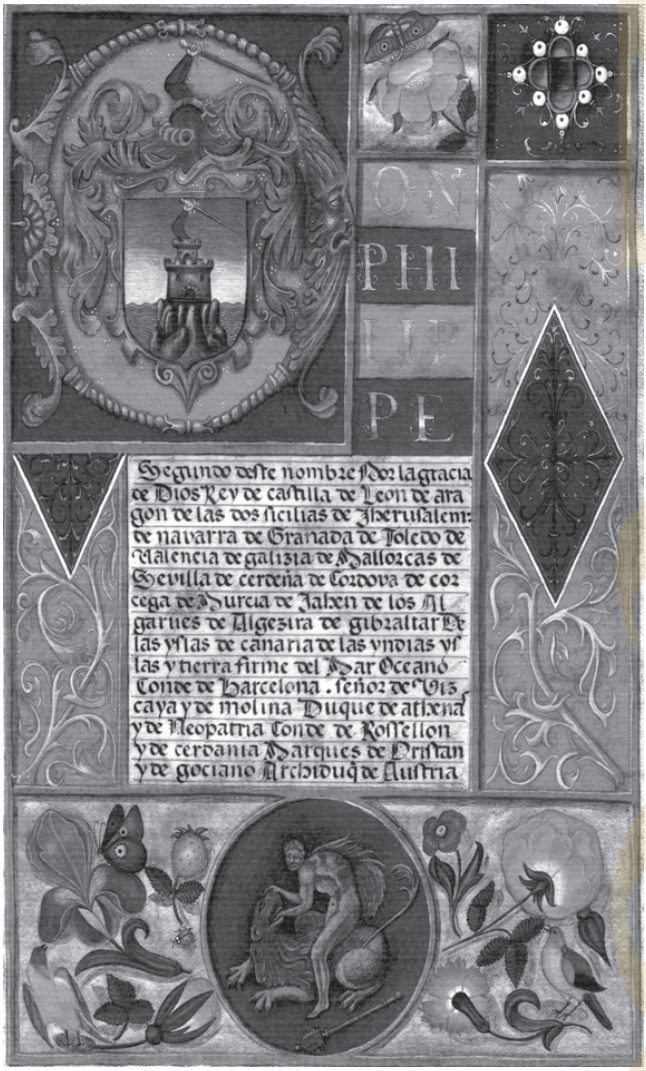

Privilegio concedido por Felipe II

Privilegio de Felipe II concediendo villazgo a Mazarrón[1]

Don Philippe Segundo de este nombre, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sici-lias, de Jherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas y tierra firme del mar océano, conde de Barcelona, señor de Viz-caya y de Molina, duque de Athenas y de Neopa-tria, conde de Rossellón y de Cerdania, marqués de Oristán y de Gociano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bra-vante y de Milán, conde de Flandes y de Tirol, etc.

Por quanto por parte de vos el concejo, justicia y regidores, officiales y hombres buenos del lugar de las casas de los Alumbres del Maçarrón, jurisdicción que hasta aquí ha sido de la ciudad de Lorca, me fue hecha relación que ese dicho lugar es de mucha vezindad y donde ay gente principal y rica, y está siete leguas de la dicha ciudad de Lorca, y para yr a ella a sus pleytos y negocios han de passar por jurisdición estraña, y a causa de estar subjeta a la dicha ciudad y no tener jurisdición civil ni criminal, más de solamente hasta en quantía de treszientos marauedís, y enteramente en lo que toca a daños y cortas de montes y heredades se han seguido y siguen a los vezinos del dicho lugar muchos agravios y molestias en aver de ir a los dichos pleytos y negocios a la dicha ciudad de Lorca, y que muchas veces se dexan algunos

1 Transcripción de la reproducción de 2001 realizada sobre fotografías del original, desaparecido en 1989. Reproducción publicada por el Ayuntamiento de Mazarrón con "transcripción acomodada a la ortografía moderna, en obsequio a su mayor y popular difusión, realizada por don Jesús Alegre".

de seguir y pierden las partes su justicia por no yr a la dicha ciudad, y que otras vezes se quedan los delitos que subceden sin pugnición ni castigo, y que demás de esto, el dicho lugar y vezinos son muy vexados y fatigados de las justicias y regidores y escrivanos y otros officiales de la dicha ciudad, que sin causa ninguna les hazen processos y los llevan presos y los executan y hazen otras muchas extorsiones, que son causa de traer continuamente pleytos con la dicha ciudad, en que gastan sus haziendas y pierden sus labores por los yr a seguir.

Todo lo qual se remediará eximiendo y apartando el dicho lugar de la jurisdición de la dicha ciudad de Lorca, y que en el dicho lugar avía quatrocientos y setenta y nueve vezinos y muy buena disposición para aumentarse muchos más de los que avía; y me suplicaron y pidieron por merced fuesse servido de hazer merced al dicho lugar de las casas de los Alumbres de Almaçarrón que fuesse villa por sí y sobre sí, eximiéndole y apartándole de la jurisdición de la dicha ciudad de Lorca, y darle de por sí jurisdición civil y criminal, alta y baxa, mero mixto ymperio y señalar y dar término al dicho lugar en esta manera.

Por la parte de las sierras, legua y media legal de término, contando desde el dicho lugar la costa de la mar arriba hazia Piedra Mala, y desde el dicho lugar hazia la parte de Cartagena la costa de la mar abaxo otra legua y media, que a de ser de cada parte de hazia las sierras legua y media y hazia la parte de las tierras que es lo llano y hacia Campo Nubla, camino de Lorca, una legua legal de término, contando desde el dicho lugar, y que por la parte de hazia la mar se les dé todo el término que tienen con lo que de la dicha mar tienen por pesquería.

Yo, acatando lo susodicho y algunos buenos servicios que vos el dicho lugar y vezinos y moradores en él me havéis fecho y esperamos nos haréys de aquí adelante, y porque me servistes y ayudastes y socorristes con quatrocientos (sic)

trescientos y onze mil maravedís[2], que se montaron en quatrocientos y setenta y nueve vezinos, a razón de a nueve mil maravedís por cada vecino, para la guarda y conservación de las fronteras de estos nuestros reynos y de Africa y paga de las galeras y gente de guerra que están en las dichas fronteras y otras cosas muy ymportantes, los quales dichos quatrocientos (sic) y treszientas y onze mil maravedís distes y pagastes de contado los trescientos, y ochocientas y veynte y cinco mil y setecientos y cincuenta maravedís a Juan de Lastur, nuestro criado que firmó el officio de nuestro thesorero general, y las otras quatrocientas y ochenta y cinco mil y doszientos y cincuenta maravedís restantes a Melchor de Herrera, marqués de Valdaracete, nuestro thesorero general y del nuestro Consejo de la Hacienda, por mi mandado y por cédulas mías de que me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por otras muy justas causas y consideraciones que a ello me mueven, de que fuy ynformado y certificado, túvelo por bien, y por una nuestra carta y comissión dada en Madrid a veynte y tres días del mes de hebrero de mil e quinientos y sesenta y cinco años mandé a Juan de Artiaga que fuesse al dicho lugar de las casas de los Alumbres del Maçarrón y os diesse la possessión de la dicha jurisdicción civil y criminal, alta y baxa, mero mixto imperio, y señalasse y amojonasse los términos en que avía de usar el dicho lugar la jurisdición. Y el dicho Juan de Artiaga, en cumplimiento de ella, os dio la dicha possessión de la dicha jurisdición para que de allí adelante os yntitulassedes y llamassedes villa, y puso horca y picota y las otras ynsignias de jurisdición en el dicho lugar de las casas de los Alumbres de Almaçarrón. E para ello eligió y nombró alcaldes y Alguazil y otros officiales del concejo, y partió y diuidió los términos entre essa dicha villa y la dicha ciudad de Lorca y con la ciudad de Cartagena y Murcia, que

2 Pascual Galindo en su estudio *Mazarrón, primeros años de su independencia (siglo XVI)*, publicado en la Revista de Mazarrón, 1974, realizado sobre el privilegio original señala que "la cantidad que debían satisfacer los habitantes de Mazarrón era la de cuatro cuentos (millones) trescientos once mil maravedís".

son lugares y partes con quien configna en la dicha legua y media por cada parte, por la forma que arriba está dicho, y puso mojones donde no los avía, según se contiene en los dichos autos de amojonamiento y possessión que passaron ante Lorenço Verdugo, nuestro escriuano y de la dicha comissión, los cuales van uno en pos de otro en la manera siguiente:

Primeramente, se puso un mojón en la costa de mar arriba, hazia Piedra Mala, en la parte que dizen Palaçuelos, que está legua y media de las casas de la dicha villa, y se puso en el embate del agua de la dicha mar, que dixeron llamarle donde el dicho mojón se puso Punta del Cabeço de Palaçuelos, y el dicho mojón dentro en la mar ay una laja de piedras, como un tiro de piedra, que está en el dicho mar descubiertas en tiempo de calma la dicha laja del dicho mojón a la parte de levante, y presentes los procuradores de las dichas partes se puso un mojón en la dicha parte y lugar como de suso se declara.

Y desde el dicho mojón a la vía de Yfre se puso otro mojón en un cabeço alto, que desde él se descubre la casa que dizen de Yfre, como ymos de esta villa al dicho Yfre a la mano yzquierda del camino, como un tiro de vallesta, el cual cabeço aya la parte del poniente del dicho mojón como diez y seis pasos hueco en una peña que pareçe pililla, y a la parte de levante del dicho mojón ay otro hueco en otra peña que está como veynte pasos vulgares de él, que ansí mismo parece pililla.

Y del dicho mojón, la vía que dizen del Castillejo de las Herrerías, se puso otro mojón de piedra y cal, legua y media de la dicha villa, encima de un cabeço que está baxo del Castillejo derribado que dizen de las Herrerías. En el dicho cabeço, a la parte de la dicha villa del dicho Castillejo, encima de unas peñas, a la mano yzquierda como ymos de la dicha villa del dicho mojón, ay unos grandes bultos de escoriales antiguos de fundiciones de minas, como un tiro de arcabuz de dicho mojón.

Y del dicho mojón, baxando a las tierras que es lo llano, se puso otro mojón de piedra y cal, una legua legal de la dicha villa, y junto al camino que de la dicha villa va al puerto Ma-

rien, a la mano yzquierda de él, se puso dentro de una tierra que dizen ser de Juan de Heredia, vecino de la dicha villa, y está del dicho mojón una fuente que dizen de las Paredes a la vía del poniente del dicho mojón a como doszientos y cincuenta passos vulgares, y ansí mismo están de la vía de Lorca como cien passos vulgares unas paredes y edificios antiguos.

Y del dicho mojón por lo llano, cerca del camino que de la dicha villa llevan a la casa de Marín de Burgos, una legua legal de la dicha villa, y dentro de una tierra que dixeron ser de Alonso Mellado y a linde de otra tierra de Juan de Piña, se puso otro mojón de piedra y cal.

E desde el dicho mojón por las dichas tierras que es lo llano, por la vía que llevan de la dicha villa a Calentín, una legua legal de la dicha villa, dentro de una tierra que dixeron ser de Alonso del Pozo, vezino de la dicha villa, y junto a una cañadilla que dicen de los Espinos, encima del Albardinal, a la parte del camino que llevan de la dicha villa a la ciudad de Lorca, como veynte passos vulgares, se puso otro mojón de piedra y cal.

Y desde el dicho mojón a la vía que desde la dicha villa llevan a Palades, a la mano yzquierda del camino que va de la dicha villa a Gañuelas, como ciento y cincuenta passos vulgares en lo llano, una legua legal de la dicha villa, se puso otro mojón de piedra y cal.

Y desde el dicho mojón, la vía y camino que desde la dicha villa se lleva a la ciudad de Lorca por lo llano, en el fin de una tierra que dijeron ser de Pedro de Albacete, vezino de la dicha villa, y a la parte de la dicha vía y mojón de la ciudad de Lorca ay otra tierra honda que casi confrenta con ella que dixeron ser de Juan de Morales de Baeça, vezino de la dicha villa, como un tiro de vallesta del camino que va de esta villa a la dicha ciudad de Lorca, el dicho mojón del camino a la mano yzquierda, y al fin de la dicha tierra del dicho Pedro de Albacete, se puso el dicho mojón de piedra y cal, una legua legal de la dicha villa.

Y desde el dicho mojón por lo llano, la vía que llevan desde la dicha villa a la ciudad de Murcia, passada la rambla

que dizen de Murcia hazia las Hermanillas que dicen, en la linde que parte y divide dos tierras de Sebastián Ximénez, alguazil, vezino de la dicha villa, junto a un albardín grande, como un tiro de vallesta de la rambla a la parte de la casa del dicho Sebastián Ximénez, se puso otro mojón de piedra y cal, una legua legal de la dicha villa.

E desde el dicho mojón la vía de las Hermanillas que llama y junto a ellas, en un cabeço encima de unas peñas, como un tiro de arcabus de las dichas Hermanillas a la parte de Alhama, se puso otro mojón de piedra y cal, una legua legal de la dicha villa.

Y desde el dicho mojón, la vía del Saladillo que llaman, legua y media legal de la dicha villa, encima de un cabeço al fin de la sierra que dizen del Garrobo, se puso un mojón de piedra y cal; y del dicho mojón y cabeço a la vía de Alhama está una fuente que dizen del Saladillo como un tiro de arcabuz, poco más o menos; y a la vía de Totana, desde el dicho mojón está como un tiro de vallesta la casa que dizen de Pedro Ynglés, el cual mojón está a vista del carril que llevan de la dicha villa a la ciudad de Cartajena.

Y del dicho mojón la vía y senda vieja que dizen de Morales que llevan de la dicha villa por la sierra que llaman del Garrovo, encima de un cabeço alto y athochoso de medio arriba, legua y media legal de la dicha villa, desde el qual dicho cabeço se señorea el Campo Nubla y Alhama y Totana. Y a la halda del dicho cabeço tiene a la vía del cerro del Garrobo de la parte del poniente otro cerro más pequeño, y a la parte del dicho cabeço del mojón, hazia el cabeço mayor del Garrobo, hay una rambla de azebuches, y en el dicho cerro y cabeço susodicho se puso un mojón de piedra y cal.

Y desde el dicho mojón la vía que llevan de la dicha villa al Margajón, abaxo de la sierra del Garrobo, hazia Campo Nubla, en lo llano, donde las sierras hazen un redondo en un atochar, como seiscientos passos vulgares del cabeço que dizen de Adán y del mojón, a la parte de entre Cartagena y Fuente el Alamo, se puso un mojón de piedra y cal.

Y desde el dicho mojón la vía que llevan de la dicha villa a la fuente el Migrano, encima de la dicha fuente, en un cabeço alto hazia la parte de Cartagena el dicho cabezo de la dicha fuente, declinando la vía y dereçera de la fuente que dizen de Juan Soldado, en un cabeço alto de hechura de galera, en que hay unos azebuches y unas palmeras, se puso un mojón de piedra y cal, legua y media legal de la dicha villa.

Y del dicho mojón por la vía que van de la dicha villa a la rambla de Valdelentisco, al pie del cabeço donde está una cueva antigua que se dize la cueva de la Moneda y la dicha cueva del mojón a la parte de la tramontana, y el dicho mojón se puso passada la dicha rambla de Valdelentisco, como ymos de la dicha villa a la parte de Cartagena, como diez passos vulgares fuera de la dicha rambla, el qual dicho mojón está legua y media legal de la dicha villa, y se hizo de piedra y cal.

Y del dicho mojón, la vía de la mar, por el camino que desde la dicha villa llevan a la Zoya, a la mano derecha junto a unas peñas que están en el embate de la mar, cerca del bos (sic) que llaman del mojón, a la parte donde llaman Enxaguar los pescadores, y desde donde se puso este mojón al mojón que dixeron que partía términos entre la ciudad de Lorca y Cartagena, que está allí a vista, haze la dicha mar una media luna y entrada en la tierra, que estará este dicho mojón del mojón de la dicha ciudad de Lorca como quinientos passos vulgares, poco más o menos, y allí está por la orden referida el último mojón [de] la costa de la mar abaxo hazia Cartagena, y allí se puso un mojón de piedra y cal.

E agora Pedro Curado Ribero, en nombre de vos el concejo, alcaldes, regidores, officiales y hombres buenos del dicho lugar de las casas de los Alumbres de Almaçarrón, me pidió y suplicó os diesse mi carta de previlegio de la dicha merced o como la mi merced fuesse, y porque a mí, como rey y señor natural, pertenesce propiamente eximir y apartar los unos lugares de la jurisdición de los otros cada y quando que me paresciere que conviene a mi servicio y al bien y pro común de los dichos lugares o de alguno de ellos, por la presente,

por os hazer bien y merced a vos el dicho lugar de las casas de los Alumbres de Almaçarrón y vezinos y moradores de él, de mi propio motu y cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso, como rey y señor natural, es mi merced y voluntad de vos eximir y apartar, y por la presente os eximo y aparto de la dicha ciudad de Lorca y los dichos términos en la dicha distancia y cantidad de las dichas legua y media legal de término, desde el dicho lugar la costa de la mar arriba hacia Piedra Mala, y dende dicho lugar la costa de la mar abaxo hazia Cartagena otra legua y media legal, que ha de ser de cada parte de hazia las sierras legua y media y hazia la parte de las tierras que es lo llano y hazia Campo Nubla, camino de Lorca, otra legua legal de término, contando desde el dicho lugar, y por la parte de hazia la mar se les da todo el término que el dicho lugar tiene, con lo que de la dicha mar tienen por pesquería, según dicho es, de la jurisdicción de la dicha ciudad de Lorca y del nuestro corregidor y otras qualesquier justicias de ella.

Y confirmo la possessión de uilla que por el dicho Juan de Artiaga se os dio y el amojonamiento y diuisión que hizo de los dichos términos en quanto fueron y son conforme a la comissión que para lo susodicho le dimos, y no en más ni allende, y para mejor abundamiento os hago villa para que en la dicha villa y en el dicho término el qual os doy y señalo por término para exercer jurisdición, le use y exerça mi jurisdición civil y criminal, alta baxa, mero mixto ymperio, según y cómo se usa en la dicha ciudad de Lorca entre los vezinos y moradores estantes y abitantes de ella, Y quiero que en esa dicha villa aya horca y picota y cuchillo, cárcel y cepo, y todas las otras cosas e ynsygnias de jurisdición que las ciudades e villas por sí y sobre sí de estos nuestros reynos que son libres y exentos de otra jurisdición tienen y usan, y para la ejercer y usar podáis elegir y nombrar en cada un año dos alcaldes ordinarios y otros dos de hermandad, y un alguacil y regidores y mayordomo y procurador, fieles y guardas montaneros y los demás officiales que se suelen y acostumbran eligir y nombrar en las villas de estos nuestro reynos que tie-

Detalle del Privilegio

nen jurisdición por sy y sobre sí, para que los dichos officiales usen en esa dicha villa de las casas de las casas (sic) de los Alumbres de Almaçarrón, y en los dichos sus términos, de la dicha jurisdición, no embargante que se diga y alegue o pueda dezir y alegar la dicha ciudad de Lorca o otra qualquier persona que los dichos términos y la diuisión y distinción de ellos que hasta aquí está hecha solamente han sido para otras cosas y no para lo que toca a exercer jurisdición, a los cuales dichos alcaldes y alguaciles damos poder y facultad para que en nuestro nombre puedan traer y traygan vara de nuestra justicia, y los dichos alcaldes conozcan de todos los pleytos y causas ciuiles y criminales de cualquier calidad y cantidad que sean que en esa dicha villa de las casas de los Alumbres de Almaçarrón y en los dichos términos acaescieren y se començaren e movieren de aquí adelante, según y como de la manera que conocen y pueden conocer los otros alcaldes de

las otras villas de estos nuestros reynos que tienen jurisdición por sí y sobre sí y según que el nuestro corregidor y otras justicias de la dicha ciudad de Lorca lo han exercido en esa dicha villa y sus términos.

Y desde agora para entonces damos poder cumplido a los dichos alcaldes y alguaciles para usar y exercer los dichos officios y para el conocimiento y determinación y execución de los dichos pleitos y causas criminales y civiles, y ansí mismo damos el dicho poder a los otros officiales suso declarados en los casos y cosas a los dichos officios anexas y concernientes en esa dicha villa y en sus términos, según y como y con las facultades y de la manera que lo usan los otros officiales de las otras villas de los dichos nuestros reynos, como dicho es, quedando en nos y en nuestra corona real todo aquello que pertenece al supremo y soberano señorío, jurisdición y apelación para nuestras audiencias.

La cual dicha merced vos hazemos con las condiciones y limitaciones siguientes: que las apelaciones que se interpusieren en las causas civiles de las sentencias que dieren los alcaldes de la dicha villa de las casas de los Alumbres de Almaçarrón en los casos que de derecho lugar oviere apelación, siendo de diez mil maravedís arriba, y en las causas criminales, en los cinco casos, conviene a saber: de muerte y açotes y mutilación de miembros y perdimiento de todos sus bienes o de la mitad de ellos y condenación de galeras o destierro de cinco años o más, puedan yr y vayan ante el corregidor de la ciudad de Lorca o a la nuestra Audien-cia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada, qual más quisiere la parte que apelare, pero que, después que ouiere sentenciado el dicho nuestro corregidor en el dicho grado de apelación, ansí en casos civiles como en criminales, la execución de las dichas sentencias, siendo passadas en cosa juzgada, no las pueda hazer ni haga el dicho nuestro corregidor ni cometerlos a ningún ministro suyo para que las vaya a executar a la dicha villa de las casas de los Alumbres de Almaçarrón, sino que remita la execución de ellos a los alcaldes de ella o cumpla con haber sentenciado la causa, y tampoco

pueda sacar ningún preso de la dicha villa por ningún delito que aya cometido, aunque, como dicho es, conozca de su causa en grado de apelación, y con que la dicha villa de los Alumbres de Almaçarrón todavía quede en el corregimiento de la dicha ciudad de Lorca solamente para effecto que si el nuestro corregidor o juez de residencia o su lugartheniente, que ordinariamente residiere en el dicho officio quisiere yr a visitar esa dicha villa de los Alumbres del Maçarrón y sus términos, y a la justicia y officiales de ella y estar y residir en ella una vez en cada un año, lo pueda hazer y haga con tanto que no pueda estar ni residir en esa dicha villa más de ocho días, y que en el tiempo que de los dichos ocho días residiere en ella, y no de otra manera, pueda conocer y conozca en primera ynstancia de todos los pleytos y causas criminales y civiles que en ella subcedieren y se movieren, según y como agora los hazen en la dicha ciudad de Lorca, y que aya lugar en la dicha primera instancia prevención entre él y los alcaldes ordinarios de la dicha villa durante el tiempo de los dichos ocho días, con tanto que no pueda advocar a sí los pleytos que estuvieren pendientes ante los dichos alcaldes, y que haga la dicha visita y use del dicho officio de nuestro corregidor en dicha villa con nuestro escriuano o escriuanos del número y alguaciles de ella, y que no pueda usar ni use de la dicha jurisdición en esa dicha villa y sus términos con escrivano y alguaciles ni otros officiales de la dicha ciudad ni de otra parte, y que quando saliere de essa dicha villa remita los processos de qualesquier pleytos y causas criminales y civiles que ante él se huvieren començado a los alcaldes ordinarios de la dicha villa, para que ellos los fenezcan y acaben y sentencien difinitivamente. Y mandamos que en las apelaciones que se ynterpusieren de hasta en quantía de diez mil maravedís, así de los alcaldes ordinarios de essa dicha villa como del dicho nuestro corregidor o su teniente quando conforme a lo suso dicho en ella estuviere, se aya de apelar y apele para ante el concejo de essa dicha villa y se guarden las leyes y capítulos de Cortes y ordenanças de estos reynos que sobre ello disponen.

Con las quales dichas moderaciones os concedemos la dicha jurisdición y os damos poder cumplido para que os podáis nombrar e yntitular y escriuir villa libre y hexenta de la dicha ciudad, y como tal queremos y es nuestra voluntad que gozéis y que os sean guardadas para siempre jamás todas las onras, gracias y mercedes, franquezas y libertades y hexepciones, preheminencias, prerrogativas e ynmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que se guardan y suelen y deben guardar a las otras villas realengas de estos nuestros reynos. Y mandamos al nuestro corregidor o juez de residencia de la dicha ciudad de Lorca o a su lugartheniente en el dicho officio y a todas e cualesquier justicias, regidores, cavalleros, escuderos, officiales y hombres buenos de la dicha ciudad de Lorca y sus aldeas, y otras qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, que agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera no se entremetan a os perturbar la dicha jurisdición que ansí os damos y concedemos, y mandamos al dicho corregidor o su alcalde mayor en la dicha ciudad de Lorca que remitan a los alcaldes de la dicha villa todas las causas, ansí criminales como civiles, que están pendientes ante la justicia de la dicha ciudad que se han comenzado y movido de ocho meses a esta parte, de negocios que si se començara agora se ouieran de tratar ante los alcaldes de la dicha villa, y también les remitan los presos que tuvieren para que se acaben y fenezcan las dichas causas en esa dicha villa por los dichos alcaldes de ella, y que las justicias de la dicha ciudad ni otros officiales de ella no entren en esa dicha villa ni en los dichos sus términos, donde os damos la dicha jurisdición, salvo de la forma y manera que de suso se contiene y guardando la forma que se tiene con las villas que no son de su jurisdición, so las penas en que caen los que entran en jurisdición estraña.

Y mandamos que no citen, llamen ni emplazen ningún vezino de la dicha villa para pleytos ni causa alguna, que de aquí adelante se mueva para la dicha ciudad de Lorca, y si os citaren, llamaren y emplazaren que no seáys obligados a yr ni vais a los dichos plazos ni llamamientos ni seáis avidos

por contumaces ni rebeldes por no yr a ellos, y que por razón de haverse eximido esa dicha villa de los Alumbres de Almaçarrón de la dicha jurisdición no os traten mal ni os mueban pleytos algunos. Y es nuestra voluntad que por esta dicha merced que os hazemos no se entienda ynovar cosa alguna en lo tocante a los pastos, prados y abrevaderos, roças, cortas y labranças, y otros qualesquier aprouechamientos y cosas que ay entre la dicha ciudad de Lorca y sus aldeas y las otras villas y lugares de su comarca y esa dicha villa de los Alumbres del Maçarrón; antes queremos y mandamos que las cosas sobredichas y cada una de ellas quede y se estén y sean de la misma forma y manera que han sido y estado hasta aquí, y que quanto a ésto no se haga novedad, salvo que se use por la dicha ciudad de Lorca y por vosotros como hasta aquí se ha usado, y que por virtud de esta nuestra carta no se entienda que a ninguna de las partes les damos ni quitamos en ello más ni menos derecho de aquel que de justicia les pertenece, ecepto en quanto toca a la jurisdición que ha de quedar en esa dicha villa, como dicho es, y reseruamos para nos, y para los reyes que después de nos fueren, la prouisión de la escriuanía de la dicha villa, ansí de lo criminal como de lo ciuil y concejo, para que la podamos proveer a quien nuestra merced y voluntad fuere, no embargante que en la dicha villa hasta aquí aya avido otros escriuanos para lo que toca a la jurisdición limitada de que usavan.

La qual dicha merced y hexepción vos hazemos con que el concejo de la dicha ciudad de Lorca y el de esa dicha villa puedan hazer ordenanças cada uno en las cosas que las solían hazer como les pareciere que conviene, con que no se use de ellas ni se executen sin que primeramente sean vistas en el nuestro Consejo y confirmadas por nos, y que los vezinos y moradores de la dicha ciudad y los de essa dicha villa sean obligados a guardar las ordenanças que cerca de lo suso dicho están hechas, y entretanto que otras se hazen en la forma suso dicha, conviene a saber; cada concejo las que le yncumbe, siendo como dicho es confirmadas por nos, y mandamos a los ynfantes, perlados, duques, marqueses,

condes y a los del nuestro Consejo, presidentes y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerías, y a los priores de las órdenes, comendadores, subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas y a todos los corregidores, assistente, governadores y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, que os guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta dicha merced y hexepción que os hazemos, en todo y por todo como en ella se contiene, y que no consientan ni den lugar que contra el tenor y forma de ello la dicha ciudad de Lorca, justicia y regimiento de ella, ni persona ni personas algunas vayan ni passen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, y si sobre lo que aquí va espressado la dicha ciudad o otro concejo o persona particular os pusieren alguna demanda o dieren alguna petición contra vos, que no los oygan en juizio ni fuera de él, que nos los ynvimos del conocimiento de lo suso dicho, y que lo remitan a nuestra persona real o a los del nuestro Consejo, para que nos lo mandemos ver y proveer, no embargante qualesquier pleytos que sobre lo suso dicho aya habido y de presente aya entre la dicha ciudad de Lorca y vos la dicha villa de los Alumbres de Almaçarrón, y la ley que dize que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deven ser obedecidas y no cumplidas, y que las leyes, fueros y derechos valederos no puedan ser derogados salvo por Cortes, y otrosí no embargante qualesquier preuilegios aunque sean por nos confirmados, usos y costumbres que la dicha ciudad de Lorca pretenda tener sobre la dicha jurisdición de esa dicha villa y de los dichos términos, con qualesquier firmezas e cláusulas derogatorias y no obstancias, en quanto pudieran ympedir el effecto de la dicha nuestra carta las derogo, casso y annullo, quedando en su fuerça y vigor para en lo demás, sin embargo de que en esta nuestra carta no se haga mención especial de los tales previlegios y cartas.

Porque quiero y mando que esta dicha carta aya cumplido effecto sin embargo de todo lo suso dicho y de qualesquier

usos y costumbres en que la dicha ciudad de Lorca diga y alegue estar y tener cerca de la dicha jurisdición y otras qualesquier leyes, fueros y derechos, ordenanças y otras qualesquier cosas de qualesquier natura y effecto, vigor y calidad y misterio que lo embargue o embargar pueda, aunque de cada cosa se oviesse de hazer espressa minción y huviessen de ser espressadas de palabra a palabra en esta dicha carta, con las quales y con cada una de ellas y otra qualquier cosa que a esta mi merced pueda parar perjuyzio, de mi propio motu y cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso, haviendo aquí por ynsertas e yncorporadas, dispenso y las abrogo y derogo en quanto a esto toca y atañe y ataner puede en qualquier manera, quedando en su fuerça y vigor para en las otras cosas. E si necessario es, y para más validación y corroboración y firmeza de esta mi merced, pongo perpetuo silencio para a-gora y para siempre jamás entre vos la dicha villa de los Alumbres de Almaçarrón y la dicha ciudad de Lorca y sus aldeas y villas de su tierra y suelo, para que sobre la dicha jurisdición no vos puedan pedir ni demandar en ningún tiempo cosa alguna.

Y si de esto que dicho es vos el dicho concejo, alcaldes, regidores, escuderos, officiales e hombres buenos de la dicha villa de los Alumbres del Maçarrón quisiéredes mi carta de previlegio y confirmación, mando a los mis concertadores y escriuanos mayores de mis previlegios y confirmaciones, y otros officiales que están a la tabla de mis sellos, que vos la den y hagan dar la más firme y bastante que les pidiéredes y menester ouiéredes, cada y quando que por vos les fuere pedida y vos la passen y sellen sin embargo ni contradición alguna. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ygnorancia, mando que esta mi carta de merced sea pregonada públicamente por pregonero y ante escriuano público en la plaça pública de la dicha villa de los Alumbres de Almaçarrón y de las otras villas y lugares de su comarca que quisiéredes y vos sea necesario. Y mando que tomen la razón de ella Francisco de Garnica, nuestro contador, y Juan Delgado, nuestro secretario, para hazer car-

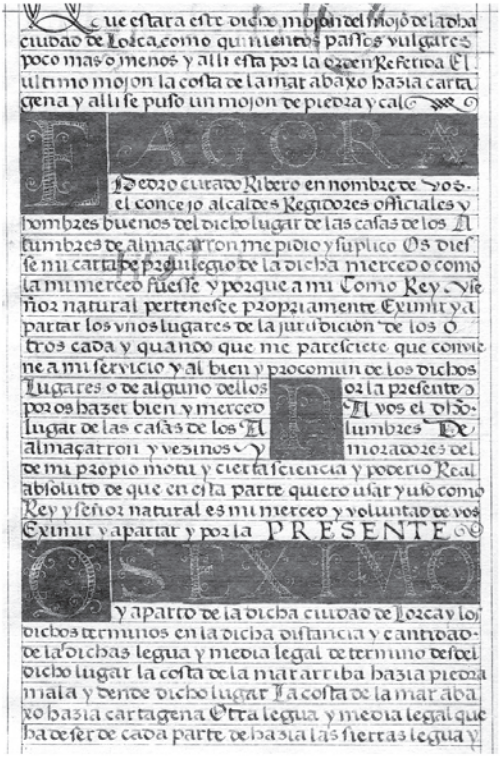

Que estara este dicho mojon del mojo de la dha
ciudad de Lorca como quinientos passos vulgares
poco mas o menos y alli esta por la orden Referida El
ultimo mojon la costa de la mar abaxo hazia carta
gena y alli se puso un mojon de piedra y cal

FAGORA

Pedro curado Ribero en nombre de vos
el concejo alcaldes Regidores officiales y
hombres buenos del dicho lugar de las casas de los A
lumbres de almaçarron me pidio y suplico Os dies
se mi carta de preuilegio de la dicha merced o como
la mi merced fuesse y porque a mi Como Rey y se
ñor natural pertenesce propriamente Eximir y a
partar los vnos lugares de la jurisdicion de los o
tros cada y quando que me paresciere que convie
ne a mi servicio y al bien y procomun de los dichos
Lugares o de alguno dellos por la presente
por os hazer bien y merced A vos el dicho
lugar de las casas de los Alumbres De
almaçarron y vezinos y moradores del
de mi propio motu y cierta sciencia y poderio Real
absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como
Rey y señor natural es mi merced y voluntad de vos
Eximir y apartar y por la PRESENTE

OSEXIMO

y aparto de la dicha ciudad de Lorca y los
dichos terminos en la dicha distancia y cantidad
de las dichas legua y media legal de termino desde
dicho lugar la costa de la mar arriba hazia piedra
mala y dende dicho lugar La costa de la mar aba
xo hazia cartagena Otra legua y media legal que
ha de ser de cada parte de hazia las sierras legua y

go a los dichos Melchor de Herrera y Juan de Lastur de los dichos quatrocientos (sic) y treszientas y onze mil maravedís, y los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced de cien mil maravedís para la mi cámara a cada uno por quien fincare de lo ansí hazer y cumplir, y demás mando al home que les esta mi carta o el traslado de ella signado de escriuano público mostrare que los emplaze que parezcan ante mí en la mi corte do quier que yo sea del día que los emplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano público para que esto fuere llamado que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa

cómo se cumple mi mandado, de lo qual os mandé dar e di esta mi carta escripta en pergamino y firmada de mi mano y sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda de colores y librada de algunos de mi Consejo, refrendada de Juan de Escouedo, nuestro secretario.

Dada en la villa de Madrid, el primero día del mes de agosto, año del nacimiento de nuestro Saluador Jhesucristo de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el rey. Yo Juan de Scouedo, secretario de Su Magestad cathólica la fize scriuir por su mandado. Tomó la razón, Francisco de Garnica. Tomo la razón, Juan Delgado. Registrado, Jorge de Olaelde Bergara. Chanciller, el doctor Torres. El doctor Gasca. El doctor Velasco. Francisco de Garnica. Francisco Gutiérrez de Cuellar.

Archivo Municipal de Mazarrón

MOLINA DE SEGURA

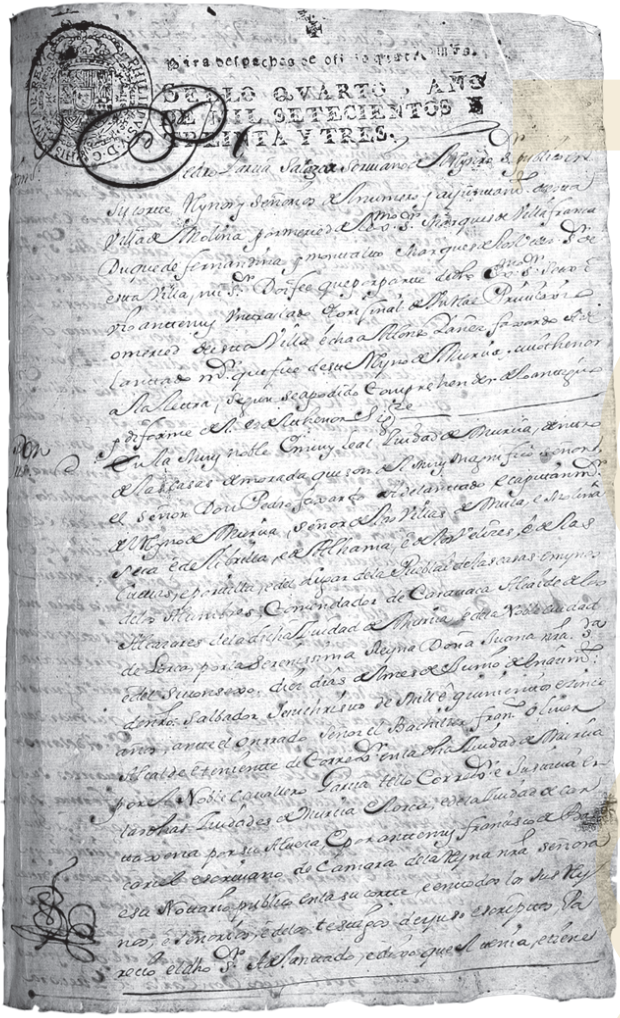

Testimonio del Albalá de Enrique III
(Archivo Municipal de Molina de Segura)

Albalá de Enrique III concediendo la villa de Molina a Alfonso Yáñez Fajardo

Archivo Ducal de Medina Sidonia. Legajo 450

Publicado por Franco Silva, A.: El marquesado de los Vélez. Murcia, 1995

Yo el Rey: Por façer bien e merçed a vos Alfón Yañez Faxardo mi vasallo e mi Adelantado Mayor del Regno de Murcia por muchos e buenos e leales serviçios que vos fesiestes al Rey don Enrrique mi avuelo e al rey don Johan mi padre e mi sennor que Dios dé Santo Parayso e a mi sennaladamente seyendo yo menor de hedat de catorse annos e aviendo guerra con el Reyno de Portogal e aviendo muy grandes debates entre los grandes de los mis Regnos peleaste con muy pocos cavalleros e omes de pie que vos teniades con muy muchos cavalleros e omes de pie ballesteros e lanceros de moros del rregno de Granada que entraron por el campo de Lorca a correr mi tierra e faser mal e danno en ella de los quales moros cavalleros e peones e ballesteros era cabdillo mayor don Farax Aben Re-duan e vençistelos e matastes e prendistes muchos dellos lo qual fue muy grand serviçio de Dios e mio e onrra de los mis regnos e porque tan grand servicio como este non quede sin galardon e por vos dar galardon dello e por vos heredar porque seades onrrado en la mi merçed e sea ensiemplo e fasanna a los otros para que punen por bien e lealmente servir e otrosi por otros muy muchos e sennalados serviçios que me vos fesiestes estando yo en la dicha menor hedat por me ser leal e mantener mi bos e defender mi tierra, de los quales serviçios soy cierto e certeficado quiero del mi poderio real que sean avidos por certeficados e espeçificados sin otra prueva, e porque por mi mandado e serviçio avedes fecho muy muchas costas e rescibistes muy grandes contias

de dinero e perdidas en vos e en vuestros bienes, e por vos dar galardón de los dichos serviçios e vos faser emienda de las dichas costas e perdidas que por mi serviçio recibiestes.

Por ende yo vos do e vos fago merced e donaçion pura e non revocable de la mi villa de Molina Seca que es a dos leguas de la cibdat de Murcia con su alcazar e con todos sus terminos e montes e prados e pastos e dehesas e aguas corrientes e estantes e manantes e con todas sus entradas e salidas e pertenençias quantas ha e aver deve de derecho e de fecho e de uso e de costumbre e con la justiçia cevil e criminal alta e baxa e mero mixto imperio del dicho lugar e de sus terminos e con todas las rentas e pechos e derechos e serviçios ordinarios extraordinarios que yo he e me pertenesçen aver en la dicha villa de Molina Seca e en sus terminos salvo alcabalas e monedas e tercias que retengo para mi.

E esta dicha merced e donaçion vos fago para que lo ayades por juro de heredat para siempre jamas para vos e a vuestros fijos e fijas herederos legitimos e a los que de vos e dellos decendieren por linna derecha para siempre jamas para vender e empennar, dar e trocar e cambiar e enagenar e faser del e en él e en cada parte dél todo lo que vos quisiéredes así como de vuestra cosa mesma propia, pero que esto non lo podades faser con yglesia nin con orden nin con ome de religion nin de fuera del mi sennorio sin mi liçencia e mandado. E por este mi alvala confieso que las costas e dannos que vos fesiestes e resçibiestes por mi mandado e por mi serviçio que montan e son mas que lo que vale esta villa de que yo vos fago emienda e satisfaçion, e si mas vale yo seyendo certificado en la demasía fago vos dello pura donación e non revocable e do vos la dicha demasia por rason de los muchos e buenos e sennalados servicios que vos fesiestes a los dichos reyes mi padre e mi avuelo e a mi.

E juro e prometo en mi buena fe real por mi e por mis subçesores de vos tener e guardar e mantener esta merçed e donaçion que vos fago e vos la non quebrantar nin ir nin venir contra ella nin contra parte della en algún tiempo nin por alguna rason. E si alguna clausula o otra cosa qualquier non

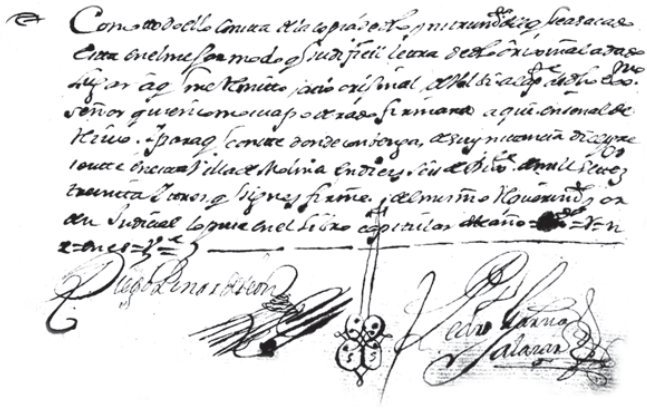

está escripta en este mi alvalá o desfalleçe en él por la qual si ende estuviese este alvala e lo contenido en él seria mas fuerte e mas firme e mas provechoso yo del mi poderio real lo he por escripto e por puesto e espacificado e quiero que vala e sea entendido asi como si espresamente fuese escripto aunque sea tal clausula e causa que tenga a solepnidat o subtancial se requiera en ello.

E otrosi por este mi alvalá o por el traslado del signado de escrivano publico, sacado con abtoridad de jues o de alcalle, mando al concejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Molina que agora son o seran de aqui adelante que vos resciban e ayan daqui adelante a vos el dicho Alfon Yañez Faxardo mi Adelantado por su sennor e que vos entreguen luego a vos o al vuestro procurador en vuestro nombre la dicha villa con todas sus pertenencias, ca yo por este mi alvala o por el traslado del signado de escrivano público sacado con abtoridad de jues o de alcalle como dicho es quito a vos el dicho conçejo e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Molina e a cada uno de vos una e dos e tres veses el pleyto e pleytos e omenage e omenages que por la dicha villa me tenedes fecho, e me sodes tenudos en qualquier manera e vos do por libres e por quitas dello para agora e para siempre jamas.

E por este mi alvala o por el traslado del como dicho es vos entrego a vos el.dicho Alfon Yañez Faxardo mi Adelantado la posesion e sennorio de la dicha villa e alcazar e de sus terminos, e si para esto menester ovierdes ayuda yo por este mi alvala o por el traslado del signado de escrivano público sacado con abtoridat de jues o de alcalle como dicho es mando a todos los concejos e ofiçiales de todas las cibdades e villas e lugares del Obispado de Cartagena en el Regno de Murcia e a qualquier o qualesquier dellos que vos o por vuestro procurador fueren requeridos que vos ayuden a entrar e tomar la dicha possesion de la dicha villa e alcazar con sus terminos; e los unos e los otros non fagades ende al sopena de la mi merçed e de dies mill maravedis para la mi cámara e de los cuerpos e de quanto avedes.

E mando al mi chanceller Mayor e notarios e escrivanos e a los que estan a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e seellen mi previllegio el mas firme e bastante que ovieredes menester sobre esta rason. Yo el Rey.

MORATALLA

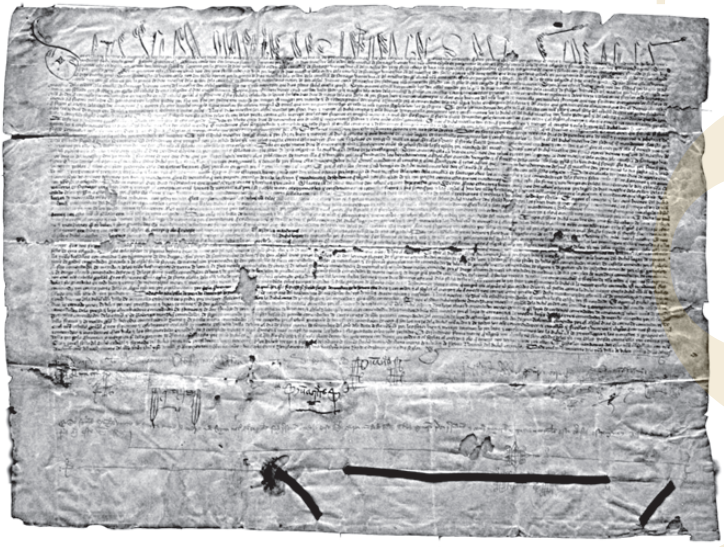

Carta del Infante don Enrique

Carta de privilegio y confirmación del infante don Enrique, maestre de la Orden de Santiago, a Moratalla

Ayuntamiento de Moratalla

Publicada por García García, M.: La carta de privilegios de 1440. En Cuadernos de Moratalla, 1. Moratalla, 1988

Don Enrique, Infante de Aragón et de Seçilia, por la graçia de Dios Maestre de la Orden de la Cauallería de Santiago, vimos vna carta de preuillegio del Maestre don Lorenço Suares de Figueroa, nuestro anteçessor que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero et firmado de su nombre et sellado con su sello de çera pendiente, fecha en esta guisa: Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Lorenço Suares de Figueroa, por la graçia de Dios Maestre de la Orden de Cauallería de Santiago, viemos vna nuestra carta, escripta en pargamino de cuero et sellada con nuestro sello de çera colgado et firmado de nuestro nombre que dize en esta guisa: sepan quantos esta carta vieren como nos, don Lorenço Suárez de Figueroa, por la graçia de Dios Maestre de la Orden de la Cauallería de Santiago, viemos vna carta del Maestre don Pero Fernandes Cabeça de Vaca, nuestro anteçessor, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero et sellada con su sello de çera colgado et firmada de su nombre que dize en esta guisa: sepan quantos esta carta vieren, como nos, don Pero Fernándes Cabeça de Vaca, por la graçia de Dios Maestre de la Orden de la Cauallería de Santiago, vimos vna carta del Maestre don Fernand Ozores, nuestro anteçessor, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero et sellada con su sello de çera colgado que dize enesta guisa: sepan quantos esta carta vieren como nos, don Fernand Ozores, por la graçia de Dios Maestre de la Orden de la Cauallería de Santiago, viemos vna carta del Maestre don Garci Aluarez, nuestro anteçessor, escripta

en pargamino et sellada con su sello de çera colgado que dize en esta guisa: sepan quantos esta carta vieren como nos don Garci Aluarez, por la graçia de Dios Maestre de la Orden de la Cauallería de Santiago et Mayordomo Mayor de don Alfonso viemos carta del Maestre don Fadrique, nuestro anteçessor, sellada con su sello de çera colgado que dizie en esta manera: sepan quantos esta carta vieren como nos don Fadrique, por la graçia de Dios Maestre de la Orden de la Cauallería de Santiago, viemos carta del Maestre don Alfonso Mendes, nuestro tío et nuestro anteçessor, que Dios perdone, fecha en esta guisa: sepan quantos esta carta vieren como nos, don Alfonso Mendes por la graçia de Dios Maestre de la Orden de la Cauallería de Santiago, viemos vna carta del Maestre don Vasco Rodríguez, nuestro anteçessor, sellada con su sello et con sello de cabillo de çera colgados que dize manera: sepan quantos esta carta vieren como nos don Vasco Rodríguez, Maestre de la Orden de la Cauallería de Santiago con conssello et otorgamiento de los priores et de los comendadores mayores et de los Treze et de los otros freyles omes buenos de nuestra Orden que con nusco fueron juntados en Mérida, en nuestro cabillo general que y fiziemos, que fue fecho et çelebrado de Letare Iherusalem, dies días de março de la era desta carta, por fazer bien et merçet al conçello et a los omes buenos del nuestro lugar de Moratalla, por muchos seruiçios que nos fizieron, otorgamos les su fuero de Cuenca, a que fueron poblados. Et demás, que non lazdre padre por fijo, nin fijo por padre, nin marido por muger, nin muger por marido; et de toda peguera que den nueue arrouas de pez al comendador de la casa, segunt vsan en Segura de la Sierra; et del azeyte que ganaren en las almaçaras que den el diezmo a la casa et que fagan el azeyte de la casa las almaçaras que y ouiere sin otro derecho ninguno; et que muelan sin calonia ninguna. Et otrosi, que non paguen portadgo en toda la nuestra tierra, segund lo han los de Segura. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello, et con el sello del cabillo de çera colgados, fecha en Mérida, treze días de março, era de mill et trezientos et sesenta (sic) et nueue años.

Nos, el dicho Maestre don Alfonso Mendes, por facer bien et merçet al dicho conçello et omes buenos de Moratalla, otorgamos les et confirmamos les la dicha carta del dicho Maestre don Vasco Rodríguez et del cabillo; et mandamos que les sea guardada et complida segund en ella se contiene. Et defendemos, que ninguno non sea osado de les yr nin de les passar contra esta merçet que les nos fazemos, en ninguna manera, ca qualquier que lo fiziere si freyle fuesse demandar gelo y emos con Dios et con orden, et al seglar, al cuerpo et a lo que ouiesse nos tornaríemos por ello. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello de çera colgado. Dada en Vbeda, çinco días de nouiembre, era de milI et trezientos et sesenta (sic) et siete años. Alfonso Gonçales.

Et nos, el dicho Maestre don Fadrique, por fazer bien et merçet al consello et omes buenos del dicho lugar de Moratalla, otorgamos les et confirmamos les la dicha carta del dicho Maestre don Alfonso Mendes. Et mandamos que les sea guardada et complida en todo segunt se en ella contiene, et defendemos que ninguno non sea osado de les yr nin de les passar contra esta merçet que les fazemos, en ninguna manera, ca qualquier que lo fiziesse, si freyle fuesse demandar gelo y emos con Dios et con orden, et al seglar, al cuerpo et a lo que ouiesse nos tornaríemos por ello. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de çera. Dada en Santa Cruz de la Çarça, treynta días de diziembre, era de milI et trezientos et ochenta et dos años. Yo, Lorenço Alfonso la fiz escreuir por mandado del Maestre.

Et nos, el dicho Maestre don Garci Aluarez, por fazer bien et merçet al dicho conçeio et omes buenos del dicho lugar de Moratalla, otorgamos les et confirmamos les la dicha carta del dicho Maestre don Fadrique et mandamos que les sea guardada en todo segund que en ella se contiene. Et defendemos que ninguno non sea osado de les yr nin de les passar contra esta merçet que les nos fazemos, en ninguna manera, ca qualquier que le fiziesse, si freyle fuesse demandar gelo y emos con Dios et con orden, et al seglar, al cuerpo et a lo que ouiesse nos tornaríamos por ello. Et desto, les manda-

mos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello de çera colgado. Dada en Eçija, nueue días de enero, era de mill et quatroçientos años. Yo, Iohan Fernandes, la fiz escreuir por mandado del Maestre.

Otrosí, nos, el dicho Maestre don Fernand Ozores, viemos tres cartas del Maestre don Iohan Ozores, nuestro abueIo et nuestro anteçessor, que Dios perdone, escriptas en pargamino et sellada con sus sellos de çera colgados. La qual vna carta dellas dize en esta guisa: sepan quantos esta carta vieren, como nos, don Iohan Ozores, por la graçia de Dios Maestre de la Orden de la Cauallería de Santiago, viemos vna carta del Maestre don Pero Nuñes, que fue anter de nos, que dize que por fazer bien et mercet a los pobladores de Moratalla que y viniessen poblar, que vendiessen los heredamientos aquellos que los ouiessen vengado, et que fiziessen de ello como de lo suyo propio, et la vendida que fiziesse que la daua por sana et por firme. Et nos, don Iohan Ozores, el Maestre sobre dicho, por les fazer bien et merçet otorgamos le et damos le por firme esta donación sobredicha. Otrosí, mandamos al conçello et a los quadrilleros que todos aquellos que y tomaron heredamiento después quel Maestre don Pero Nuñez lo dio fasta aquí, et lo no vinieron poblar, que ellos sean poderosos de lo dar a otros vezinos que las pueblen en guisa porque se pueble meior el lugar. Et porque esto sea firme et non venga en dubda, mandamos les dar esta nuestra carta abierta et sellada con nuestro sello colgado. Dada en Alcalá, treynta días de agosto, era de milI et treszientos et treynta et tres años. Et la otra carta, que dize en esta manera: sepan quantos esta carta vieren como nos, don Iohan Ozores, por la graçia de Dios Maestre de la Orden de la Cauallería de Santiago, a vos, los almoxarifes et los comendadores de la Sierra, salut como aquellos que amamos et en quien fiamos, sepades, que nos tenemos por bien et mandamos que los de Moratalla que non paguen portadgo de toda la Sierra et mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de yr nin passar contra esto que nos mandamos. Et porque esto sea firme et non venga en dubda, mandamos le dar esta nuestra carta con nuestro sello

colgado. Dada en Montiel, diez días de setiembre, era de milI et treszientos et treynta et vn años. Et la otro carta del dicho Maestre don Iohan Ozores, dize en esta guisa: sepan quantos esta cata vieren, como nos, don Iohan Ozores, por la graçia de Dios Maestre de la Orden de la Cauallería de Santiago, por fazer bien et merçet al conçello et los omes buenos de Moratalla, et por que se pueble meior, otorgamos les et confirmamos les todos sus fueros et sus franquezas et las cosas que han los nuestros vassallos de Segura, assi como siempre lo ouieron, et mandamos, que ninguno non sea osado de les passar a ello. Et por que esto sea firme et non venga en dubda, mandamos les dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, dada en Montiel, diez días de setiembre, era de milI et treszientos et treynta et vn años. Yo, Domingo Fernandes.

Et agora, el conçello et los omes buenos del dicho lugar de Moratalla, nuestros vasallos, enviaron nos pedir merçet que les confirmassemos las dichas nuestras cartas de los dichos maestres que ellos han, et que gelas mandassemos guardar; et nos, el sobredicho maestre don Fernand Ozores, por les fazer bien et merçet, por que entendemos que es seruiçio nuestro et de nuestra Orden et poblamiento del dicho lugar, otorgamos les et confirmamos les las dichas cartas de merçedes que ellos han de los dichos maestres nuestros anteçessores, en todo segunt se en ella contiene; et mandamos que les valan et sean guardadas; et mandamos et defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les passar contra esta merçet que les nos fazemos, nin contra parte della, en ningun tiempo, por ninguna manera; et cualquier que lo fiziesse et si freyle fuesse, demandar gelo y emos con Dios et con orden; et al seglar, al cuerpo et a lo que ouiesse, nos tornaríemos por ello. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de çera colgado. Dada en la nuestra villa de Ocaña, treynta et vn días jullio, era de milI et quatroçientos et nueue años. Yo, Iohan Fernandes, la fiz escriuir por mandado del Maestre. et nos, el sobredicho Maestre don Pero Fernandes Cabeça de Vaca, por fazer bien et merçed al conçello et omes buenos del dicho lugar de Moratalla, porque

entendemos que es seruiçio nuestro et de nuestra Orden et poblamiento del dicho lugar, otorgamos les et confirmamos les las dichas cartas de merçedes que ellos han de los dichos maestres, nuestros anteçessores, en todo segunt que en ellas se contiene; et mandamos que les valan et sean guardadas. Et mandamos et defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les passar contra esta merçed que les nos fazemos, nin contra parte della, en ningut tiempo, nin por alguna manera, ca qualquier que lo fiziesse, si freyle fuesse, demandar gelo y hemos con Dios et con orden; et al seglar, el cuerpo et a lo que ouiesse nos tornaríemos por ello. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello de çera colgado. Dada en la nuestra villa de Xerés, veynte et siete días de agosto, era de mill et quatroçientos et veynte et vn años. Nos, el Maestre.

Et nos, el sobredicho Maestre don Lorenço Suares de Figueroa, por fazer bien et merçed al conçello et omes buenos del dicho logar de Moratalla, porque entendemos que es serviçio de Dios et nuestro et de nuestra Orden et poblamiento del dicho lugar, otorgamos les et confirmamos les los preuillegios et cartas et merçedes que ellos han de los maestres, nuestros anteçessores, en todo segunt se en ellas contiene, et sus buenos vsos et buenas costumbres de que siempre usaron. Et mandamos que les sean guardadas; et mandamos et defendemos firmemente que ningunt freyle nin seglar non sean osados de les yr nin de les passar contra esta graçia et merçet que les nos fazemos, nin contra parte della en ningunt tiempo, por ninguna manera, ca qualquier que contra ello fuesse o passasse, si freyle fuesse, demandar gelo y emos con Dios et con orden, et al seglar, al cuerpo et a lo que ouiesse, nos tornaríamos por ello. Et desto, les mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello de çera colgado. Dada en la çibdat de Segouia, veynte días de junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesu Christo, de mill et treszientos ochenta et nueue años. Nos, el Maestre.

Et nos, el dicho Maestre don Lorenço Suares, por fazer bien et merçed al conçello et omes buenos del dicho logar de

Moratalla, nuestros vassallos, con conssello et otorgamiento de don Diego Alfonso, Prior de Sant Marcos de León; et de don Alfonso Días, Prior de Vclés; et de don Lorenço Suares de Figueroa, Comendador Mayor de tierra de León; et de don Garci Fernández, Señor de Villa García, Comendador Mayor de Castilla. Emienda por el Gonçalo Yáñez de Godoy, Comendador de Ocaña; et de Alfonso Fernandes, Soprior de Montaluán, Procurador de don Pero Fernández de Yxar, Comendador Maior de Montaluán; et de Fernant Gonçales Moñis, Comendador de Vclés; et de Gonçalo Messía, Comendador de Segura; et de Gutier Martínez de Céspedes. Emienda por el Garçi Gonçález, su fijo, Comendador de Mérida et de los nuestros bastimentos de tierra de León; et de Ruy Moñiz, Comendador de Oreia; et Ioan Gonçales, Comendador de Montiel, nuestro Mayordomo Mayor. Emienda por el Diego Aluares de Mesa, Comendador de Medina; et de Dia (sic) Gonçales de Mendoça, Comendador de Carauaca; et de Diego Aluares, Comendador d'Estepa; et de Lope Suares Messia, Comendador de Veas; et de Gomes... (roto) ez, Comendador de Guadalcanal; et de Gomes Fernandes, Comendador de Monte Molín; et de Diego Garçía Pardo, Comendador del Corral; que son los treze, et de todos los otros caualleros et freyles de nuestra Orden, que con nos se açercaron en el nuestro Cabillo General que nos fiziemos en la Eglesia de Santa Olalla, de la nuestra Villa de Mérida, que fue fecho et çelebrado en la dominica del Letare Iherusalen, veynte et çinco días de março, este año de la fecha desta nuestra carta, touimos lo por bien et confirmamos la dicha carta la merçet enella contenida. Et mandamos que les vala et sea guardada en todo, bien et complidamente, segunt meior et más complidamente les valió et fue guardada en los tiempos passados, sy dello gozaron de quarenta años acá; et defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin passar contra la dicha merçet en esta dicha nuestra carta de preuillejo contenida, nin contra parte della, en algunt tiempo, nin por alguna manera, por gela quebrantar o menguar. Ca qualquier que lo fiziesse, si freyle fuesse, demandar gelo

y emos con Dios et con orden, et al seglar, al cuerpo et a lo que ouiesse, nos tornaríemos por ello. Et desto mandamos dar esta nuestra carta de preuillegio et confirmaçión, sellada con nuestro sello de çera pendiente. Dada en la nuestra Villa de Mérida, domingo veintiçinco días de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihu. XPO. de milI et quatroçientos et tres años. Nos, el Maestre. Yo, Ruy Martínez, escriuano de mi señor el Maestre, la fiz escreuir por su mandado.

Et agora, el dicho conçeio et omes buenos de la dicha nuestra Villa de Moratalla, enviaron nos pedir por merçet que les confirmásemos la dicha carta de preuillegio et las merçedes et graçias enella contenidas. Et nos el sobredicho Infante don Enrique, Maestre General de la dicha Orden, con conssello et otorgamiento del amado nuestro don Iohan Días de Cornado, Prior de Vclés, por nos Presidente et Lugarteniente, et de don Gabriel Manrique, Comendador Mayor de Castilla. Emienda por el Aluaro de Horozco, cauallero de la dicha Orden; et de Lope Aluarez, Comendador Mayor de León; et de Garci López de Cárdenas, Comendador de Carauaca; et Iohan Núñez de Prado, Comendador de la Presa; et Lope Aluarez Osorio, Comendador de Socouos; et de don Fernando de Portogal, Comendador de Bezeiate; et Alfonso Rodríguez Malauar, Comendador de las tiendas de Villa Marín. Emienda por el Luys de Carrança; et de Mossén Luis de... (roto) lars, Comendador de Mérida. Emienda por el Fernand Gonçales, Comendador de la Cámara; et de Rodrigo Manrique, Comendador de Segura. Emienda por el Ferrand Vasques de Parada, Comendador de Santa Cruz; et de Martín Pantoia, Comendador del Corral; et de Lope de Astúñiga, Comendador de Guadalcanal.

Emienda por el Alfonso Días de Cornado, Comendador de Villafranca; et de Mossén García de Heredia, Comendador de Ricote; et de Gomes Messía, Comendador de Stepa. Emienda por el Iohan Gutiérres de Hinestrosa, Comendador de Cieça, que son los Treze de la dicha nuestra Orden, et de todos los otros comendadores et caualleros et freyles et vicarios et clérigos que con nos se ayuntaron en el nuestro Cabillo General, que nos fiziemos et çelebramos en el nuestro Conuento de la nuestra Villa de Vclés, el día de Santa María de Setiembre del año de la data desta nuestra carta, por fazer bien et merçet, touimos lo por bien et confirmamos les la dicha carta de preuillegio et las merçedes et graçias enella contenidas; et mandamos que les vala et les sea guardada, en todo, bien et complidamente, et segunt que meior et más complidamente les valió et fue guardada en los tiempos passados. Et defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les passar contra ella nin contra parte della, por gela quebrantar o menguar, si della gozararon de quarenta años a esta parte, como dicho es. Et qualquier que lo fiziesse, et si freyle fuesse, demandar gelo y emos con Dios et con orden, et al seglar, al cuerpo et a lo que ouiesse nos tornaríamos por ello. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello et con el sello del dicho Cabillo et firmada del dicho Prior, nuestro Presidente et Lugarteniente et de los dichos Trezes et signada del signo de Ferrand Sánchez, Vicario de Santa María de Tudia, et de Reina, notario del dicho Capítulo. Dada en el nuestro Conuento de la nuestra Villa de Vclés, ocho días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro Señor IHU. XPO. de mill et quatroçientos et quarenta años. Va escripto entre renglones o diz vna; va escripto sobre raydo: o diz Domingo et o diz seglar.

Et yo, Ferrand Sánchez, Vicario de Santa María de Tudía, et de Reina, notario del Capítulo, fuy presente a todo lo susodicho, et por mandado de los dichos señores Prior, Presidente, et Comendadores Mayores et Trezes et Capítulo, esta carta fiz escreuir en testimonio de lo qual fiz aquí este mi signo. *(Signo)*. Ferrand Sánchez, Vicario.

mula

Privilegio de Fernando III

1245, agosto, 8. Sitio de Jaén

Privilegio de Fernando III concediendo a Mula el fuero de Córdoba

Archivo Municipal de Mula. Carpeta de Privilegios

Publicado por Torres Fontes, J.: Fueros y Privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia. En Colección de documentos para la historia del Reino de Murcia, III. Murcia, 1973

Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Ferdinandus, divina gratia rex castellae, Toleti, Legionis, Galletiae, Cordoba et Murtiae ex assensu et beneplacitu reginae dominae Berengariae tamen genitricis meae, una cum uxore mea regina Joanna, et cum filiis meis Alfonso, Federico et Henrico, facio cartam donationis, concessionis, confirmationis et estabilitatis vobis concilio de Mula, praesentibus et futuris perpetuo et irrevocabiliter valituram itaque vobis concedo ut habeatis: forum Cordubae totum integre, sicut dedit illud et concessi concilio Cordobae, insuper concedo vobis ut habeatis vexillum, et siguillum, et quod nullum pedagogum detis, sive portazcum in toto regno meo, nisi in Murtia et Tolleto. Haec inquam omnia do et concedo, vobis ut ea semper habeatis, et in aeternum possideatis pacifice et quiete. Et hujus meae concessionis et confirmationis pagina rata et stabilis omni tempore perseveret.

Si quis vero hanc cartam infringere, seu in aliquo diminuere praesumpserit, iram omnipotentis Dei plenarie incurrat, et regiae parti mille aureos in cauto persolvat, et damnum super hoc illatum vobis concilio de Mula restituat duplicatum.

Facta carta in exercitu iuxta Jaen octavo die Augusti, era millessimi duocentessimi octoagessimi tertii.

Et ego prenominatus Rex Ferdinandus regnans in Castella, Tolleto, Legione, Gallitia, Corduba et Murtia, BadalIotio et Beatia hanc cartam quam fieri iussi, manu propria roboro et confirmo.

Rodericus, archiepiscopus TolIetanus Hispaniarum Primas, conf. Infans Alphonsus, frater domini regis, conf. Ioanes Compostellanus archepiscopus, conf.

Ioanes Burgensis episcopus et domini regis cancelIaris, conf. Tellus PalIentinus episcopus, conf. Gonzalvus Conchensis episcopus, conf. Bernardinus segoviensis episcopus, conf. Ferrandus Segontinus episcopus, conf. Oxomensis, vacat. Benedictus Abuleti episcopus, conf. Aznarius Calagurritanus episcopus, conf. Cordubeti vacat. Dominicus Beatienti episcopus, conf. Adan Placentinus episcopus, conf.

Alphonsus Lupi, conf. Rodericus Ferrandi, conf. Alphonsus Tellis, conf. Gonzalvus Gonzalvi, conf. Nunñius Gonzalvi, conf. Rodericus Roderici, conf. Simon Roderici, conf. Alvarus Egidii, conf. Ioanes Garciie, conf.

Petrus Zamoreti, episcopus, conf. Martinus Salamantinus episcopus, conf. Petrus Astoricenti episcopus, conf. Michael Ludeti episcopus, conf. Laurentinus Aurenti episcopus, conf. Martinus Mondonienti episcopus, conf. Lucas Tudenti episcopus, conf. Santius. Cauriensi episcopus, conf. Rodericus Ovetensis electus, conf. Nunius Legionis electus, conf.

Rodericus Gomeci, conf. Rodericus Ferrandi, conf. Rodericus Frolez, conf. Remigium Frolez, conf. Petrus Ponti, conf. Ferrandus Ioanes, conf. Sebastianus Gutieri, conf. Alvarus Didaci, conf. Pelagius Petri, conf. Ferrandus Goncalvi, maior merinus in Castella, conf. Garcia Roderici, maior merinus in Legione, conf. Nuñius Ferrandi, maior merinus, in Gallitia, conf.

Don Fernando Rex Castellae, Legionis, Tolleti, Gallitiae, Cordubae et Murtia. Didacus Lupi de Haro, alferez domini regis, confirmat. Rodericus Gonzalvi, maiordomus Curiae regis, confirmat.

Versión al castellano publicada por Acero y Abad, N.: Historia de Mula. Madrid, 1886

Así los presentes como a los porvenir, sea cosa conocida e manifiesta que yo el rey D. Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Córdoba, e de Murcia, de consentimiento e apacible voluntad de la reyna Dª Berenguela, madre mía, e con la muger mía la reyna Dª Juana, e con mis fixos Alphonso e Rodrigo e Enrique, fago carta de donación, concesión, confirmación e de firmeza e estabilidad a vos el Concejo de Mula en los tiempos presentes e en los por benir, para siempre, non rebocable e valedera, dono, e assimismo a Vos, e otorgo que ayais el fuero de Córdoba todo enteramente assí como lo di, e assí como a quienes concedí al Concexo de Córdoba, e demás sobre aquesto concedo vos e do Vos que ayais e tengaís Pendón e sello, e que non pagueís ningún portazgo ni peage en todo el reyno mío, salbo en Murcia e en Toledo, e todas aquestas cosas diga que do e concedo a Vos para que aquellas siempre tengais, e para que siempre poseades pacíficamente e quieta, e aquesta carta de mi concesión e confirmación quiero que persebere estable e firme en todo tiempo.

Mas si alguno aquesta carta quebrantare o en alguna cosa disminuir presumiere, la yra de Dios todo poderoso plenariamente incurra e a la parte del rey mil florines de oro pague e el daño sobre aquesto fecho, e dado a vos el Concexo de Mula restituia doblado.

Fecha la carta en el Exército Real cerca de Jaén en ocho días de Agosto hera de mil e doscientos ochenta y tres.

E yo el sobre dicho rey Fernando, regnante en Castilla, Toledo, León, Galicia, Córdoba, Murcia, Badajoz e Baeza, aquesta carta la mandé facer con mi mano propia laroboro e confirmo.

D. Rodrigo, arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, confirma. El Infante D. Alphonso, hermano del Rey, confirma. D. Juan, Arzobispo de Santiago, confirma.

D. Juan, Obispo de Burgos, chanciller del Sr. Rey, confirma. D. Tello, Obispo de Palencia, confirma. D. Bernardo, Obispo de Segovia, confirma, D. Fernando, Obispo de Sigüenza, confirma. D. Gonzalo, Obispo de Cuenca, confirma. La iglesia de Osma, vaca. Don Benito, Obispo de Avila, confirma. D. Aznar, Obispo de Calahorra, confirma. La iglesia de Córdoba, vaca. D. Domingo, Obispo de Baeza, confirma. D. Adán, Obispo de Plasencia, confirma.

Alphonso López, confirma. Rodrigo Ferrández, confirma. Alphonso Téllez, confirma. Gonzalo González, confirma. Rodrigo Rodríguez, confirma. Nuño González, confirma. Simón Rodríguez, confirma. Álbaro Gil, confirma. Juan García, confirma.

D. Pedro, Obispo de Zamora, confirma. D. Martín, Obispo de Salamanca, confirma. D. Pedro, Obispo de Astorga, confirma. D. Miguel, Obispo de Lugo, confirma. D. Lorencio, Obispo de Orense, confirma. D. Martín, Obispo de Mondoñedo, confirma. D. Lucas, Obispo de Tui, confirma. D. Sancho de la Coria, Obispo, confirma. D. Nuño, electo de León, confirma. D. Rodrigo, electo de Cuenca, confirma.

Rodrigo Gómez, confirma. Rodrigo Fernández, confirma. Rodrigo Florez, confirma. Pedro Ponce, confirma. Ferrando Juan, confirma. Sebastián Gris, confirma. Álbaro Díaz, confirma. Pelayo Pérez, confirma. Ferrán González, Merino de Castilla, confirma. García Rodríguez, Mayor Merino de León, confirma. Nuño Ferrández, Mayor Merino de Galicia, confirma.

MURCIA

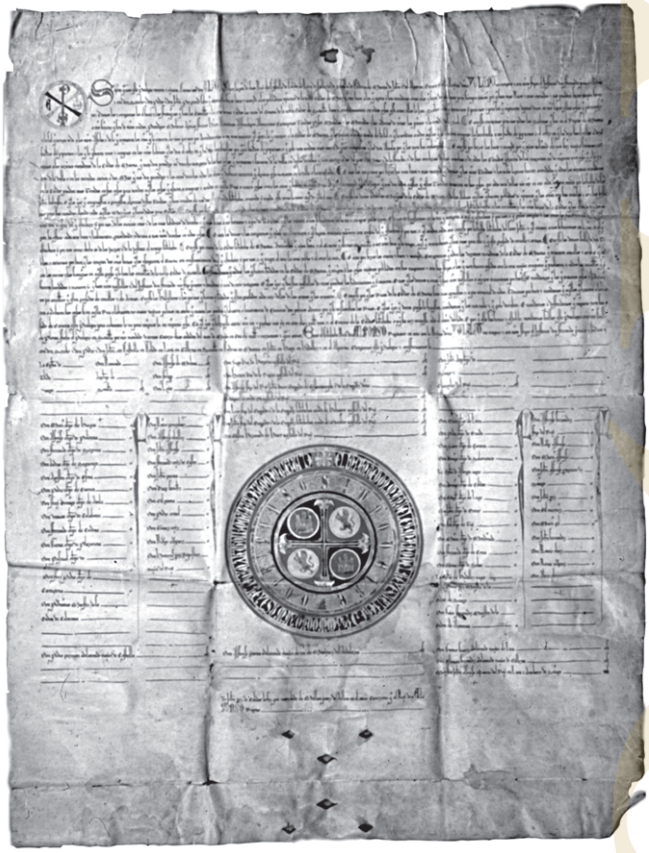

Privilegio de Alfonso X

1266, mayo, 14. Sevilla

Privilegio rodado de Alfonso X a los pobladores de Murcia otorgándoles el fuero de Sevilla y otras mercedes

Archivo Municipal de Murcia. Privilegios originales, nº 1
Publicado por Torres Fontes, J.: Documentos de Alfonso X el Sabio. En Colección de documentos para la historia del Reino de Murcia. Murcia, 1963

(Christus, Alfa, Omega) Sepan quantos este priuilegio uieren et oyeren, cuemo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue, en uno con la reyna donna Yolant mi mugier, et con nuestros fijos, el inffante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho, et don Pedro, et don Johan, por grand sabor que auemos de fazer bien et merçed a los pobladores christianos de la noble cibdat de Murçia, tan bien a los que agora y son moradores como a los que seran daqui adelante pora siempre iamas, porque sean mas ricos et mas onrrados et nos puedan fazer mayor seruicio, damosles et otorgamosles el fuero et las franquezas que han los caualleros et los omnes bonos et todos los otros del conceio de la noble cibdat de Seuilla, bien et complidamientre en todas cosas assi como ellos lo han, saluo ende que retenemos y pora nos et pora los que regnaran depues de nos en nuestro logar, estas cosas que pertenesçen a nuestro sennorio, que son de nuestras rendas, portadgos, molinos, açennas, fornos, bannos, alcacerias, alffondigas, almazenes, carneçerias, tiendas, pesos, medidas et los mercados, et las calderas de tennir los pannos, et la tienda de la sal. E otrossi, retenemos pora nos todas las salinas que son en el regno de Murcia, et la sal que uenga toda a los nuestros alfolis, et de lo que troxieren los omnes que lo ouieren deueer por nos por arrendamiento o en otra manera qualquiere lo

que uiniere a la cibdat de Murçia, que lo trayan a la nuestra tienda de la sal, et que la uendan a todos aquellos que la quisieren comprar, la barchiella a un sueldo de pepiones, et el cafiz, en que ha doze barchiellas, a doze sueldos de pepiones, et los que lo quisieren traer et comprar en las nuestras salinas, que les den el cafiz en que ha doze barchiellas, por quatro sueldos de pepiones et que ge lo non uendan mas caro, et de quanto compraren que les den aluala porque les non sea embargado. E otrossi, por fazerles bien et merçed, porque ayan uoluntad de nos fazer mayor seruicio, quitamos a los uezinos moradores de la cibdat de Murcia que non den portadgo nin derecho ninguno de las sus cosas que troxieren et sacaren de la villa, nin de los derechos que nos aurien a dar del pan, et del vino et de la fructa et de sus ortalizas de sus coiechas et de todos los ganados que fueren de sus criazones nin de ninguna otra cosa que a la puerta de la villa o en los mercados aurien a dar. Mas que nos den portadgo et los otros derechos, todos los otros que de fuera uinieren que alguna cosa metieren en la villa o sacaren ende.

E aun les otorgamos por fazerles mas bien et mas merçed, que depues que las nuestras tiendas et los nuestros logares fueren arrendados, que todos los uezinos moradores en la cibdat puedan auer tiendas en sus casas pora uender aquellas cosas que usaren a comprar et uender, en aquella rua o ouiere casas como los otros que fueren en aquella rua. E por esta merçed que les fazemos que nos den todos aquellos que estas tiendas touieren en sus casas, por cada una dellas un morauedi en oro cada anno en renda por la fiesta de sant Johan Babtista. E qualesquier que comprassen o ganassen algunas destas tiendas, que sean tenudos de nos dar esta renda sobredicha, teniendo y tienda assi como la tenie aquel de qui la el ouo.

Otrossi, les damos todas las mezquitas de la cibdat de Murçia et de sus aldeas, aquellas que fueren pobladas de christianos que las ayan con sus corrales et con sus fossarios pora sus moradas, sacado ende aquellas mezquitas que seran dadas pora eglesias.

Ottossi, por fazerles mas bien et merçed a los uezinos moradores de la cibdat de Murçia, damosles que ayan dos juezes et una justicia, et que los muden cada anno por sant Johan Babtista, et los caualleros et los omnes bonos de la cibdat que los escoian et que los tomen con conseio del que estudiere y por nos de los meiores omnes et de los mas sabidores de derecho et que mas seran a nuestro seruicio et a pro de la cibdat et que los enuien a nos si fueremos en la tierra et otorgargelos emos. E si nos no fuessemos en la tierra, que uengan a aquel que estudiere y por nos et que ge lo otorgue et les tome la yura en nuestro logar, que fagan su officio cada uno bien et lealmientre guardando todauia a nos nuestros derechos en todas cosas.

E aun les damos et les otorgamos que ayan un almotaçen et quel fagan conceieramientre con conseio del que estudiere y por nos, et quel muden cada anno, otrossi, por la fiesta sobredicha del sant Johan, et quel enuien a nos si fueremos en la tierra o al que estudiere y por nos como dicho es, de los juezes et de la justicia al tiempo sobredicho.

Otrossi, por onrra de la cibdat sobredicha de Murcia, damosles que ayan senna, et el conceio que escoia un cauallero o un omne bono que la tenga aquel que entendieren que sera mas pora ello, et que este guisado de cauallo et armas.

Otrossi, les damos seello de dos tablas, et tenemos por bien que las tengan dos omnes bonos quales escogieren el conceio con conssentimiento daquel que estudiere y por nos, et que tenga el uno la una tabla et el otro la otra.

E aun por fazerles onrra et bien et merçed, otorgamos que todos los vezinos moradores de la çibdat de Murcia que touieren cauallos et armas, que ayan las onrras et las franquezas en aquella guisa que lo han los caualleros de la noble cibdat de Seuilla.

Otrossi, mandamos que todos los que fueren heredados en la cibdat de Murcia, que tengan y las casas mayores pobladas con sus mugieres et con sus fijos, o los que non fueren casados con la otra mayor companna que pudieren, et todos

los caualleros que y fueren heredados et moraren y, que sean nuestros uasallos et del inffante don Ferrando, nuestro fijo primero et heredero, et non de otro nenguno, e qualesquier que fuessen uasallos de otros, pierdan los heredamientos que y ouieren, e nos que lo demos a otros que sean nuestros uassallos o a qui nos touleremos por bien.

E mandamos que los que tomaren casas et heredamientos por cauallerias, que esten guisados de cauallos et de armas. Otrossi, los ballesteros et los peones que fueren y heredados, que esten guisados cada uno dellos de las armas que les conuienen.

E otrossi, porque las ruas de la cibdat de Murcia sean mas apuestas et a pro comunal de todos, tenemos por bien et mandamos que aquellos que fizieren o labraren o adobaren sus casas, si en aquella rua o labraren no ouiere veynte palmos en ancho, que metan las paredes que labraren o leuantaren de çimiento dos palmos adentro, porque se enssanchen las ruas e qualesquier que dotra guisa lo fiziessen, mandamos que les non uala et que ge !o derriben.

E mandamos et deffendemos que ninguno non sea osado de ir contra este priuilegio pora crebantarlo ni pora minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie nuestra ira et pecharnos y e en coto diez milI morauedis et al conceio de la cibdat sobredicha o a qui su uoz touiesse, todo el danno doblado. E porque esto sea firme et estable, mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo. Fecho el priuilegio en Seuilla por nuestro mandado, viernes catorze dias andados del mes de mayo, en era de milI et trezientos et quatro annos.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el inffante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho, et don Pedro, et don Johan, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el AIgarue, otorgamos este priuilegio et conffirmamoslo.

La eglesia de Toledo vaga. Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf. Don Alfonso de Molina, conf. Don Felipp, conf. Don Loys, conf. Don Yugo, duc de Bergonna, uasallo del rey, conf. Don Henrri, duc de Loregne, uasallo del rey, conf. Don Alffonso, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Costantinopla et de la emperadriz donna Berenguella, comde d'O, uasallo del rey, conf. Don Loys, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Belmont, uasallo del rey, conf. Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Monfort, uasallo del rey, conf. Don Gaston, bizcomde de Beart uasallo del rey, conf. Don Johan, arçobispo de Sanctiago et chançeler del rey, conf.

(1ª col.) Don Martin, obispo de Burgos, conf. Don Alfonso; obispo de Palencia, conf. Don Ferrando, obispo de Segouia, conf. Don Andres, obispo de Siguença, conf. Don Agostin, obispo de Osma, conf. Don Pedro, obispo de Cuenca, conf. Don fray Domingo, obispo de Auila, corf. Don Viuian, obispo de Calahorra, conf. Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf. Don Garcia, obispo de Plazencia, conf. Don Pascual, obispo de Jahen, conf. Don fray Pedro, obispo de Cartagena, conf. Don Pedriuannes, maestre de la orden de Calatraua, conf.

(2ª col.) Don Nunno Gonçaluez, conf. Don Alffonço Thellez, conf. Don Johan Alffonso, conf. Don Ferrand Royz de Castro, conf. Don Johan Garcia, conf. Don Diag Sanchez, conf. Don Gil Garcia, conf. Don Pedro Cornel, conf. Don Gomez Royz, conf. Don Rodrigo Rodriguez, conf. Don Henrrique Perez, repostero mayor del rey, conf.

(3ª col.) Don Martin, obispo de Leon, conf. Don Pedro, obispo de Ouiedo, conf. Don Suero, obispo de Çamora, conf. Don Domingo, obispo de Salamanca, conf. La eglesia de Astorga, uaga. Don Domingo, obispo de Cibdat, conf. Don Miguel, obispo de Lugo, conf. Don Johan, obispo de Orens, conf. Don Gil, obispo de Tuy, conf. Don Munio, obispo de Mendonnedo, conf. Don Ferrando, obispo de Coria, conf. Don Garcia, obispo de Silue, conf. La eglesia de Badalloz, uaga. Don Pelay Perez, maestre de la orden de Sanctiago, conf. Don Garci Ferrandez, maestre de la orden de Alcantara, conf.

(4ª col.) Don Alffonso Ferrandez, fijo del rey, conf. Don Rodrigo Alffonso, conf. Don Martin Alffonso, conf. Don Johan Alfonso, pertiguero de Sanctiago, conf. Don Johan Perez, conf. Don Gil Martinez, conf. Don Martin Gil, conf. Don Johan Ferrandez, conf. Don Ramir Diaz, conf. Don Ramir Rodriguez, conf. Don Aluar Diaz, conf.

Don Pedro Guzman, adelantado mayor de Castiella, conf. Don Alffonso Garcia, adelantado mayor de tierra de Murçia et del Andaluzia, conf. Don Gutier Suarez, adelantado mayor de Leon, conf. Don Esteuan Ferrandez, adelantado mayor de Gallizia, conf. Maestre Johan Alfonso, notario del rey en Leon et arcidiano de Sanctiago, conf.

Yo Johan Perez de Cibdat lo fiz por mandado de Millan Perez de Aellon en el anno catorzeno que el rey don Alfonso regno.

(Rueda, colores: Rojo, amarillo, sepia y azul) Signo del rey don Alfonso. El infante don Manuel, ermano del rey e su alferez, conf. El infante don Ferrando, fiio mayor del rey e su mayordomo, conf.

OJÓS

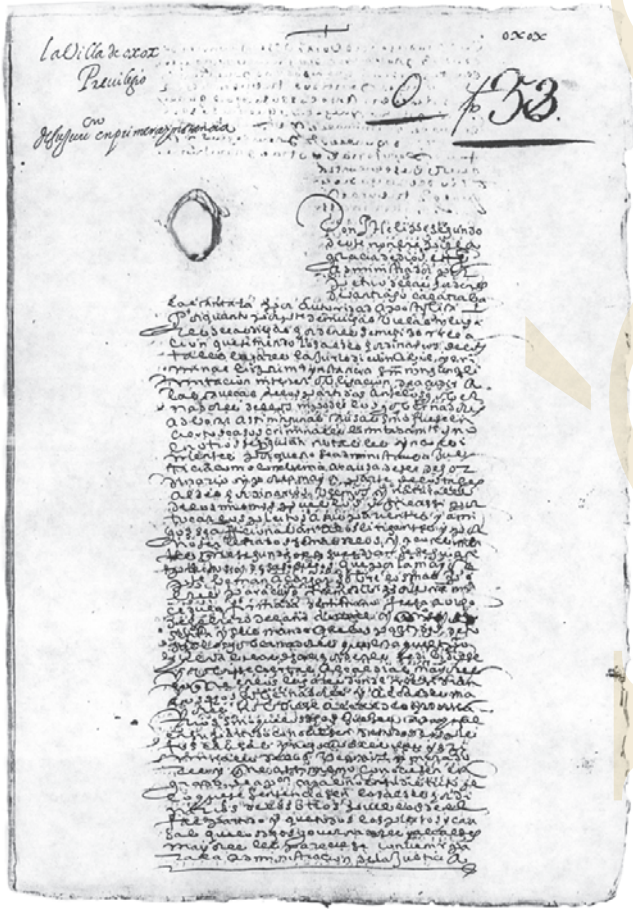

Privilegio de Villazgo

1588, octubre, 25. Ojós

Asiento entre Diego del Águila, comisionado real, y la villa de Ojós para restituirle la jurisdicción en primera instancia

Archivo General de Simancas. Mercedes y Privilegios. Leg. 313, fol. 33

Lo que se asienta y concierta entre Diego del Águila, en nonbre de Su Magestad y en virtud de la real comissión que tiene y ba ynserta en este asiento, y Francisco Turpín, alcalde hordinario de esta billa de Ojóx de la Horden de Santiago, e Gonçalo Banegas e Fran-çisco Tomás, regidores, por sí y en nonbre del concejo de la dicha billa y los demás vecinos particulares de ella, por quien prestaron voz e caución de rato que estarán y pasarán por lo contenido en este asiento, es su tenor y de la dicha comissión lo siguiente:

(Inserta aquí la Real Provisión de Felipe II comisionando a Diego del Águila)

Primeramente, que por quanto antiguamente los alcaldes hordinarios de la dicha billa de Oxóx tenían la jurisdición cibil y criminal, mero misto yn-perio de ella y sus términos en primera ynstancia, la qual exercían conociendo de todos los casos, causas y negocios cibiles e criminales que se ofrecían sin que el gobernador de Billanueba de los Ynfantes, de cuya gobernación a la saçón hera la dicha billa de Oxóx, pudiese conocer en la dicha primera ynstancia de ninguna de ellas sino solamente en grado de apelación, de lo que los dichos alcaldes sentenciaban y determinaban, eceto que los dichos gobernadores pretendían que podían adbocarlas assí con los casos criminales, sobre lo qual los dichos alcaldes y vecinos heran bexados y molestados por ellos, la qual usaron y exercieron hasta que por cédula real de Su Magestad y nueba horden que se dio en ocho de hebrero del año pasado de

quinientos y sesenta y seis, se dibidió la dicha gobernación de Villanueba de los Ynfantes en las alcaldías mayores de Caravaca y Segura de la Sierra, y esta dicha billa quedó en la alcaldía mayor y partido de Carabaca, como de presente lo está, y por la dicha cédula e nueba horden se dio facultad a los dichos gobernador y alcaldes mayores que pudiesen adbocar assí todas las causas civiles y criminales que les paresciese conbenir a la administración de la justicia que estubiesen pendientes ante los alcaldes hordinarios de los lugares de sus distritos, quier se procediese de oficio o a pedimento de partes, y ansí mismo se dio a los becinos de los pueblos de los dichos partidos para que pudiesen llebar ante ellos en primera ynstancia qualesquier pleitos, causas y negocios que quisiesen, ansí cibiles como criminales y executibos, como de presente se haze, de que an resultado los ynconbinientes que en la dicha comissión de suso referida se contienen y otros muchos. Y para remedio de ellos y pacificación y buen gobierno de la dicha billa de Oxóx se asienta y concierta que Su Magestad, como rey y señor de estos reinos y maestre de la dicha Horden de Santiago, aya de mandar y mande que la dicha billa se buelba a la gobernación de Billanueba de los Ynfantes, según y como antes estaba, sin que el dicho alcalde mayor de Carabaca, en cuyo partido de presente está, ni otro alguno, tenga jurisdición alguna en la dicha primera ynstancia, ni en grado de apelación ni en otra manera alguna.

Yten, que a la dicha villa de Oxóx y alcaldes hordinarios de ella que de presente son y por tiempo fueren, se les buelba y restituya la jurisdición cebil e criminal, mero misto ynperio en primera ynstancia como antes del dicho año de [se]senta y seis la tenían, y que los dichos alcaldes hordinarios ayan de conocer y conozcan en la dicha primera ynstancia de todas las causas y negocios cibiles y criminales y executibos que se ofrecieren en la dicha billa y sus términos y jurisdición de qualquier cantidad, calidad y grauedad que sean, sin distinción ni limitación alguna, y que el dicho gobernador de Billanueba de los Ynfantes, en cuyo partido y gobernación a de quedar e queda la dicha billa, no pueda conocer en la

dicha primera ynstancia de ninguno de ellos, ni adbocarlos assí, aunque sean de los cinco cassos como antes lo pretendían y hacían, quier sean de oficio o a pedimento de partes ni en otra manera alguna, sino que solamente pueda conocer y conozca en grado de apelación de lo que los dichos alcaldes sentenciaren y determinaren.

Yten, que el dicho gobernador de Billanueba de los Ynfantes pueda yr o ynbiar a bisitar la dicha villa de Oxóx por su persona o por su teniente hordinario y no por otro, con que esto no lo pueda hacer sino sólo una bez en cada un año, y que pueda estar en la dicha bisita hasta diez días y no más, en los quales pueda tomar residencia a los alcaldes y oficiales y ministros de ella y reber las quentas de los propios y pósito que tubiere, habiéndolas tomado o devídolas tomar los dichos alcaldes, y no pueda llebar consigo más oficiales ministros de justiçia que un escribano y alguacil y estando en la dicha billa no pueda adbocar assí ninguna causa de las que estubieren pendientes ante los dichos alcaldes hordinarios, ni conocer de ellas si no fuere en grado de apelación, pero que pueda conozer la primera ynstançia de las que se ofrecieren a prevención con los dichos alcaldes, con que passados los dichos diez días dexe remitidos a los dichos alcaldes las causas, processos e presos de que ansí ubiere conocido, no estando sentenciados, en qualquier estado que estubieren, y tanbién las que estuvieren sentenciadas de que no se ubiere apelado ante él, y no conozca más de ellas ni saque los dichos processos ni presos de la dicha billa con declaración que si el dicho gobernador o su teniente estubieren en la dicha billa por comisión particular de Su Magestad o con otra ocassión alguna y no para bisitarla y tomar la dicha residencia y quentas, como dicho es, en el tiempo que ansí estubiere[n] en ella no puedan conozer de ninguna otra causa cibil ni criminal en primera ynstancia adbocándola ni a prebención ni en otra manera alguna.

Yten, que Su Magestad les aya de dar y dé prebilegio en forma de la dicha jurisdición conforme a lo suso dicho, con las fuerças e firmeças necessarias a satisfación de la dicha billa y de sus letrados.

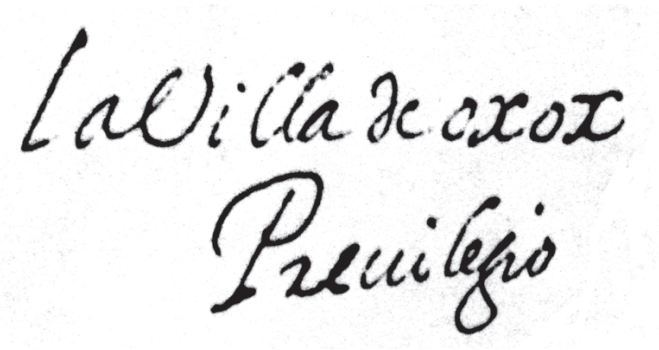

Yten, que el rey, nuestro señor, siendo servido apruebe este asiento y luego que esté aprobado se dé a la dicha villa cédula y recaudo para que se le dé la posessión de la dicha jurisdición y se ynyba e mande al dicho alcalde mayor de Carauaca que no use más de ella y remita a los alcaldes hordinarios de la dicha villa de Oxóx los presos y procesos que tubiere y de que ubiere conocido y conociere con las prendas y bienes, y haciéndoles Su Magestad merced de concederles lo contenido en los capítulos de suso referidos, seruirá la dicha billa con mill e cien ducados, que montan quatrocientas y doze mill e quinientos maravedís, pagados en quatro años que corran y se quenten desde el día que se les diere la posessión de la dicha jurisdición en adelante. En fin de cada año la quarta parte de la dicha suma, de que la dicha villa otorgará obligación en fabor de Su Magestad el dicho día de la posessión.

E para guardar e cunplir este asiento y todo lo en él contenido, el dicho alcalde y regidores obligaron los bienes propios y rentas del concejo de la dicha villa de Oxóx, y las personas y bienes de los becinos particulares de ella, muebles y rayzes, hauidos y por hauer, y dieron poder cunplido a todas y qualesquier juezes y justicias de Su Magestad de estos sus reinos y señoríos, a cuya jurisdición se sometieron y a la dicha villa y vecinos de ella y, especialmente, a los señores del Consejo

de Hacienda de Su Magestad y alcaldes de su cassa y corte, y renunciaron su propio fuero, jurisdición y domicilio y la lei sid conbenerid, para que les conpelan y apremien a lo ansí guardar e cunplir, como si este asiento fuese sentencia difinitiva de juez conpetente dada y passada en cosa juzgada, sobre lo qual por sí y en el dicho nonbre renunciaron todas y qualesquier leyes, fueros y derechos y hordenamientos que sean en ayuda y fabor de la dicha billa y vecinos de ella, que no les balga en juycio ni fuera de él y, especialmente, renunciaron la lei e derecho que general renunciación fecha non bala.

En firmeza de lo qual, por sí y en nonbre del dicho concejo y vecinos de la dicha billa, lo otorgaron ansí ante mí, el presente escribano y testigos yuso escritos en la dicha billa de Ojóx a veinte y cinco días del mes de octubre de mill y quinientos y ochenta y ocho años, siendo presentes por testigos Pedro Diego de Manda y Luis de España, escribano, y Juan de Buendía, vezinos de la dicha billa, los quales juraron en forma de derecho conoçer a los otorgantes, y los que supieron firmar lo firmaron de sus nombres, y por los que no, a su ruego, lo firmó uno de los testigos. Y el dicho Diego del Águila, que presente estubo a este asiento, lo firmó de su nonbre. Diego del Águila. Francisco Turpín. Soy testigo, Luis de España. Passó ante mí, Alonso de Coca, escribano.

El dicho Alonso de Coca, escribano del rey nuestro señor y de la comisión del dicho Diego del Águila, presente fui con los dichos testigos al otorgamiento de este asiento, según que ante mi passó, y en testimonio de uerdad fize mi signo a tal. Alonso de Coca, escribano.

pliego

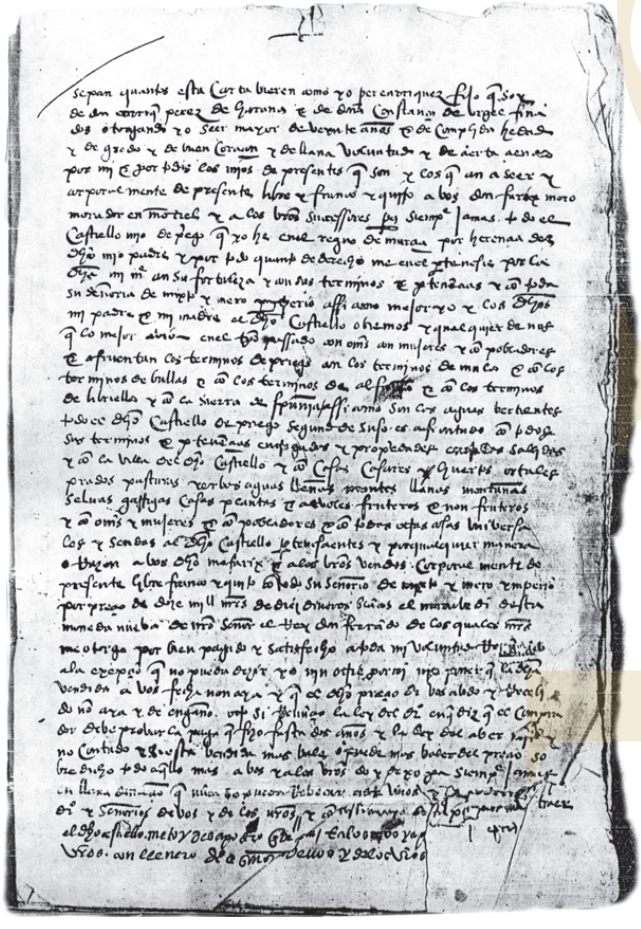

Traslado de la carta de venta del castillo de Pliego

1305, abril, 4. Alcaraz

Venta de la villa y castillo de Pliego a don Monfarix, moro vecino de Montiel. Traslado de 1554 inserto en un pleito del siglo XVII

Archivo Municipal de Lorca. Pleito entre Lorca, Mula y Pliego por términos

Publicado por Torres Fontes, J.: Documentos del siglo XIII. En Colección de Documentos para la historia del Reino de Murcia, II. Murcia, 1969

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Per Enrríquez, hijo que soy de don Enrríque Pérez de Arana e de doña Costancia de Urgel, finados, otorgando yo ser mayor de veinte años y de conplida edad y de grado y de buen coraçón y de llana uoluntad y çierta ciençia, por mí e per todos los míos de presentes que son y los que han de ser, y corporalmente de presente libro y franco e quito a vos, don Farix, moro morador en Mon-tiel, e a los vuestros sucesores para siempre xamás todo el castiello mío de Priego, que yo he en el reyno de Murçia por herençia del dicho mío padre, y por todo cuanto a derecho me en el pertenece por la dicha mi madre, con su fortaleza e con sus términos y pertenencias y con todo su señorío de mixto, mero ymperio, así como mejor yo e los dichos mis padre e madre el dicho castiello obiemos y qualquier de nos que lo mejor avió en el tiempo pasado, con omes, con mujeres e con pobladores; e afrontan los términos de Priego con los términos de Bullas, y con los términos de Alfama, y con los términos de Libriella, y con la sierra Espunia, así como son las aguas vertientes. Todo el dicho castillo de Priego, según de suso se a afrontado con todos sus términos e pertenencias entregados y propiedades, entradas, salidas y con la villa de dicho castillo, y con casas, casares, huertas e a tales prados, pasturas, yerbas, aguas, leñas, montes, llanos, montañas, selvas, garrigas, casas, plantas e árboles fruteros e non

fruteros, e con omes e mugeres e con pobladores, e con otras cosas vniversales y sendas a el dicho castiello pertenecientes y, por cualquier manera o razón, a vos el dicho Mo-farich e a los vuestros vendo y corporalmente de presente libro e franco e quito con todo su señorío de mixto e mero ym-perio e por precio de doce mill maravedís, de diez dineros blancos el maravedí, desta moneda nueva de nuestro señor el rey don Ferrando. De los quales maravedis me o-torgo por bien pagado y satisfecho a toda mi voluntad, renunciando a toda la esebción que no pueda dezir yo ni otrie por mi, nin poner que la dicha vendida a vos fecha non aya, y del engaño, otrosí renunçio la ley del derecho en que diz que el comprador deue prouar la paga que fizo fasta dos años, e la ley del auer visto y no contado, e si esta vendida mas vale o puede valer del precio sobredicho todo aquello. Más, a vos e a los vuestros do y dexo para siempre xamás en llana donación que nunca se pueda revocar entre vivos, y de poderío, derecho e señorío de vos y de los vuestros el dicho castiello meto, e desapodero ende a mi e a los míos, e apodero ende a vos e a los vuestros, y con testimonio desta pública carta fino e para siempre xamás valedero en corporal posesión meto a vos e a los vuestro del dicho castiello y de todos sus términos y pertenencias e con todos sus derechos míos, lugares, bozes, razones actiones reales e personales y mixtas vtiles y derechos que e e auer deuo en las dichas cosas. Con los quales dichos lugares e bozes, razones e abciones, vos e los vuestros podades de aquí adelante vsar, demandar, defender, eçetar e replicar contra todas las personas en la dicha compra, questión o demanda, queriendo fazer, costintuiendo y estableciendo vos y los vuestros en las dichas cosas señor y procurando e en cosa vuestra propia a auer, tener, dar e bender, cambiar y enajenar, y empeñar, obligar y fazer ende todas vuestras voluntades sin todo retemiento de mí e de los míos que en esta vendida non fago nin entiendo fazer ninguna manera; prometiendo por mí e por todos los míos presentes y esdevenideros a vos, dicho comprador e a los vuestros para siempre, toda la dicha compra con todos sus mejoramientos e acrecentamientos a vos e a los

vuestros para siempre xamás saluar, defender, fazer tener e auer e poseer y explotar en sana paz contra todas las personas del dicho castiello, e departida del contra toda querella antel, yo e los mios seremos ende a vos e a los vuestros para siempre xamás ligitimos actores guarientes e defendientes contra todas personas antes de pleito y en pleito, y derechos e fueras derechos, y en todo otro lugar y seré ende tenido a vos e a los vuestros para siempre xamás de fecho de lujencio y de todo daño e ynterese e menoscabo, así que por aventura questión alguna o demanda en todo o en partida de esta uendida a vos e a los vuestros en algún tiempo sea hecha o mouida por alguna persona o personas, ansi por demanda por escrito como sin escrito, a vos o a los vuestros sobre la dicha vendida fuera fecha fuerça mayor o menor en continente, prometome ante vos a los vuestros parezer por juicio y fuera de juicio por vos e por los vuestros responder e fazer derecho a los querellosos, y vos y los vuestros para siempre sobre la dicha compra de todo daño, minsión, menoscabo e ynterese de todo en todo de guardar de toda manera queste pleito tantas vezes como a mí será dicho o denunciado o non esperada denunciación en mí recibir y en los dichos pleitos, ansi principales como de apelaciones, estar y perseverar con las mis propias misiones e costas fasta sentencia definitiva, de la qual ninguno non se puede alçar e nin suplicar; o si vos más quisieredes, podades por vos mismos los dichos mis pleitos en todo o en partida traer a lleuar e determinar a vos e a los vuestros sobre esta election ser nada perdonado a vos e a los vuestros e soltando sobre esto por espeçial convinençia necesaria de denunciar y de apelar, e si vos e los vuestros los dichos pleitos tratasedes, cojeredes e fecha la enjencion fuese prononciada alguna cosa contra vos o de la dicha vendida alguna cosa fuere a vos e a los vuestros menguado, tomado o empesado por fuerza mayor o menor, todo lo prometo a vos e a los vuestros restituir, pagar y enmendar a la vuestra voluntad en uno con todos los daños y misiones, menoscabos e ynterese; de las quales todas las cosas vos dicho comprador o los vuestros seades ende creido o otrie por vos, por vuestra llana palabra, sin

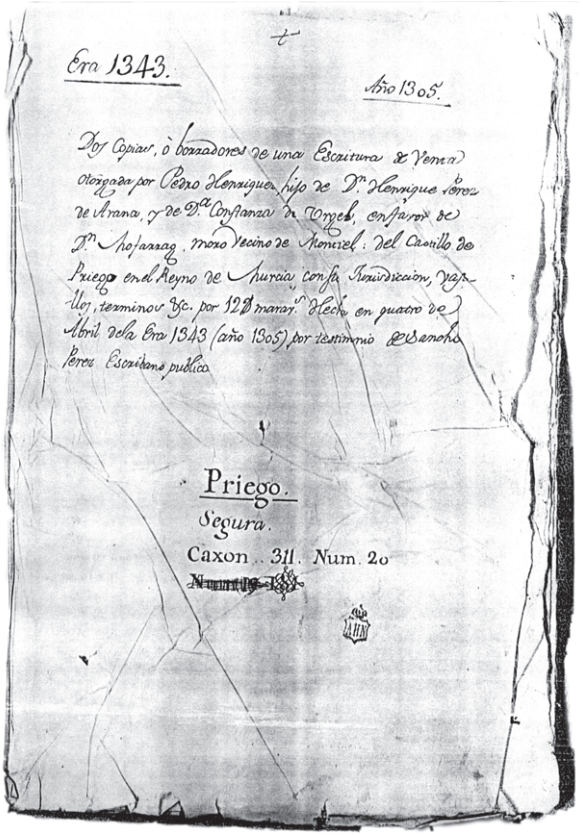

Era 1343.

Año 1305.

Dos Copias, ò borradores de una Escritura de Venta otorgada por Pedro Henriquez, hijo de Dn. Henrique Perez de Arana, y de Da. Constanza de Urgel, en favor de Dn. Mofarrag, moro vecino de Montiel: del Castillo de Priego en el Reyno de Murcia, con su Jurisdiccion, vasallos, terminos &c. por 12 ₰ marav.s Hecha en quatro de Abril de la Era 1343 (año 1305) por testimonio de Sancho Perez Escribano publico

Priego.

Segura.

Caxon .. 311. Num. 20

Portada del documento custodiado en Simancas

jura e syn testigos; e aun otorgo a vos el dicho comprador y a los vuestros espresamente que yo ni los mis sucesores non podamos dezir nin poner ni en alguna manera alegar que sobre la dicha vendida o alguna partida della o a los vuestros era vencida o emparada o turbada o leuada espresa o forçada que por razón de culpa de negligencia vuestras, de juez o de alcalde o de otrie, fueredes condenados o os obiesen turbado o lleuado antes sí contra vos o los vuestros sobre la dicha vendida o parte della fuese dada sentencia después que a

mi o a los mios fuere denunciada o non denunciada, la qual sentencia, según dicho es, toda aquella cosa entregadamente, que a vos e a los vuestros fuere vendido, menguado, leuado, emparado o turbado de la dicha vendida por fuerça mayor o menor, pagaré e enmendaré a vos e a los vuestros a toda vuestra voluntad con todos daños, misiones menoscabos e yntereses, según dicho es; e por todas las dichas cosas universales e sendas, ansí tener e cumplir obligo a vos e a los vuestros todos los míos muebles e raizes los auidos e por aver doquier que sean y en qualquier lugar y certificado de todo mi derecho, renunciando quanto a esto a exepcion de duplo de engaño y a aquel derecho que ayuda a los engañados contra la mitad del justo precio y a beneficio de menor edad e a ynorancia y a todo fuero e derecho, ley, razón, constitución e costumbre porque contra esto que dicho es pudiere venir en todo o en partida; y por mayor firmedumbre juro por Dios e por sus quatro santos evanjelios de mis manos corporalmente tanidos, las dichas cosas tener y cumplir y guardar para siempre e nunca contravenir nin revocar por ningun derecho nin por ninguna razon; y si algunas cosas de fallençia desta carta que a prouecho e vtilidad saluamente de vos el dicho comprador pudiese ser, otorgo a uos e a los vuestros que sean aquí entendidas e que sean a albedrío de uos e de los vuestros ynterpretadas. E que valan tanto como si aqui escritas y puestas fueren palabra por palabra.

E porque vos, Mofarix, sedes vezino e morador en Montiel e la paga desta compra fizistes a mí, dicho Per Enrríquez, en Alcaraz, otorgo que sean, firmes e valederas todas quantas cosas sobredichas son en esta carta e cada una dellas e vos ayudedes vos e los vuestros de todas cunplidamente, y por mayor guarda y firmedumbre esta compra deste castiello de Priego determinado e amoxonado segun que suso es dicho, robrevos la dicha conpra en Alcaraz, a la colación de San Miguel, domingo sallida misa mayor, como fuero de Alcaraz manda, y desto son testigos rogados y llamados por amas las partes Gonzalo Alffon, y Per Affan, y García Fernández de Villodre, y Blasco Ximénez, y Gutierre García, y Fernán Sán-

chez d'Estúñiga, y Johan Alfonso y Malmesto, alcaldes y Pero Pérez y Johan García, y Johan Barroso, y Martín Fernandez Gallego, y Bartolomé Martínez, y Pero Fernández Morales, y Miguel de Mula, Pero García, escriuano, y don Sánchez; y Pascual García, y Lorenço Pérez Gallego, y Pero Juan, clérigo, y Pero Ximénez, clérigo, y Lozano Pérez, Per Esteuan, y moros don Haçan Alcayat y Andallazis y Abrahan Ferrero, y don Muça y Hamete de don Salmeron, Alí el Romo, y Sancho Pérez y Fernández, escriuanos. Fecha domingo quatro días de abril, era de mill e treçientos e quarenta e tres años. Y en esta carta fue raydo y enmendado do dizen fazen en ninguna manera prometiendo por mí e por todos los, y no le enpezca. Yo Domingo Hernandez, escriuano por Sancho Perez, teniente la escriuanía pública de Alcaraz por García Pérez, escriuano del rey, escriuí esta carta; e porque vos el dicho don Monfarix y los vuestros seades mas seguros, yo el dicho Per Enrriquez puse en esta carta mío sello colgado y rogué al dicho Sancho Pérez, escriuano, que los sirnase con su signo. Juan Alfonso, Blasco Ximénez, Malmesto, Lázaro Perez. Yo Domingo Juan, capellán desta, iglesia de San Ignacio, so testigo. Yo Sancho Pérez, escriuano sobredicho, fize aquí mío signo.

PUERTO LUMBRERAS

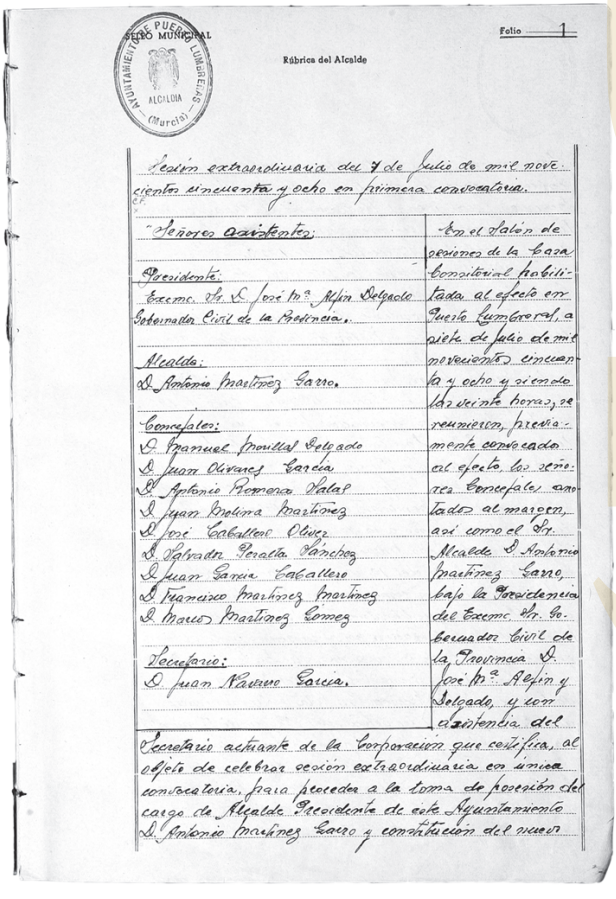

AYUNTAMIENTO PUERTO LUMBRERAS MUNICIPAL ALCALDIA (Murcia)

Folio 1

Rúbrica del Alcalde

Sesión extraordinaria del 7 de Julio de mil novecientos cincuenta y ocho en primera convocatoria.

Señores asistentes:

Presidente:
Excmo. Sr. D. José Mª Alfín Delgado
Gobernador Civil de la Provincia.

Alcalde:
D. Antonio Martínez Carro.

Concejales:
D. Manuel Montilla Delgado
D. Juan Olivares García
D. Antonio Romera Salas
D. Juan Molina Martínez
D. José Caballero Olivo
D. Salvador Peralta Sánchez
D. Juan Garcia Caballero
D. Francisco Martínez Martínez
D. Mario Martínez Gomez

Secretario:
D. Juan Ramon Garcia.

En el Salón de sesiones de la Casa Consistorial habilitada al efecto en Puerto Lumbreras, a siete de Julio de mil novecientos cincuenta y ocho y siendo las veinte horas, se reunieron previamente convocados al efecto los señores Concejales anotados al margen, así como el Sr. Alcalde D. Antonio Martínez Carro, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia D. José Mª Alfín y Delgado, y con asistencia del Secretario actuante de la Corporación que certifica, al objeto de celebrar sesión extraordinaria en única convocatoria, para proceder a la toma de posesión del cargo de Alcalde Presidente de este Ayuntamiento D. Antonio Martínez Carro y constitución del mismo

Acta de Constitución del Ayuntamiento

Acta de constitución del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras

Ayuntamiento de Puerto Lumbreras

Sesión extraordinaria del 7 de julio de mil novecientos cincuenta y ocho en primera convocatoria.

(Al margen) Señores asistentes. Presidente: excelentísimo señor don José María Alfín Delgado, gobernador civil de la provincia. Alcalde: don Antonio Martínez Garro. Concejales: don Manuel Morillas Delgado, don Juan Olivares García, don Antonio Romero Salas, don Juan Molina Martínez, don José Caballero Oliver, don Salvador Peralta Sánchez, don Juan García Caballero, don Francisco Martínez Martínez, don Marcos Martínez Gómez. Secretario: don Juan Navarro García.

En el salón de sesiones de la Casa Consistorial habilitada al efecto en Puerto Lumbreras, a siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y siendo las veinte horas, se reunieron, previamente convocados al efecto, los señores concejales anotados al margen, así como el señor alcalde don Antonio Martínez Garro, bajo la presidencia del excelentísimo señor gobernador civil de la provincia don José María Alfín y Delgado, y con asistencia del secretario actuante de la Corporación que certifica, al objeto de celebrar sesión extraordinaria con única convocatoria para proceder a la toma de posesión del cargo de alcalde presidente de este Ayuntamiento, don Antonio Martínez Garro, y constitución del nuevo Ayuntamiento con arreglo a los preceptos legales aplicables al caso comprendidos en la vigente Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952.

Hallándose presente la totalidad de los señores concejales que integran este Ayuntamiento, convocados al efecto, el se-

ñor presidente declaró abierta y pública la sesión, pasándose a tratar de los asuntos correspondientes a la misma.

En primer lugar, por el secretario actuante se dio íntegra lectura al Decreto de 7 de febrero de 1958 del Ministerio de la Gobernación por el que se acuerda la segregación de las Entidades de Puerto Lumbreras, Esparragal, Cabezo y Puerto Adentro del término municipal de Lorca, a fin de constituirse en un nuevo municipio independiente con capitalidad en Puerto Lumbreras, así como a la resolución del excelentísimo señor subsecretario de dicho Ministerio inserta en el Boletín Oficial de la Provincia, número 59, del 12 de marzo del corriente año y, finalmente, a una comunicación del Gobierno Civil de la provincia que literalmente dice así:

"El excelentísimo señor ministro de la Gobernación, por oficio referenciado al margen, de fecha 18 de los corrientes, que ha tenido entrada en el día de hoy en este Gobierno, comunica a mi autoridad lo siguiente: Excelentísimo señor. Vista la comunicación de V.E. de fecha 11 del actual del negociado 1º, número 449, en la que eleva propuesta para la formación del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras de esta provincia, este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por V.E. ha acordado designar a los siguientes señores para que hasta tanto se celebren próximas elecciones rijan los intereses del referido municipio. Alcalde, don Antonio Martínez Garro. Concejales, don Juan Molina Martínez, don José Caballero Oliver, don Salvador Peralta Sánchez, don Juan García Caballero, don Antonio Romera Salas, don Manuel Morillas Delgado, don Juan Olivares García, don Francisco Martínez Martínez y don Marcos Martínez Gómez. Lo que digo a V.E. para su conocimiento, el de la Corporación municipal interesada y demás efectos".

Leída la credencial de nombramiento del señor alcalde seguidamente y en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 65 de la vigente Ley de Régimen Local, se procede al juramento del nuevo alcalde, a cuyo efecto éste puesto en pie, juró de viva voz ante el crucifijo con arreglo a la siguiente

fórmula: "Juro servir fielmente a España, guardar lealtad al Jefe del Estado, obedecer y hacer que se cumplan las leyes, defender y fomentar los intereses del municipio, mantener su competencia y ajustar mi conducta a la dignidad del cargo". A lo que el presidente contestó: "Si así lo hacéis Dios y España os lo premien y si no, os lo demanden". Acto seguido se le hizo entrega del bastón de mando y las insignias del cargo, con lo que quedó investido de la autoridad, tratamiento, deberes y derechos inherentes al mismo.

A continuación, y después de leída la credencial de nombramiento del secretario de la Corporación don Juan Navarro García, el señor presidente tomó juramento a cada uno de los señores concejales nombrados que han asistido a este acto, bajo la fórmula establecida en el artículo 10 del reglamento orgánico ya citado y, habiéndola prestado todos ellos, el señor presidente contestó: "Si así lo hacéis Dios y España os lo premien y si no, os lo demanden". No habiéndose presentado ninguna reclamación ni tacha acerca de las condiciones legales de los señores concejales proclamados, quedó constituido el Ayuntamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 127 de la Ley de Régimen Local en relación con el artículo 88 del referido reglamento orgánico, el señor alcalde dio cuenta a la Corporación de que, en uso de las facultades que le confiere el artículo 66 de la expresada ley, había tenido a bien designar para tenientes de alcalde a los señores concejales don Manuel Morillas Delgado, don Juan Olivares García, don Antonio Romera Salas y don Juan Molina Martínez, con los cuales y bajo la presidencia del señor alcalde queda constituida en este acto la Comisión Permanente.

Una vez constituida la Corporación en la forma expuesta, acordó por unanimidad señalar el primer sábado hábil de cada mes y hora de las veinte para la celebración de las sesiones ordinarias en primera convocatoria del pleno municipal, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 88 y 190 del aludido reglamento; y el viernes de cada semana y hora de las veinte, para igual clase de sesiones de la Comisión

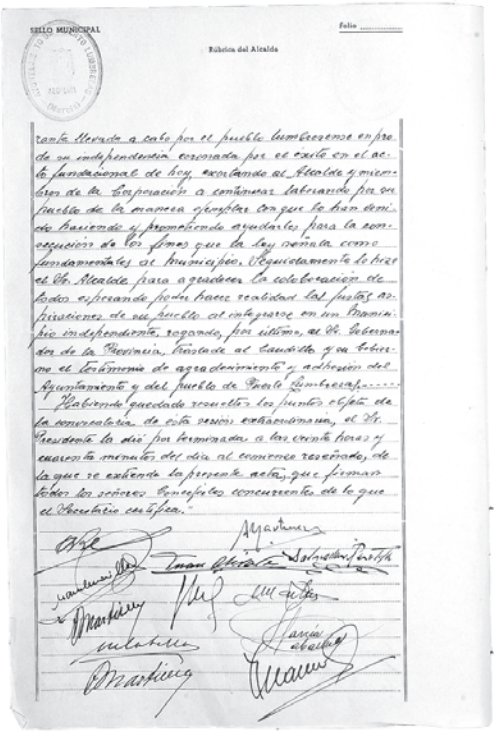
SELLO MUNICIPAL

Folio .....

Rúbrica del Alcalde

Firmas de los integrantes del primer Ayuntamiento

Permanente a tenor del artículo 212 de la misma regulación reglamentaria.

Acto seguido, y en uso de las atribuciones que al Ayuntamiento le confiere el artículo 90 del mismo Reglamento, se acordó unánimemente que aquel se divida en comisiones informativas que funcionarán con carácter de continuidad para la preparación y estudio de los asuntos propios de la competencia del pleno, las cuales, a propuesta del señor alcalde, quedaron constituidas con la denominación y número de concejales que han de integrarlas en la siguiente forma:

Comisión de Hacienda y Presupuestos. Presidente: don Antonio Romera Salas. Concejales: don Francisco Martínez Martínez y don Marcos Martínez Gómez.

Comisión de Cultura. Presidente: don Manuel morillas Delgado. Concejales: don José Caballero Oliver y don Juan García Caballero.

Comisión de Gobierno Interior y Personal. Presidente: don Antonio Romera Salas. Concejales: don Marcos Martínez Gómez y don Juan García Caballero.

Comisión de Sanidad y Beneficencia. Presidente: don Juan Molina Martínez. Concejales: don José Caballero Oliver y don Juan García Caballero.

Comisión de Obras y Policía Urbana. Presidente: don Juan Olivares García. Concejales: don Salvador Peralta Sánchez y don Francisco Martínez Martínez.

El alcalde será presidente nato de todas las comisiones relacionadas.

Se acordó que se libre por la secretaría copia literal certificada del acta que se extienda de la presente sesión de constitución del Ayuntamiento y se remita, duplicada, al excelentísimo señor gobernador civil de la provincia.

Finalmente hizo uso de la palabra, en primer lugar, el gobernador civil de la provincia, excelentísimo señor don José María Alfín y Delgado, para exponer con brillantes y breves palabras la lucha tenaz y perseverante llevada a cabo por el pueblo lumbrerense en pro de su independencia coronada por el éxito en el acto fundacional de hoy, exortando (sic) al alcalde y miembros de la Corporación a continuar laborando por su pueblo de la manera ejemplar con que lo han venido haciendo y prometiendo ayudarles para la consecución de los fines que la ley señala como fundamentales al municipio. Seguidamente lo hizo el señor alcalde para agradecer la colaboración de todos, esperando poder hacer realidad las justas aspiraciones de su pueblo al integrarse en un municipio independiente, rogando, por último, al señor gobernador de la provincia, traslade al Caudillo y su

Gobierno el testimonio de agradecimiento y adhesión del Ayuntamiento y del pueblo de Puerto Lumbreras.

Habiendo quedado resueltos los puntos objeto de la convocatoria de esta sesión extraordinaria, el señor presidente la dio por terminada a las veinte horas y cuarenta minutos del día al comienzo reseñado, de la que se extiende la presente acta, que firman todos los señores concejales concurrentes de lo que el secretario certifica.

RICOTE

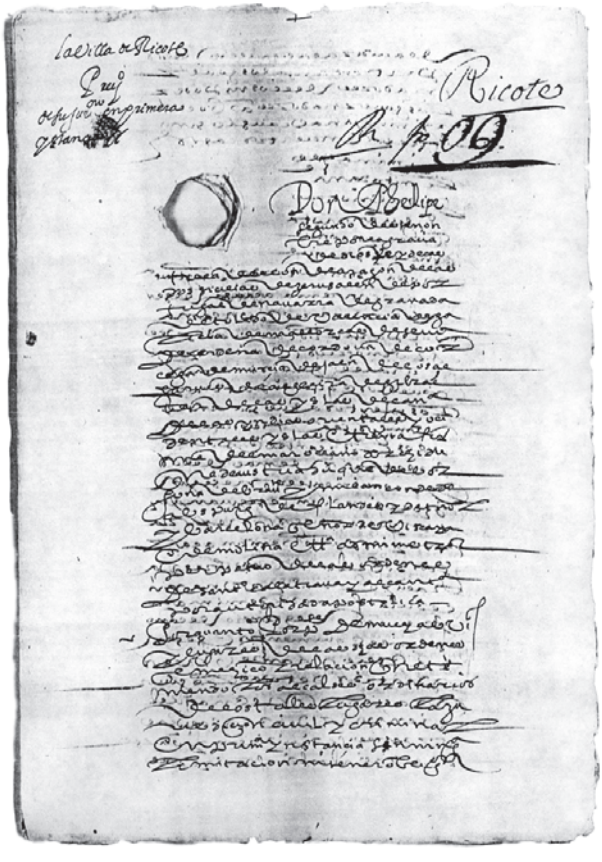

Privilegio de Villazgo

Asiento entre Diego del Águila, comisionado real, y la villa de Ricote para restituirle la jurisdicción en primera instancia

Archivo General de Simancas. Mercedes y Privilegios. Leg. 325, fol. 9

Lo que se asienta y concierta entre Diego del Águila, en nombre de Su Magestad y en virtud de la real comisión que tiene y ba ynserta en este asiento, e Gonçalo Miñano e Diego Roxo, alcaldes ordinarios de la villa de Ricote de la Orden de Santiago, e Diego Manuel de la Plaça e Juan de Córdoba, regidores, por sí y en nombre del concejo de la dicha villa e los demás vecinos particulares de ella, por quien prestaron voz y caución de rato que estarán e pasarán por lo contenido en este asiento, es su tenor y de la dicha comisión lo siguiente:

(Inserta aquí la Real Provisión de Felipe II comisionando a Diego del Águila)

Primeramente, que por quanto antiguamente los alcaldes ordinarios de la dicha villa de Ricote tenían la jurisdición ceuil y criminal, mero misto ym-perio de ella e sus términos en primera ynstancia, la qual exercían conociendo de todos los casos, causas e negocios ciuiles y criminales que se ofrescían sin que el gouernador de Billanueba de los Ynfantes, de cuya gouernación a la saçón era la dicha villa de Ricote, pudiese conoçer en la dicha primera ynstancia de ninguna de ellas sino solamente en grado de apelazión de lo que los dichos alcaldes sentenciaban y determinaban, eceuto que los dichos gouernadores pretendían que podían adbocarlas así con los casos criminales, sobre lo qual los dichos alcaldes y vecinos eran vexados e molestados por ellos, la qual vsaron y exerçieron hasta

que por cédula real de Su Magestad y nueua orden que se dio en ocho de hebrero del año pasado de quinientos e sesenta y seis, se diuidió la dicha jurisdizión de Villanueba de los Ynfantes en las alcaldías mayores de Ca-rauaca y Segura de la Sierra, y esta dicha villa quedó en la dicha alcaldía mayor e partido de Carauaca, como de presente lo está, e por la dicha cédula e nueua orden se dio facultad a los dichos gouernadores y alcaldes mayores que pudiesen adbocar así todas las causas ciuiles y criminales que les pareciese conuenir a la administración de la justicia y estubiesen pendientes ante los alcaldes ordinarios de los lugares de sus distritos, quier se procediese de oficio o a pedimento de partes, y ansí mismo se dio a los vecinos de los pueblos de los dichos partidos para que pudiesen llebar ante ellos en primera ynstancia qualesquier pleitos, causas e negocios que quisiesen, así ciuiles como criminales y executiuos, como de presente se haçe, de que an resultado los ynconbinientes que en la comisión de suso referida se contienen y otros muchos. E para remedio de ellos e pacificación e buen gouierno de la dicha villa de Ricote se asienta e conçierta que Su Magestad, como rey y señor de estos reynos y maestre de la dicha Orden de Santiago, aya de mandar e mande que la dicha villa se buelua a la dicha gouernación de Villanueba de los Ynfantes, según y como antes se estaua, sin que el dicho alcalde mayor de Carauaca, en cuyo partido de presente está, ny otro alguno, tenga jurisdicción alguna en la dicha villa en primera ynstancia, ny en grado de apelación ny en otra manera alguna.

Yten, que a la dicha villa de Ricote y alcaldes ordinarios de ella que de presente son o por tiempo fueren, se les buelua e restituya la jurisdicción civil y criminal, alta e baja, mero misto ynperio en primera ynstancia como antes del dicho año de sesenta y seis la tenían, e que los dichos alcaldes ordinarios ayan de conocer e conozcan en la dicha primera ynstancia de todas las causas e negocios ciuiles y criminales y ejecutibos que se ofrescieren en la dicha villa e sus términos e jurisdición de qualquier cantidad, calidad

e grauedad que sean, sin distinción ni limitación alguna, e que el dicho gouernador de Villanueva de los Ynfantes, en cuyo partido e gouernaçión a de quedar y queda la dicha villa, no pueda conoçer en la dicha primera ynstançia de ninguna de ellas, ni adbocarlas así, aunque sean de los cinco casos como antes lo pretendían e hacían, quier sean de ofiçio o a pedimento de partes ni en otra manera alguna, sino que solamente pueda conocer e conozca en grado de apelación de lo que los dichos alcaldes sentençiaren e determinaren.

Yten, que el dicho gouernador de Villanueua de los Ynfantes pueda enuiar a visitar la dicha villa de Ricote por su persona o por su teniente ordinario e no por otro alguno, con que esto no lo pueda hacer sino una vez en cada un año, e que pueda estar en la dicha visita hasta diez días e no más, en los quales pueda tomar residencia a los alcaldes y oficiales y ministros de ella y reber las quentas de los propios e pósito que tubiere, auiéndolas tomado e deuídolas tomar los dichos alcaldes, e no pueda lleuar consigo más ofiçiales e ministros de justiçia que un escriuano y alguaçil y estando en la dicha villa no pueda adbocar así ninguna causa de las que estubieren pendientes ante los dichos alcaldes ordinarios, ni conoçer de ellas si no fuere en grado de apelación, pero que pueda conoçer en primera ynstançia de las que se ofrecieren a preuençión con los dichos alcaldes, con que pasados los dichos diez días deje remitidos a los dichos alcaldes las causas, procesos e presos de que ansí ouiere conocido, no estando no estando (sic) sentenciadas, en qualquier estado que estubieren, e también las que estubieren sentenciadas de que no se ouiere apelado antes, e no conozca más de ellas ny saque los dichos procesos ni presos de la dicha villa con declaración que si el dicho gouernador o su teniente estubieren en la dicha villa por comisión particular de Su Magestad o con otra ocasión alguna y no para visitarla y tomar la dicha residencia y quentas, como dicho es, en el tiempo que ansí estubieren en ella no puedan conocer de ninguna otra cau-

sa ciuil ni criminal en primera ynstancia adbocándola ni a preuençión ni en otra manera alguna.

Yten, que Su Magestad le aya de dar y dé preuilegio en forma de la dicha jurisdición conforme a lo suso dicho, con las fuerças e firmeças nescesarias a satisfación de la dicha villa y de sus letrados.

Yten, que para hacer la paga de lo que por este asiento se ofrece de seruir a Su Magestad, se aya de dar facultad a la dicha villa para arrendar sus propios y tomar a çenso y repartir entre sus vecinos y de sus términos e jurisdicción y echar por sisa en los mantenimientos y otras cosas, eceuto en el pan cocido, de cada cosa de estas lo que fuere nescesario para el dicho efeto.

Yten, se les a de dar facultad para adehesar cierta parte del término propio de la dicha villa que llaman el campo de Cagitarejo, desde la rambla de Bista hasta la sierra del Oro y el puerto de la Carca con su vertiente, por tiempo de diez y seis años, que baldrá cada año de ellos hasta veinte ducados, poco más o menos.

Yten, que el rey, nuestro señor, siendo seruido apruebe este asiento e luego que esté aprouado se dé a la dicha villa cédula y recaudo para que se le dé la posesión de la dicha jurisdicción y se yniba y mande a el dicho alcalde mayor de Carauaca no use más de ella y remita a los alcaldes ordinarios de la dicha villa de Ricote los procesos y presos que tubiere y de que ouiere conocido y conoçiere con las prendas, y haçiéndoles el rey, nuestro señor, merced de concederles lo contenido en los capítulos de suso referidos, seruirá la dicha villa con mill y quatrocientos y veinte ducados, que montan quinientos y treinta y dos mill y quinientos marauedís, pagados en quatro años que corran e se quenten desde el día que se les diere la posesión de la dicha jurisdición en adelante, en fin de cada año la quarta parte de la dicha suma, de que la dicha villa otorgará obligación en fauor de Su Magestad del dicho día de la posesión.

E para guardar e cumplir este asiento y todo lo en él contenido, los dichos alcaldes e regidores obligaron los vienes propios y rentas del concejo de la dicha villa, y las personas e vienes muebles e rayçes de los vecinos particulares de ella, y dieron por sí, y en el dicho nombre, poder cumplido a todas e qualesquier justiçias e jueçes de Su Magestad de estos sus reynos e señoríos, a cuya jurisdición se sometieron y, especialmente, a los señores del Consejo de la Hacienda de Su Magestad y alcaldes de su casa e corte, e renunziaron su propio fuero, jurisdición e domicilio e la ley sit convenerid para que les conpelan y apremien a lo ansí guardar y cumplir como si este asiento fuese sentencia difinitiva de juez conpetente, dada e pasada en cosa juzgada, sobre lo qual y en el dicho nombre renunciaron todas e qualesquier leyes, fueros e derechos que sean en su ayuda e fauor, que no les balga en juicio ni fuera de él, y especialmente la ley e derecho que dice que general renunciación fecha de leyes non bala.

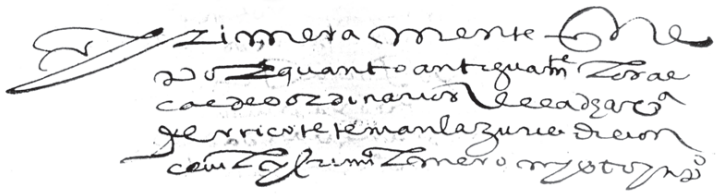

En firmeça de lo qual lo otorgaron ansí, por sí y en el dicho nombre, ante mí el presente escriuano e testigos yuso escritos en la dicha villa de Ricote, a veinte e quatro días del mes de otubre de mill y quinientos y ochenta e ocho años, siendo presentes por testigos Gonçalo Bermexo e Diego Alaça y Diego Carrillo, vecinos de la dicha villa, que juraron en forma de derecho conocer a los otorgantes e lo firmaron de sus nombres los que supieron, e por los

que no, a su ruego, lo firmó uno de los testigos. Y el dicho Diego del Águila, que presente estubo a este asiento, lo firmó de su nombre. Diego del Águila. Gonçalo Miñano. Diego Rojo. Diego Carrillo. Soy testigo, Gonçalo Bermexo. Pasó ante mí, Alonso de Coca, escriuano.

E yo, el dicho Alonso de Coca, escriuano del rey nuestro señor y de la comisión del dicho Diego del Águila, presente fuy con los dichos testigos al otorgamiento de este asiento, según que ante mí pasó, y en testimonio de verdad fiçe mi signo a tal. Alonso de Coca, escriuano.

SAN JAVIER

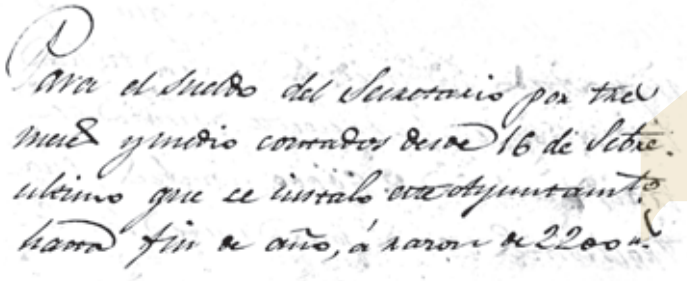

Detalle del Presupuesto Municipal donde figura la fecha de instalación del Ayuntamiento

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Murcia sobre la segregación de San Javier y San Pedro del Pinatar

Archivo Municipal de Murcia. Libro de Actas Capitulares de 1836
Transcripción: Lluch Baixauli, L.

Se vio el informe de la Comisión nombrada para ebacuar el pedido por el Sr. Gobernador Civil en un oficio de diez de febrero último, sobre las solicitudes de los vecinos de San Xabier y San Pedro del Pinatar, para constituirse en Ayunta-mientos segregados del de esta capital, el qual a la letra dice así:

Las solicitudes de los partidos de San Pedro del Pinatar y San Xavier para que se les autorice a la formación de nuebos Ayun-tamientos tiene el apoyo del Real Decreto de 23 de junio [sic][1] del año anterior, según los términos de su artículo 4º, título 1º, puesto que cada uno de dichos partidos cuenta un numero de vecinos considerablemente mayor que el que se marca en el citado decreto.

Hay también en favor de aquellas pretensiones la circunstancia de que, distando siete leguas de la capital las diputaciones que las deducen, sufren sus vecinos considerables perjuicios, hallándose dependientes del de esta ciudad, con suerte que debe tenerse como útil a los mismos la segregación a que aspiran, y en este concepto juzga la Comisión que debe accederse a sus deseos.

El termino que combendrá señalar a la jurisdicción civil de los nuebos Ayuntamientos que se establezcan deberá ser el que tienen en el día cada partido, mediante a que es más que suficiente con arreglo a la Ley.

Es quanto nos parece en el particular. Murcia 3 de Marzo de 1836. Hipólito Esbribano. Juan García Peñafiel. Y conformándose el Ayuntamiento con este dictamen, acuerda: se remita el expediente a la Autoridad de quien dimana con certificación de este acuerdo.

SAN PEDRO DEL PINATAR

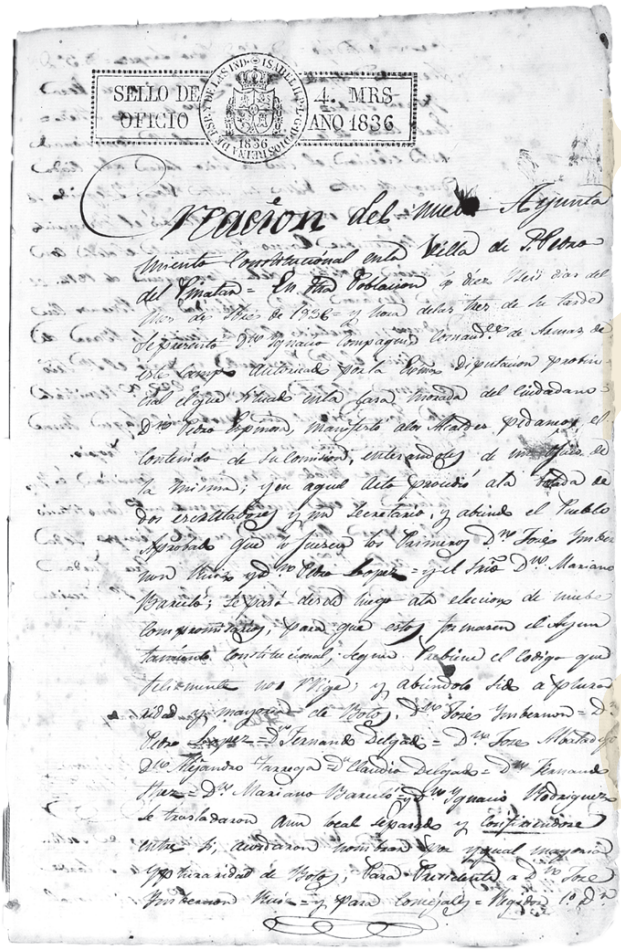
SELLO DE OFICIO 4. MRS. AÑO 1836

1836

Sesion del Muy Ayunta
miento Constitucional de la Villa de S. Pedro
del Pinatar = En la Poblacion a diez dias del
mes de Mayo de 1836 y hora de la tarde
de Don Ignacio Campagud Comand.te de Armas de
dicho Concejo Autorizado para Presidir la Diputacion provisio
nal del Ayuntamiento segun orden del Ciudadano
Don Pedro Segura Manifesto a los Señores q.e damos el
contenido de su Comision, interesandoles de mi oficio de
la misma; y en aquel Acto procedio a la Eleccion de
los Capitulares y q.e Secretario, y abierto el Pueblo
Aprobado que fueron los Caimanes D.n Jose Ymbe
rnon Perez q.e Otro Lopez = y el Sarjento D.n Mariano
Barnuevo; Acto seguido dio principio a la eleccion de Alcal
de Constitucional, segun Prebiene el Codigo que
fue nombrado D.n Miguel y habiendo sido a pluralidad
de votos, D.n Jose Ymbernon = D.n
Otro Lopez = D.n Fernando Delgado = D.n Jose Martinez
D.n Alejandro Caraveo D.n Claudio Delgado = D.n Fernando
Perez = D.n Mariano Barnuevo y D.n Ygnacio Rodriguez
de todo lo cual doy fe, y firmo = Ygnacio Campagud
Ante mi, Ramon Ximenez Escribano de Ygual Ynmedia
cion y Vecindad de Pinatar, para Verdad = D.n Jose
Ymbernon Perez = y para Conste = Miguel D.n

Acta de Constitución del Ayuntamiento

Acta de constitución del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar

Archivo Municipal de San Pedro del Pinatar. Caja 1

Creación del nuebo Ayuntamiento constitucional en la villa de San Pedro del Pinatar.

En dicha población, a diez y seis días del mes de septiembre de 1836 y hora de las tres de la tarde se presentó don Ignacio Compagni, comandante de armas de este campo, autorizado por la Excelentísima Diputación Probincial, el que, situado en la casa morada del ciudadano don Pedro Espinosa, manifestó a los alcaldes pedáneos el contenido de su comisión, enterándoles de un oficio de la misma y en aquel acto procedió a la salida de dos escrutadores y un secretario, y abiendo el pueblo aprobado que lo fuesen los primeros don José Ymbernón Ruiz y don Pedro López, y el secretario don Mariano Barceló, se pasó desde luego a la elección de nuebe compromisarios para que éstos formaran el Ayuntamiento constitucional, según prebiene el código que felizmente nos rige, y abiendo sido a pluraridad y mayoría de votos don José Ymbernón, don Pedro López, don Fernando Delgado, don José Martínez, don Alejandro Tárrega, don Claudio Delgado, don Fernando Sánchez, don Mariano Barceló, y don Ygnacio Rodríguez, se trasladaron a un local separado y, confinándose entre sí, acordaron nombrar por ygual mayoría y pluralidad de votos para presidente a don José Ymbernón Ruiz y para concejales, regidor 1º don José Albaladejo, ydem 2º don Pedro López, ydem 3º don Fernando Delgado, ydem 4º don Santiago de Vera, y para síndico personero don Fernando Sánchez.

En el acto se le hizo saber al señor comisionado esta elección, el que la hizo saber a los ciudadanos de esta villa en alta

voz, y seguido reunidos que estubieron les recibió el juramento de costumbre, como ygualmente el de la Contitución (sic) política de la monarquía de 1812, el que prestaron con la solebnidad de buenos ciudadanos.

Concluido el acto recibió la bara de justicia el señor presidente y pasó el señor secretario a formar el acta correspondiente para remitirla a la Excelentísima Diputación Probincial, la que ynmediatamente fue trasmitida por un propio.

En este estado se terminó la comisión e ynstalación de este nuebo Ayuntamiento constitucional, y para que conste en todo tiempo se da por acta pública los fines y efectos que puedan combenir, la que firmaron con el señor presidente los concejales y el secretario de que certifico. José Ymbernón Ruiz. Pedro López. José Albaladejo. Fernando Delgado. Fernando Sánchez. Santiago de Vera. Pedro Espinosa, secretario.

SANTOMERA

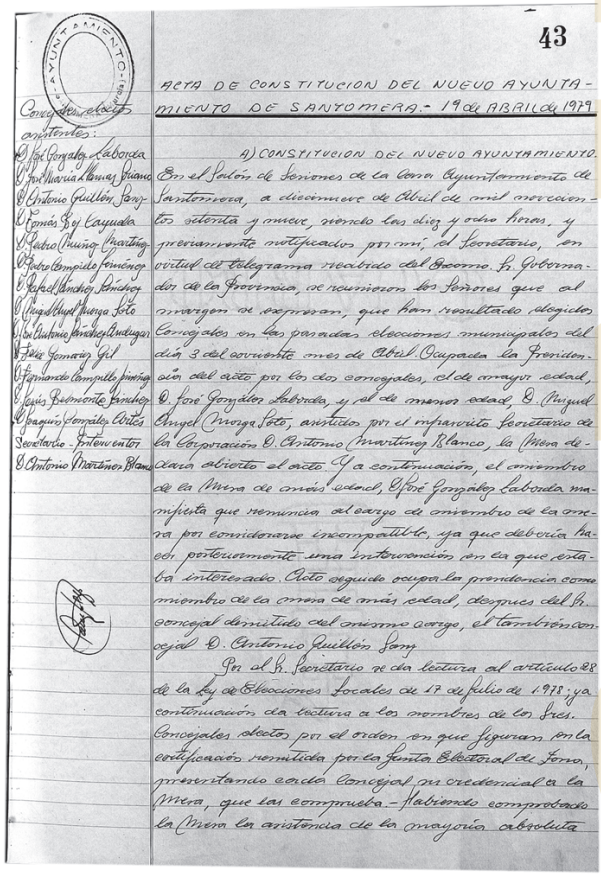

AYUNTAMIENTO - LEGAR

43

ACTA DE CONSTITUCION DEL NUEVO AYUNTAMIENTO DE SANTOMERA.- 19 de ABRIL de 1979

Concejales electos asistentes:
D. José González Laborda
D. José María Llamas Iriano
D. Antonio Guillén Sanz
D. Tomás Bej Cayuela
D. Pedro Muñoz Martínez
D. Pedro Campillo Jiménez
D. Rafael Sánchez Sánchez
D. Miguel Angel Morga Soto
D. José Antonio Sánchez Andugar
D. Félix Jomarizy Gil
D. Fernando Campillo Jiménez
D. Jesús Belmonte Sánchez
D. Joaquín González Cortés
Secretario - Interventor
D. Antonio Martínez Blanco

A) CONSTITUCION DEL NUEVO AYUNTAMIENTO.

En el Salón de Sesiones de la Casa Ayuntamiento de Santomera, a diecinueve de Abril de mil novecientos setenta y nueve, siendo las diez y ocho horas, y previamente notificados por mí, el Secretario, en virtud de telegrama recibido del Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia, se reunieron los Señores que al margen se expresan, que han resultado elegidos Concejales en las pasadas elecciones municipales del día 3 del corriente mes de Abril. Ocupada la Presidencia del acto por los dos concejales, el de mayor edad, D. José González Laborda, y el de menor edad, D. Miguel Angel Morga Soto, asistidos por el infrascrito Secretario de la Corporación D. Antonio Martínez Blanco, la Mesa declara abierto el acto. Y a continuación, el miembro de la Mesa de más edad, D. José González Laborda manifiesta que renuncia al cargo de miembro de la mesa por considerarse incompatible, ya que debería hacer posteriormente una intervención en la que estaba interesado. Acto seguido ocupa la presidencia como miembro de la mesa de más edad, después del Sr. concejal dimitido del mismo cargo, el también concejal D. Antonio Guillén Sanz.

Por el Sr. Secretario se da lectura al artículo 28 de la Ley de Elecciones Locales de 17 de Julio de 1.978; y a continuación da lectura a los nombres de los Sres. Concejales electos por el orden en que figuran en la certificación remitida por la Junta Electoral de Zona, presentando cada Concejal su credencial a la Mesa, que las comprueba.- Habiendo comprobado la Mesa la asistencia de la mayoría absoluta

Acta de Constitución del Ayuntamiento

Acta de constitución del Ayuntamiento de Santomera

Ayuntamiento de Santomera

Acta de constitución del nuevo Ayuntamiento de Santomera, 19 de abril de 1979.

(Al margen) Concejales electos asistentes: José González Laborda, José María Llamas Soriano, Antonio Guillén Sanz, Tomás Boj Cayuela, Pedro Muñoz Martínez, Pedro Campillo Jiménez, Rafael Sánchez Sánchez, Miguel Ángel Morga Soto, José Antonio Sánchez Andúgar, Félix Gomáriz Gil, Fernando Campillo Jiménez, Jesús Belmonte Sánchez, Joaquín González Artés. Secretario interventor: Antonio Martínez Blanco.

A) Constitución del nuevo Ayuntamiento. En el salón de sesiones de la casa Ayuntamiento de Santomera, a diecinueve de abril de mil novecientos setenta y nueve, siendo las diez y ocho horas y previamente notificados por mí, el secretario, en virtud de telegrama recibido del excelentísimo señor gobernador de la provincia, se reunieron los señores que al margen se expresan, que han resultado elegidos concejales en las pasadas elecciones municipales del día 3 del corriente mes de abril. Ocupada la presidencia del acto por los dos concejales, el de mayor edad, don José González Laborda, y el de menor edad, don Miguel Ángel Morga Soto, asistidos por el infrascrito secretario de la Corporación don Antonio Martínez Blanco, la Mesa declara abierto el acto. Y a continuación, el miembro de la Mesa de más edad, don José González Laborda, manifiesta que renuncia al cargo de miembro de la Mesa por considerarse incompatible, ya que debería hacer posteriormente una intervención en la que estaba interesado. Acto seguido ocupa la presidencia

como miembro de la Mesa de más edad, después del señor concejal dimitido del mismo cargo, el también concejal don Antonio Guillén Sanz.

Por el señor secretario se da lectura al artículo 28 de la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978; y a continuación da lectura a los nombres de los señores concejales electos por el orden en que figuran en la certificación remitida por la Junta Electoral de Zona, presentando cada concejal su credencial a la Mesa, que las comprueba. Habiendo comprobado la Mesa la asistencia de la mayoría absoluta de los concejales electos, ya que están todos presentes, y puestos todos en pie el miembro de la Mesa de más edad declara constituida la corporación.

B) Elección de alcalde presidente. A continuación, y de conformidad con el procedimiento establecido en la ley electoral mencionada, el nuevo Ayuntamiento constituido bajo la presidencia de la Mesa de edad, procedió a la elección de alcalde-presidente de la corporación.

Se abre el acto con la presentación de las candidaturas: a favor de don José González Laborda, por el Partido de Unión de Centro Democrático; a favor de don Pedro Campillo Jiménez, por el Partido Socialista Obrero Español; renuncian a su derecho de ser proclamados candidatos don Fernando Campillo Jiménez, del Partido Comunista Español y don Joaquín González Artés, del Partido de Coalición Democrática.

Habiendo comprobado la Mesa que los dos candidatos presentados figuran a la cabeza de su lista, aquélla proclama como candidatos a la alcaldía-presidencia de este Ayuntamiento a don José González Laborda y don Pedro Campillo Jiménez.

Seguidamente se procede a la votación por medio de papeletas de los concejales que entregan a la Mesa y ésta deposita en la urna previamente colocada al efecto, según van siendo nombrados por el señor secretario.

Terminada la votación se procede a verificar el escrutinio, que dio el siguiente resultado: don Pedro Campillo Jiménez, siete votos, y don José González Laborda, seis votos.

En este momento interviene el concejal don José González Laborda para decir que a la vista de los resultados mostraba su disconformidad a que sea considerada mayoría absoluta siete votos sobre seis. Le interrumpe don Rafael Sánchez Sánchez para afirmar que la reclamación debe deducirla después.

Sigue a continuación un desordenado debate con diversas interpretaciones en pro y en contra que no me es posible reflejar con exactitud, ya que no se dispone de medios técnicos adecuados. Se pide que informe el secretario de la corporación y lea el telegrama recibido. Lo hago en el siguiente sentido: que el momento procesal más adecuado para dilucidar el procedimiento de cómputo de la mayoría absoluta necesaria para elegir alcalde es este, es decir, lógicamente antes de que se utilice uno u otro y se proclame alcalde. Pero que es indiferente el momento en que se deduzca cualquier observación o reclamación a los efectos de posterior impugnación, con tal que se realice antes de levantarse la sesión.

Doy lectura al telegrama remitido por el gobernador civil de la provincia al señor alcalde de Santomera, registrado de entrada al número 77, que dice literalmente: Santomera de Murcia, 830, 104/100: 18 1135. Punto. Gobernador civil a alcalde. Punto. La Junta Electoral Central en reunión celebrada en el día de ayer ha adoptado la siguiente resolución. Comillas. Comunicole Junta Electoral Central en reunión día de la fecha examinada consulta sobre concepto de mayoría absoluta cuando el número de concejales es impar ha acordado que por mayoría absoluta a los efectos de lo dispuesto en el artículo veintiocho punto tres punto b) de la Ley Elecciones Locales, ha de entenderse cualquier número de votos que exceda de la mitad del número total de concejales. Punto final. Informo que se trata de una interpretación dada por un órgano administrativo y por tanto susceptible de impugnación ante el órgano judicial competente.

Intenta intervenir un señor del público y se le deniega la palabra. La Mesa ruega al público mantenga silencio.

La Mesa delibera durante unos minutos y acuerda aplicar el concepto de mayoría absoluta dado por la Junta Electo-

ral Central y proclamar alcalde-presidente al candidato del Partido Socialista Obrero Español por haber obtenido siete votos, que constituyen la mayoría absoluta de votos de concejales, que lo son en número de trece, interpretada según dicho criterio; y conceder a quien lo desee la posibilidad de impugnar la votación o nombramiento de alcalde, después de terminado todo el trámite de constitución del Ayuntamiento, incluido la constitución de la Comisión Permanente.

Acto seguido, la Mesa, puestos todos en pie, proclama como alcalde-presidente del Ayuntamiento a don Pedro Campillo Jiménez.

Acto seguido, la Mesa toma juramento al alcalde elegido con arreglo a la siguiente fórmula: "Prometo por mi conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo de alcalde-presidente con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado".

A continuación el alcalde pasa a ocupar la presidencia, haciéndole entrega la Mesa del bastón de alcalde, con lo que quedó posesionado de su cargo.

A continuación el señor alcalde toma juramento o promesa al resto de los concejales conforme se va leyendo su nombre por el señor secretario, y lo hace con sujeción a la fórmula anteriormente trascrita.

Durante el transcurso del acto hago la observación a la Mesa de que según telegrama recibido por mí del gobernador civil de la provincia, el juramento o promesa no puede ser exigido por la Mesa a concejales o alcalde por ser su prestación potestativa.

La Mesa estima que no es necesario dar publicidad a esta norma.

C) Constitución de la Comisión Permanente. El señor alcalde anuncia que el número de miembros de la Comisión Permanente de este Ayuntamiento es de cuatro, a que asciende el tercio estricto del número legal de concejales, resultando con ello impar el número total de componentes de la Comisión Permanente; y que la atribución de puesto

a las distintas listas, en proporción al número de concejales obtenidos por cada una de ellas, es la siguiente: al Partido de Unión de Centro Democrático, dos miembros; al Partido Socialista Obrero Español, dos miembros.

A continuación se procede a la elección de los miembros de la Comisión Municipal Permanente por los componentes de cada lista y entre ellos mismos, según van siendo nombrados, y mediante papeleta que depositan en urna.

El señor alcalde-presidente proclama después del escrutinio, miembros de la Comisión Municipal Permanente a los siguientes señores: por el Partido de Unión de Centro Democrático a don José María Llamas Soriano y a don Tomás Boj Cayuela, con cinco votos cada uno; por el Partido Socialista Obrero Español a don Rafael Sánchez Sánchez y a don José Antonio Sánchez Andúgar, con cinco votos cada uno.

Acto seguido el señor alcalde-presidente declara que la Comisión Municipal Permanente quedará integrada como sigue: presidente, don Pedro Campillo Jiménez; concejales-miembros, sin que ello suponga número de orden entre ellos, por don José María Llamas Soriano, don Tomás Boj Cayuela, don Rafael Sánchez Sánchez y don José Antonio Sánchez Andúgar.

En este momento el señor alcalde-presidente concede la palabra a don José González Laborda, quien hace uso de la misma para decir que, con todos los respetos, interponía reclamación para expresar su disconformidad con la elección de alcalde-presidente por el sistema que se había seguido, porque está claro que la mitad de 13 son 6 y medio y, por tanto, la mitad más uno sería 7 y medio.

Porque 7 no es la mitad más uno de 13 sino de 12.

Porque si la mayoría absoluta de 13 fueran 7 nos encontraríamos con que coincidirían la mayoría absoluta de 12 y de 13, cosa inadmisible dado que la mayoría absoluta es el resultado de una operación matemática, y siendo las matemáticas una ciencia exacta nos conduciría al absurdo admitir que partiendo de cifras diferentes y realizando iguales operaciones se llegaba a resultados idénticos.

Porque si se aceptaran que 7 constituye la mayoría absoluta de 13 se identificarían mayoría absoluta y mayoría relativa o simple para la que sólo se exige que una de las opciones tenga superior votación.

Porque el artículo 38-3-B) de la Ley de 17 de julio de 1978 exige inequívocamente la mayoría absoluta, sin distinciones de ninguna clase y, por tanto, si 7 no constituye la mitad más uno de 13, aceptar como válido el quorum constituiría clara infracción del precepto, que en manera alguna autoriza para que de esa mayoría se detraiga con eficacia fracción alguna. Si la cuestión no estuviera resuelta por nuestro más alto Tribunal cabría discutir la procedencia de computar válidamente las fracciones resultantes o completarlas hasta lograr unidades enteras, pero lo que siempre estaría fuera de lugar es mantener la procedencia de liberar de fracciones al número decimal resultante cuando con tal detracción ya no se alcanza el quorum.

Terminada esta intervención hace uso de la palabra el señor alcalde-presidente para ordenar que constaran en acta todas estas manifestaciones y preguntar si había alguna otra reclamación u observación que hacer. Y no formulándose ninguna otra, el señor alcalde-presidente declara levantada la sesión, siendo las diez y nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día y mes arriba indicados, de que yo, el secretario, certifico.

TORRE PACHECO

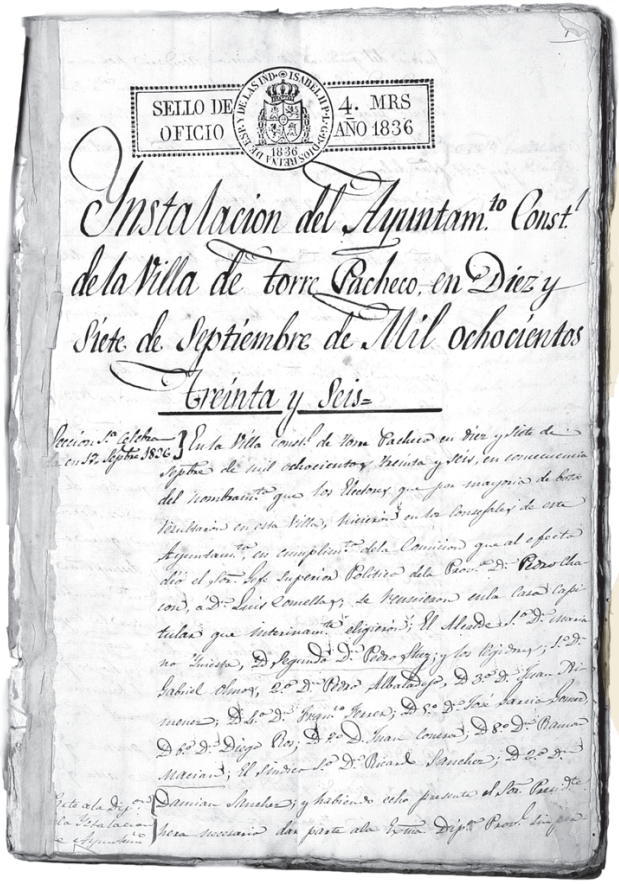
SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1836

Instalacion del Ayuntam.to Const.l de la Villa de Torre Pacheco, en Diez y Siete de Septiembre de Mil ochocientos Treinta y Seis.

Primer Acta del Ayuntamiento

Acta de constitución del Ayuntamiento de Torre Pacheco

Archivo Municipal de Torre Pacheco

Ynstalación del Ayuntamiento constitucional de la villa de Torre Pacheco en diez y siete de septiembre de mil ochocientos treinta y seis.

En la villa constitucional de Torre Pacheco, en diez y siete de septiembre de mil ochocientos treinta y seis, en consecuencia del nombramiento que los electores, que por mayoría de botos resultaron en esta villa, hicieron en los concejales de este Ayuntamiento, en cumplimiento de la comisión que al efecto dio el señor Gefe Superior Po-lítico de la provincia, don Pedro Chacón, a don Luis Comellas, se reunieron en la Casa Capitular que interinamente eligieron, el alcalde 1º don Mariano Yniesta, ydem segundo don Pedro Sánchez, y los regidores 1º don Gabriel Olmos, 2º don Pedro Al-baladejo, ydem 3º don Juan Ximénez, ydem 4º don Francisco Ferrer, ydem 5º don José García Gómez, ydem 6º don Diego Ros, ydem 7º don Juan Conesa, ydem 8º don Ramón Macián, el síndico 1º don Ricardo Sánchez, ydem 2º don Damián Sánchez, y habiendo echo presente el señor presidente hera necesario dar parte a la Excelentísima Diputación Pro-vincial, sin perjuicio del que diera la comisión, acordaron por unanimidad todos los concejales se diese cumplimiento a todo cuanto propuso el señor presidente.

Así mismo hizo presente el señor presidente la necesidad de un secretario para el desempeño de los acuerdos de este Ayuntamiento y demás necesario en el mismo, y que al efecto proponía a don Gregorio Albaladejo, al que consideraba acto (sic) para el desempeño de dicha secretaría; y enterados de la propuesta del señor presidente todos los concejales de esta

Corpora-ción, acordaron quedase en el desempeño de sus funciones como tal secretario el referido don Gre-gorio Albaladejo, con la asignación de ocho reales diarios, igual cuota de la que tenía señalada el que desempeñó la misma en 1823 y que, sin perjuicio de esto, se oficie a la Excelentísima Diputación Provincial por si tiene ha bien su aprobación, haciendo entender a dicho secretario la obligación que tiene de cumplir todo cuanto por esta Corpora-ción se disponga que sea perteneciente a su encargo, quien enterado que fue se obligó a cumplir y desempeñar lo perteneciente a su cometido.

Seguidamente, manifestó el señor presidente hera necesario se reuniese la Corporación por el día siguiente a las ocho de la mañana, para acordar ciertas cosas interesantes, y hoydo que fue por los señores concejales determinaron el reunirse el día siguiente para el objeto indicado por el señor presidente.

Y no teniendo otra cosa de presente que tratar, mandó su merced se serrase (sic) este acta, que firmaron todos los concejales con el señor presidente de que, como secretario, certifico. Mariano Yniesta. Pedro Sánchez. Ricardo Sánchez. Gabriel Olmos. Juan Conesa. Ramón Macián. Pedro Albaladejo. Diego Ros. Fuy presente, Gregorio Albaladejo, secretario.

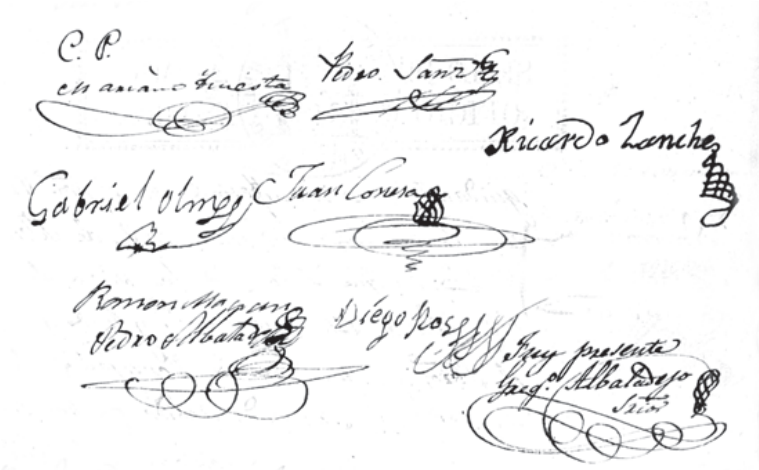

TOTANA

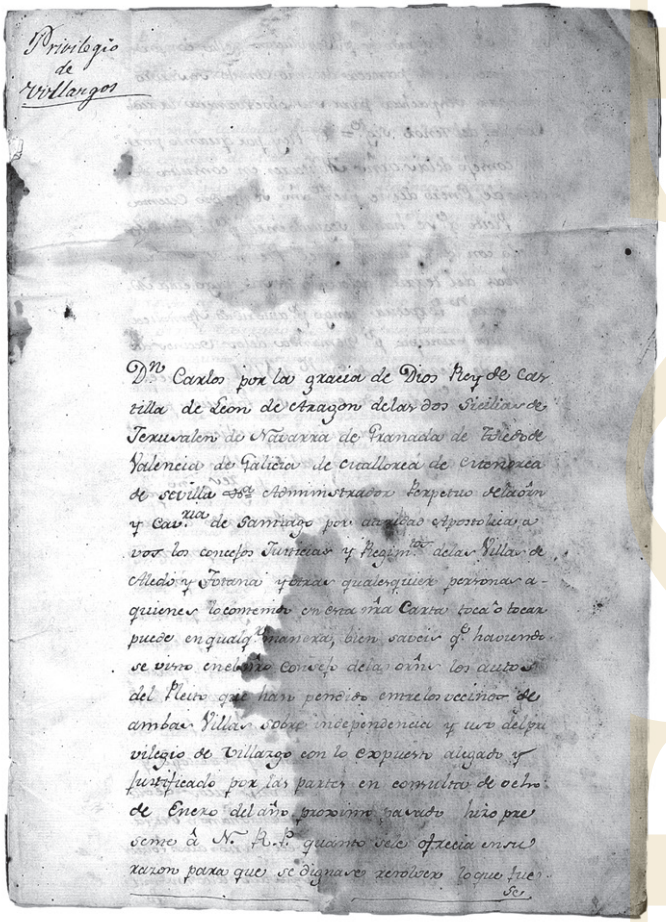

Privilegio de Villargos

Dn. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon delas dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Menorca de Sevilla &a. Administrador Perpetuo dela orn. y Cavria. de Santiago por autoridad Apostolica a vos los concejos Justicias y Regimtos. delas Villas de Aledo y Totana y otras qualesquier personas a quienes lo contenido en esta nra. Carta toca ô tocar puede en qualqr. manera, bien saveis q. haviendose visto en el nro. Consejo delas orns. los autos del Pleito que han pendido entre los vecinos de ambas Villas sobre independencia y uso del privilegio de Villazgo con lo expuesto alegado y justificado por las partes en consulta de ocho de Enero del año proximo pasado hizo presente â N. R. P. quanto se le ofrecia en su razon para que se dignase resolver lo que fue-

se

Copia de la Real Provisión de Carlos III

1788, mayo, 10. Aranjuez

Real Provisión de Carlos III sobre segregación de las villas de Aledo y Totana

Archivo Municipal de Totana. Legajo 140

Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, etc., administrador perpetuo de la Orden y Cavallería de Santiago por atoridad apostólica, a vos los concejos, justicias y regimientos de las villas de Aledo y Totana y otras qualesquier personas a quienes lo contenido en esta nuestra Carta toca o tocar puede en qualquier manera.

Bien savéis que haviéndose visto en el nuestro Consejo de las Órdenes los autos del pleito que han pendido entre los vecinos de ambas villas sobre independencia y uso del privilegio de villazgo, con lo expuesto, alegado y justificado por las partes en consulta de ocho de enero del año próximo pasado hizo presente a Nuestro Reverendo Padre quanto se le ofrecía en su razón para que se dignase resolver lo que fuese de su real agrado, y por serolución (sic) a ella, conformándose con el parecer del nuestro Consejo se sirvió mandar despachar para su observancia la Real Cédula del tenor siguiente:

El Rey. Por quanto por mi Consejo de las Órdenes Militares, en consulta de ocho de enero de este presente año se me dio cuenta del pleito que se havía seguido en él por la villa de Aledo con la de Totana en el Reino de Murcia, ambas del territorio de la Orden de Santiago, cuia administración perpetua tengo por autoridad apostólica, que tuvo principio por demanda de los vecinos de Aledo de diez y seis de diziembre de 1784, en que expusieron que haviendo estado su población por largo tiempo en la quieta y pacífica posesión de villa, eligiendo como

tal alcaldes con jurisdicción ordinaria, nombrando regidores, escribano y demás oficiales de república, disfrutando caudales públicos, dirigiéndose y governándose por su justicia privativa y gozando con la más plena livertad de las exempciones, privilegios y fueros de villazgos, se veían en la autoridad y de mucho tiempo en la más sensible construcción por causa de que, haviéndose acrecentado notablemente la población de Totana, que por largos años fue de aldea, por su mejor situación y fertilidad y a donde pasaban los moradores ricos de Aledo, sus casas y familias, abandonando su patria y dejando reducido su vecindario a los pobres miserables, se havía traspasado a la misma población el concejo, justicia y reximiento, primero por alcaldes y después alcalde mayor, constituyéndose también en ella los propios, pósito y demás caudales públicos, considerando Aledo con el concepto de aldea y permitiéndole únicamente unos diputados o alcaldes pedáneos elegidos por el alcalde mayor de Totana, sin otras facultades que las de exigirles multas que no excediesen de peseta, y con la gravosa obligación de pasar a darle noticia de quanto acaeciese, en cuio servil exercicio y sin arbitrio para determinación alguna consumían inútilmente el tiempo, con abandono de su labranza, concluyendo por estos y demás motibos que expusieron con la pretensión que aumentaron después de que se declarase que el villazgo que disfrutava Totana correspondía en propiedad a Aledo, a cuia virtud esta población havía sido en lo antiguo y era el presente por sí sola formal villa sin dependencia a otra, con todos quantos privilegios, usos y derechos eran comunes a las demás del Reino y le estavan concedidas particularmente en distintos tiempos, y que en su consequencia se mandase que Totana ni otro pueblo, con pretexto alguno estorvase o impidiese a los vecinos de Aledo —que en la actualidad eran mui cerca de 400, sin encontrarse muger vieja o niño pordiosero ni vago, pues todos a proporción respectiva, con aplicación, sin exemplar, contribuían con su personal trabajo a la manutención de sus familias— el uso de sus fueros y peculiar govierno acerca de caudales públicos, eleciones de oficios de justicia goze de términos y demás que fuese propio de tal villa y le compitie-

se por costumbre o privilegio, porque de lo contrario se vería aquella población desamparada de sus moradores, precisados a dejar sus casas y frustradas mis piadoras reales intenciones cerca del aumento de la población del reino, que, citada con emplazamiento la villa de Totana, respondió al traslado que se le dio que era incierto todo el relato de la demanda contraria, y que al paso de la independencia o desmembración que contra sí mismo solicitaban los vecinos de Aledo sin precaver sus resultas, suponía como antecedente preciso el título de villazgo y demás circunstancias que para ello devían concurrir, según terminantes disposiciones de derecho.

Que lo cierto era que Aledo por sí solo carecía de todos estos conceptos y otros muchos que devían computarse y preceder a la declaración que pretenden, y que ciertamente no tenía lugar ni podía permitirse, no siendo de omitir que lo más que podía justificarse en el asumpto era que ambas poblaciones de Aledo y Totana havían sido siempre esta misma villa, concejo y término, y estos mismos privilegios y prerrogativas sin distinción alguna, y que los agravios que se proponen de contrario no tenían más ser que la afectación que los alentava y que, aún quando huvieran experimentado alguno, devería aplicarse otro remedio sin proceder a la desmembración, y más quando havía muchos pueblos confinantes de que podían tomar asiento.

Que substanciado el pleito en la forma ordinaria y hechas en su progreso las justificaciones correspondientes por testigos e instrumentos, de cuia resultancia me informó dicho mi Consejo, comunicado el proceso así instruido a mi fiscal, de él avía dado en su vista, con fecha de tres de julio del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y siete, la respuesta que sigue:

El fiscal, en vista de estos autos, dice que por las provanzas executadas por las partes se halla acreditado, entre otras cosas, que en catorce de abril de mil doscientos noventa y cinco, por el señor rey don Alonso, se dio a el maestre de la Orden [de Santiago] don Pelecir (sic) Pérez, por los muchos

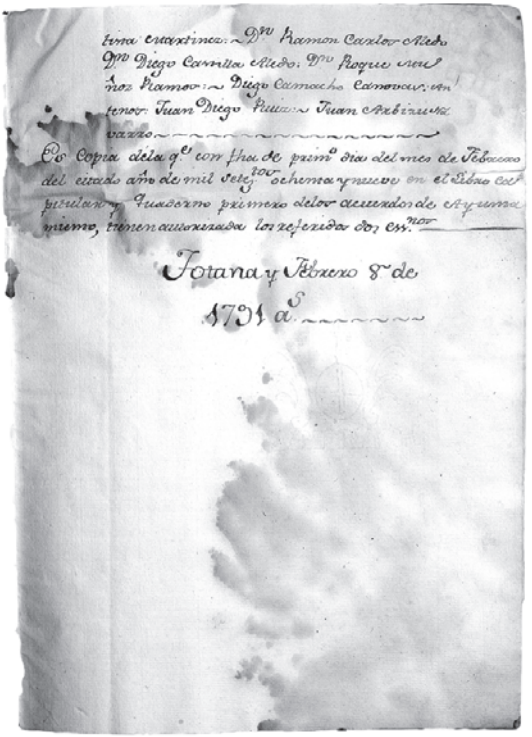

Copia realizada en 1791

servicios, los lugares Aledo y Totana, contodas las rentas, aldeas y términos de ellas, por juro de heredad y por vía de cambio con los de Caloxa y Catral y, sin que conste privilegio alguno específico de la erección de villazgo, se refiere, supone y titula villa de Aledo en repetidos documentos auténticos del siglo quince y dieciséis, comprendiéndose entre ellos un privilegio del maestre don Lorenzo de Figueroa, su fecha en Éciga (sic), a diez y siete de agosto de mil quatrocientos y siete, que fue confirmado por los señores Reyes Católicos en el mil quatrocientos noventa y quatro, por el que se concedió facultad a la villa de Aledo para hacer suia en propiedad la

dehesa. Otro del emperador don Carlos Quinto, su fecha en Panplona en diez de agosto de mil quinientos veinte y uno, por el qual se concedió a el concejo de la villa de Aledo la facultad de poderse poner, intitular y llamar "leal". Y las Ordenanzas que se hicieron en el año de mil quinientos quarenta y siete para el buen govierno de la villa de Aledo y su arrabal de Totana.

Reconociéndose por la multitud de registros, instrumentos y asientos que se han compulsado que aquel tiempo se titulava Aledo villa y Totana su arrabal, hasta que, con motivo de la comisión que se dio en el año mil quinientos ochenta y uno a Diego del Águila para pasar a los lugares del territorio de las Órdenes y tratar del servicio que havían de hacer para que se les bolbiese la jurisdicción como la tenían antes del año de mil quinientos sesenta y seis, se otorgó escritura y asiento con el concejo de la villa de Totana y Aledo, que fue confirmado por Su Magestad en veinte y ocho de noviembre de mil quinientos ochenta y ocho, en virtud del qual se la incorporó en el govierno de la Villa de Infantes, según estava antes, se la eximió de la jurisdicción del alcalde mayor de Caravaca y se restituyó a los alcaldes ordinarios la civil y criminal, mero y mixto imperio que tenían antes del año de sesenta y seis, bajo el servicio que hicieron de seis mil y seiscientos ducados, de que se les despachó privilegio en forma en veinte y cinco de julio de mil quinientos noventa y dos, expresándose en el Asiento que Totana y Aledo eran un concejo.

Bajo este concepto se confirmaron después los enunciados y otros privilegios por el señor don Felipe Quinto en diez de julio de mil setecientos y nueve, enunciándose uno entre ellos que se dice era declaración de ser una misma cosa Aledo y Totana, y por él consta que exividos los privilegios, con vista de los que expuso el señor fiscal motivando y suponiendo haverse hecho constar ser una misma población Aledo y Totana, se le mandó despachar y despachó la confirmación de todos en la forma ordinaria.

En este estado, sin que haya lugar a variar de concepto de que el govierno formal de la villa y de la parroquia se fuese

transfiriendo paulatinamente desde Aledo a Totana en el siglo dieciséis, con mucha o la mayor parte de los vecinos y el cura por la mejor proporción de su territorio, le pareció a el fiscal que deve estimarse y declararse que Aledo y Totana es una sola villa, con un mismo concejo, término y jurisdicción y que deven gozar sus respectivos vecinos de todos los privilegios generales y particulares concedidos a una y otra población y de todos los beneficios comunes a la villa, según se solicita por parte de Totana. Pero con respecto a evitar y precaver los inconvenientes y perjuicios que se alegan y pueden sentir los moradores de Aledo de que se trate a este pueblo como aldea y arrabal de Totana, podía mandar el Consejo que para la mejor y más pronta administración de justicia y fomento de esta población, se elijan en ella alcaldes ordinarios, según y como se hacía antes, que exerzan la misma jurisdicción civil y criminal, mero mixto imperio que exerce el alcalde mayor de Totana, con apelaciones al Consejo que se nombren también dos regidores, diputados y personero, que cuiden de lo respectivo a los abastos y govierno del pueblo, que uno y otro se titule villa, nombrándose siempre los dos y que para los aprovechamientos y repartimientos comunes de pósito, pastos, tierras, cargas y contribuciones, a fin de que se observe la devida igualdad y proporción, se tengan cabildos generales con asistencia de igual número de vocales de uno y otro pueblo, presidiéndolos el alcalde mayor, lo qual podrá acordar se haga presente a Su Magestad con el actual estado y circunstancias de cada pueblo, para que se digne mandar se execute así o resuelva lo que sea de su real agrado.

Y finalmente, el dicho mi Consejo, con examen de los autos y de la respuesta que antecede de mi fiscal, me expuso su dictamen en este negocio, para que me dignase resolver como estimase más acertado.

Y enterado de todo, por resolución a la referida consulta fui servido decir: me conformo con lo propuesto por el fiscal del Consejo, conociendo a prevención en las causas civiles y criminales del alcalde mayor con los alcaldes ordinarios que se nombraren para la villa de Aledo. Y publicada en el expre-

sado mi Consejo, acordó su cumplimiento y para ello expedir ésta mi Real Cédula por la qual mando a las enunciadas villas de Aledo y Totana vean mi real resolución y respuesta fiscal que quedan insertas y guarden, cumplan y executen, respectivamente, quanto en ellas se previene y manda, sin contravenir ni permitir su contrabención en manera alguna. Que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez, a diez de mayo de mil setecientos ochenta y ocho. Yo el Rey. Por mandado del rey nuestro señor, Fernando de Nestares.

ULEA

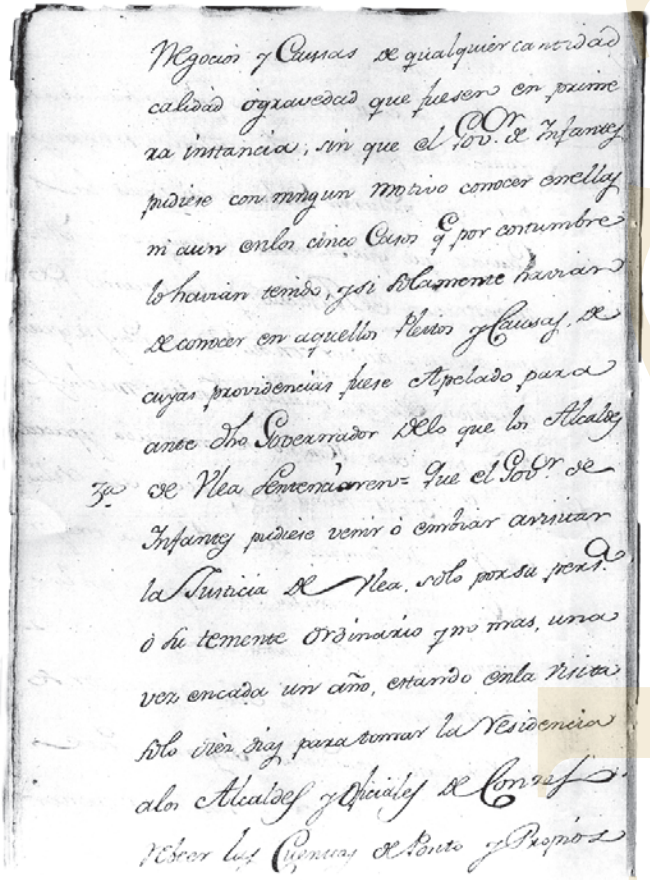

Negocios y Causas de qualquier cantidad
calidad ò gravedad que fuesen en prime
ra instancia; sin que el Gov.or de Infantes
pudiese con ningun motivo conocer en ellas
ni aun en los cinco Casos q.e por costumbre
lo havian tenido, y si solamente havian
de conocer en aquellos Pleitos y Causas, de
cuyas providencias fuese Apelado para
ante dho Governador de lo que los Alcaldes
3.a de Ulea sentenciaren = Que el Gov.or de
Infantes pudiese venir ò embiar a visitar
la Justicia de Ulea, solo por su pers.a
ò su temente ordinario y no mas, una
vez en cada un año, estando en la visita
solo diez dias para tomar la Residencia
a los Alcaldes y Oficiales de Concejo
rebeer las Cuentas de Ponto y Propios

Testimonio del Privilegio de Villazgo

1588, octubre, 21. Ulea

Siento entre Diego del Águila, comisionado real, y la villa de Ulea para restituirle la jurisdicción en primera instancia. Testimonio notarial del siglo XVIII

Archivo Municipal de Villanueva. Legajo 1, libro 4, folios 50 r.-53 r.

Así mismo doy fee que en la misma egecutoria original de que se ba haciendo referencia, a continuación del privilegio inserto está otro igual despachado por el mismo señor rey a favor de la villa de Ulea y en consecuencia del asiento o contrato que practicó con los alcaldes de la misma villa el comisionado Diego del Águila, con facultad de Su Majestad para ello, cuyas condiciones en substancia dice:

La primera, que por quanto antiguamente los alcaldes de Ulea tenían jurisdicción civil y criminal, mero mixto ymperio en ella y sus términos, sin que el governador de [Villanueva de los] Ynfanttes, de cuya governación havía sido, pudiese conocer en primera instancia de ningún negocio sino sólo en apelación de las providencias de los alcaldes, hasta que por real cédula de Su Majestad, con orden de ocho de febrero de mil quinientos sesenta y seis, se havía dividido la governación de [Villanueva de los] Ynfantes en las alcaldías mayores de Carabaca y Segura [de la Sierra], dejando sugeta a Ulea a la de Caravaca, que hera la constitución en que se hallaba y que se dio facultad a dichos alcaldes mayores para que pudiesen adbocar así todas las causas que quisiesen si lo exigiese la administración de justicia, y a los vecinos para que pudiesen acudir con sus demandas a quien quisiesen, de lo que havían resultado muchos daños, para cuyo remedio se concertaba y pactaba:

1ª. Que Su Majestad havía de separar a la villa de Ulea del dominio de la alcaldía mayor de Carabaca y bolberla a in-

corporar en la governación de [Villanueva de los] Ynfantes, como lo havía estado antes, sin que a dicho alcalde mayor se le reserbase jurisdicción alguna.

2ª. Que los alcaldes de Ulea havían de egercer jurisdicción civil y criminal en todos los negocios y causas de qualquier cantidad, calidad o gravedad que fuesen en primera instancia, sin que el governador de [Villanueva de los] Ynfantes pudiese con ningún motivo conocer en ellas ni aún en los cinco casos que por costumbre lo havían tenido, y sí solamente havían de conocer en aquellos pleitos y causas de cuyas providencias fuese apelado para ante dicho governador de lo que los alcaldes de Ulea sentenciaren.

3ª. Que el governador de [Villanueva de los] Ynfantes pudiese venir o embiar a visitar la justicia de Ulea sólo por su persona o su teniente ordinario, y no más, una vez en cada un año, estando en la visita sólo diez días para tomar la residencia a los alcaldes y oficiales de conzejo, rebeer las cuentas de pósito y propios, y que no havía de traer más que un escribano y un alguacil, y que estando assí de visitta no pudiese adbocar tampoco ninguna causa de las que estuvieren pendientes, pero que sí podría egercer jurisdicción prebentiba en dichos diez días, con tal que al tiempo de marcharse dejase las causas a los alcaldes, pero que si se hallare en Ulea dicho governador con otra comisión particular o con otro motivo que no fuese residencia tampoco tuviera entonzes jurisdicción prebentiva.

4ª. Que Su Majestad les havía de dar privilegio en forma de la dicha jurisdicción con las fuerzas y firmezas nezesarias, a satisfacción de la villa de Ulea y sus letrados, y que para hacer la paga de lo que por el asiento se ofrecía havía de dar facultad a la villa para arrendar sus propios, tomar censos [y] repartir entre sus vezinos y de sus términos y jurisdicción con otros arvitrios.

5ª. Que havían de poder tomar prestados del pósito asta cinquenta ducados atento que en lo demás que les quedaba tenían suficientte pósito, según la poca vecindad de dicha

villa de Ulea, los que bolberían a dicho pósito dentro del término de seis años en barios plazos.

6ª. Que el rey, nuestro señor, se havía de servir aprobar el asiento, despachando en su consecuencia real cédula y poniendo en posesión a la villa de su jurisdicción en dichos términos, iniviendo al alcalde mayor de Carabaca de todo conocimiento y haciendo que entregara los processos y presos que huviese con las prendas y bienes secuestrados, y que concediéndoles el rey lo contenido en este asiento, servirían a Su Majestad con setecientos ducados, pagados en quatro años y contados éstos desde el día de la posesión, a cuyo contrato obligaron los vienes del conzejo, y lo pactaron assí en veinte y uno de octubre de mil quinientos ochenta y ocho, a presencia del mismo comisionado Diego del Águila.

VILLANUEVA DEL RÍO SEGURA

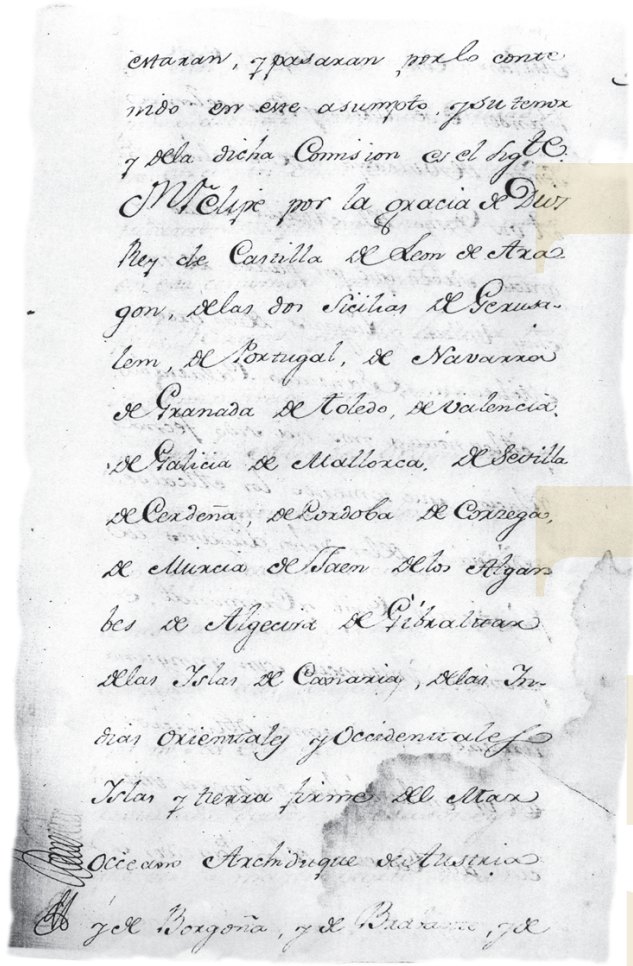

Traslado del Privilegio de Villazgo

Asiento entre Diego del Águila, comisionado real, y la villa de Villanueva para restituirle la jurisdicción en primera instancia. Testimonio notarial del siglo XVIII

Archivo Municipal de Villanueva. Legajo 1, libro 4, folios 9 v.-26 r.

Lo que se asienta y concierta entre Diego del Águila, en nombre de Su Magestad y en virtud de la real comisión que tiene y ba inserta en este asiento, y Diego López, alcalde ordinario de la villa de Villanueba de las Órdenes de Santiago, y Francisco López y Martín Rodríguez, rexidores, por sí y en nombre de la dicha villa y los demás vecinos particulares de ella, por quien prestaron voz y caución de rato que estarán y pasarán por lo contenido en este asumpto, y su tenor y de la dicha comisión es el siguiente:

(Inserta aquí la Real Provisión de Felipe II comisionando a Diego del Águila)

Primeramente, que por quanto anttiguamente los alcaldes ordinarios de la dicha villa de Villanueba tenía[n] la jurisdicción civil y criminal, alta, baja, mero misto imperio de ella y sus términos en primera instancia, la qual egercían conociendo de todos los casos e causas e negocios civiles y criminales que se ofrecían sin que el governador de Villanueba de los Ynfantes, de cuya governación a la sazón hera la dicha villa de Villanueba, pudiera conocer en la dicha primera [instancia] de ninguna de ellas sino solamente en grado de apelación, de que los dichos alcaldes sentenciaban y determinaban, excepto que los dichos governadores pretendían que podían adbocarlas ensí con los casos criminales, sobre lo qual los dichos alcaldes y vecinos heran vejados y molestados por ellos, lo qual usaron y egercieron hasta que por cédula real de Su Magestad y nueba orden que se dio en ocho de febrero del año pasado de quinientos y sesenta y seis, la dividió la dicha governación

de Villanueba de los Ynfantes en las alcaldías mayores de Carabaca [y] Segura de la Sierra, y esta dicha villa quedó en la dicha alcaldía mayor y partido de Carabaca, como de presente está, y por la dicha cédula y nueba orden se dio facultad a los dichos governadores y alcaldes mayores que pudiesen adbocar assí todas las causas civiles y criminales que les pareciese convenían a la administración de justicia y estuviesen pendientes ante los alcaldes ordinarios de los lugares de sus distritos que se procediese de oficio o a pedimento de partes, y assí mesmo se dio a los vecinos de los pueblos de los dichos partidos para que pudiesen llebar ante ellos en primera instancia qualesquier pleitos, causas y negocios que quisiesen, ansí civiles como criminales y egecutivos, como de presente se hace, de que han resultado los inconvenientes que en la dicha comisión de suso referida se contienen y otros muchos. Y para remedio de ellos y pacificación y buen govierno de la dicha villa de Villanueba se asienta y concierta que Su Magestad, como rey y señor de estos reynos y maestre de la dicha Orden de Santiago, haya de mandar y mande que la dicha villa se buelba a la dicha governación de Villanueba de los Ynfantes, según y como antes estaba, sin que el dicho alcalde mayor de Caravaca, en cuyo partido de presente está, ni otro alguno, tenga jurisdicción alguna en la dicha villa primera instancia, ni en grado de apelación ni en otra manera alguna.

Ytem, que la dicha villa de Villanueba y alcaldes ordinarios que de presente son y de presente (sic) fueren, se les buelba y restituya la jurisdición civil y criminal, mero mixto ymperio en primera instancia como antes del dicho año de sesenta y seis la tenían, y los dichos alcaldes ordinarios hayan de conocer y conozcan en la dicha primera instancia de todas las causas y negocios civiles y criminales y egecutivos que se ofrecieren en la dicha villa e sus términos y jurisdicción de qualquiera cantidad e calidad e gravedad sin distinción ni limitación alguna, y que el dicho governador de Villanueba de los Ynfantes, en cuyo partido y governación ha de quedar y queda la dicha villa, puede conoscer en la dicha primera instancia de ninguna de ellas, ni adbocar así,

aunque sean de los cinco casos como antes lo pretendían y hacían, quier sean ofrecido (sic) a pedimento de parttes o en otra manera alguna, sino que solamente puedan conocer y conozcan en grado de apelación de lo que los dichos alcaldes sentenciaren y determinaren.

Yten, que el dicho governador de Villanueba de los Ynfantes pueda ir o imbiar a visitar la dicha villa de Villanueba por su persona o por su teniente ordinario y no por otro alguno, con que esto no lo pueda hacer sino una vez en cada un año, y que pueda estar en la dicha visita hasta diez días y no más, en los quales pueda tomar residencia a los alcaldes e oficiales e ministros de ella y reber las cuentas de los propios y pósito que tuviere, haviéndolas tomado o devíendolas ttomar los dichos alcaldes, y no puedan llebar consigo más oficiales ni ministros de justicia que un escribano y alguacil y estando en la dicha villa no pueda adbocar así ninguna causa de las que estuvieren pendientes ante los dichos alcaldes ordinarios, ni conocer de ellas si no fueren en grado de apelación, pero que pueda conocer en primera instancia de las que se ofrecieren a prebención con los dichos alcaldes, con que pasados los dichos diez días dege remitidos a dichos alcaldes las causas, prozeso (sic) o prozesos de que hansí huviere conocido, no estando sentenciadas y también las que estuvieren sentenciadas de que no se huvieren apelado, y no conozca más de ellas ni saque los dichos procesos ni presos de la dicha villa con declaración que si el dicho governador o su teniente estuvieren en la dicha villa por comisión particular de Su Magestad o con otra ocasión alguna, y no para visitarla y tomar la dicha residencia y cuentas como dicho es, en este tiempo que así estuviere en ella no pueda conocer de ninguna ottra causa civil ni criminal en primera instancia adbocándola ni a prebenzión ni en otra manera alguna.

Yten, que Su Magestad les haya de dar y dé privilegio en forma de la dicha jurisdicción conforme a lo suso dicho, con las fuerzas e firmezas necesarios (sic) a satisfacción de la dicha villa y sus letrados.

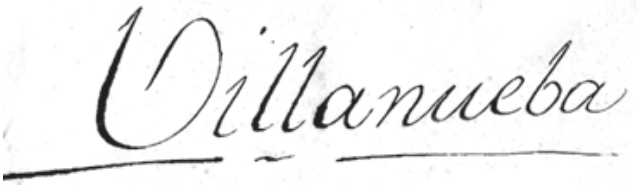

Yten, que para hacer la paga de lo que por este asiento se ofrece de servir a Su Majestad, se haya de dar facultad a la dicha villa para remediar (sic) sus propios y tomar a censo y repartir entre sus vecinos y de su jurisdicción y hechar por sisa en los mantenimientos y otras cosas, excepto en el pan cocido, de cada cosa de estas lo que fuere necesario para el dicho efecto, y que se les dé facultad para sacar del pósito de esta villa y tomar prestados de él hasta sesenta ducados, atento en lo demás que les queda tienen suficiente pósitto según su poca vecindad, los quales volverán a él dentro de diez años, que corran y se cuenten desde el día que les diere la posesión de la dicha jurisdizión en adelante, haciéndoles Su Majestad merced de concederles lo contenido en los capítulos de suso contenidos, sevirá la dicha villa con nuebecientos y treinta y seis ducados, que montan trecienttas y cincuenta y un mil maravedís, pagados en quatro años que corran y se cuenten desde el día que se les diere la posesión de la dicha jurisdicción en adelante. En fin de cada año la quarta parte de la dicha suma, de que la dicha villa otorgará obligación en favor de Su Majestad el dicho día de la posesión.

Ytem, que el rey, nuestro señor, siendo servido apruebe estte asiento y luego que esté aprobado se dé a la dicha villa cédula y recaudo para que se le dé la posesión de la dicha jurisdicción y se iniba y mande al dicho alcalde mayor de Carabaca que no use más de ella y remita a los alcaldes ordinarios de la dicha villa los prozesos e prozesos (sic) que tuviere de que huviere conocido y conosciere con las prendas y vienes.

Y para guardar y cumplir este asiento y todo lo en él contenido, los dichos alcaldes y rexidores obligaron los bienes propios y rentas del conzejo de la dicha villa de Villanueba, y las personas y bienes muebles y raíces de los vecinos particulares de ella, dieron poder cumplido a las justicias e jueces de Su Majestad de estos sus reynos e señoríos, a cuya jurisdicción se sometieron y, especialmente, a los señores del Consejo de Hacienda de Su Majestad y alcaldes de su casa y corte, y renunciaron su propio fuero, jurisdicción e domicilio y la ley si[t] combenerit, para que a la dicha villa y vecinos de ella compelan e apremien a lo assí guardar y cumplir, como si este asiento fuese sentencia difinitiba de juez competente dada e pasada en cosa juzgada, sobre lo qual por sí y en el dicho nombre renunciamos (sic) todas e qualesquier leyes, fueros e derechos que sean en ayuda y favor de la dicha villa e vecinos de ella, que no les balgan en juicio ni fuera de él y, especialmente, la ley o derecho que dice que general renunciación de leyes non bala.

En forma de lo qual, por sí y en el dicho nombre lo otorgaron ante mí, el presente escribano y testigos yusso escritos en la villa de Ulea, a veinte e siete días del mes de octubre de mil e quinientos y ochenta y ocho años, siendo presentes por testigos Rodrigo Pérez, clérigo, y Juan Gómez Pinar y Francisco el Paíz, vezinos de esta dicha villa, que juraron en forma de derecho conozer a los otorgantes, y porque ninguno de ellos no supo firmar, a su ruego lo firmó uno de los dichos testigos. Y el dicho Diego del Águila, que presente estubo a este asiento, lo firmó de su nombre. Diego del Águila. Soy testigo, Rodrigo Pérez, beneficiatus. Pasó antte mí, Alonso de Cocar, escribano.

E yo el dicho Alonso de Cocar, escribano del rey nuestro señor y de la comisión del dicho Diego del Águila, presente fui con los dichos testigos a el otorgamiento de este asiento, según que ante mí pasó. En testimonio de verdad fize mi signo a tal. Alonso de Cocar, escribano.

YECLA

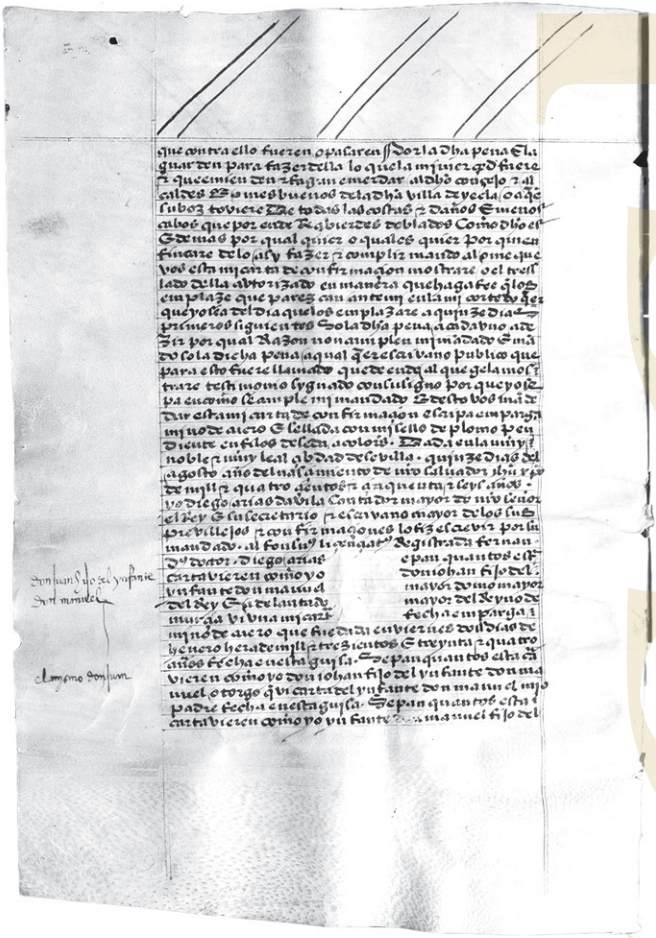

Carta del Infante don Manuel

1588, octubre, 27

Carta del infante don Manuel concediendo a Yecla el fuero y franquezas de Lorca. En carta de privilegio y confirmación de Juana I de Castilla a la villa de Yecla (1513)

Archivo Municipal de Yecla. Caja 1, documento 8

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Iohan, fijo del ynfante don Manuel, otorgo que vi carta del ynfante don Manuel, mio padre, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren como yo, ynfante don Manuel, fijo del rey don Fernando, por fazer bien e merçed a todos los pobladores que son agora en Yecla e serán de aquí adelante, e por sabor que he de los ayudar e de levar el bien, doles e otorgoles las franquezas e el fuero de Lorca que me ellos demandaron e pidieron, asy como los di e otorgué al conçejo de Villena. E mando e defiendo que ninguno non sea osado de aquí adelante de yr contra ello en ninguna guissa, sy non pesarme y a mucho e acolonargelo y a con el rey mío hermano e demás a los cuerpos e a lo que oviesen me tornaría por ello. E porque esto sea firme e no venga en duda mándoles dar esta carta abierta e sellada con mio sello. Dada en Murçia seys días de agosto, era de mill e trezientos e diez e ocho años. Yo Domingo Pérez lo fiz escrevir.

E yo, don Iohan, el sobredicho, por fazer bien e merçed a todos los pobladores que son agora en Yecla e serán de aquí adelante, doles e confirmoles esta carta en todo segund que sobredicho es, e mando e defiendo firmemente que ninguno no sea osado de yr contra ello en ninguna manera, ca qualquier que lo fiziere al cuerpo e a quanto oviese me tornaría por ello; e de esto les mandé dar esta mi carta sellada con mío sello colgado.

Dada en Villena, doss días de henero, era de mill e trezientos e treynta e quatro años. Yo Pero Iohan la fiz escrevir. Juan Pérez.

ISBN 978-84-617-5954-5

Asamblea Regional
de Murcia